

Autonomía • Imparcialidad • Especialidad

REVISTA

DEL TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA



Novena Época • Año I
Número 5
Mayo 2022



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

REVISTA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

**Presidente del Tribunal Federal
de Justicia Administrativa**
Mag. Rafael Anzures Uribe

**Directora General del Centro de Estudios Superiores
en materia de Derecho Fiscal y Administrativo**
Lic. Adriana Bracho Alegria

Director de Difusión
Mtro. Mauricio Estrada Avilés

Cuidado editorial
L. en C. Constanza Bertha López Morales

Coordinación editorial
Lic. Elba Carolina Anguiano Ramos

**Compilación, clasificación, revisión,
correcciones tipográficas de la edición**
Lic. Francisco Javier Guzmán Vargas
Lic. Ana Lidia Santoyo Avila

Diagramación editorial
Lic. María Cristina Armenta Llamas

Revista del Tribunal Federal de Justicia Administrativa. Novena Época, Año I, Núm. 5, Mayo 2022, publicación mensual, editada por el Tribunal Federal de Justicia Administrativa con domicilio en "Torre O", Av. Insurgentes Sur 881, Col. Nápoles, Demarcación territorial Benito Juárez, C.P. 03810, Ciudad de México, www.tfja.gob.mx, correo electrónico de la Revista: publicaciones@tfjfa.gob.mx. Reserva de Derechos al Uso Exclusivo: 04-2016-100613504900-203. Responsable editorial: Elba Carolina Anguiano Ramos, del Centro de Estudios Superiores en materia de Derecho Fiscal y Administrativo, con domicilio en "Torre O", Av. Insurgentes Sur 881, Col. Nápoles, Demarcación territorial Benito Juárez, C.P. 03810, Ciudad de México, Responsable de la actualización de este número: Azael Arturo Zarate Cupa, fecha de última modificación 25 de mayo de 2022.

Se prohíbe la reproducción parcial o total, la comunicación pública y distribución de los contenidos y/o imágenes de la publicación, incluyendo almacenamiento electrónico, temporal o permanente, sin previa autorización que por escrito expida el Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

CONTENIDO:

PRIMERA PARTE:

Jurisprudencias de Sala Superior.....	5
---------------------------------------	---

SEGUNDA PARTE:

Precedentes de Sala Superior.....	35
-----------------------------------	----

TERCERA PARTE:

Precedentes de Sala Superior aprobados durante la Octava Época.....	459
--	-----

CUARTA PARTE:

Tesis Aislada de Sala Superior.....	514
-------------------------------------	-----

QUINTA PARTE:

Criterios Aislados de Salas Regionales.....	517
---	-----

SEXTA PARTE:

Criterios Aislados de Salas Regionales aprobados durante la Octava Época.....	522
--	-----

SÉPTIMA PARTE:

Acuerdos Jurisdiccionales.....	557
--------------------------------	-----

OCTAVA PARTE:

Jurisprudencias y Tesis del Poder Judicial Federal...	583
---	-----

NOVENA PARTE:

Índices Generales.....	601
------------------------	-----



PRIMERA PARTE

Jurisprudencias de Sala Superior



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Jurisprudencias

PLENO

JURISPRUDENCIA NÚM. IX-J-SS-11

LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO

RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. LA COMPETENCIA PARA CONOCER DE LA RECLAMACIÓN POR UNA ACTIVIDAD IRREGULAR DEL ESTADO, ASÍ COMO DEL JUICIO QUE SE INTERPONGA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN RECAÍDA A AQUELLA, CORRESPONDE AL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA, HASTA ANTES DE QUE ENTRARA EN VIGOR LA REFORMA EFECTUADA.-

De los artículos 18 y 24 de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado vigente hasta el 12 de junio de 2009, se colige que la parte interesada debía presentar su reclamación ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa conforme a la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y además, que las resoluciones que al efecto emitiera dicho órgano en su carácter de autoridad administrativa, que negaran la indemnización o que, por su monto, no satisficiera al interesado, podían impugnarse directamente por vía jurisdiccional ante el mismo Tribunal; de lo que se sigue, que si la parte interesada interpuso su reclamación hasta antes de que entrara en vigor la reforma de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado publicada en el Diario Oficial de la Federación de 12 de junio

de 2009, corresponde a dicho Tribunal conocer, tanto en la instancia administrativa, como en la vía jurisdiccional, de las resoluciones que al efecto se emitan en relación con la reclamación interpuesta, ello de conformidad con el Artículo Segundo Transitorio de la referida reforma.

(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/11/2022)

PRECEDENTES:

VII-P-SS-182

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 23173/10-17-08-3/1863/13-PL-02-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 5 de febrero de 2014, por mayoría de 9 votos a favor y 1 voto con los puntos resolutivos.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretario: Lic. Juan Pablo Garduño Venegas.

(Tesis aprobada en sesión de 2 de abril de 2014)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año IV. No. 35. Junio 2014. p. 68

VIII-P-SS-209

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 29104/14-17-01-6/2322/17-PL-05-04.- Resuelto por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 28 de febrero de 2018, por mayoría de 10 votos a favor y 1 voto con los puntos resolutivos.- Magistrado Ponente: Guillermo Valls Esponda.- Magistrado encargado del engrose: Julián Alfonso Olivas Ugalde.- Secretaria: Lic. Fátima González Tello.- Secretario



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Jurisprudencias

encargado del engrose: Lic. Roberto Carlos Ayala Martínez.
(Tesis aprobada en sesión de 28 de febrero de 2018)

R.T.F.J.A. Octava Época. Año III. No. 20. Marzo 2018. p. 154

VIII-P-SS-631

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 4603/17-17-06-3/1537/19-PL-10-04.- Resuelto por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 20 de octubre de 2021, por mayoría de 10 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrado Ponente: Carlos Mena Adame.- Secretaria: Lic. Claudia Rosana Morales Lara.

(Tesis aprobada en sesión de 20 de octubre de 2021)

R.T.F.J.A. Novena Época. Año I. No. 2. Febrero 2022. p. 7

Así lo acordó el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, por unanimidad de votos, en sesión ordinaria celebrada el veinte de abril de dos mil veintidós, ordenándose su publicación en la Revista de este Órgano Jurisdiccional.- Firman el Magistrado Rafael Anzures Uribe, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Administrativa y la Licenciada Ana María Reyna Ángel, Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.

JURISPRUDENCIA NÚM. IX-J-SS-12

LEY DE AMPARO

APLICACIÓN RETROACTIVA DE LA JURISPRUDENCIA, REQUISITO PARA QUE SE CONFIGURE.- En términos del último párrafo del artículo 217 de la Ley de Amparo, la jurisprudencia en ningún caso tendrá efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna. Al respecto, la retroactividad de la jurisprudencia implica necesariamente la preexistencia de un criterio jurisprudencial antecedente a la interposición de la demanda y en sentido contrario al que sobrevino durante la tramitación o previo al dictado de la sentencia respectiva, puesto que no puede presumirse un efecto retroactivo, si no es en referencia al establecido previamente y que es obligatorio respecto de un punto jurídico determinado, que es relevante para la interposición de la demanda, para verificar su procedencia, su tramitación, desarrollo y dictado de la determinación, resolución o fallo. Esto es, la identificación de un criterio que ordenaba la postura que debía asumirse frente a la interposición de la demanda, de su procedencia, tramitación, instrucción y, en su caso, para emitir la determinación, resolución o fallo jurisdiccional respectivo y que fue superado, modificado o abandonado por la emisión de una nueva jurisprudencia. De ahí que si antes de dictarse cualquier actuación inherente a la actividad jurisdiccional, no existía jurisprudencia aplicable a alguno de los puntos jurídicos que le son puestos a consideración al Tribunal Federal de Justicia Administrativa para su conocimiento o resolución,

resulta inconcuso que no puede hablarse de efectos retroactivos, ante la ausencia de un criterio firme y obligatorio que, precisamente regía para alguna de las cuestiones que generan la intervención jurisdiccional. Mientras que, en otro aspecto, existirá una aplicación retroactiva de la jurisprudencia en perjuicio de las personas, cuando la aplicación de un nuevo criterio jurisprudencial impacte de manera directa la seguridad jurídica del justiciable, el cual había orientado su proceder jurídico o estrategia legal conforme a una jurisprudencia anterior, siguiendo los lineamientos expresamente establecidos en la jurisprudencia preexistente, de tal suerte que la aplicación de un nuevo criterio jurisprudencial que abandona, modifica o supera dicha jurisprudencia, conllevaría a irrumpir y corromper la previsibilidad del justiciable, así como la igualdad en el tratamiento jurisdiccional de las mismas situaciones y casos; conforme lo precisa la ejecutoria de la que derivó la jurisprudencia 2a./J. 199/2016 (10a.), sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro “JURISPRUDENCIA. ALCANCE DEL PRINCIPIO DE IRRETROACTIVIDAD DE AQUÉLLA TUTELADO EN EL ARTÍCULO 217, PÁRRAFO ÚLTIMO, DE LA LEY DE AMPARO.”

(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/12/2022)

PRECEDENTES:

VIII-P-SS-586

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 8373/17-17-14-4/963/20-PL-07-04.- Resuelto por el Pleno Jurisdiccional

de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 2 de junio de 2021, por unanimidad de 10 votos a favor.- Magistrada Ponente: Magda Zulema Mosri Gutiérrez.- Secretario: Lic. Héctor Vázquez Caballero. (Tesis aprobada en sesión de 23 de junio de 2021)

NOTA: El Magistrado Carlos Mena Adame votó en contra de la tesis.

R.T.F.J.A. Octava Época. Año VI. No. 57. Agosto 2021. p. 81

VIII-P-SS-608

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 4799/19-07-02-4/804/20-PL-05-04.- Resuelto por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 22 de septiembre de 2021, por unanimidad de 11 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. Tekua Kutsu Franco Godínez.

(Tesis aprobada en sesión de 22 de septiembre de 2021)

R.T.F.J.A. Octava Época. Año VI. No. 59. Octubre 2021. p. 140

VIII-P-SS-633

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 6009/17-17-02-5/1249/19-PL-07-04.- Resuelto por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 27 de octubre de 2021, por unanimidad de 11 votos favor.- Magistrada Ponente: Magda Zulema Mosri Gutiérrez.- Secretario: Lic. Juan Carlos Perea Rodríguez.

(Tesis aprobada en sesión de 27 de octubre de 2021)

R.T.F.J.A. Novena Época. Año I. No. 2. Febrero 2022. p. 12



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Jurisprudencias

Así lo acordó el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, por unanimidad de votos, en sesión ordinaria celebrada el veinte de abril de dos mil veintidós, ordenándose su publicación en la Revista de este Órgano Jurisdiccional.- Firman el Magistrado Rafael Anzures Uribe, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Administrativa y la Licenciada Ana María Reyna Ángel, Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.

JURISPRUDENCIA NÚM. IX-J-SS-13

LEY DE AMPARO

JURISPRUDENCIA. NO PUEDE SER APLICADA DE MANERA RETROACTIVA EN PERJUICIO DEL DEMANDANTE.-

De conformidad con lo establecido por el artículo 217 de la Ley de Amparo, la jurisprudencia del Poder Judicial de la Federación, no puede ser aplicada de manera retroactiva en perjuicio de persona alguna; lo anterior, encuentra su justificación en la teoría de los derechos adquiridos y en el principio de irretroactividad de la ley previstos en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; de esta manera, ninguna jurisprudencia emitida con posterioridad podrá variar, suprimir o modificar en perjuicio del gobernado, aquel acto que se hubiera realizado con base en un criterio previamente establecido mediante jurisprudencia, ya que además de que no pueden desconocerse los derechos que en su caso el demandante hubiera adquirido conforme a tal criterio, no debe soslayarse que la jurisprudencia aunque no sea una ley, constituye una interpretación obligatoria, que también se encuentra sujeta al principio de irretroactividad; por ende, tratándose del juicio contencioso administrativo, ya sea durante su tramitación o en su caso, al resolverse de manera definitiva, debe aplicarse aquella jurisprudencia que hubiera estado vigente al momento de su interposición, siempre que genere un mayor beneficio al particular,

conforme a lo establecido en el artículo 217 de la citada Ley de Amparo.

(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/13/2022)

PRECEDENTES:

VII-P-SS-376

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 9225/13-17-08-3/989/14-PL-02-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 13 de enero de 2016, por unanimidad de 10 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. Diana Patricia Jiménez García. (Tesis aprobada en sesión de 27 de abril de 2016)

R.T.F.J.A. Octava Época. Año I. No. 2. Septiembre 2016. p. 93

VIII-P-SS-609

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 4799/19-07-02-4/804/20-PL-05-04.- Resuelto por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 22 de septiembre de 2021, por unanimidad de 11 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. Tekua Kutsu Franco Godínez.

(Tesis aprobada en sesión de 22 de septiembre de 2021)

R.T.F.J.A. Octava Época. Año VI. No. 59. Octubre 2021. p. 142



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Jurisprudencias

VIII-P-SS-634

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 6009/17-17-02-5/1249/19-PL-07-04.- Resuelto por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 27 de octubre de 2021, por unanimidad de 11 votos favor.- Magistrada Ponente: Magda Zulema Mosri Gutiérrez.- Secretario: Lic. Juan Carlos Perea Rodríguez.

(Tesis aprobada en sesión de 27 de octubre de 2021)

R.T.F.J.A. Novena Época. Año I. No. 2. Febrero 2022. p. 15

Así lo acordó el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, por unanimidad de votos, en sesión ordinaria celebrada el veinte de abril de dos mil veintidós, ordenándose su publicación en la Revista de este Órgano Jurisdiccional.- Firman el Magistrado Rafael Anzures Uribe, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Administrativa y la Licenciada Ana María Reyna Ángel, Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Jurisprudencias

JURISPRUDENCIA NÚM. IX-J-SS-14

LEY DE AMPARO

RETROACTIVIDAD DE LA JURISPRUDENCIA. NO SE ACTUALIZA RESPECTO DE LA APLICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 31/2020 (10a.), SUSTENTADA POR LA SEGUNDA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.-

En la jurisprudencia precisada y de aplicación obligatoria en términos del artículo 217 de la Ley de Amparo (a partir del 13 de octubre de 2020), la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, fijó criterio en el sentido de que el juicio contencioso administrativo federal es improcedente en contra de las resoluciones emitidas por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en materia de protección de datos personales en posesión de particulares. Por otro lado, se tiene que para que exista aplicación retroactiva de la jurisprudencia, necesariamente implica la preexistencia de un criterio jurisprudencial antecedente a la interposición de la demanda y en sentido contrario al que sobrevino durante la tramitación o previo al dictado de la sentencia respectiva, puesto que no puede presumirse un efecto retroactivo, si no es en referencia al establecido previamente y que es obligatorio respecto de un punto jurídico determinado, que es relevante para la interposición de la demanda, para verificar su procedencia, su tramitación, desarrollo y dictado de la determinación, resolución o fallo. Esto es, la identificación de un criterio que ordenaba la postura

que debía asumirse frente a la interposición de la demanda, de su procedencia, tramitación, instrucción y, en su caso, para emitir la determinación, resolución o fallo jurisdiccional respectivo y que fue superado, modificado o abandonado por la emisión de una nueva jurisprudencia. De ahí que si antes de admitirse la demanda no existía jurisprudencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y aplicable respecto a la procedencia del juicio, esto es, que definiera categóricamente que el juicio contencioso administrativo federal que se tramita ante este Tribunal, es procedente en contra de las resoluciones emitidas por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en materia de protección de datos personales en posesión de particulares; entonces, la aplicación obligatoria de la jurisprudencia 2a./J. 31/2020 (10a.) para determinar improcedente y sobreseer el juicio respectivo, en términos de lo establecido en los artículos 8°, fracción II y 9°, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, no actualiza una aplicación retroactiva de la jurisprudencia.

(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/14/2022)

PRECEDENTES:

VIII-P-SS-587

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 8373/17-17-14-4/963/20-PL-07-04.- Resuelto por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Admi-

nistrativa, en sesión de 2 de junio de 2021, por unanimidad de 10 votos a favor.- Magistrada Ponente: Magda Zulema Mosri Gutiérrez.- Secretario: Lic. Héctor Vázquez Caballero. (Tesis aprobada en sesión de 23 de junio de 2021)

NOTA: El Magistrado Carlos Mena Adame votó en contra de la tesis.

R.T.F.J.A. Octava Época. Año VI. No. 57. Agosto 2021. p. 83

VIII-P-SS-610

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 4799/19-07-02-4/804/20-PL-05-04.- Resuelto por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 22 de septiembre de 2021, por unanimidad de 11 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. Tekua Kutsu Franco Godínez.

(Tesis aprobada en sesión de 22 de septiembre de 2021)

R.T.F.J.A. Octava Época. Año VI. No. 59. Octubre 2021. p. 144

VIII-P-SS-635

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 6009/17-17-02-5/1249/19-PL-07-04.- Resuelto por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 27 de octubre de 2021, por unanimidad de 11 votos favor.- Magistrada Ponente: Magda Zulema Mosri Gutiérrez.- Secretario: Lic. Juan Carlos Perea Rodríguez.

(Tesis aprobada en sesión de 27 de octubre de 2021)

R.T.F.J.A. Novena Época. Año I. No. 2. Febrero 2022. p. 17



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Jurisprudencias

Así lo acordó el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, por unanimidad de votos, en sesión ordinaria celebrada el veinte de abril de dos mil veintidós, ordenándose su publicación en la Revista de este Órgano Jurisdiccional.- Firman el Magistrado Rafael Anzures Uribe, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Administrativa y la Licenciada Ana María Reyna Ángel, Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.

JURISPRUDENCIA NÚM. IX-J-SS-15

PRESUPUESTO DE EGRESOS DE LA FEDERACIÓN

PROGRAMA DE ESTANCIAS INFANTILES PARA APOYAR A MADRES TRABAJADORAS PARA EL EJERCICIO FISCAL 2018. NO PROCEDE SU APLICACIÓN ULTRACTIVA.-

De conformidad con lo establecido en el Presupuesto de Egresos de la Federación para el ejercicio fiscal 2018 y el Acuerdo por el que se emitieron sus Reglas de Operación, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de diciembre de 2017, el Programa de Estancias Infantiles para Apoyar a Madres Trabajadoras para el ejercicio fiscal 2018, tuvo aplicación y vigencia exclusivamente al 31 de diciembre de 2018. Por otra parte, el Artículo Tercero Transitorio de las Reglas de Operación del Programa de Apoyo para el Bienestar de las Niñas y Niños, Hijos de Madres Trabajadoras para el ejercicio fiscal 2019, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 28 de febrero de 2019, establece que la Secretaría de Bienestar otorgaría el apoyo correspondiente a los meses de enero y febrero de ese año, durante el mes de marzo. En ese sentido, si los beneficios reconocidos en el Programa de 2018, tuvieron vigencia únicamente en ese año, tan es así que los beneficiarios celebraron el Convenio de Concertación respectivo con la entonces Secretaría de Desarrollo Social, pactando como fecha límite de su vigencia el 31 de diciembre de 2018; resulta inconcuso, que no sea jurídicamente válido reconocer derechos derivados del Programa vigente en 2018, para los meses de enero y febrero

de 2019, so pretexto de haberse publicado el Programa de 2019 en el medio oficial de difusión hasta el 28 de febrero de ese mismo año; toda vez que a partir del primer día de esa anualidad perdió toda vigencia, y por ende, no procede la aplicación ultractiva del Programa de 2018.

(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/15/2022)

PRECEDENTES:

VIII-P-SS-541

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 4968/19-07-01-8/585/20-PL-02-04.- Resuelto por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión realizada a distancia el 20 de enero de 2021, por unanimidad de 11 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. Diana Patricia Jiménez García.

(Tesis aprobada en sesión a distancia de 10 de marzo de 2021)

R.T.F.J.A. Octava Época. Año VI. No. 52. Marzo 2021. p. 72

VIII-P-SS-557

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 4188/19-07-02-3/754/20-PL-09-04.- Resuelto por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión realizada a distancia el 7 de abril de 2021, por unanimidad de 10 votos a favor.- Magistrado Ponente: Alfredo Salgado Loyo.- Secretario: Lic. Carlos Augusto Vidal Ramírez.



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Jurisprudencias

(Tesis aprobada en sesión a distancia de 7 de abril de 2021)
R.T.F.J.A. Octava Época. Año VI. No. 54. Mayo 2021. p. 104

VIII-P-SS-643

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 4507/19-07-01-9/368/20-PL-09-04.- Resuelto por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 17 de noviembre de 2021, por unanimidad de 11 votos favor.- Magistrado Ponente: Alfredo Salgado Loyo.- Secretaria: Lic. Mayanín Cruz Martínez. (Tesis aprobada en sesión de 17 de noviembre de 2021)
R.T.F.J.A. Novena Época. Año I. No. 2. Febrero 2022. p. 66

Así lo acordó el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, por unanimidad de votos, en sesión ordinaria celebrada el veinte de abril de dos mil veintidós, ordenándose su publicación en la Revista de este Órgano Jurisdiccional.- Firman el Magistrado Rafael Anzures Uribe, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Administrativa y la Licenciada Ana María Reyna Ángel, Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.

JURISPRUDENCIA NÚM. IX-J-SS-16

LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO

MINISTERIO PÚBLICO. ACTIVIDAD ADMINISTRATIVA REGULAR DEL.- De los artículos 19, 20, 21 y 102, Apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el diverso 2°, fracción II, 15, 16, 123 y 128 del Código Federal de Procedimientos Penales, vigentes en 2011, se desprende la atribución del Ministerio Público Federal para llevar a cabo la averiguación previa y ejercer, en su caso, la acción penal ante los tribunales; así como las formalidades y términos en los que debe sujetar su actuación dentro de la averiguación previa a efecto de salvaguardar las garantías de los particulares. En ese tenor, cuando el inculcado fuese detenido o se presentare voluntariamente ante el Ministerio Público, este procederá a: 1. Hacer constar por quien haya realizado la detención o ante quien haya comparecido, el día, hora y lugar de la detención o de la comparecencia, así como, en su caso, el nombre y cargo de quien lo haya ordenado; o bien, agregar la información circunstanciada suscrita por la persona que la haya realizado o haya recibido al detenido; 2. Le hará saber la imputación que existe en su contra y el nombre del denunciante o querellante; 3. Le hará saber los derechos que le otorga la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y, particularmente dentro de la averiguación previa, le hará saber su derecho; a) A no declarar si así lo desea, o en caso contrario, a declarar

asistido por su defensor; b) Tener una defensa adecuada por sí, por abogado o por persona de su confianza, o si no quisiere o no pudiere designar defensor, se le designará desde luego un defensor de oficio; c) Que su defensor comparezca en todos los actos de desahogo de pruebas dentro de la averiguación; d) Que se le faciliten todos los datos que solicite para su defensa y que consten en la averiguación, para lo cual se permitirá a él y su defensor consultar en la oficina del Ministerio Público y en presencia del personal, el expediente de la averiguación previa; e) Que se le reciban los testigos y demás pruebas que ofrezca, los cuales se tomarán en cuenta para dictar la resolución que corresponda, concediéndosele el tiempo necesario para ello, siempre que no se traduzca en entorpecimiento de la averiguación y las personas cuyos testimonios ofrezca se encuentren en el lugar donde aquella se lleva a cabo; y f) Que se le conceda, inmediatamente que lo solicite, su libertad provisional bajo caución, conforme a lo dispuesto por la fracción I del artículo 20 de la Constitución y en los términos del párrafo segundo del artículo 135 del citado Código. Además, para efectos de los incisos b) y c) se le permitirá al indiciado comunicarse con las personas que él solicite, utilizando el teléfono o cualquier otro medio de comunicación del que se pueda disponer, o personalmente, si ellas se hallaren presentes; dejando constancia de ello; 4. Designar traductor cuando el detenido perteneciere a un pueblo o comunidad indígena o fuera extranjero, que no hable suficientemente el español; y, 5. En todo caso se mantendrán separados a los hombres y a las mujeres en los lugares de detención

o reclusión; debiendo además, realizar sus actuaciones dentro de los plazos previstos en las disposiciones citadas; de ahí que la única manera en que se le puede atribuir una conducta irregular al Ministerio Público es que no cumpla con las formalidades previamente señaladas; ello con independencia de que de manera posterior, se emita una sentencia absolutoria por parte del Órgano Jurisdiccional.

(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/16/2022)

PRECEDENTES:

VIII-P-SS-375

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1336/16-21-01-3-OT/AC1/4144/17-PL-10-04.- Resuelto por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 10 de julio de 2019, por unanimidad de 11 votos a favor.- Magistrado Ponente: Carlos Mena Adame.- Secretaria: Lic. Rosalía Álvarez Salazar. (Tesis aprobada en sesión de 2 de octubre de 2019) R.T.F.J.A. Octava Época. Año IV. No. 39. Octubre 2019. p. 56

VIII-P-SS-407

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 23661/17-17-03-3/1583/19-PL-08-04.- Resuelto por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 19 de febrero de 2020, por unanimidad de 10 votos a favor.- Magistrado Ponente:



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Jurisprudencias

Víctor Martín Orduña Muñoz.- Secretaria: Lic. Maribel Cervantes Lara.

(Tesis aprobada en sesión de 19 de febrero de 2020)

R.T.F.J.A. Octava Época. Año V. No. 44. Marzo 2020. p. 191

VIII-P-SS-644

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1587/18-17-03-3/1125/19-PL-01-04.- Resuelto por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 24 de noviembre de 2021, por unanimidad de 10 votos favor.- Magistrado Ponente: Manuel Luciano Hallivis Pelayo.- Secretario: Lic. Samuel Mithzael Chávez Marroquín.

(Tesis aprobada en sesión de 24 de noviembre de 2021)

R.T.F.J.A. Novena Época. Año I. No. 2. Febrero 2022. p. 69

Así lo acordó el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, por unanimidad de votos, en sesión ordinaria celebrada el veinte de abril de dos mil veintidós, ordenándose su publicación en la Revista de este Órgano Jurisdiccional.- Firman el Magistrado Rafael Anzures Uribe, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Administrativa y la Licenciada Ana María Reyna Ángel, Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.



PRIMERA SECCIÓN

JURISPRUDENCIA NÚM. IX-J-1aS-3

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

CAUSAL DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO PLANTEADA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO POR FALTA DE FIRMA AUTÓGRAFA EN EL ESCRITO INICIAL DE DEMANDA. DEBE CALIFICARSE COMO INFUNDADA, SI TAL ASPECTO FUE DILUCIDADO MEDIANTE INCIDENTE DE FALSEDAD DE DOCUMENTOS.-

Es criterio reiterado del Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, que la falta de firma en el escrito de demanda produce el sobreseimiento del juicio, en atención a que no se deriva ninguna afectación jurídica en contra del promovente, pues la firma es el signo por el cual manifiesta su voluntad y legitima la gestión intentada. En ese sentido, si al resolverse en definitiva el asunto de que se trate, se advierte que la autoridad demandada hace valer una causal de improcedencia y sobreseimiento, argumentando que la firma contenida en el escrito inicial de demanda no pertenece al promovente; empero, durante la tramitación del juicio se substanció incidente de falsedad de documentos en términos del artículo 36 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en el que se resolvió que la firma cuestionada efectivamente pertenecía al promovente, lo procedente es, que dicha causal



deba calificarse como infundada, en el entendido, de que el aspecto técnico cuestionado fue dilucidado de manera previa en la sentencia recaída al incidente de falsedad de documentos, y por ende, constituye cosa juzgada, lo que no puede ni debe mutar, amén del estudio que se haga en el fallo definitivo de la causal relativa hecha valer por la autoridad enjuiciada.

(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/S1-4/2022)

PRECEDENTES:

VII-P-1aS-1348

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 14/21501-20-01-03-03-OT/2028/15-S1-02-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 23 de febrero de 2016, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. Diana Patricia Jiménez García.

(Tesis aprobada en sesión de 19 de abril de 2016)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año VI. No. 58. Mayo 2016. p. 195

VIII-P-1aS-550

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 5430/16-05-01-5/629/18-S1-05-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 26 de febrero de 2019, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Julián



Alfonso Olivas Ugalde.- Secretaria: Lic. Beatriz Rodríguez Figueroa.

(Tesis aprobada en sesión de 26 de febrero de 2019)

R.T.F.J.A. Octava Época. Año IV. No. 32. Marzo 2019. p. 223

VIII-P-1aS-670

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1244/18-05-02-3/799/19-S1-05-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 22 de octubre de 2019, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Julián Alfonso Olivas Ugalde.- Secretaria: Lic. Beatriz Rodríguez Figueroa.

(Tesis aprobada en sesión de 22 de octubre de 2019)

R.T.F.J.A. Octava Época. Año IV. No. 41. Diciembre 2019. p. 96

VIII-P-1aS-759

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 805/17-EC2-01-3/832/19-S1-04-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión realizada a distancia el 22 de septiembre de 2020, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrado Ponente: Carlos Chaurand Arzate.- Secretario: Lic. José Luis Noriega Hernández.

(Tesis aprobada sesión a distancia de 22 de septiembre de 2020)

R.T.F.J.A. Octava Época. Año V. No. 47. Octubre 2020. p. 646



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PRIMERA SECCIÓN
Jurisprudencias



VIII-P-1aS-897

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1260/18-05-02-1/1252/21-S1-03-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 16 de noviembre de 2021, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Guillermo Valls Esponda.- Secretaria: Lic. Abigail Calderón Rojas. (Tesis aprobada en sesión de 16 de noviembre de 2021) R.T.F.J.A. Novena Época. Año I. No. 2. Febrero 2022. p. 167

Así lo acordó la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en la sesión ordinaria transmitida utilizando medios telemáticos el día veintinueve de marzo de dos mil veintidós.- Firman, el Magistrado Guillermo Valls Esponda, Presidente de la Primera Sección de la Sala Superior, ante el Maestro Roberto Carlos Ayala Martínez, Secretario Adjunto de Acuerdos de la Primera Sección de la Sala Superior, quien da fe.



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SEGUNDA SECCIÓN
Jurisprudencias



SEGUNDA SECCIÓN

JURISPRUDENCIA NÚM. IX-J-2aS-5

LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA

INCIDENTE DE INCOMPETENCIA. EL AVISO DE ACTUALIZACIÓN O MODIFICACIÓN DE SITUACIÓN FISCAL, EXHIBIDO POR LA AUTORIDAD, ES DOCUMENTO IDÓNEO PARA ACREDITAR EL DOMICILIO FISCAL DEL ACTOR.-

La presunción establecida por el último párrafo del artículo 34, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, respecto a que debe tenerse como domicilio fiscal del actor el que cite en su escrito de demanda, puede ser desvirtuada por la autoridad si al interponer el incidente de incompetencia por razón de territorio, exhibe el Aviso de Actualización o Modificación de situación fiscal, remitido vía electrónica al Servicio de Administración Tributaria, por el actor o bien por el representante legal de este, siempre que la fecha consignada en el cambio de domicilio, sea anterior a la de presentación del escrito de demanda, máxime que la actora acepta que el incidente es fundado.

(Tesis de jurisprudencia aprobado por acuerdo G/S2/8/2022)

PRECEDENTES:

VI-P-2aS-549

Incidente de Incompetencia Núm. 1804/09-12-03-7/2803/



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SEGUNDA SECCIÓN
Jurisprudencias



09-S2-10-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 20 de mayo de 2010, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Luis Carballo Balvanera.- Secretaria: Lic. Rosa Guadalupe Olivares Castilla. (Tesis aprobada en sesión de 20 de mayo de 2010)
R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año III. No. 31. Julio 2010. p. 170

VII-P-2aS-906

Incidente de Incompetencia en Razón de Territorio Núm. 2003/14-18-01-1/710/15-S2-08-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 22 de septiembre de 2015, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Víctor Martín Orduña Muñoz.- Secretaria: Lic. Claudia Lucía Cervera Valeé. (Tesis aprobada en sesión de 22 de septiembre de 2015)
R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año VI. No. 56. Marzo 2016. p. 611

VII-P-2aS-1055

Incidente de Incompetencia Núm. 2538/15-04-01-5/302/16-S2-07-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 23 de junio de 2016, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Magda Zulema Mosri Gutiérrez.- Secretario: Lic. Juan Carlos Perea Rodríguez. (Tesis aprobada en sesión de 23 de junio de 2016)
R.T.F.J.A. Octava Época. Año I. No. 3. Octubre 2016. p. 566



VIII-P-2aS-667

Incidente de Incompetencia en Razón de Territorio Núm. 18071/19-17-08-5/1612/19-S2-06-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión realizada a distancia el 8 de octubre de 2020, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Juan Manuel Jiménez Illescas.- Secretario: Lic. Galdino Orozco Parejas.
(Tesis aprobada en sesión a distancia de 8 de octubre de 2020)

R.T.F.J.A. Octava Época. Año V. No. 48 Noviembre 2020. p. 271

VIII-P-2aS-753

Incidente de Incompetencia en Razón de Territorio Núm. 2919/20-06-02-8/812/20-S2-06-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 2 de septiembre de 2021, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Juan Manuel Jiménez Illescas.- Secretaria: Lic. Lourdes Alejandra Fernández Ortega.
(Tesis aprobada en sesión de 2 de septiembre de 2021)

R.T.F.J.A. Novena Época. Año I. No. 2. Febrero 2022. p. 180

Así lo acordó la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en la sesión pública ordinaria el día veinticuatro de marzo de 2022.- Firman, la Magistrada Doctora Magda Zulema Mosri Gutiérrez, Presidenta de la Segunda Sección, el Licenciado Tomás Enrique Sánchez Silva, Secretario Adjunto de Acuerdos de la Segunda Sección, quien da fe.



SEGUNDA PARTE

Precedentes de Sala Superior



PLENO

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

IX-P-SS-35

ASISTENCIA TÉCNICA. CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS POR CAPACITACIÓN, ADIESTRAMIENTO Y ASESORÍA.-

De una interpretación integral al artículo 15-B del Código Fiscal de la Federación, en relación con la doctrina internacional y el Derecho Comparado, la "asistencia técnica" se define como la prestación de un servicio profesional independiente, donde el prestador se obliga a transmitir sus conocimientos del ejercicio de un arte o técnica, para con el prestatario mismos que no son patentables y tampoco implican la transferencia de las experiencias secretas sobre la manera de hacer algo (*know-how*); por lo tanto, si del análisis al caudal probatorio se advierte que los servicios pactados efectivamente se trataron de capacitación, adiestramiento y asesoría al personal de una persona moral, mediante la impartición de talleres en técnicas de mantenimiento, manejo de maquinaria y equipo para efectuar perforación de pozos, además, del adecuado funcionamiento de los elementos consumibles y material residual contaminante, así como en materia de seguridad en el proceso de perforación, tratamiento de materiales y asesoramiento en la compra de equipo, es de concluir, que dichos servicios, sí constituyen "asistencia técnica", ya que en primer lugar, se estableció la obligación de capacitar al personal con cursos

y talleres en lo concerniente a la perforación de pozos petroleros, sin que ello se traduzca en conocimientos patentables; en segundo término, porque en la capacitación o adiestramiento, la empresa se obliga únicamente a transmitir sus conocimientos del ejercicio de una técnica, sin que ello implique transferencia de experiencias secretas sobre la manera de hacer algo, y; en tercer lugar, porque en la capacitación o adiestramiento, solo se transmiten los conocimientos sin que se interfiera directamente en la aplicación de dichas técnicas recomendadas al personal. Por lo tanto, los servicios de capacitación, adiestramiento y asesoría, sí se tratan de asistencia técnica, pues solo le facilita al personal de la hoy actora, los lineamientos de como atender cada problemática que se les presenta, en el caso, relativo en técnicas de perforación, técnicas de mantenimiento de maquinaria y equipo antes, durante y después de efectuar perforaciones, manejo de maquinaria y equipo y su mantenimiento, así como el manejo efectivo de elementos consumibles.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1271/15-04-01-2-OT/1596/18-PL-03-04.- Resuelto por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 29 de septiembre de 2021, por mayoría de 8 votos a favor y 3 votos en contra.- Magistrado Ponente: Guillermo Valls Esponda.- Secretario: Lic. Pedro Rodríguez Chandoquí.

(Tesis aprobada en sesión de 9 de marzo de 2022)



LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA

IX-P-SS-36

MEDIACIÓN MERCANTIL. CONFIGURA UN BENEFICIO EMPRESARIAL PARA EFECTOS DEL CONVENIO ENTRE EL GOBIERNO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y EL GOBIERNO DE CANADÁ PARA EVITAR LA DOBLE IMPOSICIÓN Y PREVENIR LA EVASIÓN FISCAL EN MATERIA DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA.-

El término de "beneficio empresarial" no es definido por el Convenio entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de Canadá para Evitar la Doble Imposición y Prevenir la Evasión Fiscal en Materia de Impuesto sobre la Renta, por tanto, de acuerdo con lo establecido en el artículo 3 numeral 2, del Modelo del Convenio de Impuestos Sobre la Renta y Sobre el Patrimonio de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico, se puede acudir a la legislación nacional del Estado Parte, relativa a los impuestos que son objeto del Convenio, razón por la cual la Regla I.2.1.22 de la Resolución Miscelánea Fiscal de 2009, indica que se entenderá por "beneficios empresariales", a los ingresos que se obtengan por la realización de las actividades a que se refiere el artículo 16 del Código Fiscal de la Federación, que en su fracción I, donde refiere como actividades empresariales las comerciales que son las que de conformidad con las leyes federales tienen ese carácter y no están comprendidas en las fracciones subsecuentes; así, el artículo 75 del Código de Comercio, refiere como actos de comercio, entre otras,

las operaciones de mediación en negocios mercantiles (fracción XIII). Por lo tanto, la mediación mercantil sí se reputa como una actividad comercial susceptible de que le resulte aplicable la prerrogativa prevista en el numeral 7 del Convenio entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de Canadá para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de Impuesto sobre la Renta, en términos de los artículos 5° de la Ley del Impuesto sobre la Renta y 6° de su Reglamento.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1271/15-04-01-2-OT/1596/18-PL-03-04.- Resuelto por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 29 de septiembre de 2021, por mayoría de 8 votos a favor y 3 votos en contra.- Magistrado Ponente: Guillermo Valls Esponda.- Secretario: Lic. Pedro Rodríguez Chandoquí.
(Tesis aprobada en sesión de 9 de marzo de 2022)

CONSIDERANDO:

[...]

SEXTO.- [...]

Expuestos los argumentos y refutación de estos, tenemos que la **litis** a dilucidar en el presente considerando se circunscribe a **determinar si los prestados por la empresa extranjera ***** se tratan de asistencia técnica, y;**



Ahora bien, en el presente caso, la autoridad determinante del crédito fiscal, en la parte que nos interesa referente a los **"PAGOS REALIZADOS POR LA CONTRIBUYENTE A LA COMPAÑÍA RESIDENTE EN EL EXTRANJERO DENOMINADA *****"** señaló que:

[N.E. Se omite transcripción]

Expuesto lo anterior, se procede a resolver la **litis identificada con el inciso a), relativa a determinar si los servicios prestados por la empresa extranjera se tratan de asistencia técnica**, para ello resulta indispensable conocer qué se entiende por "asistencia técnica", por ello nos remitiremos al **artículo 15-A**, último párrafo, del Código Fiscal de la Federación, señala que: *"Los pagos por concepto de asistencia técnica no se considerarán como regalías. Se entenderá por asistencia técnica la prestación de servicios personales independientes por los que el prestador se obliga a proporcionar conocimientos no patentables, que no impliquen la transmisión de información confidencial relativa a experiencias industriales, comerciales o científicas, obligándose con el prestatario a intervenir en la aplicación de dichos conocimientos"*.

Además, conforme a la doctrina internacional se considera como asistencia técnica los contratos que "comprenden prestaciones de servicios, donde una de las partes se obliga, apoyada en los conocimientos usuales de su profesión, a hacer ella misma una obra para la otra parte", sosteniéndose que por ello las rentas derivadas de

la asistencia técnica no son consideradas como cánones (regalías). Que en la asistencia técnica “el poseedor de los secretos o conocimientos especiales normalmente los aplica al ejecutar sus prestaciones, sin revelarlos a su cliente y sin que a este tampoco le sea fácil llegar a descubrirlos” y que en esas prestaciones de servicios el prestador asume una obligación de hacer, se garantiza un resultado y el prestador asume la responsabilidad por los daños causados si el proyecto no llega a un buen fin.⁷⁰

Expuesto lo anterior, tenemos que la **asistencia técnica**, es la **prestación de servicios personales independientes**, definida por tres particularidades:

1. Que el prestador se obliga a proporcionar conocimientos no patentables.

⁷⁰ Las definiciones de asistencia técnica conforme a la doctrina internacional se pueden confrontar de lo sustentado por el autor MARTÍN JIMÉNEZ, Adolfo, al formular los comentarios correspondientes al artículo 12 del Modelo de Convenio de la Organización para la Cooperación y del Desarrollo Económico que se contiene en la obra titulada *Comentarios a los Convenios para Evitar la Doble Imposición y Prevenir la Evasión Fiscal concluidos por España (análisis a la luz del Modelo de Convenio de la OCDE y de la Legislación y Jurisprudencia Española)*, Coordinadores José Ramón Ruíz García y José Manuel Caldeirón Carrero. Coruña 2004. Fundación Pedro Barrié de la Maza, Instituto de Estudios Económicos de Galicia, pp. 714 y 715.



2. Que no implican la transmisión de información confidencial relativa a experiencias industriales, comerciales o científicas.
3. Que el prestador se obliga con el prestatario a intervenir en la aplicación de dichos conocimientos.

Ahora bien, respecto del primer elemento, consistente en “proporcionar conocimientos no patentables”, lleva aparejada la idea de una transmisión o transferencia de estos por parte del prestador de los servicios, al prestatario por medio de, por ejemplo, recomendaciones, sugerencias y/o instrucciones; mismos conocimientos que no están inmersos en temas de propiedad intelectual o industrial, de ahí que no sean patentables.

Por lo que se refiere al segundo elemento, es decir, que la transmisión de los conocimientos no puede implicar información confidencial, relativa a experiencias industriales, comerciales o científicas, es importante en la medida de que **se excluye** del concepto de asistencia técnica a todos aquellos servicios como “*know how*” o conocimientos prácticos preexistentes, los cuales incluyen técnicas, información secreta, teorías e incluso datos privados como clientes y proveedores, constituyendo una serie de informaciones prácticas probadas y resultantes de la experiencia del que otorga los conocimientos; cuestiones que van aparejadas con los contratos de franquicias.

En lo que respecta al tercer punto, consistente en que en la asistencia técnica el prestador se obliga con el prestatario a intervenir en la aplicación de los conocimientos aportados. El Diccionario de la Real Academia Española define la palabra intervenir, como entre otras acepciones, tomar parte de un asunto, interponer la autoridad de una persona a otra o bien, interceder o mediar por alguien.

Conforme a ello, se infiere un compromiso, por parte del que presta los servicios, para participar de manera activa en la implementación y desarrollo que realice el usuario de aquellas recomendaciones, sugerencias, y/o instrucciones transmitidas en forma de conocimientos.

Hasta lo aquí expuesto, podemos decir que **asistencia técnica** es la **prestación de un servicio profesional independiente**, en la que el prestador se obliga con el prestatario a intervenir en la aplicación de los conocimientos, mismos que **no** son **patentables, ni implican** la transferencia de aquellos conocidos como **know-how**.

A mayor abundamiento, esta Juzgadora estima conveniente valerse del Derecho Comparado para una mayor precisión de qué se debe entender por asistencia técnica, y para ello nos centraremos en Colombia, quien, en su Constitución Política de 1995, señala que para su organización se divide, al igual que en nuestro país en ejecutiva, legislativa y judicial.⁷¹

⁷¹ Artículo 113. Son Ramas del Poder Público, la legislativa, la

El Poder Ejecutivo, quien tiene entre otras facultades, la de ejercer la potestad reglamentaria, mediante la expedición de los decretos, resoluciones y órdenes necesarios para la cumplida ejecución de las leyes, publicó⁷² el **Decreto 2053 de 1974**, por el cual se reorganizaron el impuesto sobre la renta y complementos, entre ellos el artículo 14, indicando que se consideran de fuente nacional los siguientes ingresos:

1. Las rentas de capital provenientes de bienes inmuebles ubicados en el país; tales como arrendamientos o censos.
2. Las utilidades provenientes de la enajenación de bienes inmuebles ubicados en el país.
3. Las provenientes de bienes muebles que se exploten en el país.
4. Los intereses producidos por créditos poseídos en el país o vinculados económicamente a él. Se exceptúan los intereses provenientes de créditos

ejecutiva y la judicial. Además de los órganos que las integran existen otros, autónomos e independientes, para el cumplimiento de las demás funciones del Estado. Los diferentes órganos del Estado tienen funciones separadas pero colaboran armónicamente para la realización de sus fines.

⁷² DIARIO OFICIAL. AÑO CXI. N. 34203. 12, NOVIEMBRE, 1974. PÁG. 3. Consultado el 28 de abril de 2021, en el link: <http://www.suin-juriscol.gov.co/legislacion/normatividad.html>

transitorios originados en la importación de mercancías y en sobregiros o descubiertos bancarios.

5. Las rentas de trabajo tales como sueldos, comisiones, horarios, compensaciones por actividades culturales, artísticas, deportivas y similares o por la prestación de servicios por personas jurídicas, cuando el trabajo o la actividad se desarrollen dentro del país.
6. Las compensaciones por servicios pagados por el Estado colombiano, cualquiera que sea el lugar en donde se hayan prestado.
7. **Los beneficios o regalías de cualquier naturaleza provenientes de la explotación de toda especie de propiedad industrial, o del “know-how”, o de la prestación de servicios de asistencia técnica, sea que estos se suministren desde el exterior o en el país.**
8. Los beneficios o regalías provenientes de la propiedad literaria, artística y científica explotada en el país.
9. Los dividendos o participaciones provenientes de sociedades colombianas domiciliadas en el país.
10. Los dividendos o participaciones de colombianos residentes, que provengan de sociedades o enti-

dades extranjeras que, directamente o por conducto de otras, tengan negocios o inversiones en Colombia.

11. Los ingresos originados en el contrato de renta vitalicia, si los beneficiarios son residentes en el país o si el precio de la renta está vinculado económicamente al país.
12. Las utilidades provenientes de explotación de fincas, minas, depósitos naturales y bosques ubicados dentro del territorio nacional.
13. Las utilidades provenientes de la fabricación o transformación industrial de mercancías o materias primas dentro del país, cualquiera que sea el lugar de venta o enajenación.
14. Las rentas obtenidas en el ejercicio de actividades comerciales dentro del país.

Posteriormente el Presidente de la República de Colombia, expidió⁷³ el **Decreto ordinario 2123 de 1975**, por el cual se reglamentan el **ordinal 7° del artículo 14 y el artículo 95 del Decreto 2053 de 1974, señalando lo siguiente:**

⁷³ DIARIO OFICIAL. AÑO CXII. N. 34435. 4, NOVIEMBRE, 1975. PÁG. 2. Consultado el 28 de abril de 2021, en el link: <http://www.suin-juriscol.gov.co/legislacion/normatividad.html>

[N.E. Se omite transcripción]

De lo anterior, podemos concluir que, en el Derecho Colombiano, el término de **asistencia técnica** tiene una definición conceptual a rango de decreto reglamentario, **como la asesoría dada mediante un contrato de prestación de servicios incorporales, para la utilización de conocimientos tecnológicos aplicados por medio del ejercicio de un arte o técnica y comprendiendo el adiestramiento de personas para la aplicación de los expresados conocimientos.**

Ahora bien, bajo esta nueva óptica que nos da el derecho comparado, podemos ultimar que el **adiestramiento o capacitación** de personas, **se encuentran inmersos en el concepto de asistencia técnica**, pues en ambos casos se tratan de la prestación de un servicio profesional independiente, donde el prestador se obliga a transmitir sus conocimientos del ejercicio de un arte o técnica, para con el prestatario, mismos que no son patentables, y tampoco implican la transferencia de experiencias secretas sobre la manera de hacer algo (*know-how*).

Expuesto lo anterior, lo procedente es analizar el contrato, facturas, así como a los reportes que expidió la compañía residente en el extranjero ***** por concepto de las actividades que realizó a favor de la hoy actora, las cuales son del tenor siguiente:

[N.E. Se omiten imágenes]



Primeramente, del contrato celebrado entre la hoy actora y la empresa extranjera *********, en el apartado de "DECLARACIONES" se aprecia que fue por necesidades comerciales y de mercadotecnia para la perforación, mantenimiento, supervisión de obras en el ramo de la minería e industria de la extracción para con sus clientes, **requiere de asesoría diversa de carácter técnico para la compra de insumos, maquinaria y equipo, refacciones, en el mantenimiento de equipos, en materia de técnicas de perforación y mantenimiento de pozos.**

Así, de la cláusula primera se desprende que **la empresa extranjera se obliga a prestar los servicios** a efecto de desarrollarlos única y exclusivamente en Canadá y que consistían, de manera enunciativa y no limitativa en:

Contar con una plataforma de **capacitación, presencial y a la larga distancia, a efecto de ofrecer cursos, talleres, e impartirlos a las áreas técnicas de la hoy actora y su personal. Todo encaminado y dirigido a lo relativo en técnicas de perforación, técnicas de mantenimiento de maquinaria y equipo antes, durante y después de efectuar perforaciones, manejo de maquinaria y equipo y su mantenimiento, manejo efectivo de elementos consumibles, manejo y disposición de material residual, manejo y control de material residual contaminante, reglas de seguridad en el proceso de perforación y tratamiento de materiales.**



Además de **asesorar a la hoy actora**, respecto a la compra de maquinaria y equipo en Canadá y Estados Unidos de Norte América, elementos de consumo de corta y larga duración, refacciones, innovaciones disposición de materiales y desechos, realizar diagnósticos de costo beneficio en compras.

También a fungir como **asesor/intermediario**, no comercial, de la hoy demandante, frente a la proveeduría en materia de minería e industria de extracción en Canadá y Estados Unidos de Norte América.

Lo que se corrobora, con el análisis realizado a las **facturas y a los reportes de trabajo**, realizados por la empresa extranjera, se desprende que efectivamente se trataron de servicios consistentes en:

[N.E. Se omite transcripción]

Por tanto, tenemos que, la empresa extranjera efectivamente realizaba la capacitación del personal de la empresa hoy actora, con cursos, talleres encaminado y dirigido a lo **relativo en técnicas de perforación, técnicas de mantenimiento de maquinaria y equipo antes, durante y después de efectuar perforaciones, manejo de maquinaria y equipo y su mantenimiento, manejo efectivo de elementos consumibles, manejo y disposición de material residual, manejo y control de material residual contaminante, reglas de seguridad en el proceso de perforación y tratamiento de materiales.**

Así como, **asesorar a la hoy actora**, respecto de la compra de equipo, —dos camiones— para eficientizar los trabajos dentro del interior de mina y cumplir con las normas de seguridad.

Consecuentemente, tenemos que **los servicios prestados** por la empresa extranjera ^{*****}, a la hoy actora, **sí constituyen asistencia técnica**.

En primer lugar, porque la empresa extranjera, **se obligó a capacitar** al personal de la hoy actora, con cursos, talleres encaminado y dirigido a lo relativo en técnicas de perforación, técnicas de mantenimiento de maquinaria y equipo antes, durante y después de efectuar perforaciones, manejo de maquinaria y equipo y su mantenimiento, manejo efectivo de elementos consumibles, manejo y disposición de material residual, manejo y control de material residual contaminante, reglas de seguridad en el proceso de perforación, tratamiento de materiales, además de asesorar a la hoy actora en la compra de equipo, lo que de ninguna manera pueden considerarse como conocimientos patentables.

En segundo término, porque en la prestación del servicio de capacitación, la empresa extranjera se obliga únicamente a transmitir sus conocimientos del ejercicio de una técnica, para con la hoy actora, sin que ello implique la transferencia de experiencias secretas sobre la manera de hacer algo (*know-how*).



Pues como puede observarse, la empresa extranjera solo le facilita al personal de la hoy actora, los lineamientos de cómo atender cada problemática que se les presentan, relativo en técnicas de perforación, técnicas de mantenimiento de maquinaria y equipo antes, durante y después de efectuar perforaciones, manejo de maquinaria y equipo y su mantenimiento, manejo efectivo de elementos consumibles.

Y, en tercer lugar, porque la empresa extranjera, no efectúa los trabajos personalmente, es decir, simplemente se encarga de transmitir su conocimiento respecto a las técnicas de perforación, mantenimiento de maquinaria y equipo, antes durante y después de efectuar perforaciones, manejo de maquinaria, equipo y elementos consumible, sin que ella interfiera directamente en la aplicación de dichas técnicas recomendadas, por ella al personal de la hoy actora.

Luego entonces, tenemos que efectivamente tal como señaló la autoridad en la resolución impugnada, **los servicios profesionales** brindados por la empresa extranjera ^{*****}, consistentes en **capacitación y asesoramiento, sí se tratan de asistencia técnica.**

Pues de los documentos analizados previamente, como son facturas, reportes de trabajo y contrato de prestación de servicios celebrado por la hoy actora con la empresa extranjera se advierte que la asistencia efectivamente prestada corresponde a la impartición de cur-



sos y talleres en materia de técnicas de perforación, técnicas de mantenimiento de maquinaria y equipo antes, durante y después de efectuar perforaciones, manejo de maquinaria y equipo y su mantenimiento, manejo efectivo de elementos consumibles, manejo y disposición de material residual, manejo y control de material residual contaminante, reglas de seguridad en el proceso de perforación, tratamiento de materiales, además de asesorar a la hoy actora en la compra de equipo, lo que de ninguna manera pueden considerarse como conocimientos patentables.

Sin que al efecto se traten de conocimientos patentables, o implicaran la transferencia de experiencias secretas sobre la manera de hacer algo (*know-how*).

Además, la conclusión alcanzada por esta Juzgadora se fortalece, con el estudio del Derecho Colombiano, donde **expresamente** refiere al **adiestramiento o capacitación** de personas, **como asistencia técnica**, pues en ambos casos se tratan de la prestación de un servicio profesional independiente, donde el prestador se obliga a transmitir sus conocimientos del ejercicio de un arte o técnica, para con el prestatario, mismos que no son patentables, ni implican la transferencia de las experiencias secretas sobre la manera de hacer algo (*know-how*).

[...]

SÉPTIMO.- [...]

Hasta lo aquí expuesto, resulta importante enfatizar que las conclusiones a que este Pleno Jurisdiccional de Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, ha llegado son:

- a. Los servicios brindados por la empresa extranjera ***** , consistentes en capacitación y asesoramiento, sí se tratan de asistencia técnica. (Considerando SEXTO.)
- b. Los servicios desarrollados por ***** y ***** , se tratan de una mediación mercantil, pues tenían como finalidad primordial la búsqueda de clientes con proyectos mineros en proceso de ejecución, para su posible acercamiento y contratación con la hoy actora, por los servicios mineros que esta ofertaba en México.

Bajo tales consideraciones, lo procedente es dilucidar la **litis** planteada en el **inciso b**, es decir, si por las erogaciones efectuadas por la actora por concepto de asistencia técnica y mediación mercantil, a favor de las empresas extranjeras ***** , ***** y ***** , respectivamente, estaba obligada a retener el impuesto sobre la renta en términos de los artículos 179 y 200, de la Ley correspondiente, o como lo indica la actora es un beneficio empresarial y le es aplicable el artículo 7 del Convenio entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y

el Gobierno de Canadá para Evitar la Doble Imposición y Prevenir la Evasión Fiscal en Materia de Impuesto sobre la Renta.

En primer lugar, resulta conveniente tomar en cuenta los principios básicos de asignación impositiva internacional (sujeción fiscal), los cuales cuentan con una aceptación generalizada en el ámbito de las relaciones fiscales internacionales, a saber:

- a.** El principio personalista, que implica la tributación de toda la renta mundial de un residente (o nacional) de un país determinado, con independencia de la localización de la fuente de la renta. Básicamente, admite dos modalidades fundamentales, como son la de residencia y la de nacionalidad.
- b.** El principio de territorialidad o de la fuente y origen de la renta, que se basa en la sujeción a gravamen de los residentes y de los no residentes que obtienen rentas de fuentes localizadas en un país. Este criterio, por tanto, fundamenta el derecho de gravamen de un país en la localización de fuentes de renta dentro de un territorio nacional.

Así, en general, la práctica fiscal de los países se basa en una aplicación combinada de ambos criterios: tributación de los residentes por su renta mundial y de los no residentes por la renta doméstica.

En ese sentido, debemos remitirnos al artículo 10. de la Ley del Impuesto sobre la Renta, mismo que se transcribe a continuación:

[N.E. Se omite transcripción]

Así, como puede apreciarse de la transcripción anterior, el sistema tributario mexicano, se encuentra diseñado bajo el principio de la imposición mundial de la renta, dado que las personas residentes en México (sean físicas o morales) determinan su situación fiscal bajo el principio de fuente mundial de riqueza, lo cual implica que los residentes en una determinada jurisdicción tributaria, considerarán los ingresos que obtengan en cualquier lugar del mundo, acumulándolos para efectos de determinar su obligación fiscal en el lugar de residencia.

Bajo dicho principio (también denominado "criterio de residencia", de "renta universal" o "personal") se pretende que los residentes tributen por la totalidad de sus rentas, con independencia del país en que se generen, de lo cual se desprende un criterio de vinculación subjetiva, que permite gravar las rentas de los residentes de un país determinado, aun cuando estas provengan de una jurisdicción fiscal diversa.

No obstante, lo anterior, en el caso de la fracción III del artículo 10. de la Ley del Impuesto sobre la Renta (residentes en el extranjero sin establecimiento permanente en territorio nacional) su situación frente al fisco mexicano



no se rige bajo el principio de fuente mundial de riqueza, sino atendiendo a la territorialidad del ingreso, en su vinculación con fuentes de riqueza mexicanas.

Así, lo anterior puede dar lugar a fenómenos de doble imposición, en los que un mismo ingreso puede ser gravado en el país de la fuente y en el de residencia, circunstancia esta que las distintas jurisdicciones fiscales intentan remediar bajo diversos mecanismos, como acontece en el caso mexicano mediante el acreditamiento del impuesto sobre la renta pagado o retenido en el extranjero, el cual puede ser descontado del impuesto mexicano que se llegue a causar (bajo los parámetros y cumpliendo los requisitos que establece la legislación aplicable) siempre y cuando el tributo se hubiera calculado considerando la totalidad del ingreso (tanto el proveniente de México, como el del resto del mundo).

En efecto, con ese propósito, el 27 de febrero de 2007, se aprobó en el Senado el Convenio entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de Canadá para Evitar la Doble Imposición y Prevenir la Evasión Fiscal en Materia de Impuesto sobre la Renta, el cual se publicó en el Diario Oficial de la Federación el 10 de abril de 2007, cuyo artículo 7º dispone:

[N.E. Se omite transcripción]

De la transcripción del precepto legal antes transcrito, se desprende que los beneficios de una empresa de un Es-

tado Contratante solamente pueden someterse a imposición en este Estado, a no ser que la empresa realice o haya realizado su actividad en el otro Estado Contratante por medio de un establecimiento permanente situado en él.

Además, señala que si la empresa realiza o ha realizado su actividad de dicha manera, **los beneficios de la empresa pueden someterse a imposición en el otro Estado, pero solo en la medida en que puedan atribuirse a este establecimiento permanente;** asimismo, cuando una sociedad residente de un Estado Contratante tenga un establecimiento permanente en el otro Estado Contratante y enajene bienes a personas en este otro Estado, de tipo idéntico o similar a los bienes enajenados por medio del establecimiento permanente, los beneficios derivados de dichas enajenaciones serán atribuibles a este establecimiento permanente; que los beneficios provenientes de dichas enajenaciones no serán atribuibles a este establecimiento permanente si la empresa demuestra que tales enajenaciones se realizaron con un propósito distinto al de obtener un beneficio de las disposiciones del presente Convenio

Para la determinación del beneficio del establecimiento permanente se permitirá la deducción de los gastos en los que se haya incurrido para la realización de los fines del establecimiento permanente, comprendidos los gastos de dirección y generales de administración así incurridos, tanto si se efectúan en el Estado en que se encuentre el establecimiento permanente como en



otra parte; sin embargo, no serán deducibles los pagos que efectúe, en su caso, el establecimiento permanente (que no sean los hechos como reembolso de gastos efectivos) a la oficina central o alguna otra de sus sucursales de la persona, a título de regalías, honorarios o pagos análogos a cambio del derecho de utilizar patentes u otros derechos, a título de comisión, por servicios concretos prestados o por gestiones hechas o, salvo en el caso de un banco, como intereses sobre dinero prestado al establecimiento permanente.

Es decir, **los beneficios empresariales están gravados atendiendo al principio de residencia**, y no así del lugar de generación de la riqueza, por lo que, si la empresa extranjera percibe un ingreso en territorio nacional, este se gravará únicamente en el Estado en el que resida, al no contar con un establecimiento permanente en el territorio del otro Estado contratante.

Así, se advierte que los “beneficios de una empresa” que obtenga una empresa de un Estado contratante únicamente se gravan por ese Estado, a menos que la empresa obtenga dichos ingresos del otro Estado contratante a través de un establecimiento permanente.

De este modo, de la interpretación semántica del precepto preinserto puede considerarse que el enunciado “beneficios de una empresa” comprende a los ingresos, rentas, utilidades o ganancias económicas susceptibles

de gravamen en el Estado Contratante que provengan de actividades empresariales o mercantiles.

Lo anterior es así, toda vez que lo que se somete a imposición son precisamente los ingresos o, en su caso, las utilidades.

Por tanto, el párrafo 1° del artículo 7° del Convenio, en cuanto usa la expresión “beneficios de una empresa”, se refiere a los ingresos o utilidades susceptibles de gravamen por las actividades empresariales o mercantiles del sujeto pasivo.

Ahora bien, del contenido del artículo 7 del Convenio entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de Canadá para Evitar la Doble Imposición y Prevenir la Evasión Fiscal en Materia de Impuesto sobre la Renta, **no se aprecia que su finalidad fuera la de identificar el tipo de actividades que comprenden el concepto de beneficio empresarial**, dado que dicho numeral se refiere propiamente a los términos pactados para someter a imposición, dichos beneficios empresariales que pueden ser grabados en el otro Estado contratante, únicamente cuando se atribuye a un establecimiento permanente en ese otro Estado contratante.

No obstante lo anterior, encontramos en el artículo 7, punto 6 del referido Convenio, la regla que ordena la intervención del artículo 7 con otras disposiciones del Convenio, al indicar que “Cuando los **beneficios empre-**



sariales comprendan rentas reguladas separadamente en otros Artículos de este Convenio, las disposiciones de aquellos no quedarán afectadas por las del presente Artículo.", esa disposición ordena una mecánica para la ubicación de las rentas a que alude el propio convenio en cuanto a su ubicación en alguno de los diversos artículos del Convenio que regulan separadamente las distintas rentas atribuidas a las empresas extranjeras de los Estados contratantes.

Ahora bien, para la interpretación del citado numeral es de señalarse que primero se debe atender al sentido literal de las palabras utilizadas por las partes contratantes, en el caso México y Estados Unidos de América; luego, para acercarnos a la definición del término **beneficio empresarial**, conviene tener presente el texto del artículo 3, punto 2 del Convenio entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de Canadá para Evitar la Doble Imposición y Prevenir la Evasión Fiscal en Materia de Impuesto Sobre la Renta, que expresa lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

Del precepto legal en cita, se desprende que, para la aplicación del referido Convenio, cualquier expresión no definida en el mismo tendrá el significado que se le atribuya en la legislación de ese Estado Contratante. Adicionalmente, debido a que México desde 1994 forma parte de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico (Diario Oficial de la Federación de 5 de mayo

de 1994), también es de atender el Modelo del Convenio de Impuestos sobre la Renta y sobre el Patrimonio de la citada Organización, que en su artículo 3, punto 2 dice:

[N.E. Se omite transcripción]

Del análisis del artículo anterior se desprende que el mismo establece una regla de supletoriedad con la finalidad de conocer el significado de aquellas expresiones que no estén definidas en el Convenio, y que dicha supletoriedad estará sujeta a las reglas siguientes:

- 1) Deberá atenderse a la legislación del Estado contratante en que se pretenda aplicar el Convenio;
- 2) La legislación supletoria será la que rijan para los impuestos materia del Convenio;
- 3) Dicha legislación deberá definir las expresiones que no estén definidas en el Convenio; y,
- 4) Las definiciones que se establezcan en la legislación local supletoria no deberán ser contrarias a la interpretación que se infiera del contexto del Convenio.

En este sentido, si el concepto de **beneficio empresarial** no es definido por el **Convenio entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de Canadá para Evitar la Doble Imposición y Prevenir la Evasión**

Fiscal en Materia de Impuesto sobre la Renta, entonces de acuerdo con lo establecido en el artículo 3 numeral 2, del citado Convenio, puede acudirse para delimitar dicho concepto, a la legislación nacional del Estado Parte, relativa a los impuestos que son objeto del Convenio.

Al respecto, la Regla I.2.1.22 de la Resolución Miscelánea Fiscal de 2009, establece en su parte conducente lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

Así, se tiene que para efectos del artículo 7 de los tratados para evitar la doble tributación celebrados por México, **se entenderá por el término “beneficios empresariales”, a los ingresos que se obtengan por la realización de las actividades a que se refiere el artículo 16 del Código Fiscal de la Federación**, el cual define la actividad empresarial en los términos siguientes:

[N.E. Se omite transcripción]

Luego, para efecto de determinar el alcance de la fracción I del artículo 16 antes señalado, es necesario remitirnos a lo establecido en el artículo 75 del Código de Comercio, que es el precepto legal que define qué actos deben reputarse como actos de comercio, y que en su caso pueden configurar una actividad empresarial. En ese sentido, el numeral en comento señala lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

Así, de una lectura preliminar a los preceptores antes insertos, se desprende que entre las actividades señaladas por el numeral en análisis, **en primer lugar**, respecto de los conceptos que nos ocupan, no se encuentran los ingresos por **asistencia técnica**, pues por su naturaleza no pueden estar comprendidos dentro de las actividades comerciales, industriales, agrícolas, ganaderas, pesquera o silvícolas, que son las que este contempla.

Esto es así, ya que aun cuando parecería que la actividad empresarial abarcaría toda la actividad lícita de la que se puede obtener un ingreso, no puede considerarse que el ingreso proveniente de todas las actividades deba considerarse automáticamente beneficio empresarial para los efectos del Convenio, pues este, a lo largo de su articulado, regula los diversos ingresos que se pueden obtener, señalando en cada caso el tratamiento que deben tener, siendo los beneficios empresariales solo uno de los múltiples conceptos y, por tanto, no puede concluirse que todo ingreso derivado de la realización de una actividad empresarial lícita pueda considerarse beneficio empresarial para efectos del Tratado, pues el fruto de tales actividades, dependiendo de cuál se realice, dará lugar a distintos regímenes.

Es aplicable al caso, en lo conducente, la tesis **VI-TASS-80**, sustentada por el Pleno de la Sala Superior, pu-



blicada en la Revista del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, Séptima Época, Año I, No. 1, Agosto de 2011, página 125, que a continuación se transcribe:

“BENEFICIOS EMPRESARIALES.- SU CONCEPTO PARA LOS EFECTOS DEL ARTÍCULO 7° DEL CONVENIO ENTRE EL GOBIERNO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y EL GOBIERNO DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA PARA EVITAR LA DOBLE IMPOSICIÓN E IMPEDIR LA EVASIÓN FISCAL EN MATERIA DE IMPUESTO SOBRE LA RENTA.” [N.E. Se omite transcripción]

Bajo la anterior premisa, es dable concluir que los pagos efectuados por la hoy demandante a la empresa ***** , consistentes en asistencia técnica, **NO encuadran** en el concepto de beneficios empresariales en términos del artículo 7 del Convenio entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de Canadá para Evitar la Doble Imposición y Prevenir la Evasión Fiscal en Materia de Impuesto sobre la Renta.

Lo anterior, porque respecto al caso de asistencia técnica, no solo no está contemplada como actividad empresarial, sino que, además, existe disposición que la excluye expresamente del catálogo de actividades empresariales previstas en el artículo 16 del Código Fiscal de la Federación (y, por ende, de los beneficios empresariales); esto es, el artículo 210 fracción VI, de la Ley del



Impuesto sobre la Renta, en relación con los numerales 179 y 200 del propio ordenamiento legal (estos últimos invocados por la autoridad fiscal al emitir la resolución determinante ahora controvertida), que es la ley relativa al impuesto de que se trata, ya que en ellos se establece:

[N.E. Se omite transcripción]

De modo, que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 210 fracción VI, 179 y 200 de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente en 2009, se advierte que **los ingresos por asistencia técnica no pueden considerarse como provenientes de actividades empresariales, y, por ende, catalogarse como beneficios empresariales, en tanto que el primero de esos preceptos los excluye expresamente.** De ahí lo **INFUNDADO** del argumento planteado por la actora en el presente juicio.

En apoyo de lo anterior, cabe invocar la tesis aislada CXX/2007, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro señala: **"RENTA. EL ARTÍCULO 210, FRACCIÓN VI, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, EN CUANTO EXCLUYE A LOS INGRESOS DERIVADOS DE CONTRATOS DE FLETAMENTO, NO TRANSGREDE LOS ARTÍCULOS 16 Y 133 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, PUES ES ACORDE CON EL ARTÍCULO 7, PÁRRAFO 1, DEL CONVENIO ENTRE EL GOBIERNO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y EL GOBIERNO DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA PARA**



EVITAR LA DOBLE IMPOSICIÓN E IMPEDIR LA EVASIÓN FISCAL EN MATERIA DE IMPUESTOS SOBRE LA RENTA.⁷⁸

⁷⁸ Registro digital: 171641; [TA]; 9a. Época; 2a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXVI, Agosto de 2007; Pág. 641; 2a. CXX/2007: cuyo texto refiere: El artículo 210, fracción VI, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, vigente a partir del 1o. de enero de 2005, establece que se consideran ingresos por actividades empresariales los señalados en el artículo 16 del Código Fiscal de la Federación, con excepción de los previstos en los artículos 179 a 207 de dicha Ley, entre los que se encuentran los derivados de contratos de fletamento que regula el artículo 188-Bis de la citada Ley. Por otra parte, el artículo 7, párrafo 1, del Convenio entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de los Estados Unidos de América para Evitar la Doble Imposición e Impedir la Evasión Fiscal en Materia de Impuestos sobre la Renta, dispone que: "Los beneficios de una empresa de un Estado Contratante solamente pueden someterse a imposición en este Estado", de cuyo enunciado "beneficios de una empresa" se advierte que comprende a los ingresos o utilidades susceptibles de gravamen en el Estado contratante. Además, el artículo 3, párrafo 2, del Convenio señala que: "Para la aplicación del Convenio por un Estado Contratante, cualquier expresión no definida en el mismo tendrá, a menos que de su contexto se infiera una interpretación diferente, el significado que se le atribuya por la legislación de este Estado relativa a los impuestos que son objeto del Convenio.". Por tanto, si las partes pactaron que respecto de los conceptos no definidos en el Convenio se estará a la definición prevista en la legislación interna de cada país, resulta evidente que el artículo 210, fracción VI, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, que excluye de las actividades empresariales, entre otros, a los ingresos por contrato de fletamento que establece el numeral 188-Bis de la Ley, no transgrede los numerales 16 y 133 de la



Ahora bien, por lo que hace a **mediación mercantil, sí configura un beneficio empresarial en términos de lo establecido en la fracción XIII del artículo 75 del Código de Comercio**; ello pues, tal como se resolvió al analizar la litis planteada en el inciso b, los servicios prestados por las empresas extranjeras ***** y *****, se concentraron en la búsqueda de clientes con proyectos mineros en proceso de ejecución, para su posible acercamiento y contratación con la hoy actora, por los servicios mineros que esta ofertaba en México.

Por lo que, tomando en consideración que la mediación mercantil sí se reputa como una actividad comercial en términos de lo establecido en la fracción XIII del artículo 75 del Código de Comercio, y por tanto, corresponde a una actividad empresarial en términos del artículo 16 fracción I, del Código Fiscal de la Federación; y consecuentemente, susceptible de que le resulte aplicable la prerrogativa prevista en el numeral 7 del Convenio entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de Canadá para Evitar la Doble Imposición y Prevenir la Evasión Fiscal en Materia de Impuesto sobre la Renta; este Juzgador procede a verificar si la accionante acredita la aplicación a su favor de la prerrogativa prevista en el artículo 7 aludido.

En ese sentido, cabe retomar que, conforme al contenido de dicha norma internacional, se estableció y se

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues es acorde con el artículo 7, párrafo 1, del Convenio indicado.



convino en que los ingresos o beneficios obtenidos por una empresa de un Estado contratante, solo pueden ser gravados en ese Estado, salvo que dicha empresa realice actividades en otro Estado contratante mediante un establecimiento permanente, caso en el cual el gravamen será aplicado en la medida en que el ingreso se le atribuya a dicho establecimiento.

En dicha hipótesis, en cada Estado contratante se atribuirán a ese establecimiento permanente, los beneficios que hubiera podido obtener, en caso de ser una empresa distinta que hubiera realizado las mismas actividades y tuviera trato independiente con la empresa de la que es establecimiento permanente.

Ahora bien, a efecto de que **este Juzgador determine si la accionante acredita la aplicación a su favor de la prerrogativa prevista en el artículo 7 del Convenio multicitado, se estima necesario imponerse de lo decretado por los artículos 5° de la Ley del Impuesto sobre la Renta y 6° de su Reglamento, los cuales disponen lo siguiente:**

[N.E. Se omite transcripción]

De los artículos referidos, se desprende **en la parte de nuestro interés, que los beneficios de los tratados para evitar la doble tributación solo serán aplicables a los contribuyentes que acrediten ser residentes en el país de que se trate.**



Resulta aplicable, el criterio **VII-P-1aS-478**,⁷⁹ emitido por la Primera Sección de Sala Superior de este Tribunal, en el cual concluye que para gozar de tales beneficios es menester no solo acreditar la residencia fiscal de los residentes en el extranjero, sino también que los beneficios que se prevén en dichos Tratados Internacionales, le resulten aplicables a la persona física o moral que pretende gozar de los mismos; es decir, que se actualicen las hipótesis jurídicas que posibiliten la observancia de los beneficios aludidos.

Sin embargo, del análisis realizado a la documentación probatoria ofrecida por la parte actora, no se advierte que exhiba algún certificado de residencia expedido por la autoridad fiscal del país de Canadá, a favor de las empresas extranjeras ***** y *****, o la declaración del último ejercicio del impuesto sobre la renta, o bien la certificación de la declaración del impuesto por el penúltimo ejercicio, si no hubiera vencido aún el plazo para presentar la declaración del último.

Por tanto, la hoy actora **no acredita la Residencia Fiscal de las presuntas empresas residentes en el extranjero, resultándole inaplicables los beneficios empresariales** en términos del artículo 7 del Convenio entre

⁷⁹ Publicada en la R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año III. No. 19. Febrero 2013. p. 375, cuyo rubro señala: **"BENEFICIOS ESTABLECIDOS EN LOS TRATADOS PARA EVITAR LA DOBLE TRIBUTACIÓN EN MATERIA DE IMPUESTO SOBRE LA RENTA. REQUISITOS PARA QUE RESULTEN APLICABLES."**

el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de Canadá para Evitar la Doble Imposición y Prevenir la Evasión Fiscal en Materia de Impuesto sobre la Renta.

Lo anterior, sin que pase desapercibido para este Juzgador, que la autoridad fiscalizadora en diversos apartados de la resolución impugnada, manifieste expresamente que la residencia de las empresas extranjeras sea Canadá, pues el artículo 6 del Reglamento de la Ley del Impuesto sobre la Renta, expone limitativamente en cuanto a los medios probatorios con los que se puede acreditar la residencia fiscal de un contribuyente en un país diverso, esto es así, pues señala de manera específica cuáles son los documentos idóneos para tal efecto; restringiendo con ello que la acreditación en cuestión, pueda llevarse a cabo a través de medios probatorios diversos, o a través de la interpretación de datos derivados de estos.

Es aplicable, el precedente **VIII-P-SS-347**, emitido por este Pleno Jurisdiccional de Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, cuyo título reza: **“RESIDENCIA EN EL EXTRANJERO. ELEMENTOS PARA ACREDITARLA Y SER BENEFICIARIO DE UN TRATADO INTERNACIONAL PARA EVITAR LA DOBLE TRIBUTACIÓN.”**⁸⁰

⁸⁰ Publicada en la R.T.F.J.A. Octava Época. Año IV. No. 34. Mayo 2019. p. 191, **cuyo texto señala:** Del artículo 5 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, vigente en 2009, se advierte que los beneficios para evitar la doble tributación, solo serán aplicables a los contribuyentes que acrediten ser residentes en el país de que se trate; cumplan con las disposiciones del propio

Robustece lo anterior las jurisprudencias **VI-J-SS-71**⁸¹ y **VI-J-SS-72**,⁸² emitidas por este Pleno Jurisdiccional, de rubros: **"CONVENIO PARA EVITAR LA DOBLE TRIBUTACIÓN"** y **"BENEFICIOS ESTABLECIDOS EN EL ARTÍCULO 5º DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA"**.

Entonces, resulta **PARCIALMENTE FUNDADO pero INSUFICIENTE para declarar la nulidad de la resolución impugnada y recurrida**, el argumento de la actora en el sentido de que las erogaciones efectuadas a las empresas extranjeras ***** y ***** , por concepto de media-

Tratado así como con las demás contenidas en la propia ley. Al respecto, el artículo 6 del Reglamento de la Ley del Impuesto sobre la Renta, establece que los contribuyentes que deseen acreditar su residencia fiscal en otro país con el que México tenga celebrado un Tratado para evitar la doble tributación, deberán hacerlo mediante las certificaciones de residencia o con la presentación de la declaración del último ejercicio del impuesto, expedidas por la autoridad fiscal del país de que se trate, o bien con la certificación de la declaración del impuesto por el penúltimo ejercicio, si no hubiera vencido aún el plazo para presentar la declaración del último. De donde se tiene que el artículo 6 de mérito, constituye una disposición limitativa en cuanto a los medios probatorios con los que se puede probar la residencia fiscal de un contribuyente en un país diverso, esto es así, pues señala de manera específica cuáles son los documentos idóneos para tal efecto; restringiendo con ello que la acreditación en cuestión, pueda llevarse a cabo a través de medios probatorios diversos, o a través de la interpretación de datos derivados de estos.

⁸¹ R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año III. No. 35. Noviembre 2010. p. 50

⁸² R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año III. No. 35. Noviembre 2010. p. 52



ción mercantil, **sí configuran un beneficio empresarial en términos de lo establecido en la fracción XIII del artículo 75 del Código de Comercio**, en virtud de que la actora no **acredita la Residencia Fiscal de las presuntas empresas residentes en el extranjero, resultándole inaplicables los beneficios empresariales** en términos del artículo 7 del Convenio entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de Canadá para Evitar la Doble Imposición y Prevenir la Evasión Fiscal en Materia de Impuesto sobre la Renta.

[...]

Por lo expuesto, y con fundamento en los artículos 49, 50, 51 fracción IV, 52, fracción IV y 57, fracción I, inciso c), de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 1° de diciembre de 2005, vigente hasta el 13 de junio de 2016, la cual resulta aplicable en términos de lo dispuesto por el Artículo Segundo Transitorio del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 13 de junio de 2016, se resuelve:

I. La parte actora **probó parcialmente** los extremos de su pretensión, en consecuencia,

II. Conforme a lo resuelto en el Considerando NOVENO se declara la nulidad de la resolución determinante del

crédito, descrita en el Resultando Primero de la presente sentencia, ÚNICAMENTE respecto a la determinación del reparto adicional de utilidades en cantidad de \$ ***** ,
para los efectos determinados en ese considerando.

III. Se declara la nulidad de la resolución impugnada, acorde a lo resuelto en el Considerando Noveno de la presente sentencia.

IV. NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, con fundamento en los artículos 11, fracciones I y II, 93 y Séptimo Transitorio del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 17 de julio de 2020, en sesión celebrada el 29 de septiembre de 2021, por mayoría de ocho votos a favor de los C.C. Magistrados Dr. Manuel Luciano Hallivis Pelayo, Dra. Nora Elizabeth Urby Genel, Guillermo Valls Esponda, Carlos Chaurand Arzate, Mtra. Luz María Anaya Domínguez, Dr. Juan Manuel Jiménez Illescas, Dra. Magda Zulema Mosri Gutiérrez, Mtro. Rafael Estrada Sámano, Dr. Carlos Mena Adame y Rafael Anzuures Uribe; un voto en contra del Magistrado Dr. Alfredo Salgado Loyo.

Fue ponente en el presente asunto, el Magistrado Guillermo Valls Esponda, cuya ponencia fue aprobada.



Se elaboró el presente engrose el día 04 de octubre de 2021, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 30, fracción V y 47, fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, aplicables en términos del Artículo Quinto Transitorio, sexto párrafo del Decreto publicado el 18 de julio de 2016 en el Diario Oficial de la Federación y Artículo Segundo Transitorio del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 13 de junio de 2016. Haciéndose constar que la resolución del presente asunto se llevó a cabo utilizando herramientas tecnológicas, en consideración a que continúan aplicándose las medidas tomadas para hacer frente a la emergencia sanitaria por causa de fuerza mayor, con motivo de la epidemia de enfermedad generada por el virus SARS-CoV2; firman el Magistrado Rafael Anzures Uribe, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, ante la Licenciada Ana María Reyna Ángel, Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como el Trigésimo Octavo, fracción II, de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, fueron suprimidos de este documento la Denominación o Razón Social o Nombre Comercial de la parte actora y los montos, información considerada legalmente como confidencial, por actualizar lo señalado en dichos supuestos normativos.



LEY FEDERAL PARA LA PREVENCIÓN E IDENTIFICACIÓN DE OPERACIONES CON RECURSOS DE PROCEDENCIA ILÍCITA

IX-P-SS-37

COMPROBANTES DE PAGO. ES ILEGAL LA RESOLUCIÓN QUE DETERMINA UNA MULTA POR INFRACCIÓN AL TERCER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 33 DE LA LEY FEDERAL PARA LA PREVENCIÓN E IDENTIFICACIÓN DE OPERACIONES CON RECURSOS DE PROCEDENCIA ILÍCITA, SI EXIGE QUE ESTOS CUMPLAN CON REQUISITOS NO PREVISTOS EN LEY.- Conforme a lo establecido en

el artículo 32, fracción II, de la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita, existe prohibición de liquidar o pagar, así como de aceptar la liquidación o el pago por la transmisión de propiedad o constitución de derechos reales sobre vehículos, nuevos o usados, ya sean aéreos, marítimos o terrestres por un valor igual o superior al especificado en la propia fracción, mediante el uso de monedas y billetes, en moneda nacional o divisas y metales preciosos, por lo que, conforme a lo previsto en el tercer párrafo del artículo 33 del referido ordenamiento, tales operaciones deben formalizarse mediante la expedición de certificados, facturas o garantías que correspondan o de cualquier otro documento en el que conste la operación, previa identificación de quienes la realicen, debiendo especificar la forma de pago y anexar el comprobante respectivo; sin embargo, esta última porción normativa

no especifica los requisitos que debe satisfacer el comprobante al que hace referencia, de ahí que, si la autoridad rechaza el presentado por los sujetos obligados, aduciendo que no se trata de un comprobante de pago al no haber sido emitido por una Institución Financiera, y con base en ello determina una sanción por infracción al tercer párrafo del artículo 33 en comento, tal resolución resulta ilegal, toda vez que no existe precepto conforme al cual pueda exigirse que el comprobante a que se refiere dicho artículo deba ser expedido por una Institución Financiera.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 624/19-13-01-5/36/21-PL-04-04.- Resuelto por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 20 de octubre de 2021, por unanimidad de 11 votos a favor.- Magistrado Ponente: Carlos Chaurand Arzate.- Secretario: Lic. José Luis Noriega Hernández. (Tesis aprobada en sesión de 16 de marzo de 2022)

LEY FEDERAL PARA LA PREVENCIÓN E IDENTIFICACIÓN DE OPERACIONES CON RECURSOS DE PROCEDENCIA ILÍCITA

IX-P-SS-38

**LEY FEDERAL PARA LA PREVENCIÓN E IDENTIFICACIÓN
DE OPERACIONES CON RECURSOS DE PROCEDENCIA
ILÍCITA. LA RESTRICCIÓN DE EFECTIVO PREVISTA PARA
LA TRANSMISIÓN DE PROPIEDAD DE VEHÍCULOS IN-**

CLUYE LAS CONTRIBUCIONES CAUSADAS POR LA OPERACIÓN CORRESPONDIENTE.- De la interpretación concatenada de lo dispuesto por los artículos 17, fracción VIII, 32, fracción II de la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita y 6 de su Reglamento, se puede concluir que quienes transmitan la propiedad de vehículos nuevos o usados, ya sean aéreos, marítimos o terrestres, y el importe de esta operación sea igual o superior a 3,210 veces el salario mínimo vigente en el Distrito Federal (actualmente Unidad de Medida y Actualización), tienen permitido recibir en efectivo un importe inferior a este valor, sin que dicho importe pueda variar conforme a lo dispuesto en el citado artículo 6 del Reglamento de la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita, puesto que la disposición contenida en este precepto reglamentario en cuanto a que, para determinar tal cantidad no deben ser consideradas las contribuciones y demás accesorios que se causen, no puede ser aplicada para variar el importe a partir del cual queda prohibido dar cumplimiento a obligaciones y, en general, liquidar o pagar, así como aceptar la liquidación o el pago, de actos u operaciones mediante el uso de monedas y billetes, en moneda nacional o divisas y metales preciosos, si no que únicamente permite identificar los actos u operaciones a los que les es aplicable la referida prohibición.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 624/19-13-01-5/36/21-PL-04-04.- Resuelto por el Pleno Jurisdiccional de



la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 20 de octubre de 2021, por unanimidad de 11 votos a favor.- Magistrado Ponente: Carlos Chaurand Arzate.- Secretario: Lic. José Luis Noriega Hernández. (Tesis aprobada en sesión de 16 de marzo de 2022)

LEY FEDERAL PARA LA PREVENCIÓN E IDENTIFICACIÓN DE OPERACIONES CON RECURSOS DE PROCEDENCIA ILÍCITA

IX-P-SS-39

LEY FEDERAL PARA LA PREVENCIÓN E IDENTIFICACIÓN DE OPERACIONES CON RECURSOS DE PROCEDENCIA ILÍCITA, LOS PROCEDIMIENTOS DE VERIFICACIÓN Y DE SANCIÓN EN ELLA PREVISTOS SON INDEPENDIENTES, AL IGUAL QUE LOS PLAZOS PARA LA EMISIÓN DE LA RESOLUCIÓN CON LA QUE CADA UNO CULMINA.- El artículo 35 de la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita, distingue entre el desarrollo de las visitas de verificación y la imposición de sanciones, de ahí que deba considerarse que se trata de procedimientos distintos, los cuales conforme al precepto en cita deben sujetarse a lo previsto en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria; ordenamiento que en sus artículos 62 a 68 y 72 y 74 contiene las disposiciones aplicables a cada uno de estos procedimientos (de verificación y sancionador), incluyendo el plazo en que debe emitirse la resolución con la que se concluye cada uno y

que de forma expresa define la situación jurídica del particular. Así, el procedimiento de verificación conforme a lo previsto en los artículos 17 y 60, último párrafo de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo caduca en el plazo de treinta días contados a partir de la expiración del plazo de tres meses que tiene la autoridad para dictar resolución que en derecho corresponda, mientras que el procedimiento sancionador, conforme a lo previsto en el artículo 74 de la ley Adjetiva referida debe concluirse dentro de los diez días siguientes a que se hubiere oído al infractor y quedaron desahogadas las pruebas ofrecidas y admitidas.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 624/19-13-01-5/36/21-PL-04-04.- Resuelto por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 20 de octubre de 2021, por unanimidad de 11 votos a favor.- Magistrado Ponente: Carlos Chaurand Arzate.- Secretario: Lic. José Luis Noriega Hernández. (Tesis aprobada en sesión de 16 de marzo de 2022)

CONSIDERANDO:

[...]

SEXTO.- [...]

Analizados los argumentos de las partes, a juicio de los Magistrados Integrantes del Pleno Jurisdiccional del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, resultan

INFUNDADOS los argumentos vertidos en el hecho identificado con el numeral “4” de su escrito de demanda conforme a lo que a continuación se expone:

En primer término, es necesario precisar que la litis en el presente considerando consiste en determinar si la resolución impugnada contenida en el oficio **500-65-00-2018-34390** de 18 de diciembre de 2018, mediante la cual se impuso una multa a cargo de la actora por infracciones a la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita, se emitió dentro del plazo legalmente establecido.

A fin de resolver tal cuestión, en primer término, es necesario reiterar que, conforme a lo previsto en los artículos 4, fracción III y 35 de la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita, el desarrollo de las visitas de verificación y la imposición de sanciones **deben sujetarse a lo dispuesto en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo**, ordenamiento que de manera supletoria resulta aplicable a la materia, tal como se puede observar de lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

Como se observa de los preceptos antes transcritos, **en el desarrollo de visitas de verificación e imposición de sanciones por infracciones a la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recur-**

sos de Procedencia Ilícita, debe estarse a lo dispuesto en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, la cual conforme a lo previsto en la fracción III del artículo 4 del primero de los ordenamientos en cita es aplicable de manera supletoria.

Ahora bien, el artículo 35 de la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita antes transcrito, distingue entre el desarrollo de las visitas de verificación y la imposición de sanciones, razón por la cual resulta evidente que se trata de procedimientos distintos, tan es así que los artículos 34, 52 y 61 de la propia Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita, establecen lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

Como se observa de los preceptos antes transcritos, la visita de verificación y la sanción por infracciones a la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita son procedimientos distintos, autónomos e independientes, a los que le resultan aplicables las disposiciones de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Ahora bien, con relación a la supletoriedad de una ley es necesario precisar que esta se da cuando en esta existe un vacío legal, que puede ser colmado por otra ley dada su compatibilidad.

En efecto, si un cuerpo normativo no contempla disposición para un caso en concreto, el sistema jurídico contiene fórmulas para determinar cuál es la norma que habrá de regir en cada supuesto.

En razón de lo anterior, en derecho existe una figura conocida como **"supletoriedad"**, la cual permite aplicar normas contenidas en ordenamientos distintos del que inicialmente se aplica, para resolver un caso en concreto.

En este orden de ideas, es de precisar que para aplicar de manera supletoria determinadas disposiciones de un ordenamiento jurídico a otro, deben configurarse ciertos requisitos, ya que de otra forma no es dable aplicar el dispositivo en concreto.

Dicho lo anterior, conviene tener presente el contenido de la **jurisprudencia 2a./J. 34/2013 (10a.)** emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XVIII, Marzo de 2013, Tomo 2, página 1065, localizable con el número de registro digital 2003161, de rubro y contenido siguiente:

"SUPLETORIEDAD DE LAS LEYES. REQUISITOS PARA QUE OPERE."[N.E. Se omite transcripción]

Del criterio federal en cita se tiene que son cuatro los requisitos para que opere la supletoriedad de un cuerpo normativo a otro, a saber:

- a) Que el ordenamiento legal a suplir establezca expresamente esa posibilidad, indicando la ley o normas que pueden aplicarse supletoriamente, o que un ordenamiento establezca que aplica, total o parcialmente, de manera supletoria a otros ordenamientos;
- b) Que la ley a suplir no contemple la institución o las cuestiones jurídicas que pretenden aplicarse supletoriamente o, aun estableciéndolas, no las desarrolle o las regule deficientemente;
- c) Que esa omisión o vacío legislativo haga necesaria la aplicación supletoria de normas para solucionar la controversia o el problema jurídico planteado, sin que sea válido atender a cuestiones jurídicas que el legislador no tuvo intención de establecer en la ley a suplir y;
- d) Que las normas aplicables supletoriamente no contraríen el ordenamiento legal a suplir, sino que sean congruentes con sus principios y con las bases que rigen específicamente la institución de que se trate.

Es de señalar, que el Poder Judicial de la Federación ha reiterado en diversas ejecutorias que el requisito destacado con el inciso **c)** en este fallo, implica que solamente es posible aplicar de manera supletoria una norma, cuando existe una omisión del legislador en proveer



sobre determinado aspecto en específico, no así ante el silencio del legislador, en situaciones que no tuvo la intención de regular en la ley que permite dicha suplencia; es decir, **es fundamental que la ley a suplir prevea la existencia de la figura que se pretende aplicar respecto del ordenamiento suplido, pues de otra manera, el intérprete se estaría sustituyendo en la voluntad del legislador.**

En el caso en concreto, tal como se precisó en párrafos previos, la Ley Federal de Procedimiento Administrativo resulta aplicable supletoriamente para el procedimiento administrativo de verificación y sancionador, por la remisión expresa que al efecto se contiene en el artículo 35 de la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita.

En ese sentido, es claro que en el caso que se resuelve se cumple con el requisito previsto en la jurisprudencia supracitada, identificado con la letra **a)**, pues la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita prevé expresamente la posibilidad de que la Ley Federal de Procedimiento Administrativo se aplique supletoriamente a ese ordenamiento, con motivo de las visitas de verificación o la imposición de sanciones previstas en esa Ley.

A su vez, se colma el requisito indicado con el literal **b)**, pues si bien es cierto, la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos

de Procedencia Ilícita, establece la existencia de un procedimiento de verificación y un procedimiento sancionador, diferenciándolos entre sí, tal como ha sido apuntado anteriormente, no establece las disposiciones conforme a las cuales se desarrollará cada uno de estos procedimientos, remitiendo expresamente a la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Atento lo cual, puede estimarse válidamente que basta con que se esté frente a una verificación en materia de Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita y/o la imposición de una sanción en tal materia, para que cobre aplicación la Ley Federal de Procedimiento Administrativo en todo lo que refiere al procedimiento administrativo que habrá de seguirse para realizar la verificación y/o el procedimiento sancionador.

De ahí que, **es la Ley Federal de Procedimiento Administrativo la que contiene las normas específicas que habrán de regular tanto el procedimiento administrativo de verificación en materia de Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita, como el procedimiento sancionador en esta misma materia, debiendo aplicarse todas y cada una de las normas establecidas en la disposición supletoria.**

También se aprecia, que se colma el requisito comprendido en el inciso **c)**, ya que ante la omisión legislativa en la Ley Federal para la Prevención e Identificación

de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita, en señalar cuál es el procedimiento que habrá de seguirse para realizar visitas de verificación e imponer sanciones, se vuelve necesario aplicar las normas de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, sin que con ello pueda estimarse en forma alguna que se esté atendiendo a cuestiones jurídicas que el legislador no tuvo intención de establecer en la ley a suplir.

Finalmente, se cumple con el requisito identificado en el literal **d)**, ya que no se observa que las disposiciones que regulan el procedimiento de verificación o sancionador, contenidas en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, así como las figuras jurídicas que posibilitan su aplicación y cumplimiento, tal y como lo son, a manera de ejemplo, las figuras de la notificación, ofrecimiento de pruebas, alegatos y **caducidad**, sean contrarias a lo previsto en la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita.

En ese sentido, no obstante que la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita no establece los lineamientos conforme a los cuales deben desarrollarse el procedimiento de verificación y el sancionador, al ser aplicables las disposiciones de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, debe atenderse a los plazos establecidos en dicha ley para su desarrollo, lo que se traduce en que tales procedimientos son susceptibles de caducar conforme a la ley supletoria.

Sirve de sustento a lo anterior, por analogía, el contenido de la **jurisprudencia 2a./J. 190/2009**, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXX, Diciembre de 2009, página 360, localizable con el número de registro digital 165645, que refiere:

“VISITA DE VERIFICACIÓN. EL PROCEDIMIENTO REGULADO POR LOS ARTÍCULOS 78 A 80 DE LA LEY DE AEROPUERTOS, REALIZADO EN TÉRMINOS DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO, ES SUSCEPTIBLE DE CADUCAR, CONFORME AL ARTÍCULO 60, PÁRRAFO ÚLTIMO, DE LA LEY PROCEDIMENTAL REFERIDA, DE NO CULMINAR CON EL DICTADO DE UNA RESOLUCIÓN.” [N.E. Se omite transcripción]

Precisado lo anterior, es necesario conocer lo previsto en la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, respecto de los procedimientos de verificación y aquellos mediante los cuales se establece una sanción, por lo que se estima pertinente citar el contenido de los artículos 62 a 68 y 72 y 74 de la citada Ley supletoria, en los que claramente se establecen las diferencias entre estos procedimientos.

[N.E. Se omite transcripción]



Transcripciones de las que se desprende que los verificadores, para practicar visitas, deberán estar provistos de orden escrita con firma autógrafa expedida por la autoridad competente, en la que deberá precisarse el lugar o zona que ha de verificarse, el objeto de la visita, el alcance que deba tener y las disposiciones legales que lo fundamenten.

Asimismo, que los propietarios, responsables, encargados u ocupantes de establecimientos objeto de verificación estarán obligados a permitir el acceso y dar facilidades e informes a los verificadores para el desarrollo de su labor.

Que los visitados a quienes se haya levantado acta de verificación podrán formular observaciones en el acto de la diligencia y ofrecer pruebas en relación a los hechos contenidos en ella, o bien, por escrito, hacer uso de tal derecho dentro del término de cinco días siguientes a la fecha en que se hubiere levantado.

Por otro lado, en cuanto al procedimiento de imposición de sanciones, se prevé que para aplicar las sanciones **se deberá notificar previamente al infractor del inicio del procedimiento**, para que este, dentro de los quince días siguientes exponga lo que a su derecho convenga y, en su caso, aporte las pruebas con que cuente.

De igual modo, se dispone que **una vez oído al infractor y desahogadas las pruebas ofrecidas y admiti-**

das, se procederá, dentro de los diez días siguientes, a dictar por escrito la resolución que proceda.

De lo anterior se colige, en principio, que el procedimiento de verificación y el de imposición de sanciones, regulados en la propia ley, **son de naturaleza distinta**, no obstante tal distinción, entre ellos existe una íntima relación, pues el segundo deriva precisamente del ejercicio de las facultades de verificación y de la conclusión que derivado de estas se adopte.

Lo anterior, puesto que, mientras el procedimiento de verificación tiene por objeto que la autoridad administrativa compruebe el cumplimiento de las disposiciones legales, el de imposición de sanciones persigue punir las infracciones que no sean desvirtuadas por el particular responsable y que fueron detectadas en aquel.

De esta manera, en los procedimientos de verificación y de imposición de sanciones regulados en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, **los mismos deben concluir con el dictado de una resolución en la que de forma expresa se defina la situación jurídica del particular respecto a la verificación**, o en su caso, el relativo a la imposición de sanciones.

En efecto, a mayor abundamiento se precisa que el procedimiento de verificación y el relativo a la imposición de sanciones son distintos e independientes, pues el primero de ellos tiene como finalidad verificar el cumpli-

miento de disposiciones normativas específicas, haciendo constar hechos que le permitan conocer si existen elementos o no para presumir infracción a las mismas; mientras que el procedimiento sancionatorio tiene por objeto individualizar el contenido de la norma ante el incumplimiento de los preceptos jurídicos, estableciendo de manera fundada y motivada la consecuencia que ello implica para el gobernado.

Aunado a lo anterior, resulta importante precisar que el procedimiento de verificación no necesariamente debe concluir con la decisión de sancionar al particular, ya que puede suceder que la autoridad determine con base en los resultados de la visita de verificación, que lo procedente es dictar medidas de seguridad para corregir las irregularidades que se hubiesen encontrado, ello en términos del artículo 82 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, mismo que se cita a continuación:

[N.E. Se omite transcripción]

De manera que, si la Ley Federal de Procedimiento Administrativo no prevé como consecuencia de la conclusión de la visita, el inicio del procedimiento sancionador, entonces no puede estimarse que el acuerdo con el que inicia este último constituye la resolución que define la situación jurídica del particular en torno al procedimiento de verificación, dado que son diversos e independientes.

En consecuencia, resulta necesario el dictado por parte de la autoridad administrativa de una resolución en la que de forma expresa defina la situación jurídica del particular respecto al procedimiento de verificación, en la que se analicen los argumentos y pruebas que en su caso aporte el gobernado, y de tal modo, se arribe a la conclusión sobre la existencia o no de elementos suficientes para sostener la probable infracción a las disposiciones normativas objeto de la verificación.

Sirve de apoyo a lo anterior, en lo conducente, la jurisprudencia **VIII-J-SS-135**, emitida por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior de este Tribunal, Octava Época, Año V, Número 49, Diciembre de 2020, página 7, cuyo rubro y texto es el siguiente:

"ACUERDO DE INICIO DEL PROCEDIMIENTO PARA LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES. NO CONSTITUYE LA RESOLUCIÓN QUE DEFINE LA SITUACIÓN JURÍDICA DEL PARTICULAR EN TORNO AL PROCEDIMIENTO DE VERIFICACIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 182 DEL REGLAMENTO DE LA LEY DE AGUAS NACIONALES REALIZADO EN TÉRMINOS DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO."
[N.E. Se omite transcripción]

Asimismo, resulta aplicable la tesis **VI-TASR-XXX-VI-143**, visible en la Revista del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, Sexta Época, Año IV, Número 42, Junio de 2011, página 228, cuyo rubro y texto es el siguiente:

“PROCEDIMIENTO SANCIONADOR PREVISTO EN LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO, ES ILEGAL SI NO SE DICTA RESOLUCIÓN QUE CULMINE EL PROCEDIMIENTO DE INSPECCIÓN O VISITA DE VERIFICACIÓN PREVISTOS EN EL REGLAMENTO DE LA LEY DE AGUAS NACIONALES, EN LA CUAL SE SUSTENTA LA MULTA IMPUESTA.”

[N.E. Se omite transcripción]

En efecto, el procedimiento administrativo de imposición de sanciones no es una consecuencia necesaria del procedimiento de verificación; sin embargo, su existencia siempre dependerá de este, ello es así, ya que el procedimiento de verificación puede concluir con el dictado de la resolución, en el sentido de que no hay elementos para iniciar el diverso sancionatorio.

No obstante, aquel siempre será el antecedente de este, pues si el primero de los procedimientos mencionados concluye con la resolución que ordena el inicio del segundo por considerar que los hechos o actos observados durante la visita de verificación constituyen infracciones a la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita, entonces, a pesar de que su naturaleza y consecuencias son diversas, el procedimiento administrativo sancionador necesariamente dependerá de que el procedimiento de verificación concluya con la resolución que lo inicie.

Así, resultan **infundados** los argumentos de la parte actora en los que sostiene que la resolución impugnada fue emitida fuera del plazo de tres meses a que se refiere el artículo 17 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, **puesto que el procedimiento de verificación, iniciado el 03 de julio de 2018, es un procedimiento independiente al procedimiento sancionador que culminó con la emisión de la resolución contenida en el oficio 500-65-00-2018-34390 de 18 de diciembre de 2018**, emitida por el Administrador Desconcentrado de Auditoría Fiscal de Veracruz "2", de la Administración General de Auditoría Fiscal Federal, del Servicio de Administración Tributaria, a través de la cual se le determinó a cargo de la actora un crédito fiscal en cantidad total de \$*****, por concepto de multas por violaciones a la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita.

Con relación a la conclusión alcanzada, cabe destacar que en la tesis I.10.A.E.87 A, del Poder Judicial de la Federación, citada por la actora para sustentar sus argumentos, se puede advertir que el plazo de tres meses a que se refiere el artículo 17 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo se establece una clara distinción entre el procedimiento de verificación y el procedimiento sancionador, y se realiza un estudio respecto de los plazos en los que debe emitirse la resolución con la que culmine el procedimiento de verificación; y para mayor referencia es oportuno citar el contenido de la tesis en comentario, misma que se encuentra publicada en la Ga-



ceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 24, de Noviembre de 2015, Tomo IV, página 3601, localizable con el número de registro digital 2010575.

“PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO. PLAZO PARA EMITIR LA RESOLUCIÓN FINAL EN LA VISITA DE VERIFICACIÓN, CONFORME A LA LEY FEDERAL RELATIVA.” [N.E. Se omite transcripción]

Como se observa, el tema dilucidado **es el relativo al plazo para emitir la resolución recaída al procedimiento de verificación**, y del que se advierte que con base en el artículo 17 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, no se podrá exceder del plazo de tres meses para que la dependencia u organismo resuelva lo que en derecho corresponda, y una vez transcurrido dicho plazo, empezará a correr el plazo previsto en el artículo 60 último párrafo de la Ley antes referida, para la caducidad del procedimiento de verificación.

En virtud de lo anterior y atendiendo a la causa de pedir, es necesario analizar si, en el caso, la resolución con la que concluyó el procedimiento de verificación del que derivó el diverso procedimiento sancionador que dio lugar a la emisión de la resolución impugnada, fue emitida dentro del plazo legalmente establecido, razón por la cual conviene tener presente lo dispuesto por el artículo 17, primer párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, que a la letra señala:

[N.E. Se omite transcripción]

El precepto legal antes transcrito, establece que salvo que en otra disposición legal o administrativa de carácter general se establezca otro plazo, no podrá exceder de tres meses el tiempo para que la dependencia u organismo descentralizado resuelva lo que corresponda.

Ahora bien, este Pleno Jurisdiccional estima necesario señalar que jurídicamente, se entiende por **caducidad**, la sanción que se pacta o se impone por la ley, a la persona que dentro de un plazo convencional o legal, no realiza voluntaria y conscientemente la conducta positiva pactada o que determina la ley, para hacer que nazca o para que se mantenga vivo, un derecho sustantivo o procesal, según sea el caso, ya que la garantía de seguridad jurídica exige por un lado que el gobernado conozca cuál será la consecuencia jurídica de los actos que realice, y por otro, que el actuar de la respectiva autoridad se encuentra limitado y acotado, de manera que la posible afectación a la esfera jurídica de los gobernados no resulte caprichosa o arbitraria, en razón de la posición que guardan dentro de las relaciones de subordinación.

Así, la doctrina jurídica contemporánea reconoce que la caducidad puede tener dos fuentes, siendo esta el pacto entre las partes y la ley.

La **caducidad legal**, es la sanción que impone la ley, a la persona que dentro del plazo que la propia nor-



ma jurídica establece, no realiza voluntaria y conscientemente la conducta positiva para que nazca, o para mantener vivo, un derecho sustantivo o procesal.

En otras palabras, la figura de caducidad en las instancias jurisdiccionales o administrativas, tiene como propósito dar estabilidad y firmeza en los negocios, disipar incertidumbres del pasado, y poner fin a la indecisión de los derechos a través de la extinción del procedimiento que debe sujetarse a plazos o términos y no prolongarse indefinidamente, con la finalidad de evitar el estado de incertidumbre que supone, sobre todo cuando ese procedimiento implica cargas o consecuencias para los particulares, de forma que su resolución les afecta por estar pendiente la definición de su situación jurídica.

Precisado lo anterior, este Órgano Jurisdiccional de igual manera considera necesario transcribir lo previsto en el artículo 60 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, que a la letra expresa:

[N.E. Se omite transcripción]

Del precepto en intelección se colige que, los procedimientos administrativos son susceptibles de caducar, diferenciándose los supuestos para la configuración de dicha figura extintiva, según la forma en que se instauró el mismo.

Así, tratándose de **1) procedimientos iniciados a instancia del interesado**, los cuales son susceptibles de caducar, **cuando su paralización se produzca por causas imputables al mismo**.

Para que se actualice la caducidad en tales procedimientos, la Administración Pública Federal deberá advertirle al interesado, que transcurridos tres meses de la paralización del procedimiento, se producirá su caducidad, siempre y cuando el interesado requerido no realice las actividades necesarias para reanudar la tramitación.

Lo anterior es así, pues la caducidad desde el ámbito estrictamente procedimental implica un verdadero **desistimiento tácito del particular**, puesto que ha abandonado el procedimiento y no tiene interés en proseguirlo.

Respecto de los **procedimientos iniciados de oficio**, estos se entenderán caducados, siempre que se cumplan los siguientes requisitos:

- i) Exista solicitud de parte interesada o de oficio.
- ii) Transcurra un plazo de 30 días, **contados a partir de la expiración del plazo para dictar resolución**.

El **EFFECTO** de la configuración de la caducidad en ambos supuestos, es el que **se acuerde el archivo de las actuaciones**.



Esto es así, pues la caducidad puede considerarse como la preclusión procesal máxima, ya que mientras la preclusión es la pérdida de un derecho procedimental, **la caducidad es la pérdida de todos los derechos procedimentales**, a causa de la inactividad de las partes que mantienen el interés principal en el impulso del procedimiento (la autoridad en los procedimientos de oficio y el particular en los procedimientos iniciados a instancia de interesado).

De ahí que, la caducidad legal prevista en el artículo 60, primer párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, constituye una sanción que la ley impone a los particulares cuando no realizan voluntaria y conscientemente, las conductas que a estos se exige, a efecto de mantener subsistente el derecho a que se resuelva un procedimiento en el cual mantienen interés.

En el mismo sentido, **la caducidad prevista en el último párrafo del numeral en cita, es impuesta a las autoridades administrativas como sanción con motivo de su conducta pasiva, la cual busca evitar mantener al particular de manera perpetua en un procedimiento administrativo que pudiera derivar en una afectación negativa a su esfera jurídica, buscando con ello salvaguardar la seguridad jurídica del gobernado.**

Sirve de sustento a lo anterior, el contenido de la **jurisprudencia PC.I.A. J/55 A (10a.)**, emitida por el Pleno en Materia Administrativa del Primer Circuito, visible en la



Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 23, Octubre de 2015, Tomo III, página 2386, localizable con el número de registro digital 2010291, que a la letra expresa:

"CADUCIDAD EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE VERIFICACIÓN. NO OPERA EN LOS CASOS EN QUE SU INICIO FUE IMPEDIDO POR EL PARTICULAR VISITADO." [N.E. Se omite transcripción]

En ese sentido, se concluye que si bien el artículo 17 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo señala que la resolución con la que se ponga fin al procedimiento de verificación no podrá exceder de tres meses, dicho precepto debe ser interpretado de manera adminiculada con el artículo 60 del mismo ordenamiento legal, el cual ha quedado detallado anteriormente, pues tratándose de procedimientos administrativos iniciados de oficio la autoridad goza de tres meses para resolverlo, siendo que una vez transcurrido dicho plazo y treinta días más sin que se haya emitido resolución, el procedimiento caducará.

En efecto, las disposiciones anteriores deben ser interpretadas no de manera literal y restrictiva, sino que, en realidad, debe entenderse referida a cualquier instancia o procedimiento que afecte a terceros y cuya continuación dependa de la autoridad —es decir, cuando su paralización no sea imputable a los gobernados—, ya sea que su origen derive del ejercicio de facultades discrecionales ejercidas oficiosamente o de una instancia de un particu-

lar, en razón de que la finalidad de la norma es establecer una sanción a la inactividad de la autoridad, la cual es, la extinción de sus facultades.

Resulta aplicable por analogía al razonamiento anterior, la jurisprudencia **PC.XVI.A.J/29A**, con número de registro digital **2022502**, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, emitida por el Pleno en Materia Administrativa del Décimo Sexto Circuito, Décima Época, Libro 81, Diciembre de 2020, Tomo I, página 722, cuyo rubro y texto es el siguiente:

"CADUCIDAD DEL PROCEDIMIENTO DE VERIFICACIÓN ORDENADO POR LA COMISIÓN NACIONAL DEL AGUA. OPERA UNA VEZ TRANSCURRIDO EL PLAZO SIN QUE ÉSTA DICTE LA RESOLUCIÓN QUE DEFINA LA SITUACIÓN DEL PARTICULAR, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 6o, ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO." [N.E. Se omite transcripción]

Por tanto, es dable concluir que la visita de verificación iniciada con el propósito de verificar el cumplimiento y observancia de lo dispuesto por los artículos 17, fracción VIII, 18, fracciones I, II, III, IV, V y VI, 20 y 32, fracción II de la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita, **es susceptible de caducar, en el plazo de tres meses más treinta días, previstos en la Ley Federal de Procedimiento Ad-**

ministrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones de Procedencia Ilícita.

Expresado lo anterior, es dable señalar que del análisis practicado a las documentales que obran en autos, se advierte que el procedimiento administrativo de verificación que antecedió al procedimiento sancionador que culminó con la resolución impugnada en el presente juicio, culminó dentro del plazo legalmente establecido, es decir, dentro de los plazos establecidos en los artículos 17 y 60 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, tal como se puede observar de lo que a continuación se reproduce:

1. ORDEN DE VISITA DE VERIFICACIÓN DE 02 DE JULIO DE 2018 Y SU CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN.

[N.E. Se omiten imágenes]

De las digitalizaciones anteriores se desprende que por **orden de visita de fecha 02 de julio de 2018, notificada el 03 de julio de 2018** el Administrador Desconcentrado de Auditoría Fiscal de Veracruz "2", de la Administración General de Auditoría Fiscal Federal del Servicio de Administración Tributaria, **inició el procedimiento de verificación**, a fin de comprobar si la empresa ^{*****}, cumple con lo dispuesto por el artículo 17, fracción VIII, 18, fracciones I, II, III, IV, V y VI, 20 y 32, fracción II de la Ley



Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita.

Asimismo, y según consta en el acta levantada con motivo de la notificación de la orden de verificación, la diligencia se llevó a cabo el **03 de julio de 2018**, siendo practicada por los CC. Jessica Denisse Monroy Torres, Fidencia García Flores, Marcela García Lagunes, Yeudiel Olivares Guerrero, Luis Miguel Montor Serrano y Eduardo Gil Morales García, en su carácter de visitantes adscritos a la Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Veracruz "2", de la Administración General de Auditoría Fiscal Federal del Servicio de Administración Tributaria, quienes se constituyeron en el domicilio ubicado en ***** , siendo el último domicilio señalado por quien realiza la actividad vulnerable (*****), con el objeto de hacer entrega del oficio número **500-65-2018-15737** de fecha 02 de julio de 2018, el cual contiene la orden de visita de verificación **VAV2500001/18**, **cerciorándose de encontrarse en el lugar correcto, por el dicho de la persona que los atendió, y además por los datos externos del inmueble, y por la placa fijada a la orilla de la carretera, por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, donde se lee "Carretera México-Veracruz"**.

Que los visitantes requirieron la presencia del propietario, responsable, encargado u ocupante del establecimiento, apersonándose el C. ***** , quien dijo ser Gerente General del sujeto que realiza la actividad vulnerable, sin acreditar con documento alguno tal carác-



ter, pero identificándose con pasaporte tipo P, número G17361699, expedido a su favor por la Secretaría de Relaciones Exteriores, quien se encontraba ahí por ser su lugar de trabajo y manifestó que el horario laboral es de 9:00 horas a 14:00 horas y de 16:00 horas a 19:30 horas de lunes a viernes y sábado de 9:00 a 14:00 horas, razón por la cual los verificadores procedieron a identificarse ante dicha persona y a entregar el oficio **500-65-2018-15737** en el que se contiene la orden de verificación, procediendo a su desarrollo, razón por la cual le solicitaron que señalara testigos.

Asimismo, fue requerido el C. *****, quien dijo ser el Gerente General de la empresa actora, a fin de que manifestara la fecha en la que el sujeto que realiza la actividad vulnerable inició actos considerados vulnerables por las que se ubica en el supuesto del artículo 17, primer párrafo, fracción VIII y 18, fracciones I, II, III, IV, V y VI, 20 y 32, fracción II de la Ley Federal de Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita; exhibiera y proporcionara diversa información y documentación correspondiente al periodo de 01 de enero al 31 de julio de 2017, que acreditaran su cumplimiento a la normatividad de la materia, dándose por concluida la diligencia en razón de la hora, citándose al C. ***** y a los testigos designados para que estuvieran presentes el 04 de julio de 2018, a las 9:30 horas en el lugar de la diligencia a efecto de continuar con el desahogo de la verificación.

2. DILIGENCIA DE 04 DE JULIO DE 2018.

[N.E. Se omiten imágenes]

En la diligencia de **04 de julio de 2018**, los CC. Jessica Denisse Monroy Torres, Fidencia García Flores, Marcela García Lagunes, Yeudiel Olivares Guerrero, Luis Miguel Montor Serrano y Eduardo Gil Morales García, en su carácter de verificadores adscritos a la Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Veracruz "2", de la Administración General de Auditoría Fiscal Federal del Servicio de Administración Tributaria, se constituyeron en el domicilio ubicado en *****, domicilio que corresponde a *****, con el objeto de continuar con el desahogo de la visita de verificación, procediendo a requerir la presencia del C. *****, en su carácter de Gerente General de la empresa actora y de los testigos previamente designados, haciéndose constar que dicho tercero presentó, para efectos de comprobar el cumplimiento a las obligaciones a que se refieren los artículos 17, primer párrafo, fracción VIII y 18, fracciones I, II, III, IV, V y VI, 20 y 32, fracción II de la Ley Federal de Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita, diversa información y documentación, sin embargo, no exhibió en su totalidad la información y documentación solicitada.

Asimismo, se precisó que de conformidad con el artículo 68 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, toda vez que la persona que realizó la actividad vulnerable no formuló observaciones ni ofreció pruebas

adicionales, se le concedió un plazo de cinco días hábiles, a la fecha del levantamiento del acta para manifestar lo que a su derecho conviniera y ofreciera pruebas en relación a los hechos observados, siendo importante precisar que el C. *****, en su carácter de Gerente General de la empresa actora se negó a firmar el acta relativa, además de negarse a recibir copia de dicho documento, circunstancias que de conformidad con lo previsto en los artículos 66, segundo párrafo, 67, fracción IX y 68 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, no afectan la validez del acto.

3. RESOLUCIÓN DE CONCLUSIÓN DE LA VISITA DE VERIFICACIÓN Y SU CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN.

[N.E. Se omiten imágenes]

De la digitalización anterior se desprende que **mediante oficio número 500-65-00-2018-19147 de 28 de septiembre de 2018, notificado el 01 de octubre de 2018**, el Administrador Desconcentrado de Auditoría Fiscal de Veracruz "2", de la Administración General de Auditoría Fiscal Federal, del Servicio de Administración Tributaria, con fundamento, entre otros, en los artículos 35 de la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita, 16, fracción X, 17 primer párrafo y 57, fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, **concluyó la visita de verificación**, iniciada al amparo de la orden

VAV2500001/18, contenida en el oficio 500-65-2018-15737 de 02 de julio de 2018.

En efecto, tal como se puede advertir de las digitalizaciones antes realizadas, el oficio **500-65-00-2018-19147 de 28 de septiembre de 2018, notificado el 01 de octubre de 2018 y sus constancias de notificación**, ofrecidas como prueba por la demandada, en términos de la fracción I del artículo 46 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, **prueban de manera plena que el procedimiento de verificación concluyó con resolución expresa**.

Lo anterior máxime que la parte actora no controvierte la legalidad de los actos de referencia, razón por la cual subsiste la presunción de validez que en términos de lo previsto en los artículos 42 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 8 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, reviste a dichos actos.

En efecto, el oficio de resolución de conclusión de la visita de verificación digitalizado anteriormente, constituye la resolución que define la situación jurídica del actor con motivo del procedimiento administrativo de verificación que le fue iniciado, conclusión que tiene sustento en la jurisprudencia VIII-J-SS-135, "**ACUERDO DE INICIO DEL PROCEDIMIENTO PARA LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES. NO CONSTITUYE LA RESOLUCIÓN QUE DEFINE LA SITUACIÓN JURÍDICA DEL PARTICULAR EN TORN**

AL PROCEDIMIENTO DE VERIFICACIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 182 DEL REGLAMENTO DE LA LEY DE AGUAS NACIONALES REALIZADO EN TÉRMINOS DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO", citada anteriormente.

En ese orden de ideas, toda vez que la orden de verificación VAV2500001/18, contenida en el oficio 500-65-2018-15737 de 02 de julio de 2018, fue notificada el 03 de julio de 2018, el plazo de tres meses a que se refiere el artículo 17 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo para que la autoridad resolviera lo que en derecho corresponda respecto de este procedimiento, corrió del 03 de julio al 03 de octubre de 2018.

Ahora bien, conforme al último párrafo del artículo 60 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en los procedimientos iniciados de oficio, la caducidad opera dentro de los 30 días siguientes a aquel en que la autoridad debió emitir la resolución respectiva, que en el caso que nos ocupa transcurrieron del 04 de octubre al 04 de noviembre de 2018.

En tal virtud, si la resolución mediante la cual se concluyó el procedimiento administrativo de verificación, contenida en el oficio 500-65-00-2018-19147 de 28 de septiembre de 2018 fue notificada el 01 de octubre de 2018 es incuestionable que tal resolución fue emitida dentro del plazo de tres meses establecido en el artículo 17 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, sin que



se hubiere actualizado el supuesto de caducidad a que se refiere el último párrafo del artículo 60 de ese mismo ordenamiento.

En efecto, entre el 03 de julio de 2018, fecha en que se notificó la orden de verificación, y el **01 de octubre de 2018**, fecha en que se notificó la resolución contenida en el oficio **500-65-00-2018-19147**, de 28 de septiembre de 2018, con la que concluyó el procedimiento de verificación únicamente habían transcurrido dos meses con veintiocho días, plazo que resulta inferior al de tres meses y treinta días previsto en los artículos 17 y 60 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de ahí que sea dable colegir que el procedimiento administrativo de verificación no caducó, sino que la resolución correspondiente fue emitida dentro del plazo legalmente establecido para ello.

En mérito de lo anterior, resultan **infundados** los argumentos vertidos por la parte actora en el hecho identificado con el numeral "4", puesto que el procedimiento de verificación concluyó con la emisión de la resolución contenida en el oficio **500-65-00-2018-19147**, de 28 de septiembre de 2018, dentro de los plazos legalmente establecidos.

No obstante lo anterior, a fin de resolver respecto de la pretensión de la parte actora, que deriva de los argumentos planteados en el hecho que se analiza, este Pleno Jurisdiccional estima necesario precisar que la re-

solución impugnada contenida en el oficio **500-65-00-2018-34390** de 18 de diciembre de 2018, mediante la cual el Administrador Desconcentrado de Auditoría Fiscal de Veracruz "2", de la Administración General de Auditoría Fiscal Federal, del Servicio de Administración Tributaria, le impuso una multa en cantidad de \$*****, por infracciones a la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita, **de igual forma fue emitida dentro del plazo previsto en los ordenamientos aplicables al caso.**

A fin de explicar las razones en virtud de las cuales se realiza tal afirmación, este Pleno Jurisdiccional estima oportuno reiterar que el procedimiento sancionatorio previsto en la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita es diverso al procedimiento de verificación previsto en dicho ordenamiento, tan es así que el artículo 35 de dicha Ley distingue entre uno y otro, señalando que ambos se sujetaran a lo previsto en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Ahora bien, es de señalar que la Ley Federal de Procedimiento Administrativo de igual manera distingue entre los procedimientos de verificación y los procedimientos sancionatorios, distinción que incluso ha sido analizada por el Poder Judicial de la Federación en la tesis I.10.A.E.87 A, localizable con el número de registro digital 2010575, la cual se estima conveniente traer de nuevo a la vista.

“PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO. PLAZO PARA EMITIR LA RESOLUCIÓN FINAL EN LA VISITA DE VERIFICACIÓN, CONFORME A LA LEY FEDERAL RELATIVA.” [N.E. Se omite transcripción]

Precisado lo anterior, resulta necesario imponerse de lo previsto en los artículos 72 y 74 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, preceptos que a la letra señalan.

[N.E. Se omite transcripción]

Como se advierte de los preceptos transcritos, tratándose de procedimientos sancionadores, la autoridad se encuentra obligada a otorgar garantía de audiencia al sujeto que se pretende sancionar, previamente a la emisión de la resolución respectiva.

Por ello, la autoridad en primer término debe notificar el inicio del procedimiento administrativo sancionador, a la persona que se pretende sancionar, respecto de los actos o hechos observados en la visita de verificación, para que dentro de los quince días siguientes esta exponga lo que a su derecho convenga y, en su caso, aporte las pruebas con que cuente.

Una vez vencido dicho plazo, y habiendo oído al infractor y desahogadas las pruebas ofrecidas y admitidas, la autoridad procederá, dentro de los diez días siguientes,

a dictar por escrito la resolución correspondiente, la cual será notificada en forma personal o por correo certificado.

En ese sentido, es claro que, tratándose del procedimiento sancionador, no resulta aplicable el plazo previsto en el artículo 17 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, pues este mismo ordenamiento en sus artículos 72 y 74 establece los plazos a que se encuentra sujeta la emisión de la resolución con la que se concluya el procedimiento sancionador, por lo que es claro que este procedimiento tiene plazos de manera independiente al de verificación.

Resulta aplicable en lo conducente la tesis VI-TASR-XIII-6, emitida por este Tribunal, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Sexta Época, Año II, Número 14, Febrero de 2009, página 538, cuyo rubro y texto es el siguiente:

“PROCEDIMIENTO PARA LA APLICACIÓN DE SANCIONES. LOS ARTÍCULOS 72 Y 74 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO, SON DE APLICACIÓN PREFERENTE AL DIVERSO NUMERAL 37 DEL REGLAMENTO GENERAL PARA LA INSPECCIÓN Y APLICACIÓN DE SANCIONES POR VIOLACIONES A LA LEGISLACIÓN LABORAL.” [N.E. Se omite transcripción]

Ahora bien, de las constancias que obran en autos se advierte que el oficio 500-65-00-2018-19171 de 23 de

octubre de 2018 mediante el cual se dio inicio al procedimiento sancionador **fue notificado a la hoy actora el 30 de octubre de 2018**, concediéndole a la hoy actora, en términos de lo previsto en el artículo 72 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo un plazo de 15 días para que expusiera ante la Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Veracruz “2” lo que a su derecho conviniera, plazo que se computaría a partir del día siguiente a aquel en que surtiera efectos la notificación del oficio de referencia.

Asimismo, se observa que mediante escrito presentado el 21 de noviembre de 2018 en la Oficialía de Partes de la Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Veracruz “2”, la parte actora, por conducto de su representante legal, exhibió diversa información y documentación a efecto de desvirtuar lo señalado en el oficio 500-65-00-2018-19171 de 23 de octubre de 2018.

El escrito de referencia fue presentado en el día quince del plazo que le fue concedido a la actora para manifestar lo que a su derecho conviniera, esto considerando que en términos de lo previsto en el artículo 38 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria, la notificación del oficio 500-65-00-2018-19171 de 23 de octubre de 2018 surtió sus efectos al día siguiente en que fue realizada, esto es el 31 de octubre de 2018, por lo que el plazo que fue concedido a la hoy actora para manifestar lo que a su derecho conviniera corrió del 01 al 21 de noviembre de 2018.

Por otro lado, se advierte que mediante oficio 500-65-00-2018-34257 de 05 de diciembre de 2018, notificado el 06 de diciembre a la hoy actora, se comunicó a la actora sobre la admisión y desahogo de las pruebas ofrecidas mediante el escrito presentado el 21 de noviembre de 2018.

Así, debe considerarse conforme a las constancias que obran en autos, que, si las pruebas ofrecidas por la parte actora fueron admitidas y desahogadas el 05 de diciembre de 2018, el plazo de diez días a que se refiere el artículo 74 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, para que la Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Veracruz "2" dictara la resolución procedente, corrió del 06 al 19 de diciembre de 2018, por lo que si el oficio número 500-65-00-2018-34390, data de 18 de diciembre de 2018, es claro que la autoridad emitió la resolución correspondiente dentro del plazo legalmente establecido, máxime que en el caso que nos ocupa, la actora no controvierte los actos a que se ha hecho referencia, puesto que fue omisa en formular su ampliación de demanda, por lo que el oficio 500-65-00-2018-34390 mediante el cual se tuvieron por desahogadas las pruebas ofrecidas por ***** , se presume legal en términos de lo dispuesto por el artículo 8 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y 42 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Asimismo, este Pleno Jurisdiccional estima que no obsta a la legalidad del oficio 500-65-00-2018-34390,

que su notificación se hubiere efectuado hasta el 07 de enero de 2019, puesto que tal circunstancia obedeció a los días inhábiles establecidos en el inciso c), de la fracción I de la Regla 2.1.6 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2018, modificada mediante la QUINTA resolución de Modificaciones publicada en el Diario Oficial de la Federación el 21 de diciembre de 2018.

Aunado a lo anterior, debe considerar que, en todo caso, la notificación del oficio 500-65-00-2018-34390 por el que se impuso una multa a cargo de la hoy actora, se efectuó dentro del plazo de 30 días a que se refiere el artículo 60 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, es decir, cuando aún no había caducado la facultad de la autoridad para emitir la resolución con la que se concluyera el procedimiento sancionador iniciado en contra de la demandante.

En efecto, considerando lo establecido en el último párrafo del artículo 60 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, el plazo de treinta días para que el procedimiento sancionador caducara se computaría a partir del día en que expiró el plazo para que la autoridad dictara la resolución correspondiente, lo que en el caso que nos ocupa ocurrió el 19 de diciembre de 2018, conforme a las constancias que obran en autos, **por lo que el plazo a que se ha hecho referencia corrió del 7 de enero al 18 de febrero de 2019**, considerando que el periodo comprendido del 20 de diciembre de 2018 al 04 de enero de

2019, fue inhábil, por corresponder al segundo periodo vacacional del Servicio de Administración Tributaria, de conformidad con lo previsto en el inciso c), de la fracción I de la Regla 2.1.6 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2018, modificada mediante la QUINTA resolución de Modificaciones publicada en el Diario Oficial de la Federación el 21 de diciembre de 2018, y que los días 05, 06, 12, 13, 19, 20, 26 y 27 de enero de 2019, 02, 03, 09, 10, 16 y 17 de febrero de 2019 resultaron inhábiles por corresponder a sábados y domingos, mientras que el 04 de febrero de 2019 resultó inhábil en conmemoración al 05 de febrero, de acuerdo a lo establecido en el artículo 12 del Código Fiscal de la Federación.

En virtud de lo antes expuesto, se estima que contrario a lo argumentado por la parte actora, tanto la resolución mediante la cual se concluyó el procedimiento de verificación, como la que concluyó el procedimiento sancionador y que constituye la resolución impugnada en el presente juicio, fueron emitidas dentro de los plazos establecidos en ley, sin que en el caso se actualice la caducidad de las facultades de la Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Veracruz "2", para emitir los actos de referencia, esto de conformidad con lo establecido en el último párrafo del artículo 60 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

[...]



SÉPTIMO.- [...]

Expuesto lo anterior, a juicio de los Magistrados que integran el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior de este Tribunal, los argumentos vertidos por la parte actora en los hechos “6” a “10” de su escrito de demanda resultan **esencialmente FUNDADOS y SUFICIENTES** para declarar la nulidad de la resolución impugnada, por lo que hace a la determinación de multas relacionadas con el incumplimiento de lo previsto en el tercer párrafo del artículo 33 de la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita, conforme a los razonamientos que a continuación se exponen:

En primer término, es necesario precisar que la litis a dilucidar en el presente Considerando consiste en determinar si la resolución contenida en el oficio número **500-65-00-2018-34390** de 18 de diciembre de 2018, se encuentra debidamente fundada y motivada en cuanto a la valoración de las pruebas aportadas por la parte actora, lo que de facto implica analizar si la autoridad valoró la totalidad de las pruebas aportadas por la hoy actora y si la cita del último párrafo del artículo 33 de la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita, resulta suficiente para fundamentar su resolución, para lo cual deberá analizarse si tal disposición legal establece los requisitos que deben cumplir los comprobantes de pago que los sujetos

obligados deben anexar al documento a través del cual se formalice la operación correspondiente.

Para resolver lo anterior, resulta indispensable tener presentes los fundamentos y motivos de la resolución impugnada, en su parte relativa a la sanción impuesta por la omisión en la presentación de los comprobantes de pago en un importe total de \$*****, que a continuación se digitaliza:

[N.E. Se omiten imágenes]

Como se observa de la anterior digitalización, al emitir la resolución impugnada en el presente juicio, contenida en el oficio 600-65-00-2018-34390 de 18 de diciembre de 2018, la Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Veracruz "2" consideró el escrito presentado el 21 de noviembre de 2018 en su Oficialía de Partes, **mediante el cual la parte actora pretendió desvirtuar las conductas respecto de 94 operaciones llevadas a cabo con sus clientes**, que le fueron atribuidas en el oficio 500-65-00-2018-19171 de 23 de octubre de 2018, con el que dio inicio el procedimiento sancionador por infracciones a la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita.

En efecto, según consta en las páginas 43 a 53 de la resolución impugnada, anexo al escrito presentado el 21 de noviembre de 2018, la hoy actora exhibió, entre otras pruebas, *"Copia fotostática de comprobantes de pago,*

cotejadas con originales, bajo el rubro 'EXPEDIENTES SIN COMPROBANTES DE PAGO ENERO-JULIO 2017 (ANTILAVADOS)', el cual se encuentra integrado por 388 hojas, correspondiente a los periodos de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio y julio de 2017" esto según la tabla que detallada en las páginas 43 a 53 del oficio 500-65-00-2018-34390 y digitalizadas con anterioridad.

Ahora bien, según consta en las páginas 54 a 62 de la resolución impugnada, de la valoración efectuada por la autoridad demandada respecto de las documentales aportadas por la parte actora para desvirtuar lo señalado en el oficio 500-65-00-2018-19171 de 23 de octubre de 2018, se advierte que la Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Veracruz "2", **estimó que respecto de las operaciones celebradas con 21 de sus clientes** subsistía la conducta que le fue atribuida, siendo estos los siguientes:

[N.E. Se omite tabla]

Lo anterior toda vez que de la información y documentación exhibida y proporcionada mediante el escrito de 21 de noviembre de 2018 conoció que ^{*****}, formaliza la enajenación de los actos u operaciones de comercialización o distribución habitual profesional de vehículos, nuevos o usados, ya sean marítimos o terrestres, a través de la expedición de facturas en las cuales se especifica la forma de pago, sin embargo, estimó que de las operaciones realizadas con las referidas personas,



no se observa que anexo a la factura se encuentre el comprobante que ampare lo plasmado en ella, de conformidad con el artículo 33 de la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita.

En tal virtud, concluyó que, al no haber proporcionado la información idónea, persisten las inconsistencias en las enajenaciones de los clientes antes precisados, los cuales quedaron detallados en las páginas 55 a 60 de la resolución impugnada.

Además, en la página 60 de la resolución impugnada la Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Veracruz "2", precisa que el "DOCUMENTO INTERNO" exhibido por la hoy actora mediante escrito de 21 de noviembre de 2018, respecto de las operaciones realizadas con los veintiún clientes que fueron detallados en las páginas 55 a 60 de la propia resolución impugnada, **no constituye un comprobante de pago para los efectos de lo establecido en el tercer párrafo del artículo 33 de la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita.**

Así, en las páginas 77 a 87, la autoridad determinó que ***** , incumplió con la obligación de anexar a los Comprobantes Fiscales Digitales por Internet o documentos en los que se formalizó y constan las operaciones, copia de los comprobantes de pago respectivos, de conformidad a lo establecido en el tercer párrafo del



artículo 33 de la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita, respecto de las operaciones celebradas con los 21 clientes a los que se ha hecho referencia, **esto en virtud de que el “DOCUMENTO INTERNO”, en el que a decir de la hoy actora se efectúa el registro interno del importe recibido, no constituye un comprobante para efectos de lo establecido en la citada porción normativa.**

Refiere además que los comprobantes de pago son de suma importancia porque a través de estos la autoridad puede constatar cómo y con qué se liberaron las obligaciones de pago respectivas, a efecto de poder verificar que efectivamente se cumple con la restricción en el uso de efectivo e inclusive el origen de los recursos.

Y precisa que el desarrollo del sistema nacional de pago y la facilidad de tener acceso a los instrumentos del sistema financiero, se enfoca a impedir que las personas que manejan grandes cantidades de efectivo lo utilicen dentro de la economía formal sin control alguno, restringiendo los pagos con dinero en efectivo con determinadas operaciones con activos considerados de alto valor.

En tal virtud, en la página 85 de la resolución impugnada concluye que respecto de las operaciones celebradas con 21 de los 94 clientes que fueron precisados en el oficio 500-65-00-2018-19171 de 23 de octubre de 2018, subsiste la observación realizada, **puesto que no demostró haber cumplido con la obligación de anexar**

a los comprobantes fiscales por Internet o documentos en los que formalizó y constan las operaciones, **copia de los comprobantes de pago respectivos**, toda vez que el ***** , exhibido por ***** , resultaba insuficiente para considerar que la hoy actora cumplió con lo dispuesto en los artículos 32, fracción II y 33 último párrafo de la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita, **al no ser expedido por alguna Institución Financiera que acredite su contenido.**

En esos términos a páginas 91 a 120, la autoridad procede a la individualización de la multa respecto de cada una de las operaciones celebradas con los 21 clientes a los que se ha hecho referencia.

Una vez precisado lo anterior, es necesario remitirnos a los preceptos legales invocados por la autoridad demandada para fundamentar las infracciones con base en las cuales determinó la imposición de las sanciones controvertidas por la hoy actora.

[N.E. Se omite transcripción]

Como se observa, el artículo 32 de la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita, prohíbe dar cumplimiento a obligaciones y, en general, liquidar o pagar, **así como aceptar la liquidación o el pago, de actos u operaciones** mediante el uso de monedas y billetes, en moneda nacio-

nal o divisas y Metales Preciosos, entre otros supuestos, en el establecido en su fracción II, relativa a la transmisión de propiedad o constitución de derechos reales sobre vehículos, nuevos o usados, ya sean aéreos, marítimos o terrestres **por un valor igual o superior al equivalente a tres mil doscientas diez veces el salario mínimo vigente en el Distrito Federal**, al día en que se realice el pago o se cumpla la obligación.

Por su parte, el tercer párrafo del artículo 33 de la Ley en cita prevé que los actos y operaciones a que se refieren las fracciones II a VII del artículo 32, deben formalizarse mediante la expedición de los certificados, facturas o garantías que correspondan, o de cualquier otro documento en el que conste la operación, y se verificarán previa identificación de quienes realicen el acto u operación, así como, en su caso, del Beneficiario Controlador.

Aunado a que en el documento en el que conste la operación se deberá especificar la forma de pago **y ane-
xar el comprobante respectivo**.

Conforme a lo anterior, a juicio de este Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior resultan **fundados** los argumentos de la parte actora vertidos en los hechos "6" a "10" de su escrito de demanda, en los que esencialmente refiere que la resolución impugnada en el presente juicio resulta ilegal en tanto que el último párrafo del artículo 33 de la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita no

establece los requisitos que deben contener los comprobantes de pago a que hace referencia.

En efecto, el tercer (o último) párrafo del artículo 33 de la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita, en el que la Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Veracruz “2”, fundamentó la determinación de infracciones a cargo de la hoy actora, únicamente establece la obligación para quienes realicen las operaciones a que se refieren las fracciones II a VII del artículo 32 de ese mismo ordenamiento, de anexar al documento en el que se haga constar la operación correspondiente, en este caso los Comprobantes Fiscales Digitales por Internet, el comprobante de pago respectivo, **sin que precise los requisitos o características de estos comprobantes.**

De ahí que, resulte ilegal que en las páginas 84 y 85 de la resolución impugnada la demandada concluyera que las pruebas exhibidas por la hoy actora durante el procedimiento sancionador **únicamente podrían ser considerados como “COMPROBANTE INTERNO NO OFICIAL”, y no como los comprobantes de pago a que se refiere el último párrafo del artículo 33 de la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita, al no haber sido expedidos por alguna Institución Financiera,** tal como se puede advertir a continuación:

[N.E. Se omite transcripción]



Como se observa, una vez que la autoridad demandada señaló haber valorado las pruebas exhibidas para desvirtuar las conductas que le fueron atribuidas en el oficio 500-65-00-2018-19171 de 23 de octubre de 2018, con el que dio inicio el procedimiento sancionador por infracciones a la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita, **indicó que las documentales aportadas por la hoy actora, no podían ser consideradas como los comprobantes de pago** a que se refiere el último párrafo del artículo 33 de la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita **puesto que no se encuentran expedidas por alguna Institución Financiera, no obstante que el párrafo de referencia no exige que los comprobantes a que hace alusión deban satisfacer tal requisito a fin de ser considerados como tales.**

De igual forma, resultan **fundados** los argumentos en los que ***** , refiere que la autoridad demandada fue omisa en citar la disposición legal con la que pudiera desestimar el valor de los recibos internos que exhibió para desvirtuar las conductas que le fueron atribuidas, puesto que respecto al rubro relacionado con la obligación de anexar a los Comprobantes Fiscales Digitales por Internet en los que constan las 21 operaciones cuestionadas por la demandada, se puede apreciar que la Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Veracruz "2", únicamente cita los artículos 32, fracción II y 33 último párrafo de la Ley Federal para la Prevención e Identifica-



ción de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita, **preceptos que de ninguna forma establecen que, los comprobantes de pago que la actora tenía obligación de anexar al documento en el que conste la formalización de la operación realizada, debieran ser expedidos por una institución financiera a fin de que pudieran ser considerados como verdaderos comprobantes de pago.**

También, son **fundados** los argumentos de la parte actora, en los que aduce que la autoridad demandada dejó de analizar la totalidad de las pruebas ofertadas.

Esto es así, porque si bien al referirse a las pruebas aportadas por la hoy actora dentro del procedimiento sancionador para desvirtuar las operaciones realizadas con los 21 clientes aludidos, entre los que se encuentran documentos que identificó como "INTERNO", "VOUCHER", "TRANSFERENCIA" y "FINANCIAMIENTO", lo cierto es que al expresar los motivos conforme a los que no les otorgó el valor probatorio pretendido por *****, únicamente se pronunció respecto de las documentales a las que denominó "COMPROBANTE INTERNO NO OFICIAL", no así respecto de las documentales que identificó como "VOUCHER", "TRANSFERENCIA" y "FINANCIAMIENTO", de los que incluso, indicó la referencia y el nombre de la Institución Financiera con la que se encuentran relacionados, tal como se puede advertir de lo siguiente:

[N.E. Se omite tabla]

Conforme a lo anterior, este Pleno Jurisdiccional estima que, respecto de la conducta infractora atribuida a la hoy actora por el incumplimiento de lo dispuesto en el tercer párrafo del artículo 33 de la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita, se actualiza el supuesto de ilegalidad a que se refiere en la fracción IV del artículo 51 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, toda vez que la Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Veracruz "2", apreció los hechos de forma equivocada, dictando la resolución en contravención de las disposiciones aplicadas, toda vez que el precepto en el que fundamentó su resolución no exige que los comprobantes de pago a que hace referencia deban ser expedidos por una Institución Financiera, existiendo así una indebida fundamentación y motivación de la resolución impugnada.

En efecto, resulta ilegal que la autoridad estimara que ***** , incumplió con la obligación de anexar a los Comprobantes Fiscales Digitales por Internet (facturas), en los que formalizó las operaciones que se consideran vulnerables (transmisión de propiedad de vehículos terrestres), los comprobantes de pago solo por el hecho de que estos no fueron expedidos por una Institución Financiera, puesto que el último párrafo del artículo 33 de la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita, no establece tal requisito.



Al respecto, resulta aplicable la jurisprudencia **VIII-J-SS-46**, sustentada por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior, publicada en la Revista de este Tribunal, Octava Época, Año II, Número 15, de Octubre de 2017, página 24.

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS.” [N.E. Se omite transcripción]

De igual forma, es aplicable la jurisprudencia I.6o.C. J/52, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXV, de Enero de 2007, Novena Época, página 2127, localizable con el número de registro digital 173565.

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SU DISTINCIÓN ENTRE SU FALTA Y CUANDO ES INDEBIDA.” [N.E. Se omite transcripción]

En mérito de lo expuesto, conforme a lo previsto en los artículos 51, fracción IV y 52, fracción II de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo **es procedente declarar la nulidad de la resolución impugnada** contenida en el oficio 600-65-00-2018-34390 de 18 de diciembre de 2018, **respecto de la conducta infractora atribuida a la hoy actora identificada en las páginas 77 a 87 bajo el rubro “A. COMPROBANTE DE PAGO”**, y que fue individualizada respecto de cada una de las 21 operaciones que dieron lugar a tal infracción en las páginas 91 a 120 de la resolución impugnada, puesto que **se encuentra indebidamente fundada y motivada**, en cuan-

to a la determinación e individualización de la sanción aplicable a la conducta infractora atribuida a la ***** , consistente en el incumplimiento de lo dispuesto en tercer párrafo del artículo 33 de la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita, respecto de las 21 operaciones que le fueron observadas.

[...]

OCTAVO.- [...]

Precisado lo anterior, a juicio de los Magistrados Integrantes del Pleno Jurisdiccional del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, resultan **INFUNDADOS** los argumentos vertidos por la parte actora, en virtud de las consideraciones de hecho y de derecho que a continuación se exponen:

En primer término, es preciso determinar que la **litis** planteada en el presente considerando se constriñe a dilucidar si la actora infringió lo dispuesto en el artículo 32, fracción II, de la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita, para lo cual será necesario interpretar el contenido del artículo 6º del Reglamento de dicho ordenamiento legal.

En ese sentido, y con el fin de determinar si le asiste la razón a la accionante, conviene tener presentes los fundamentos y motivos de la resolución impugnada, en

la parte relativa a las sanciones impuestas por infracciones a lo dispuesto en la fracción II del artículo 32 de la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita, respecto del límite de efectivo que la hoy actora podía aceptar para pagar o liquidar las operaciones consistentes en la transmisión de propiedad de vehículos que realizó de enero a julio de 2017, por lo que a continuación se digitaliza en la parte que interesa:

**OFICIO 500-65-00-2018-34390 DE FECHA 18
DE DICIEMBRE DE 2018**

[N.E. Se omiten imágenes]

De las digitalizaciones anteriores se observa en primer término que la autoridad demandada se refirió al escrito presentado el 21 de noviembre de 2018 mediante el cual la parte actora pretendió desvirtuar la observación consignada en el oficio 500-65-00-2018-19171 de 23 de octubre de 2018, relacionada con la prohibición establecida en la fracción II del artículo 32 de la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita, en el que ***** , adjuntó un papel de trabajo en el que relaciona cada una de las operaciones observadas, y copia simple de los expedientes relativos, constantes de 34 hojas.

Una vez que la autoridad valoró la información y documentación aportada por ***** , durante el pro-



cedimiento sancionador, en las páginas 67 a 77 de la resolución impugnada contenida en el oficio 500-65-00-2018-34390 de 18 de diciembre de 2018, la Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Veracruz "2", con sede en Veracruz, de la Administración General de Auditoría Fiscal Federal, del Servicio de Administración Tributaria estimó que subsistía la irregularidad que le fue atribuida en el oficio 500-65-00-2018-19171 de 23 de octubre de 2018, con el que se dio inicio al procedimiento sancionador, toda vez que en las operaciones con cinco de sus clientes la hoy actora consideró como límite de efectivo un importe superior al resultado de la operación aritmética de multiplicar el valor de la unidad de medida de actualización (UMA) por 3,210 veces.

Estimó que, de manera indebida, la hoy actora sumó a los importes límite para recibir efectivo establecidos para los meses de enero a julio de 2017 el impuesto sobre automóviles nuevos y el impuesto al valor agregado, calculados al vehículo enajenado, obteniendo como resultado un importe límite para recibir efectivo superior al indicado en la fracción II del artículo 32 de la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita.

La autoridad precisó que de conformidad con los artículos 6, primer párrafo, del Reglamento de la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita, 17, párrafo primero, fracción VIII y 32, párrafo primero, fracción II de la

misma Ley Federal, el valor de los actos u operaciones de comercialización o distribución habitual profesional de vehículos nuevos o usados, ya sean aéreos, marítimos o terrestres debe determinarse SIN CONSIDERAR las contribuciones y demás accesorios que le correspondan a cada acto u operación.

Así, la autoridad concluyó que las manifestaciones vertidas por la actora resultaban insuficientes para desvirtuar los hechos consignados en el oficio 500-65-00-2018-19171 de 23 de octubre de 2018, puesto que los importes que fueron pagados en efectivo a la hoy actora son superiores a los señalados en el artículo 32, primer párrafo, fracción II de la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita, conforme a lo precisado en la siguiente tabla.

[N.E. Se omite tabla]

Consideraciones que reitera en las páginas 87 a 91 de la resolución impugnada, precisando que al incumplir con la prohibición establecida en la fracción II del artículo 32 de la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita, ***** , se ubica en un supuesto de sanción, el cual determina e individualiza en las páginas 120 a 127 del oficio 500-65-00-2018-34390 de 18 de diciembre de 2018, respecto de cada una de las cinco operaciones que dieron lugar al incumplimiento advertido.



Una vez precisados los motivos y fundamentos en los que la autoridad sustentó su resolución, es importante señalar que, al formular su demanda, **la parte actora acepta algunos de los hechos que dieron lugar a la imposición de las multas** relacionadas con el límite a que se refiere la fracción II del artículo 32 de la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita, por lo que en estos aspectos no existe controversia entre las partes, siendo los que a continuación se indican:

- ***** , reconoce que de enero a julio **recibió las siguientes cantidades en efectivo**, respecto de las operaciones que celebró con cuatro de los cinco clientes que fueron observados por la autoridad, siendo estos los siguientes:

[N.E. Se omite tabla]

- Que el valor de los vehículos objeto de la conducta infractora determinada en el oficio 500-65-00-2018-34390 de 18 de diciembre de 2018, **sin considerar las contribuciones que se generan en virtud de la transmisión de su propiedad es el siguiente:**

[N.E. Se omite tabla]

Apuntado lo anterior, es indispensable tener presente lo dispuesto en los artículos 17, primer párrafo, fracción

VIII, 32, primer párrafo, fracción II, de la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita y 6 de su Reglamento; preceptos en los que la Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Veracruz “2”, con sede en Veracruz, de la Administración General de Auditoría Fiscal Federal, del Servicio de Administración Tributaria fundamentó la determinación de las infracciones cuya legalidad se analiza en el presente considerando, por lo que a continuación se transcriben:

[N.E. Se omite transcripción]

Como se observa de la anterior transcripción, **el artículo 17** de la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita, **establece cuáles son las actividades que deben considerarse como vulnerables**, entre las que se encuentra la consistente en la comercialización o distribución habitual profesional de vehículos, nuevos o usados, ya sean aéreos, marítimos o terrestres, **con un valor igual o superior al equivalente a tres mil doscientas diez veces el salario mínimo vigente en el Distrito Federal**.

Estableciendo además que cuando el monto de esas operaciones sea igual o superior al equivalente a 6,420 veces el salario mínimo vigente en el Distrito Federal estas serán objeto de aviso ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.



Por su parte, el artículo 32 de la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita, **prohíbe** dar cumplimiento a obligaciones y, en general, liquidar o pagar, **así como aceptar la liquidación o el pago, de actos u operaciones mediante el uso de monedas y billetes**, en moneda nacional, entre otros supuestos, cuando se transmita la propiedad de vehículos nuevos **por un valor igual o superior al equivalente a tres mil doscientas diez veces el salario mínimo vigente en el Distrito Federal**, al día en que se realice el pago o se cumpla la obligación.

Mientras que el primer párrafo del artículo 6 del Reglamento de la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita dispone que para determinar el monto o valor de los actos u operaciones a que se refieren los artículos 17 y 32 de la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita, quienes las realicen no deberán considerar las contribuciones y demás accesorios que correspondan a cada acto u operación.

Atendiendo al contenido de los preceptos en los que la autoridad fundamentó la determinación de conductas infractoras a cargo de *********, se estima **infundado** el argumento de la parte actora en el que refiere que no rebasó el límite establecido en la fracción II del artículo 32 de la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita, toda

vez que la interpretación realizada por la actora respecto de dicha fracción, con relación a lo dispuesto en el artículo 6 del Reglamento de dicha Ley, es inexacta.

Esto es así porque la actora sostiene que, en las cinco operaciones observadas por la autoridad, no rebasó el límite para recibir efectivo, establecido en el artículo 32, fracción II de la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita, puesto que a su consideración, conforme a lo establecido en el artículo 6 del Reglamento de dicha Ley, es posible adicionar a este límite, los importes de las contribuciones que se generen en virtud de la operación, sin que ello implique una violación a la prohibición establecida en ley.

Así, en virtud de los cálculos que realiza con base en su interpretación de lo dispuesto en el artículo 6 del Reglamento de la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita, concluye que en esas cinco operaciones que la demandada estimó como infractoras de lo dispuesto en la fracción II del artículo 32 de la citada Ley, no se rebasó la cantidad de efectivo que tenía permitido recibir, como lo precisa en el esquema que obra en la página 42 de su demanda y que para mayor claridad a continuación se reproduce:

[N.E. Se omite tabla]



Como se observa, la parte actora sostiene que el valor de la operación que recibió como pago en efectivo, es menor a la cantidad límite establecida en la fracción II del artículo 32, de la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita para recibir efectivo, **si se considera que parte de las cantidades que le fueron entregadas en efectivo, corresponden a las contribuciones generadas**, las que acorde a su interpretación de lo dispuesto en el artículo 6 del Reglamento de la citada Ley, no deben ser consideradas para determinar el valor a partir del cual se encuentra prohibido recibir el pago en efectivo, como se esquematiza en la siguiente tabla:

[N.E. Se omite tabla]

Como se advierte, la actora considera que no rebasa el límite establecido en la fracción II del artículo 32 de la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita, **toda vez que a las cantidades que reconoce haber recibido en efectivo, les resta los importes correspondientes a las contribuciones que se generaron con motivo de la transmisión de propiedad de vehículos terrestres nuevos que celebró con los clientes a que se ha hecho referencia**, y por tanto afirma que del total que recibió en efectivo, el importe pagado por concepto de "valor de la operación" es inferior, en todos los casos observados por la autoridad, al límite establecido en la citada fracción II, y por ende no infringió la prohibición ahí establecida.

Lo anterior al estimar que la disposición contenida en el primer párrafo del artículo 6 del Reglamento de la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita, relativo a que para determinar el monto o valor de los actos u operaciones a que se refiere el artículo 32 de la ley que se reglamenta, **no deben ser consideradas las contribuciones y demás accesorios que correspondan a cada operación, significa que al valor de esas operaciones pueden sumarse los conceptos generados por los impuestos aplicables.**

Sin embargo, a juicio de los Magistrados que integran el Pleno Jurisdiccional de esta Sala Superior, la interpretación que ^{*****}, efectúa respecto de lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 6 del Reglamento de la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita, es inexacta y resulta contraria a lo establecido en la propia ley.

En primer lugar, debe señalarse que la prohibición establecida en la fracción II del artículo 32 de la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita, no puede ser entendida de manera aislada, sino que debe ser analizada de manera conjunta con lo establecido en la fracción VIII del artículo 17 de la Ley en cita, **tan es así que esta última fue invocada por la demandada como fundamento para sustentar la resolución mediante la cual determi-**



nó que la hoy actora infringió lo establecido en la fracción II del artículo 32 del referido ordenamiento legal.

En ese contexto, es menester reiterar lo previsto en los artículos 17, fracción VIII y 32, fracción II de la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita, por lo que a continuación se transcriben:

[N.E. Se omite transcripción]

Como se precisó en párrafos previos el artículo 17 de la ley que se analiza, **prevé que cuando la comercialización** o distribución habitual o profesional **de vehículos nuevos** o usados, sean aéreos, marítimos o terrestres **tenga un valor igual o superior al equivalente a 3,210** veces el salario mínimo vigente en el Distrito Federal, esas operaciones se entenderán como **“Actividades Vulnerables”**.

En tal virtud, **es válido afirmar, a contrario sensu**, que cuando **la comercialización** o distribución habitual o profesional **de vehículos nuevos** o usados, sean aéreos, marítimos o terrestres, **tenga un valor inferior al equivalente a 3210** veces el salario mínimo vigente en el Distrito Federal, **esa operación NO debe ser considerada como una “Actividad Vulnerable”**.

Por otro lado, el artículo 32 de la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita prohíbe dar cumplimiento a obliga-



ciones y en general, liquidar o pagar, así como aceptar la liquidación o el pago, de actos u operaciones mediante el uso de monedas y billetes en moneda nacional, divisas y Metales Preciosos, **restringiendo tal prohibición**, entre otros supuestos, a la **transmisiones de propiedad de vehículos nuevos** o usados, ya sean aéreos, marítimos o terrestres, **por un valor igual o superior al equivalente a 3,210 veces el salario mínimo vigente en el Distrito Federal, al día en que se realice el pago o se cumpla la obligación.**

Lo anterior implica que quienes transmitan la propiedad de vehículos nuevos, **y el importe de esta operación sea igual o superior a 3,210 veces el salario mínimo vigente en el Distrito Federal, tienen permitido recibir en efectivo un importe inferior a este valor**, puesto que la prohibición para recibir efectivo se actualiza a partir del importe a que se ha hecho referencia.

Ahora bien, a efecto de establecer a cuanto ascendía el valor a que se refieren las fracciones VIII del artículo 17, y II del artículo 32, ambos de la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita, es necesario traer a la vista el Artículo TERCERO transitorio del Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación de salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de enero de 2016, precepto conforme al cual la autoridad demandada

realizó los cálculos correspondientes a fin de determinar el valor a que se refieren las fracciones en cita.

[N.E. Se omite transcripción]

En ese sentido, si conforme a lo previsto en el Artículo Primero Transitorio del Decreto de referencia, sus disposiciones entraron en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, es decir, el 28 de enero de 2016, es claro que para 2017, año en el que la hoy actora realizó las operaciones objeto de las infracciones que en esta vía se combaten, los importes a que se refieren las fracciones VIII del artículo 17, y II del artículo 32, ambos de la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita, debían ser calculados considerando el valor de la Unidad de Medida y Actualización, y no el del salario mínimo vigente en el Distrito Federal.

Asimismo, tal como fue precisado por la demandada, conforme a lo publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de enero de 2016 y el 10 de enero de 2017, el valor de la Unidad de Medida y Actualización equivalía a \$73.04 durante enero de 2017, mientras que el valor de la referida unidad en el periodo comprendido de febrero a julio de 2017 se estableció en los \$75.49, por lo que en el importe a que se refieren los artículos 17, fracción VIII y 32, fracción II de la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia



Ilícita, resultado de multiplicar la Unidad de Medida y Actualización por 3,210, es el siguiente:

[N.E. Se omite tabla]

Establecido el valor a que se refieren los artículos 17, fracción VIII y 32, fracción II de la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita, es necesario analizar lo previsto en el primer párrafo del artículo 6 del Reglamento de esa Ley, que a la letra se transcribe:

[N.E. Se omite transcripción]

Como se observa, el precepto en cita dispone que para determinar **el monto o valor de los actos u operaciones a que se refieren los artículos 17 y 32 de la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita, no se deberán considerar las contribuciones y demás accesorios.**

En efecto, el artículo 6 del Reglamento de la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita **hace alusión al monto o valor de las operaciones a que se refieren los artículos 17 y 32 de la Ley que reglamenta.**

En el caso que nos ocupa, la aplicación del artículo 6 del Reglamento de la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Proce-

dencia ilícita, permite determinar el supuesto en el que la comercialización de vehículos nuevos debe ser considerada como actividad vulnerable (fracción VIII del artículo 17 de la Ley en cita), y los casos en los que se actualiza la prohibición para dar cumplimiento a obligaciones y, en general, liquidar o pagar, así como aceptar la liquidación o el pago, de actos u operaciones mediante el uso de monedas y billetes, en moneda nacional o divisas y Metales Preciosos, en virtud de la transmisión de propiedad o constitución de derechos reales sobre **vehículos, nuevos** o usados, ya sean aéreos, marítimos o terrestres (fracción II del artículo 32 de la misma Ley).

De ahí que, lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 6 del Reglamento de la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita, no pueda tener la aplicación pretendida por la hoy actora, puesto que **la previsión contenida en este párrafo** en cuanto a que para determinar el monto o valor de los actos u operaciones a que se refieren los artículos 17 y 32 de la ley, no deberán considerarse las contribuciones y demás accesorios que correspondan a cada acto u operación, **no puede ser aplicada para variar el importe a partir del cual queda prohibido dar cumplimiento a obligaciones y, en general, liquidar o pagar, así como aceptar la liquidación o el pago, de actos u operaciones mediante el uso de monedas y billetes, en moneda nacional o divisas y Metales Preciosos,** sino que, como se precisó en el párrafo anterior, tal disposi-

ción únicamente permite identificar las operaciones a las que les es aplicable la referida prohibición.

En efecto, conforme a lo previsto en el artículo 32, fracción II de la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita en las operaciones en las que se transmita la propiedad de un vehículo nuevo o usado por un valor igual o superior al equivalente a tres mil doscientas diez veces el salario mínimo vigente en el Distrito Federal, al día en que se realice el pago o se cumpla la obligación, existe prohibición para liquidar o pagar, así como **aceptar la liquidación o el pago, de esta mediante el uso de monedas y billetes**, en moneda nacional o divisas y Metales Preciosos, lo que significa que en esos supuestos solamente se puede aceptar como pago en efectivo **un importe menor al valor de la operación**.

Esto significa que si el valor del vehículo, sin considerar las contribuciones que se pudieren generar en virtud de la transmisión de su propiedad, es menor a las 3,210 veces la Unidad de Medida y Actualización, no le es aplicable la prohibición establecida en la fracción II del artículo 32 de la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita, máxime que esta operación no puede ser considerada como una "actividad vulnerable" en términos de lo previsto en la fracción VIII del artículo 17 de la propia Ley.



Estimar lo contrario y aceptar el criterio de la parte actora, implicaría ir en contra del objeto de la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita, establecido en su artículo 2, consistente en la prevención y detección de actos u operaciones que involucren recursos de procedencia ilícita, como se advierte a continuación.

[N.E. Se omite transcripción]

Efectivamente, la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita tiene como objeto proteger el sistema financiero y la economía nacional, estableciendo medidas y procedimientos para prevenir y detectar actos u operaciones que involucren recursos de procedencia ilícita, a través de una coordinación interinstitucional, que tenga como fines recabar elementos útiles para investigar y perseguir los delitos de operaciones con recursos de procedencia ilícita, los relacionados con estos últimos, las estructuras financieras de las organizaciones delictivas y evitar el uso de los recursos para su financiamiento, lo que necesariamente incide en las materias referidas.

Aunado a lo anterior, las actividades vulnerables que dan lugar a la aplicación de las obligaciones previstas en esa ley están directamente vinculadas al ámbito financiero y comercial precisamente por tener como referente pagos en efectivo superiores a las cantidades previstas en el propio ordenamiento.

Lo anterior obedeció a la intención del legislador de prevenir y detectar las operaciones con recursos de procedencia ilícita, llevadas a cabo no solo por criminales, sino, además, cuando estos utilizaran como medio a otras personas que por su giro o actividad, para participar de alguna manera en esas operaciones ilícitas.

En efecto, en la iniciativa de la ley correspondiente, se expusieron entre otras razones las siguientes:

[N.E. Se omite transcripción]

Como puede observarse, las normas de la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita contemplan los mecanismos que hacen posible identificar las operaciones de lavado de dinero en el momento mismo en que se celebran, ejemplo de ello es la prohibición establecida en su artículo 32, **a cargo de comerciantes de vehículos, quienes no podrán recibir dinero en efectivo cuando excedan de las cantidades que la ley señala**, es decir, a un valor igual o superior al equivalente a tres mil doscientas diez veces la Unidad de Medida y Actualización.

En ese orden de ideas, conforme a las manifestaciones de la hoy actora, que se valoran en términos de la fracción I del artículo 46 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, es incuestionable que las operaciones realizadas con sus clientes ***** durante el periodo comprendido de enero a julio de 2017,

se encontraban sujetas a la prohibición establecida en la fracción II del artículo 32 de la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita, toda vez que el valor de esas operaciones, es decir, el valor del vehículo cuya propiedad fue transmitida por la hoy actora, sin considerar las contribuciones que se generaron con motivo de su enajenación, es superior a las 3,210 veces la Unidad de Medida y Actualización, tal como se observa de la siguiente tabla:

[N.E. Se omite tabla]

Luego entonces, inconcuso resulta que conforme a lo establecido en la fracción II del artículo 32 de la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita, en estas operaciones la actora se encontraba obligada a respetar el importe establecido como límite para aceptar el pago en efectivo, es decir, un valor inferior a las 3,210 veces la Unidad de Medida de Actualización, esto es, al propio valor del vehículo sin considerar las contribuciones o accesorios de cada operación.

En ese contexto, a juicio de los Magistrados Integrantes del Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior resulta apegado a derecho lo determinado por la Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Veracruz "2", con sede en Veracruz, de la Administración General de Auditoría Fiscal Federal, del Servicio de Administración Tributaria en la página 74 de la resolución impugnada,

en cuanto a que *******, *suma de manera indebida a los mencionados importes límite para recibir efectivo (\$***** y \$*****), el impuesto sobre automóviles nuevos (ISAN) e impuesto al valor agregado (IVA) calculados al vehículo enajenado, obteniendo como resultado un importe como límite para recibir efectivo SUPERIOR al indicado en el artículo 32, primer párrafo, fracción II de la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita*, puesto que, como ha sido analizado y como lo precisó la demandada al motivar su resolución, para determinar si una operación se encuentra sujeta o no a la prohibición establecida en el artículo de referencia no deben ser consideradas las contribuciones y demás accesorios que correspondan a cada acto u operación, esto acorde a lo dispuesto en los artículos 17, fracción VIII de la Ley en cita y 6 de su Reglamento.

Insistiéndose en que lo establecido en el artículo 6 del Reglamento de la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita, no puede ser aplicado para estimar que el monto a partir del cual se prohíbe recibir efectivo pueda variar dependiendo del importe de las contribuciones que se generen con motivo de la operación, sino únicamente para establecer los supuestos en los que se actualiza tal prohibición.

En ese sentido, es claro que sin importar si el monto por el que se excedió el límite para recibir efectivo corresponde al pago de las contribuciones generadas con moti-

vo de la transmisión de propiedad del vehículo, la suma a partir del cual es aplicable la prohibición no puede ser modificada, porque tal interpretación sería contraria a lo establecido en la propia ley de la materia en la que claramente se señala que la prohibición para aceptar la liquidación o el pago, de actos u operaciones mediante el uso de monedas y billetes, en moneda nacional o divisas y Metales Preciosos, se actualiza cuando su valor es igual o superiores a las 3,210 veces la Unidad de Medida y Actualización.

Bajo esa premisa, y en virtud de la confesión expresa de la parte actora en cuanto a que el valor de los vehículos excede el equivalente a las 3,210 veces la Unidad de Medida y Actualización, es incuestionable que al aceptar como pago en efectivo un importe superior al previsto en la fracción II del artículo 32 de la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita, la hoy actora dejó de observar la prohibición establecida en la fracción de referencia.

No es óbice a la conclusión alcanzada por este Pleno Jurisdiccional que respecto de la operación que celebró con su cliente ***** , la actora manifieste que la cantidad en efectivo que en realidad recibió fue de \$ ***** y no de \$ ***** como lo afirmó en la resolución impugnada la Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Veracruz "2", puesto que ***** , no acredita con medio de prueba idóneo que tal situación se hubiere demostrado ante la autoridad administrativa durante el procedimiento sancionador que le fue practicado.



En efecto, como se observa en el hecho “12” de su demanda para acreditar sus afirmaciones, la hoy actora ofrece las documentales consistentes en: A) copia simple del recibo bancario por cantidad de \$ ***** , B) Comprobante de transferencia bancaria por la cantidad de \$ ***** y C) Corte bancario emitido por la terminal bancaria por cobro con tarjetas por la cantidad de \$ ***** , sin embargo, es omisa en acreditar que exhibió estas documentales en el procedimiento administrativo sancionador del que deriva la resolución impugnada, a fin de desvirtuar la observación consignada en el oficio 500-65-00-2018-19171 de 23 de octubre de 2018, con el que se dio inicio al referido procedimiento, respecto de la operación celebrada con su cliente ***** , en mayo de 2017.

Para mayor claridad de lo señalado, es oportuno reproducir el oficio 500-65-00-2018-19171 de 23 de octubre de 2018, en la parte en la que consta que desde el inicio del procedimiento sancionador se indicó que respecto de la operación que celebró con su cliente ***** , la autoridad demandada advirtió una conducta que podía representar una infracción a lo dispuesto por la fracción II del artículo 32, de la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita, toda vez que en dicha operación la hoy actora habría recibido como pago en efectivo la cantidad de \$ ***** , la cual es superior a la permitida en la citada porción normativa.

[N.E. Se omiten imágenes]



Como se advierte de la anterior digitalización, desde el inicio del procedimiento administrativo sancionador, la Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Veracruz “2”, informó a *****, que en la operación celebrada con su cliente *****, se conoció que habría recibido como pago en efectivo la cantidad de \$ *****.

No obstante, en el escrito presentado a efecto de desvirtuar las observaciones vertidas en el oficio 500-65-00-2018-19171 de 23 de octubre de 2018, transcrito por la demandada en las páginas 2 a 43 de la resolución impugnada, no se advierte que *****, hubiere realizado la aclaración que formula en la presente instancia.

Asimismo, aun cuando en el presente juicio fue omisa en exhibir la documentación con la que pretende acreditar la forma en que se liquidó tal operación y que el importe recibido en efectivo por lo que a dicha operación se refiere únicamente asciende a \$ *****, lo cierto es que para que este Pleno Jurisdiccional se encontrara en aptitud de valorar estas documentales, debía acreditar en primer término que fueron ofrecidas desde la instancia administrativa, puesto que en el juicio contencioso administrativo únicamente pueden ser valoradas las pruebas a las que la autoridad tuvo acceso, esto conforme a lo establecido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 2a./J. 73/2013 (10a.), publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XXII, de Julio de 2013, Tomo 1, página 917, localizable con el número de registro digital 2004012

y que en términos de lo previsto en el artículo 217 de la Ley de Amparo resulta de observancia obligatoria para este Tribunal.

“JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. EL PRINCIPIO DE LITIS ABIERTA QUE LO RIGE, NO IMPLICA PARA EL ACTOR UNA NUEVA OPORTUNIDAD DE OFRECER LAS PRUEBAS QUE, CONFORME A LA LEY, DEBIÓ EXHIBIR EN EL PROCEDIMIENTO DE ORIGEN O EN EL RECURSO ADMINISTRATIVO PROCEDENTE, ESTANDO EN POSIBILIDAD LEGAL DE HACERLO [MODIFICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 69/2001 (*)].” [N.E. Se omite transcripción]

Como se observa, en el criterio antes transcrito, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación concluyó que no es jurídicamente válido declarar la nulidad de la resolución impugnada con base en el análisis de pruebas que el particular no presentó en el procedimiento de origen, no obstante que se encontrara obligado a presentar pruebas y que estuviera en posibilidad legal de hacerlo, y que estimar lo contrario implicaría que el Tribunal Federal de Justicia Administrativa se sustituyera en las facultades de la autoridad para declarar la nulidad de actos por causas atribuibles al particular.

En ese orden de ideas, considerando que conforme a las reglas que rigen el procedimiento sancionador que le fue iniciado, *****, tuvo oportunidad para aportar pruebas con las que desvirtuara las conductas infractoras que



le fueron imputadas en el oficio 500-65-00-2018-19171 de 23 de octubre de 2018, y no existe evidencia ni manifestación alguna por parte de la actora que la imposibilitara legalmente para hacerlo; es claro que debió ejercer ese derecho durante el procedimiento administrativo, o acreditar que así lo hizo a fin de que este Pleno Jurisdiccional estuviera en aptitud de valorar las pruebas ofrecidas en el juicio contencioso administrativo.

En efecto, toda vez que la actora no acredita con prueba idónea que las documentales consistentes en: A) copia simple del recibo bancario por cantidad de \$*****; B) Comprobante de transferencia bancaria por la cantidad de \$***** y C) Corte bancario emitido por la terminal bancaria por cobro con tarjetas por la cantidad de \$*****, que ofreció en el presente juicio, correspondan a aquellas que fueron presentadas durante el procedimiento sancionador, como anexo al escrito presentado el 21 de noviembre de 2018, ante la Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Veracruz “2”, este Pleno Jurisdiccional se encuentra impedido para proceder a su valoración aun en el supuesto en el que estas hubieran sido efectivamente aportadas en el juicio contencioso administrativo y no solamente ofrecidas.

En ese sentido, no obstante que al resolver el asunto que nos ocupa, este Pleno Jurisdiccional advirtió que las documentales de referencia fueron ofrecidas como prueba en el hecho “12” de su demanda, sin que el Magistrado Instructor se pronunciara al respecto, se estima que no

es dable ordenar la regularización del procedimiento a efecto de que dichas pruebas sean requeridas conforme a lo previsto en el penúltimo párrafo del artículo 15 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, pues aun cuando estas pruebas obraran en autos, en nada variaría la conclusión alcanzada por ese Órgano Colegiado, al encontrarse imposibilitado para proceder a su valoración.

Esto es así porque el presupuesto indispensable para que esas documentales pudieran ser valoradas en el presente juicio, es que la actora acreditara que se trata de los mismos documentos que exhibió en sede administrativa, lo que hubiere logrado, de haber ofrecido como prueba el expediente administrativo del que emanó la resolución impugnada, lo que en el caso no ocurrió, o bien que aportara como prueba el escrito con el que pretendió desvirtuar las observaciones consignadas en el oficio 500-65-00-2018-19171 de 23 de octubre de 2018, con sus respectivos anexos, documental en la que además debía constar el sello receptor de la autoridad a fin de generar convicción de que esas documentales coinciden con las presentadas ante la autoridad demandada.

Tal conclusión encuentra sustento en lo previsto por el artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, en el que se prevé que la actora se encuentra obligada a probar su pretensión, de ahí que en primer término se encontrara obligada a acreditar que las documentales a las que hace referencia en

el juicio contencioso administrativo, fueran las mismas que presentó ante la autoridad administrativa. Para mayor claridad, se transcribe el contenido del precepto legal al que se ha hecho alusión:

[N.E. Se omite transcripción]

Lo anterior máxime que, como parte de sus argumentos, la actora afirma lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

Como se observa, al señalar que de *“nueva cuenta”* aclararía la forma en que se liquidó la operación celebrada con su cliente *******, la actora afirma que esta explicación con las pruebas correspondientes ya había sido formulada ante la autoridad administrativa, por lo que, en términos de lo previsto en el artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, tenía la carga probatoria de probar sus afirmaciones.

No obstante, del análisis realizado a la resolución impugnada, en la que la actora afirmó se encuentra inserto su escrito de 21 de noviembre de 2018 (página 41 de su demanda), **no se advierte que *******, efectivamente hubiera realizado las aclaraciones que realiza hasta el presente juicio contencioso administrativo**, y menos aún, que ofreciera las pruebas a que hace referencia en el hecho 12 de la demanda de nulidad en sede administra-

tiva, a fin de que este Órgano Jurisdiccional se encontrara en aptitud de valorarlas.

Sirve de sustento a lo anterior el precedente **VIII-P-1aS-599**, sustentado por la Primera Sección de esta Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, publicado en la Revista de este Órgano Jurisdiccional. Octava Época, Año IV, No. 35, Junio 2019, página 163, de rubro y texto siguientes:

“PRUEBA.- SU CARGA CUANDO SE HACEN AFIRMACIONES.” [N.E. Se omite transcripción]

Asimismo, resulta aplicable la tesis **III-PSS-134**, sustentada por el Pleno de esta Sala Superior del entonces Tribunal Fiscal de la Federación, consultable en la Revista de ese Órgano Jurisdiccional, Tercera Época, Año V, No. 53, Mayo de 1992, página 9, que a la letra se cita:

“CARGA PROBATORIA. CORRESPONDE A LA PARTE ACTORA CUANDO AFIRMA DIVERSOS HECHOS EN LOS QUE APOYA SU ACCIÓN.” [N.E. Se omite transcripción]

Como consecuencia de lo anterior, este Pleno considera que la parte actora no acredita su pretensión respecto de la operación que celebró en mayo de 2017 con su cliente ***** , por lo que en este caso, conforme a lo previsto en el artículo 8 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y 42 de la Ley Federal de Pro-



cedimiento Contencioso Administrativo, subsiste la presunción de legalidad de la resolución impugnada, de tal suerte que al no haberse desvirtuado el monto que recibió en efectivo en esta operación, según lo aducido por la autoridad, debe considerarse que dicho importe asciende a la cantidad de \$*****.

Como consecuencia de lo anterior, toda vez que dicho importe es superior al límite establecido en el artículo 32, fracción II de la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita, al haber infringido la prohibición para recibir efectivo a que se refiere la citada fracción, subsiste la legalidad de la determinación de una multa como sanción a esta conducta infractora.

Finalmente, se estima **infundado** el argumento en el que la parte actora aduce en el oficio número 500-65-00-2018-34390 de fecha 18 de diciembre de 2018, que la Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Veracruz "2" realiza razonamientos dogmáticos que contravienen el criterio emitido por la Dirección General Adjunta de Asuntos Normativos e Internacionales de la Unidad de Inteligencia Financiera, de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en el oficio 110-A.-589/2013 de fecha 01 de noviembre de 2013, **puesto que el oficio de referencia no tiene el alcance probatorio pretendido por la parte actora, ya que no se encuentra dirigido a ella, ni mucho menos contiene una opinión que pueda ser considerada como favorable a sus intereses.**

A fin de explicar lo anterior, se estima oportuno im-
ponernos del contenido del oficio 110-A.-589/2013 de 01
de noviembre de 2013, el cual, fue ofrecido como prueba
por ***** , tanto en el presente juicio como en el proce-
dimiento administrativo sancionador, con la finalidad de
sustentar la interpretación que realiza del artículo 6 del
Reglamento de la Ley Federal para la Prevención e Iden-
tificación de Operaciones con Recursos de Procedencia
Ilicita, oficio que del contenido que se digitaliza a conti-
nuación.

[N.E. Se omiten imágenes]

Del oficio antes digitalizado se observa que el Di-
rector General Adjunto de la Dirección General Adjunta
de Asuntos Normativos e Internacionales, de la Unidad de
Inteligencia Financiera, de la Secretaría de Hacienda y
Crédito Público, le informó al C. ***** , apoderado legal
de la ***** , que respecto a su escrito de 30 de agosto
de 2013, le informaba en un primer punto, que en térmi-
nos de los artículos 17, fracción VIII de la Ley Federal para
la Prevención e Identificación de Operaciones con Recur-
sos de Procedencia Ilicita y 5 de su Reglamento, que se
debe considerar como fecha de celebración del acto u
operación, aquella en que se haya liquidado.

Además, que tomando en consideración el comen-
tario referente a la formalización a que se refiere el artícu-
lo 33 de la Ley Federal para la Prevención e Identificación
de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilicita, la

misma es independiente del momento de celebración del acto u operación, ya que el objeto del referido artículo, se encuentra relacionado con el Capítulo IV, de la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita, y que consiste en que la factura, garantía o cualquier otro documento en el que conste el acto u operación, se deberá especificar la forma de pago y anexar el comprobante respectivo.

Que por tanto, en caso de que la factura se expida de manera previa a la liquidación del acto u operación, quien realice la actividad vulnerable, deberá contar con otro documento en el que conste el acto u operación y se detalle la forma de pago, junto con su comprobante.

Asimismo, que por lo que hace al artículo 44, del Reglamento de la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita, se precisa que quienes participen en los actos u operaciones referidas en el artículo 32 de la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita, podrán dar o aceptar, para cubrir las obligaciones referidas en dicho artículo, monedas y billetes, en moneda nacional o divisas y Metales Preciosos, hasta por debajo de los límites establecidos en el mencionado artículo 32 de la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita, pudiendo recibir el resto en instrumentos de pago o liquidación.

Por otra parte, que respecto al primer párrafo, del artículo 6 del Reglamento de la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita, y a fin de establecer los montos respecto de los cuales aplican las restricciones en el uso de efectivo y metales que señala el artículo 32, de la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita, no se deberán de considerar las contribuciones y demás accesorios que correspondan a cada acto u operación, sin ser aplicables para dichos conceptos las restricciones señaladas en el artículo antes citado.

En ese sentido, se desprende que el oficio 110.-A.-589/2013 de 01 de noviembre de 2013, emitido por la Dirección General Adjunta de Asuntos Normativos e Internacionales de la Unidad de Inteligencia Financiera, de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, tiene como finalidad de aclarar diversas disposiciones de la Ley Federal para la Identificación y Operación de Recursos de Procedencia Ilícita, tal y como lo es lo señalado en el artículo 32, de la Ley antes citada, sin embargo, como quedó expuesto anteriormente, ya ha quedado dilucidado que la restricción de recibir dinero en efectivo respecto de las operaciones comerciales previstas en la fracción II, del artículo 32 de la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita, está limitada solamente al valor de los actos u operaciones ahí indicada, **no debiendo incluirse en dicho monto, las cantidades correspondientes a las con-**



tribuciones y sus accesorios, por tanto, el único alcance que tiene el oficio 110.-A.-589/2013 de 01 de noviembre de 2013, es de sustentar lo ya analizado anteriormente, máxime que para resolver tal cuestión se refiere a lo establecido en el artículo 6 del Reglamento de la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita, precepto que debe ser interpretado acorde a lo analizado en el presente Considerando y no conforme a las pretensiones de la actora.

Aunado a lo anterior, como fue anticipado, el oficio de referencia se encuentra dirigido a la ***** , sin que la actora acredite con prueba alguna pertenecer a esta Asociación.

Asimismo, en el oficio 110.-A.-589/2013 de 01 de noviembre de 2013, no se precisa que su contenido tenga efectos generales para todos los sujetos a los que les sean aplicables los preceptos a los que se refiere, o bien, que su contenido resulte vinculante para las autoridades que en el ámbito de sus atribuciones cuenten con atribuciones para aplicar la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita.

En tal virtud, al resultar **infundados** los argumentos de la parte actora para desvirtuar la legalidad de la resolución contenida en el oficio 600-65-00-2018-34390 de 18 de diciembre de 2018, respecto de la determinación de una multa en cantidad de \$ ***** y cuatro multas en

cantidad de \$***** por violar lo previsto en la fracción II del artículo 32 de la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita, es decir, por recibir en pago un importe en efectivo superior a la cantidad establecida en la citada fracción, es procedente, en términos de lo previsto en el artículo 52, fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, reconocer la **VALIDEZ** de la resolución impugnada, por lo que hace a la imposición de esas multas.

[...]

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 49, 50, 51, fracción IV y 52, fracciones I y II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en relación con los artículos 3, fracciones IV y XIX y 17, fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, **SE RESUELVE:**

I.- La parte actora **probó parcialmente su pretensión**, en consecuencia;

II.- Se declara la **NULIDAD** de la resolución impugnada, descrita en el Resultando primero de la presente sentencia; conforme a los motivos y fundamentos expuestos en el Considerando SÉPTIMO de este fallo.

III.- Se reconoce la **VALIDEZ** de la resolución impugnada, en la parte que no fue desvirtuada por la deman-



dante, según lo resuelto en el considerando OCTAVO de la presente sentencia.

IV.- NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, con fundamento en los artículos 11, fracciones I y II, 93 y Séptimo Transitorio del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 17 de julio de 2020, en sesión celebrada el día **20 de octubre de 2021**, por **unanimidad de once votos a favor** de los Magistrados Dr. Manuel L. Hallivis Pelayo, Dra. Nora Elizabeth Urby Genel, Guillermo Valls Esponda, Carlos Chaurand Arzate, Luz María Anaya Domínguez, Dr. Juan Manuel Jiménez Illescas, Dra. Magda Zulema Mosri Gutiérrez, Víctor Martín Orduña Muñoz, Dr. Alfredo Salgado Loyo, Dr. Carlos Mena Adame y Rafael Anzures Uribe.

Fue ponente en el presente asunto el Magistrado **Carlos Chaurand Arzate**, cuya ponencia fue aprobada.

Se formuló el presente engrose el día **25 de octubre de 2021**, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 54, fracción VI, y 56, fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa. Haciéndose constar que la resolución del presente asunto se llevó a cabo utilizando herramientas tecnológicas, en consideración a que continúan aplicándose las medi-



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Precedente

das tomadas para hacer frente a la emergencia sanitaria por causa de fuerza mayor, con motivo de la epidemia de enfermedad generada por el virus SARS-CoV2; firma el **Magistrado Rafael Anzures Uribe**, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, ante la Licenciada **Ana María Reyna Ángel**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracciones I y III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 3, fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, así como el Trigésimo Octavo, fracciones I y II, de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, fue suprimido de esta versión pública la Denominación o Razón Social o Nombre Comercial de la parte actora y de terceros, el Nombre de Terceros y los montos, información considerada legalmente como confidencial, por actualizar lo señalado en dichos supuestos normativos.

CÓDIGO CIVIL FEDERAL

IX-P-SS-40

ACTO DE DISCRIMINACIÓN. EXISTE AUN CUANDO HAYA CONSENTIMIENTO DE LA VÍCTIMA, SI EL MISMO SE ENCUENTRA VICIADO.-

De los artículos 6, 7, 10 y 41 de la Ley General de Educación, así como de los diversos 35, 43, 49 y 50 de la Guía Operativa para la Organización y Funcionamiento de los Servicios de Educación Inicial, Básica y Especial para las escuelas particulares en el Distrito Federal incorporadas a la Secretaría de Educación Pública, se colige por una parte, que en la educación especial destinada a personas con discapacidad, se atenderá de manera adecuada a sus propias condiciones y tratándose de menores de edad con discapacidad, propiciará su integración a los planteles de educación básica regular, mediante la aplicación de métodos, técnicas y materiales específicos y; por otra parte, que las instituciones educativas se encuentran impedidas legalmente para pedir al menor recursar un grado escolar que ya fue aprobado, sin darlo de alta ante la Secretaría de Educación Pública. Por otro lado, de los artículos 6, 7, 1812 y 1813 del Código Civil Federal se colige que la voluntad de los particulares no puede eximir de la observancia de la ley, ni alterarla o modificarla y que el consentimiento no es válido si ha sido dado por error de derecho o de hecho. En este sentido, si la Institución Educativa recomienda que un menor de edad con discapacidad recurse un grado escolar ya aprobado, sin acreditar haber informado de manera clara

y precisa las repercusiones que tiene el hecho de repetir dicho grado de forma extraoficial y en franca violación a la normatividad educativa vigente, es claro que la aceptación de la víctima respecto de tal recomendación deriva de un consentimiento que está viciado por error y; en consecuencia, no puede considerarse que dicha circunstancia implique la inexistencia del acto de discriminación.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 19141/19-17-10-1/897/21-PL-02-04.- Resuelto por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 10 de noviembre de 2021, por unanimidad de 11 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretario: Lic. Ángel Fernando Paz Hernández.

(Tesis aprobada en sesión de 9 de marzo de 2022)

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

IX-P-SS-41

ACTO DE DISCRIMINACIÓN. SUBSISTE CUANDO LA INSTITUCIÓN EDUCATIVA INSCRIBA A UN MENOR DE EDAD CON DISCAPACIDAD, PERO LO HAGA EN UN GRADO ESCOLAR DISTINTO AL QUE LEGALMENTE LE CORRESPONDA.- De los artículos 1 y 3 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se colige que en nuestro país se reconoce el derecho humano a la educación, así como a la no discriminación por diversas causas como



las discapacidades o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas. Por su parte, de los artículos 2, 24, punto 2, inciso c) de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad; así como el diverso 2 fracciones II y IX de la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad y el numeral 1, párrafo 2, fracción III y 9 fracción XXII Ter, de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, se advierte que es una obligación de las instituciones educativas en favor de las personas con discapacidad la implementación de ajustes razonables para garantizarles el goce o ejercicio, en igualdad de condiciones con los demás, de todos los derechos humanos y libertades fundamentales, dentro de los que se encuentra el derecho a la educación y la continuidad oficial del proceso educativo, a fin de que alcance el máximo logro de aprendizaje. En este sentido, el hecho que la institución educativa haya inscrito a un menor de edad en situación de discapacidad, pero lo haya hecho en un grado escolar distinto al que legalmente le correspondía y en clara contravención a la normatividad educativa vigente, implica la subsistencia del acto de discriminación en la medida que, en ese caso, la institución debe inscribirlo en el grado correspondiente y adoptar las acciones y ajustes necesarios a fin de garantizar una educación de calidad y eliminar las barreras para el aprendizaje que pudiera encontrar en su proceso educativo.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 19141/19-17-10-1/897/21-PL-02-04.- Resuelto por el Pleno Jurisdiccional

de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 10 de noviembre de 2021, por unanimidad de 11 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretario: Lic. Ángel Fernando Paz Hernández.

(Tesis aprobada en sesión de 9 de marzo de 2022)

CONSIDERANDO:

[...]

SÉPTIMO.- [...]

En esta tesitura, siendo que en el caso, a través de la resolución recurrida, el Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación impuso a la actora diversas medidas administrativas y de reparación, con motivo de un presunto acto de discriminación en agravio de la niña ***** quien funge como tercera interesada en el presente juicio, a través de su madre, el principio de **“INTERÉS SUPERIOR DE LA NIÑEZ”** constituye un elemento hermenéutico de primer orden para delimitar el contenido y alcance de los derechos humanos de ese menor **colocándolo como sujeto prevalente de derechos, es decir, el menor debe ser destinatario de un trato preferente, por su carácter jurídico de sujeto de especial protección**, lo que implica que es titular de un conjunto de derechos que deben valorarse de acuerdo con sus circunstancias específicas, por tanto, el **interés superior** de la niñez constituye un principio rector de rango constitucional.

En esa guisa, el interés superior de la niñez deberá ser considerado de manera primordial en la toma de decisiones sobre una cuestión debatida que involucre niñas, niños y adolescentes; de ahí que cuando se tome una decisión que les afecte en lo individual o colectivo, se deberán evaluar y ponderar las posibles afectaciones.

Así, las decisiones particulares adoptadas por las autoridades administrativas —en esferas relativas **a la educación**, el cuidado, la salud, el medio ambiente, las condiciones de vida, la protección, el asilo, la inmigración y el acceso a la nacionalidad, entre otras— deben evaluarse en función del interés superior del niño y han de estar guiadas por él, al igual que todas las medidas de aplicación, ya que la consideración del interés superior del niño como algo primordial requiere tomar conciencia de la importancia de sus intereses en todas las medidas y tener la voluntad de dar prioridad a esos intereses en todas las circunstancias, pero sobre todo cuando las medidas tengan efectos indiscutibles en los niños de que se trate.

Las consideraciones anteriores, encuentran sustento en la jurisprudencia 2a./J. 113/2019 (10a.), emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 69, Agosto de 2019, Tomo III, página 2328, cuyo rubro y texto es del orden siguiente:

“DERECHOS DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES. EL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR SE ERI-

GE COMO LA CONSIDERACIÓN PRIMORDIAL QUE DEBE DE ATENDERSE EN CUALQUIER DECISIÓN QUE LES AFECTE." [N.E. Se omite transcripción]

Por otro lado, nuestro Máximo Tribunal ha definido que el interés jurídico en las controversias susceptibles de afectar a la familia y en especial a menores e incapaces, no corresponde exclusivamente a los padres, sino a la sociedad, quien tiene interés en que la situación de los hijos quede definida para asegurar la protección del interés superior del menor de edad o del incapaz, debiendo respetar los Jueces y Magistrados Federales, **la institución de la suplencia de la queja**, la cual debe ser total, es decir, no se limita a una sola instancia, ni a conceptos de violación y agravios. Lo anterior conforme a la jurisprudencia 1a./J. 191/2005, emitida por la Primera Sala de Nuestro Máximo Tribunal, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIII, Mayo de 2006, página 167, cuyo rubro y texto es del tenor siguiente:

"MENORES DE EDAD O INCAPACES. PROCEDE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA, EN TODA SU AMPLITUD, SIN QUE OBSTE LA NATURALEZA DE LOS DERECHOS CUESTIONADOS NI EL CARÁCTER DEL PROMOVENTE." [N.E. Se omite transcripción]

En esa tesitura, en los juicios sustanciados ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, deben examinarse oficiosamente las constancias puestas a su consi-



deración, para determinar si se cumplió con el principio del interés superior de menores e incapaces, siendo aplicable a lo anterior la tesis XIV.P.A.6 A, emitida por el Poder Judicial de la Federación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIX, Febrero de 2009, página 1895, la cual es del tenor literal siguiente:

"INTERÉS SUPERIOR DE MENORES E INCAPACES. EN LOS JUICIOS SUSTANCIADOS ANTE EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA DEBEN EXAMINARSE OFICIOSAMENTE LAS CONSTANCIAS PUESTAS A SU CONSIDERACIÓN Y SUPLIRSE LA QUEJA DEFICIENTE A SU FAVOR PARA DETERMINAR SI SE CUMPLIÓ CON DICHO PRINCIPIO, AUN CUANDO LA NORMATIVA QUE REGULE EL PROCEDIMIENTO RELATIVO OBLIGUE A REALIZAR EL ANÁLISIS DE LAS PETICIONES DE LAS PARTES BAJO EL DIVERSO DE ERICTO DERECHO." [N.E. Se omite transcripción]

Expuesto lo anterior, es dable precisar que, en cuanto al fondo del asunto que nos ocupa, resalta el **derecho humano a la educación** que, por una parte, la autoridad demandada y la tercera interesada expresaron que le fue vulnerado a este último con motivo de actos de discriminación que sufrió ***** por parte del ***** quien, a su vez, categóricamente negó las imputaciones que le atribuyeron, siendo el caso que ambas partes integrantes

del juicio contencioso administrativo ofrecieron las pruebas que estimaron pertinentes para demostrar su dicho.

En esa tesitura debe exponerse el contenido del marco normativo dentro del derecho interno e internacional, a fin de verificar cómo potencializa la protección del derecho a la educación, lo que resulta relevante para emitir un pronunciamiento sobre si con el caudal probatorio se demuestra que a la tercera interesada se le vulneró en el goce de dicho derecho.

En el derecho interno, primero debemos tener en cuenta el contenido del artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que:

[N.E. Se omite transcripción]

A la luz de dicho precepto de la Constitución General de la República Mexicana, se aprecia que, en nuestro sistema jurídico, las principales fuentes de reconocimiento de derechos humanos son —en primer término— la propia Constitución Federal y los tratados internacionales de los que el país es parte. Es así que el Constituyente, para expresar su preocupación y que estos derechos no fueran vulnerados, estableció a cargo de todas las autoridades que forman parte del Estado Mexicano, en el ámbito de su competencia, la obligación de promoverlos, respetarlos, garantizarlos y protegerlos conforme a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

Dentro del cúmulo de derechos humanos inmersos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se encuentra el derecho humano a la educación, el cual fue reconocido expresamente en los artículos 3 y 4 de la Constitución, preceptos cuyo texto vigente a la fecha de emisión de la resolución recurrida es el siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

De los preceptos constitucionales transcritos, se aprecia la importancia que tiene el derecho humano a la educación, del cual es titular todo individuo, sin importar sus condiciones, ideología y cultura. De hecho, el Poder reformador impuso la obligación al Estado Mexicano de impartir la educación e incluso lo constriñó a prestarlo de manera gratuita. Además, no solo refirió los mecanismos para su aseguramiento y protección, sino que también calificó la forma en que este derecho humano debía clasificarse a fin de que este concepto no fuera interpretado de manera ambigua.

Así las cosas, reconoció los tipos de educación, clasificándolas como preescolar, primaria, secundaria y media superior. A la educación preescolar, primaria y secundaria la denominó como educación básica; al bachillerato o preparatoria la nombró como educación media superior, a ambas clasificaciones las consideró como obligatorias.

El tema del derecho humano a la educación, en el plano internacional se encuentra recogido en diversos

cuerpos normativos, por ejemplo en la Declaración Universal de Derechos Humanos,¹¹ en donde se expresó lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

En los tratados internacionales de los que el Estado mexicano es parte, el derecho humano a la educación está reconocido, entre otros, en los siguientes:

[N.E. Se omite transcripción]

¹¹ Dicha declaración se cita a título ilustrativo, en razón de que no es un tratado celebrado por el Ejecutivo Federal y aprobado por el Senado de la República que pueda servir de parámetro para determinar la validez de las normas de nuestro sistema jurídico, sin embargo su contenido es coincidente con el artículo 3 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en el tema de la educación en cuanto a su gratuidad y la educación básica y media superior, calificadas por dicha declaración como instrucción elemental y la obligación de otorgarla a todos los individuos.

Véase la tesis 1a. CCXVI/2014 (10a.) de rubro: DECLARACIÓN UNIVERSAL DE LOS DERECHOS HUMANOS. SUS DISPOSICIONES, INVOCADAS AISLADAMENTE, NO PUEDEN SERVIR DE PARÁMETRO PARA DETERMINAR LA VALIDEZ DE LAS NORMAS DEL ORDEN JURÍDICO MEXICANO, AL NO CONSTITUIR UN TRATADO INTERNACIONAL CELEBRADO POR EL EJECUTIVO FEDERAL Y APROBADO POR EL SENADO DE LA REPÚBLICA. (Décima Época, Registro: 2006533, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 6, Mayo de 2014, Tomo I, Página: 539)

De una interpretación armónica y sistemática del derecho interno e internacional, en cuanto a la protección del derecho humano a la educación, las normas citadas coinciden en lo esencial, sobre todo, en lo relativo a que la titularidad del derecho a la educación es de toda persona; a que su contenido, respecto de la educación básica, debe estar orientado a posibilitar la autonomía de sus titulares y a habilitarles como miembros de una sociedad democrática; a que la enseñanza básica debe ser accesible a todos sin discriminación, de manera obligatoria, universal y gratuita, y a que el Estado debe garantizarla; a que los padres tienen derecho a elegir la educación que se imparta a sus hijos, y los particulares a impartirla, siempre y cuando respeten el contenido mínimo de ese derecho.

Por tanto, es de concluirse que, en el Estado mexicano todo individuo gozará del derecho humano a la educación en sus diferentes niveles; **educación preescolar**, primaria, secundaria¹² y media superior son obligatorias; además, la educación que imparta el Estado será gratuita, obligatoria, universal y laica, por lo que el Estado tiene el deber de promover y atender todos los tipos y modalidades de educación, por así encontrarse en nuestro sistema constitucional, la configuración mínima del derecho a la educación implica que la educación básica y media superior que imparta el Estado, debe ser impartida sin restricción alguna y a la luz de los altos intereses y prin-

¹² Calificada por el Constituyente como Educación básica.

cipios que se expusieron con antelación, privilegiando en todo momento su alcance y acceso sin condición alguna, **y buscando garantizar para los educandos el máximo logro de aprendizaje.**

En esa inteligencia, la tutela constitucional del derecho a la educación debe entenderse como un mínimo, pues en virtud del principio de progresividad reconocido en el artículo 10. de la Constitución, todas las autoridades del país, en el ámbito de sus respectivas competencias, tienen la obligación de desarrollar gradualmente el contenido y alcance de los derechos humanos reconocidos constitucionalmente y en los tratados internacionales de los que el país es parte, así como prohibido adoptar medidas regresivas. Este desarrollo progresivo de los derechos humanos puede ser realizado no solo a través de medidas legislativas específicamente constitucionales, sino también a través de la legislación secundaria, de actos de la administración e incluso de las autoridades jurisdiccionales, pues la norma constitucional impone esa obligación a todas las autoridades del Estado, en el ámbito de sus competencias.

Lo anterior implicó que el legislador ordinario tuviera a bien pronunciarse al respecto; por lo que, en aras de potencializar el derecho humano a la educación, expidió la Ley General de Educación, cuerpo normativo que se publicó el trece de julio de mil novecientos noventa y tres, la cual tiene como finalidad regular las obligaciones que tienen el Estado —Federación, entidades federativas y

municipios—, sus organismos descentralizados y los particulares con autorización o con reconocimiento de validez oficial de estudios en la impartición de la educación.

También el legislador en los primeros seis artículos del cuerpo normativo en cita recogió los principios que deben regir la educación, es decir, que la prestación de esta debe ser gratuita, obligatoria, universal y laica; igualmente, reiteró que es obligación de los mexicanos hacer que sus hijas, hijos o pupilos menores de edad, cursen la educación preescolar, la primaria, la secundaria (educación básica) y la media superior, derechos y obligaciones que consagró el constituyente al redactar el artículo 3º constitucional, tal como se advierte en los siguientes preceptos:

[N.E. Se omite transcripción]

Por su parte, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha emitido los siguientes criterios jurisprudenciales sobre el tema del derecho humano a la educación, en los cuales se ha pronunciado sobre la educación básica y superior como un derecho fundamental de todo ser humano, su contenido, configuración y características; el impacto que ha tenido dentro del sistema jurídico mexicano como eje rector para la formación de las personas; su funcionamiento para formar una sociedad democrática y, su influencia para la realización de los demás valores constitucionales:

“DERECHO A LA EDUCACIÓN BÁSICA. SU CONTENIDO Y CARACTERÍSTICAS.” [N.E. Se omite transcripción consultable en Registro digital: 2015295. Instancia: Primera Sala. Décima Época. Materias(s): Constitucional. Tesis: 1a./J. 82/2017 (10a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 47, Octubre de 2017, Tomo I, página 178. Tipo: Jurisprudencia]

“DERECHO A LA EDUCACIÓN PÚBLICA SUPERIOR. EL ESTADO MEXICANO TIENE LA OBLIGACIÓN DE IMPLANTAR PROGRESIVAMENTE SU GRATUIDAD.” [N.E. Se omite transcripción consultable en Registro digital: 2015296. Instancia: Primera Sala. Décima. Época. Materias(s): Constitucional. Tesis: 1a./J. 84/2017 (10a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 47, Octubre de 2017, Tomo I, página 180. Tipo: Jurisprudencia]

“DERECHO A LA EDUCACIÓN. SU CONFIGURACIÓN MÍNIMA ES LA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 30. CONSTITUCIONAL.” [N.E. Se omite transcripción consultable en Registro digital: 2015297. Instancia: Primera Sala. Décima Época. Materias(s): Constitucional. Tesis: 1a./J. 79/2017 (10a.) Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 47, Octubre de 2017, Tomo I, página 181. Tipo: Jurisprudencia]

“DERECHO A LA EDUCACIÓN SUPERIOR. SU CONTENIDO Y CARACTERÍSTICAS.” [N.E. Se omite trans-

cripción consultable en Registro digital: 2015298. Instancia: Primera Sala. Décima Época. Materias(s): Constitucional. Tesis: 1a./J. 83/2017 (10a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 47, Octubre de 2017, Tomo I, página 182. Tipo: Jurisprudencia]

“DERECHO FUNDAMENTAL A LA EDUCACIÓN BÁSICA. TIENE UNA DIMENSIÓN SUBJETIVA COMO DERECHO INDIVIDUAL Y UNA DIMENSIÓN SOCIAL O INSTITUCIONAL, POR SU CONEXIÓN CON LA AUTONOMÍA PERSONAL Y EL FUNCIONAMIENTO DE UNA SOCIEDAD DEMOCRÁTICA.” [N.E. Se omite transcripción consultable en Registro digital: 2015299. Instancia: Primera Sala. Décima Época. Materias(s): Constitucional. Tesis: 1a./J. 81/2017 (10a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 47, Octubre de 2017, Tomo I, página 184. Tipo: Jurisprudencia]

“DERECHO FUNDAMENTAL A LA EDUCACIÓN. SU REFERENTE NORMATIVO EN EL SISTEMA JURÍDICO MEXICANO.” [N.E. Se omite transcripción consultable en Registro digital: 2015300. Instancia: Primera Sala. Décima Época. Materias(s): Constitucional. Tesis: 1a./J. 78/2017 (10a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 47, Octubre de 2017, Tomo I, página 185. Tipo: Jurisprudencia]

“EDUCACIÓN. ES UN DERECHO FUNDAMENTAL INDISPENSABLE PARA LA FORMACIÓN DE LA AUTONOMÍA PERSONAL Y EL FUNCIONAMIENTO DE UNA SOCIEDAD DEMOCRÁTICA, ASÍ COMO PARA LA REALIZACIÓN DE OTROS VALORES CONSTITUCIONALES.” [N.E. Se omite transcripción consultable en Registro digital: 2015303. Instancia: Primera Sala. Décima Época. Materias(s): Constitucional. Tesis: 1a./J. 80/2017 (10a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 47, Octubre de 2017, Tomo I, página 187. Tipo: Jurisprudencia]

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación expresó en los criterios mencionados su preocupación sobre el derecho humano a la educación, desde su gratuidad, y la obligación que tiene el Estado mexicano para impartirla a fin de que todos los individuos tengan alcance a este.

Ahora bien, del texto constitucional del artículo 3, se advierte que el derecho de los educandos no se reduce a asistir a una escuela y estar expuesto a ciertos conocimientos, sino que implica también que se garantice la calidad en la educación de manera que los materiales y métodos educativos, la organización escolar, la infraestructura educativa y la idoneidad de los docentes y los directivos garanticen **el máximo logro de aprendizaje de los educandos**.



Asimismo, se advierte que la educación debe contribuir a la mejor convivencia humana, a fin de fortalecer el aprecio y respeto por la diversidad cultural, la dignidad de la persona, la integridad de la familia, la convicción del interés general de la sociedad, los ideales de fraternidad e igualdad de derechos de todos, evitando los privilegios de razas, de religión, de grupos, de sexos o de individuos, debiendo ser de calidad, **con base en el mejoramiento constante y el máximo logro académico de los educandos.**

En este orden de ideas, la educación es un medio para el desarrollo pleno de las niñas, niños y jóvenes, contribuyendo a su formación, su funcionamiento para formar una sociedad democrática, y su influencia para la realización de los demás valores constitucionales, por lo que, como sociedad, es importante considerar que la educación debe estar revestida de algunos principios como son: la equidad, la **inclusión**, la interculturalidad, el plurilingüismo, la diversidad, la investigación, la autonomía, el interés y la participación de los niños y jóvenes, **con el ánimo de que todos tengan las mismas oportunidades de aprendizaje (educación) frente a todos, sin importar sus condiciones**, y que puedan desarrollarse integralmente para superar su contexto, siendo partícipes dentro de la sociedad que los rodea, creando con ello un entorno incluyente e igualitario entre todos los sujetos que la conforman.

Especialistas mexicanos en el tema de educación han considerado que **una escuela verdadera es —antes**

que nada—, una comunidad que se construye con personas —niñas, niños y jóvenes, maestras y maestros, familias— que establecen relaciones y procesos entre ellas para aprender juntos dentro de un contexto digno y con su debida red de apoyo. La escuela así concebida debe ser un espacio donde el contexto no se reproduce, sino que se supera; es decir, en una escuela orientada al derecho *a aprender* —conforme al trazo constitucional que se desprende del artículo 30. de nuestra Ley Fundamental—, todas y todos se desarrollan integral y plenamente, más allá de lo esperable por su situación social, económica o cultural.¹³

Asimismo, han indicado que para lograr el modelo de escuela deseada, debe partirse de cuatro grandes dimensiones:

- 1) Personas;
- 2) Relaciones y procesos de aprendizaje;
- 3) Condiciones materiales; y,
- 4) La red de apoyo institucional.¹⁴

¹³ MEXICANOS PRIMERO. "**La escuela que queremos: Estado de la Educación en México 2018**". Primera edición: febrero 2018, página 29. Recuperado de la página de internet: <http://mexicanosprimero.org/index.php/educacion-en-mexico/como-esta-la-educacion/estado-de-la-educacion-en-mexico/la-escuela-que-queremos>.

¹⁴ Ibidem, página 29.



Por cuanto hace a las **"Personas (Dimensión 1)"**, los especialistas refieren que el aprendizaje es inherentemente un fenómeno social: se desarrolla en y por medio de las relaciones e interacciones entre las personas, lo cual implica una transformación en la educación, orientándola cada vez más al ejercicio pleno del derecho a aprender, empezando necesariamente con niñas, niños y jóvenes, sus maestras y maestros y sus familias, ya que deberían, ellas y ellos, ser los participantes en y constructores de los procesos y relaciones de aprendizaje en la escuela.

En cuanto a las **"Relaciones y procesos de aprendizaje (Dimensión 2)"**, señalan que el aprendizaje se deriva de las relaciones entre personas que comparten fuertes compromisos mutuos sobre qué **y cómo aprender**, colaboran en actividades específicas de manera constante y tienen oportunidades frecuentes para la interacción y la retroalimentación. Al respecto, se ha sostenido que **esta dimensión destaca que el papel del Estado no es solo garantizar que lleguen estas personas —o que cuenten con condiciones materiales elementales—, sino que debe promover el desarrollo de ambientes de aprendizaje eficaces que faciliten la labor educativa y propicien un aprendizaje incluyente para todos.**¹⁵

Respecto de las **"Condiciones materiales (Dimensión 3)"**, los especialistas han estimado que **el aprendi-**

¹⁵ Ibid.

zaje entre las personas debe ser apoyado por condiciones materiales que favorezcan el trabajo escolar de manera incluyente y equitativa, *siempre al servicio del aprendizaje, es decir, de las personas y sus relaciones y procesos en la escuela.* De esta manera, respetando el desarrollo orgánico de cada escuela, la dimensión de condiciones materiales que apoyan el derecho a aprender debe tomar en cuenta la accesibilidad y la seguridad, la infraestructura, el equipamiento y los materiales didácticos.

Finalmente, en cuanto hace a **“La red de apoyo institucional (Dimensión 4)”**, los especialistas parten del entendido que ninguna escuela es, ni debe ser, aislada ni completamente independiente de su sistema escolar, mismo que crea las condiciones en las cuales las escuelas operan y, como tal, forma parte del contexto que una escuela tiene que navegar. De esta forma, no debe esperarse que una escuela se desarrolle sola, sino más bien con el acompañamiento debido y de acuerdo a sus intereses y necesidades.

Afirman que “el sistema educativo —por medio de una red de apoyo efectiva y equitativa— debe garantizar las condiciones para que las personas puedan construir y mantener relaciones y **procesos de aprendizaje eficaces**, y contar con las condiciones materiales adecuadas para hacer efectivo el derecho a aprender para todas y todos”. Ello, porque **cada escuela** puede —y **debe**— **ser**

una escuela incluyente, donde todas y todos lleguen y permanezcan, aprendan y participen.¹⁶

Por tanto, se estima que a fin de cumplir con las exigencias previstas por el artículo 30. de la Ley Fundamental, las escuelas deben satisfacer estas cuatro dimensiones, coadyuvando a alcanzar el máximo logro de aprendizaje de los estudiantes, eliminando con ello limitantes en alguna de las etapas educativas, ni restricciones al acceso del educando a todos los aspectos implícitos en el derecho constitucional a aprender.

Así, desde el texto constitucional y las disposiciones legales aplicables, se desprende la intención de que la educación en México sea inclusiva,¹⁷ entendiendo que “la escuela inclusiva acoge en su seno sin reservas a todos los candidatos independientemente de su origen social, cultural, etnia o discapacidades físicas, brindándoles una educación de calidad para fortalecer las posibilidades sociales de equidad y oportunidad de desarrollo humano equivalentes”.¹⁸ Es decir, la escuela inclusiva se constitu-

¹⁶ Ibid. página 30.

¹⁷ El término educación inclusiva ha sido incorporado en la legislación interna, específicamente en la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad, que en su artículo 2, fracción XII, la define como aquella “que propicia la integración de personas con discapacidad a los planteles de educación básica regular, mediante la aplicación de métodos, técnicas y materiales específicos”.

¹⁸ Juárez Núñez, José Manuel, Comboni Salinas, Sonia, Garnique

ye como un espacio en el que alumnos y alumnas, con independencia de sus características particulares e individualidad, tienen la oportunidad de desarrollar al máximo sus capacidades de aprendizaje.

La educación incluyente comprende la identificación y eliminación de barreras —creencias, actitudes, políticas y prácticas que generan exclusión o marginación—, para responder a la diversidad de estudiantes y de sus necesidades de aprendizaje y así evitar y reducir la exclusión fuera y dentro del sistema educativo. Así, cuando se habla de educación incluyente se hace referencia a aquella que respeta las diferencias, reconoce que todas las niñas, niños y jóvenes pueden aprender sin estar aislados de otros y busca oportunidades para potenciar la identidad diversa de cada quien.¹⁹

En relación con ello, debe precisarse que la educación inclusiva no debe ser considerada como una aspiración, obligación moral o política pública discrecional, sino que **es un derecho, obligatorio y exigible ante cualquier autoridad**, incluso ante los órganos jurisdiccionales.

Castro, Fely, "De la educación especial a la educación inclusiva" Argumentos [en línea] 2010, 23 (Enero-Abril), p. 71. Disponible en: <http://www.redalyc.org/articulo.oa?id=59515960003>.

¹⁹ MEXICANOS PRIMERO. "**Tod@s: Estado de la Educación en México 2017**". Primera edición: enero 2017, página 69. Recuperado de la página de Internet: <http://mexicanosprimero.org/index.php/educacion-en-mexico/como-esta-la-educacion/estado-de-la-educacion-en-mexico/todos>.

Precisado ello, es dable recordar que de conformidad con el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todas las autoridades mexicanas, de cualquier nivel de gobierno y de cualquier entidad federativa, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos contemplados tanto en tal Norma Fundamental, como en los tratados internacionales en que nuestro país sea parte, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

Dentro de tales derechos humanos encontramos también la prohibición a cualquier forma de discriminación como se advierte del referido artículo 1 quinto párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual es del tenor siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

Del precepto constitucional citado se desprenden las **posibles causas de discriminación** en el goce de los derechos humanos de la niñez (dentro de los que evidentemente se encuentra el derecho humano a la educación), como **la raza, el color, el sexo, el idioma, la religión, la opinión política o de otra índole, el origen nacional, étnico o social, la posición económica, los impedimentos físicos, el nacimiento o cualquier otra condición** de los niños y niñas.

En este orden de ideas cualquier forma de discriminación en la educación generada por estos motivos

se convierte en una violación directa de dicho derecho humano y debe ser corregida de tal forma que se restituya a la niña, niño o joven en el goce pleno de su derecho a la educación.

Lo expuesto sirve de marco para el estudio de los argumentos de la parte actora, pues en ellos expuso medularmente que la resolución impugnada y la originalmente recurrida resultan ilegales pues esgrimió diversas manifestaciones y ofreció pruebas, medios de convicción que —a su consideración— demostrarían que nunca negó el servicio educativo ni tampoco cometió actos de discriminación en perjuicio de ***** y, los cuales no fueron debidamente analizados y valorados por la autoridad demandada.

En este sentido, se procede a la resolución del primer concepto de impugnación hecho valer por el Colegio actor en el escrito de demanda, en el cual aduce que en el Considerando Segundo de la resolución impugnada, la autoridad fue omisa en tomar en cuenta sus manifestaciones en el sentido que no se discriminó en momento alguno a la niña, pues no se le negó la inscripción en el tercer grado de preescolar, ni se le engañó, presionó u obligó a la madre de la niña a inscribirla en segundo grado de preescolar, sino que simplemente realizó la recomendación de inscribirla en segundo grado de preescolar a fin de que reforzara los estudios realizados en otra Institución, recomendación que fue aceptada por la madre de



la tercera interesada como se acredita con el acuerdo de 14 de agosto de 2014.

Al respecto, este Órgano Colegiado considera que el agravio en cuestión resulta **infundado**.

Ello pues del análisis a la resolución impugnada se advierte que en las páginas 10 y 11, la autoridad sí se pronunció sobre el argumento vertido por la ahora demandante, aduciendo lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

De la anterior transcripción, se advierte que la Encargada del Despacho de la Presidencia del Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación, sí resolvió el argumento vertido en el recurso de revisión RR-12/2019, indicando que era cierto que la mamá de la niña agraviada aceptó la recomendación, tal y como se estableció en el documento suscrito por las partes el 14 de agosto de 2014.

Sin embargo, la autoridad demandada refirió que en dicha aceptación existió un **error como vicio en el consentimiento**, pues dicha decisión fue claramente motivada, primero, por el desconocimiento de la madre de la niña agraviada, sobre la normativa obligatoria para la Institución educativa, la cual establece que no existe posibilidad alguna para que un grado escolar ya acreditado fuera recurrido y, segundo, por la información que le fue

omitida y/o distorsionada por el personal directivo del Colegio hoy actor.

Asimismo, indicó que el Código Civil Federal dispone que la voluntad de los particulares no puede eximir de la observancia de la ley, ni alterarla o modificarla. Asimismo, refirió que dicha norma también dispone que los actos ejecutados contrariando leyes prohibitivas o de interés público no producirán efecto legal alguno, siendo que en el presente asunto el hoy Colegio actor no acreditó que haya informado de manera clara y precisa las repercusiones que tendría el hecho que la menor repitiera el segundo grado de forma extraoficial, en franca violación a la normatividad educativa vigente.

Igualmente, indicó que el consentimiento viciado de la peticionaria a propuesta de la Institución Educativa se ejecutó en contra de una prohibición expresa establecida en el artículo 1° de la CPEUM, vulnerando los derechos fundamentales de su hija menor, sin haber considerado la obligación de garantizar su interés superior por encima de cualquier otra finalidad.

Por lo tanto, la autoridad demandada concluyó que no era justificable que con base en ello, el hoy Colegio actor pretendiera evadir su responsabilidad por no haber tomado acción alguna tendiente a garantizar la educación inclusiva de la hija de la peticionaria, vulnerando sus derechos humanos al no inscribirla al ciclo escolar que le

correspondía y omitir darla de alta ante la Secretaría de Educación Pública.

Refirió también que ello en nada atenuaba ni justificaba la actuación de restricción y exclusión configurada en agravio de la niña agraviada, al impedirle el acceso al siguiente nivel educativo (tercer grado de preescolar), en igualdad de condiciones que el resto del alumnado, sin tomar las medidas y ajustes necesarios, y sin considerar las recomendaciones de la especialista que ha llevado el tratamiento de la niña.

En este sentido, deviene **infundado** el argumento de la actora pues, contrario a lo aseverado, la autoridad demandada sí se pronunció sobre las manifestaciones vertidas en el recurso, determinando que aun cuando la madre de la tercera interesada hubiera aceptado la recomendación formulada por el Colegio actor, de que su hija recursara el segundo grado de preescolar para reforzar sus conocimientos, lo cierto es que dicha aceptación derivó de un **error como vicio en el consentimiento**, de manera que era injustificable que con base en tal aceptación, el hoy Colegio actor pretendiera evadir su responsabilidad por no haber tomado acción alguna tendiente a garantizar la educación inclusiva de la tercera interesada, vulnerando sus derechos humanos al no inscribirla al ciclo escolar que le correspondía y omitir darla de alta ante la Secretaría de Educación Pública.

Aunado a lo anterior, este Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior considera que la determinación de la autoridad demandada fue apegada a derecho por las siguientes consideraciones:

Del acuerdo de 14 de agosto de 2014, ofrecido como prueba por el Colegio actor, se desprende lo siguiente:

[N.E. Se omiten imágenes]

De la anterior digitalización se desprende que el 14 de agosto de 2014, la madre de la tercera interesada, la educadora encargada de grupo, licenciada ***** la directora, licenciada ***** y la terapeuta de la tercera interesada, licenciada ***** se reunieron asentando lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

De lo anteriormente transcrito se desprende que en el acuerdo de 14 de agosto de 2014, se asentó entre otras cuestiones, que la tercera interesada tiene un atraso motor que genera dificultad en el lenguaje, motricidad fina y gruesa (el atraso es alrededor de 2 a 1 y medio años).

Asimismo, se asentó que a nivel lingual también hay dificultad y que presenta memoria selectiva por lo que las actividades que le son atractivas mantienen más la atención.

Igualmente se indicó que, por su situación, quizá necesitaría adecuación curricular, formulándose diversas recomendaciones, indicándose que la terapeuta de la tercera interesada dejaba sus datos para contactarla cuando se requiriera.

Finalmente, se estableció como acuerdo que, como la tercera interesada ya tenía Reporte de Evaluación de SEP, no se le daría de alta ese ciclo sino hasta el próximo; por lo que al término del año únicamente se le darían las evaluaciones internas.

Ahora bien, en virtud de que las partes no controvierten que haya existido el referido acuerdo, es dable atraer a colación lo establecido por los artículos 6, 7, 1812, 1813 del Código Civil Federal que establecen lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

De los preceptos transcritos se desprende que **la voluntad de los particulares no puede eximir de la observancia de la ley, ni alterarla o modificarla.**

Asimismo, se prevé que **solo pueden renunciarse los derechos privados que no afecten directamente al interés público, cuando la renuncia no perjudique derechos de tercero** y, que en tal caso, la renuncia autorizada en el artículo anterior **no produce efecto alguno si no se hace en términos claros y precisos, de tal suerte que no quede duda del derecho que se renuncia.**

Por otra parte, se establece que **el consentimiento no es válido si ha sido dado por error**, arrancado por violencia o sorprendido por dolo y, que **el error de derecho o de hecho invalida el contrato cuando recae sobre el motivo determinante de la voluntad de cualquiera de los que contratan**, si en el acto de la celebración se declara ese motivo o si se prueba por las circunstancias del mismo contrato que se celebró este en el falso supuesto que lo motivó y no por otra causa.

Al respecto, también es dable traer a la vista el contenido de los artículos 6 párrafo tercero, y 61, ambos de la Ley General de Educación, vigente en 2014, el cual es del tenor siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

Del primer numeral antes transcrito se observa que, en su párrafo tercero refiere que, **en ningún caso se podrá condicionar la inscripción**, el acceso a la escuela, la aplicación de evaluaciones o exámenes, **la entrega de documentación a los educandos o afectar en cualquier sentido la igualdad en el trato a los alumnos**, al pago de contraprestación alguna.

Por lo que respecta al segundo artículo, refiere en la parte que interesa que, **la educación especial está destinada a personas con discapacidad, transitoria o definitiva, misma que atenderá a los educandos de manera**



adecuada a sus propias condiciones, con equidad social incluyente y con perspectiva de género.

Asimismo, establece que, **tratándose de menores de edad con discapacidad, esta educación propiciará su integración a los planteles de educación básica regular, mediante la aplicación de métodos, técnicas y materiales específicos.** Para quienes no logren esa integración, esa educación procurará la satisfacción de necesidades básicas de aprendizaje para la autónoma convivencia social y productiva, para lo cual se elaborarán programas y materiales de apoyo didácticos necesarios.

Relacionado con ello, también resulta necesario traer a la vista los numerales 35, 43, 49 y 50 de la Guía Operativa para la Organización y Funcionamiento de los Servicios de la Educación Inicial, Básica y Especial para las escuelas particulares en el Distrito Federal, los cuales son del contenido siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

Así, del análisis a las disposiciones transcritas, mismas que sirvieron de fundamento a la resolución impugnada y a la originalmente recurrida, este Órgano Colegiado adquiere convicción que el hecho que la madre de la tercera interesada haya aceptado inscribirla en segundo grado de preescolar y, no el tercer grado de preescolar, que era el que legalmente le correspondía, no puede considerarse como motivo suficiente para considerar la inexistencia

del acto de discriminación imputado al Colegio demandante.

Ello es así pues como lo indicó la autoridad demandada en la resolución impugnada e incluso en la originalmente recurrida, de conformidad con los artículos 6, 7, 1812, 1813 del Código Civil Federal, **la voluntad de los particulares no puede eximir de la observancia de la ley, ni alterarla o modificarla y solo pueden renunciarse a los derechos privados que no afecten directamente al interés público, ni perjudiquen derechos de terceros.**

Por su parte, conforme a los artículos 6, 7, 10 y 41 de la Ley General de Educación, 35, 43, 49 y 50 de la Guía Operativa para la Organización y Funcionamiento de los Servicios de Educación Inicial, Básica y Especial para las escuelas particulares en el Distrito Federal, incorporadas a la SEP, **el Colegio actor se encontraba impedido legalmente para pedir que la tercera interesada recursara el segundo grado de preescolar, sin darla de alta ante la Secretaría de Educación Pública, bajo la justificación que ya se le había emitido una Constancia de Estudios por ese grado escolar.**

En consecuencia, este Pleno Jurisdiccional considera que **aun cuando la madre de la tercera interesada hubiera aceptado la recomendación del Colegio actor, de inscribir a su hija en segundo grado de preescolar y, no el tercer grado de preescolar, que era el que legalmente le correspondía, lo cierto es que dicha acepta-**

ción derivó de un error como vicio en el consentimiento, motivado por el desconocimiento de la madre de la niña agraviada sobre la normativa obligatoria para la Institución educativa, la cual establece que no existía posibilidad alguna para que un grado escolar ya acreditado fuera recurrido, así como por la omisión del Colegio actor, quien al tratarse de una institución educativa, debía saber que recomendar que la niña agraviada recurcara el segundo grado de preescolar, a pesar de que ya lo había acreditado, iba en contra de la normatividad en materia educativa.

En tal virtud, si el hoy Colegio actor fue omiso en acreditar haber informado de manera clara y precisa las repercusiones que tendría el hecho que la menor repitiese el segundo grado de preescolar de forma extraoficial, en franca violación a la normatividad educativa vigente, es claro que la aceptación de la madre de la tercera interesada respecto de la recomendación efectuada por el Colegio actor en ese sentido, deriva de un error en el consentimiento y; por ende, no puede considerarse como justificación para que el Colegio actor actuara de manera restrictiva y exclusiva en agravio de la niña agraviada, al impedirle el acceso al siguiente nivel educativo (tercer grado de preescolar), en igualdad de condiciones que el resto del alumnado, sin tomar las medidas y ajustes necesarios, y sin considerar las recomendaciones de la especialista que había llevado el tratamiento de la niña.

Aunado a lo anterior, del análisis al acuerdo de 14 de agosto de 2014, donde la madre de la tercera interesada

aceptó la recomendación formulada por el Colegio actor, tampoco se advierte que haya existido una renuncia de derechos en términos claros y precisos, que pudiera generar convicción en este Órgano Jurisdiccional, que existía pleno conocimiento de la madre de la tercera interesada, sobre sus derechos conforme a la normatividad en materia de educación y, que no obstante ello, haya estado de acuerdo en que se inobservara la misma.

De ahí, que el agravio de la actora resulta infundado por insuficiente para desvirtuar la legalidad de la resolución impugnada y de la originalmente recurrida.

Por otro lado, se procede al estudio del argumento del Colegio accionante en que aduce que la resolución impugnada es ilegal pues la demandada debió tomar en cuenta que la madre de la niña agraviada mintió, al haber mencionado que el Colegio actor le entregó una carta de no adeudo o un registro de evaluación de tercer grado, el cual no correspondía al ciclo que estaba cursando, ya que sí se le entregó una carta de no adeudo y además una carta de evaluación del segundo grado.

A consideración de este Órgano Colegiado, el agravio en estudio deviene **inoperante**, al no estar dirigido a controvertir los hechos y fundamentos en que se sustentaron la resolución impugnada y la originalmente recurrida.

Lo anterior pues de la revisión que se efectúa al expediente administrativo exhibido por la enjuiciada en el



oficio de contestación, se observa que de lo que la madre de la tercera interesada se dolió en la instancia administrativa, fue que no se le entregó un documento oficial por parte de la Secretaría de Educación Pública en el cual se acreditara que la niña agraviada, recursó el segundo grado de preescolar en el periodo 2014-2015.

En tal virtud, el hecho que a la madre de la niña agraviada se le hubiera entregado una carta de no adeudo o un registro de evaluación de segundo grado (y no de tercero como lo alegó), en forma alguna trascendió a la legalidad del acto pues lo cierto es que con ello no se desvirtuó la omisión imputada al Colegio actor de entregarle a la madre de la tercera interesada, un documento oficial por parte de la Secretaría de Educación Pública en el cual se acreditara que la niña agraviada, recursó el segundo grado de preescolar en el periodo 2014-2015, omisión que incluso fue reconocida por el Colegio actor al indicar que se encontraba impedido para proceder en esos términos.

Ahora bien, la actora también aduce que la resolución impugnada es ilegal pues no vulneró el principio de educación inclusiva, ya que no negó la inscripción a la tercera interesada y; por el contrario, le permitió estudiar en la Institución para reafirmar sus conocimientos y sus habilidades del segundo ciclo de preescolar.

A consideración de este Órgano Colegiado, el agravio en estudio deviene **infundado** pues desde el texto

constitucional y las disposiciones legales aplicables, se desprende la intención que la educación en México sea inclusiva, entendiendo que “la escuela inclusiva acoge en su seno sin reservas a todos los candidatos independientemente de su origen social, cultural, etnia o discapacidades físicas, brindándoles una educación de calidad para fortalecer las posibilidades sociales de equidad y oportunidad de desarrollo humano equivalentes”.²⁰ Es decir, la escuela inclusiva se constituye como un espacio en el que alumnos y alumnas, con independencia de sus características particulares e individualidad, tienen la oportunidad de desarrollar al máximo sus capacidades de aprendizaje.

Al respecto, expertos en la educación incluyente han sostenido que esta comprende la identificación y eliminación de barreras —creencias, actitudes, políticas y prácticas que generan exclusión o marginación—, para responder a la diversidad de estudiantes y de sus necesidades de aprendizaje y así evitar y reducir la exclusión fuera y dentro del sistema educativo. Dado que la educación incluyente respeta las diferencias, reconoce que todas las niñas, niños y jóvenes pueden aprender sin estar aislados de otros y busca oportunidades para potenciar la identidad diversa de cada quien, en razón de que la inclu-

²⁰ Juárez Núñez, José Manuel, Comboni Salinas, Sonia, Garnique Castro, Fely, “De la educación especial a la educación inclusiva” Argumentos [en línea] 2010, 23 (Enero-Abril), p. 71. Disponible en: <http://www.redalyc.org/articulo.oa?id=59515960003>.

sión se basa en la equidad —dar a cada quien lo que necesita y más a los que menos tienen o más necesitan—, y no en la simple igualdad —dar lo mismo a todos o todas, sin importar su situación, condición o necesidad—. ²¹

Así la inclusión en la educación no debe ser considerada como una aspiración, obligación moral o política pública discrecional, sino que **es un derecho, obligatorio y exigible ante cualquier autoridad**, incluso ante los órganos jurisdiccionales.

En relación con ello, es dable indicar que ante la prohibición de discriminar en el respeto y goce de los derechos humanos, **la inclusión es también un aspecto indisoluble del derecho humano a la educación**, el cual se encuentra **reconocido como un derecho humano** por nuestra Constitución y por diversos tratados internacionales de los que México es parte, gozando de un régimen especial de protección a nivel internacional y nacional que implica, entre otras cosas, que todas las autoridades mexicanas, de cualquier nivel de gobierno y de cualquier entidad federativa, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

²¹ MEXICANOS PRIMERO. “**Tod@s: Estado de la Educación en México 2017**”. Primera edición: enero 2017, página 69. Recuperado de la página de Internet: <http://mexicanosprimero.org/index.php/educacion-en-mexico/como-esta-la-educacion/estado-de-la-educacion-en-mexico/todos>.



De una recopilación de los principios que recogen los tratados, expresamente se señala como **posibles causas de discriminación** en el goce de los derechos humanos de la niñez —y, por tanto, también el de la educación—: **la raza, el color, el sexo, el idioma, la religión, la opinión política o de otra índole, el origen nacional, étnico o social, la posición económica, los impedimentos físicos, el nacimiento o cualquier otra condición** de los niños y niñas, de su madre, su padre, sus familiares o sus representantes legales. *A contrario sensu*, **cualquier forma de exclusión** en la educación generada por estos motivos se convierte en **una violación directa de dicho derecho humano** y debe ser corregida de tal forma que se restituya a la niña, niño o joven en el goce pleno de su derecho a la educación.

Con base en las concepciones anteriores, relativas a la educación inclusiva —compartidas y hechas propias por este Órgano Jurisdiccional—, se afirma que un entendimiento amplio de los derechos a la no discriminación y a la educación, permiten concluir que **la inclusión educativa** no solamente constituye un modelo educativo que puede o no adoptarse, sino que, **de acuerdo con la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, se trata de un verdadero derecho a la educación inclusiva de todas las personas** —en especial, de aquellas que se encuentran en posibilidad de ser excluidas del sistema educativo—, del cual se desprenden diversas obligaciones para **las instituciones educativas públicas y privadas**, las cuales deberán llevar a cabo to-

das las acciones necesarias para proporcionar una educación de calidad, eliminando las barreras para el aprendizaje, que las alumnas y los alumnos pueden encontrar en su proceso educativo, y cuyo resultado sea el desarrollo de sus potencialidades, así como de su personalidad, talentos y creatividad, haciendo posible su participación efectiva en una sociedad libre y democrática.

La educación inclusiva, aparte de su sustento jurídico, encuentra una justificación social en el hecho que educar juntos a los niños y niñas, donde cada uno de ellos y ellas, en condiciones de igualdad y conforme a su propia individualidad, tengan la oportunidad de desarrollar al máximo sus capacidades de aprendizaje; de esta manera, es posible abonar a cambiar la cultura frente a la diferencia y contribuir a formar una sociedad más justa y no discriminatoria.

En este tenor, a juicio de este Pleno Jurisdiccional, entre otros casos, existen prácticas discriminatorias cuando se evaden los problemas que afrontan las personas en situación de discapacidad, o bien, cuando no se toman en cuenta las indicaciones de las personas que conocen con certeza la condición de las personas en situación de discapacidad, a fin de incentivar su inclusión en la sociedad y apoyar su desenvolvimiento, lo que —como recién se apuntó— no solo tiene sustento jurídico, sino que se justifica socialmente.



En este sentido, el argumento del Colegio actor es infundado pues de la resolución impugnada y de la originalmente recurrida se advierte que la conducta discriminatoria que se le imputó fue que negó arbitrariamente la continuidad oficial del proceso educativo de la niña ***** con motivo de su discapacidad, afectando su derecho humano a la educación, violentando el principio del interés superior de la niñez y dejando de implementar medidas y ajustes razonables, de acuerdo con los artículos 2, 24, punto 2, inciso c) de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad; así como el diverso 2 fracciones II y IX de la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad y el numeral 1, párrafo 2, fracción III y 9 fracción XXII Ter, de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, a fin de garantizar que la tercera interesada alcanzara el **máximo logro de aprendizaje educativo, exigido por el artículo 3º constitucional**.

En consecuencia, el hecho que el Colegio actor haya inscrito a la tercera interesada, ello en forma alguna implica la inexistencia de un acto de discriminación en la medida que ante la discapacidad padecida por la tercera interesada, el Colegio actor, lejos de inscribirle en el segundo grado de preescolar, debió hacerlo en el grado escolar que le correspondía; es decir, el tercer grado de preescolar, adoptando las acciones y ajustes necesarios a fin de garantizar una educación de calidad, eliminando las barreras para el aprendizaje que las alumnas y los alumnos pueden encontrar en su proceso educativo, y



cuyo resultado fuera el desarrollo de sus potencialidades, así como de su personalidad, talentos y creatividad, vulnerando con ello, la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, en su artículo 9, fracción XXII Ter, establece que se considera una conducta discriminatoria: *"La denegación de ajustes razonables²² que garanticen, en igualdad de condiciones, el goce o ejercicio de los derechos de las personas con discapacidad"*.

En relación con ello, es dable señalar que del análisis al expediente en que se actúa, no se advierten constancias que permitan adquirir convicción que a la tercera interesada se le inscribió en el tercer grado de preescolar, que era el que legalmente le correspondía, ni que se hubieran implementado medidas de nivelación, ajustes razonables y una estrategia integral de seguimiento a los acuerdos que se tomaron con la terapeuta de la tercera interesada, a efecto de alcanzar el máximo logro de aprendizaje educativo.

Ello se corrobora con el informe rendido por la terapeuta ***** el 16 de junio de 2016, donde se advier-

²² Dicha legislación en su artículo 1, párrafo segundo, fracción I define a los ajustes razonable como: "Las modificaciones y adaptaciones necesarias y adecuadas en la infraestructura y los servicios, que al realizarlas no impongan una carga desproporcionada o afecten derechos de terceros, que se apliquen cuando se requieran en un caso particular, para garantizar que las personas gocen o ejerzan sus derechos en igualdad de condiciones con las demás".

te que dicha especialista manifestó que la Directiva del Colegio nunca la contactó para hacer seguimiento de las medidas y terapia aplicada con la niña tal cual se había acordado en la minuta de 14 de agosto de 2014, con lo cual se corroboró por parte del Consejo demandado que la Institución dejó de atender sus recomendaciones terapéuticas desde un inicio.

En efecto, del informe rendido por la L.T.C.H. ***** como especialista terapeuta del lenguaje, aprendizaje y audición de la tercera interesada, se desprende que indicó al Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación, que la hoy parte actora no se comunicó con ella para conocer los avances terapéuticos de la tercera interesada, luego de tomar los acuerdos en la reunión del 14 de agosto de 2014 en la cual les facilitó tanto estrategias de trabajo que favorecieron la adecuada adaptación e integración de la paciente al nuevo contexto escolar y al trabajo áulico, como sugerencias que permearían en la mejora de los ambientes de aprendizaje y el aula normada.

Dicha especialista también destacó que no existió por parte del personal de la hoy actora, ni por parte de la licenciada ***** intención de comunicarse con la referida terapeuta para dar seguimiento a los avances de su paciente en el proceso terapéutico que estuvieron desarrollando.

Indicó que, por el contrario, la madre de la tercera interesada y la terapeuta habían solicitado una reunión de



seguimiento en la que la Lic. ***** Directora de la hoy parte actora, le sugirió solicitar los servicios de una nueva terapeuta, aseverando que la tercera interesada requería terapia de psicomotricidad, misma que ya estaba siendo atendida por la terapeuta ***** en su sesión semanal, asegurando que era el mayor de sus problemas de aprendizaje.

Finalmente, adujo que desde la primera reunión del 14 de agosto de 2014, se expuso a detalle todas las características sobre la condición de la tercera interesada, entre ellas, su situación psicomotora y perceptual y que, posterior a ello, la Lic. ***** convocó a una nueva reunión con la madre de la tercera interesada, a la que tuvieron la intención de que asistiera la terapeuta, lo que no fue posible pues la licenciada le indicó a la madre de la tercera interesada que no era necesaria su presencia y que de hecho, preferían que no asistiera.

Así, este Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior considera que la autoridad demandada sí acreditó con pruebas sólidas que el Colegio demandante cometió actos de discriminación en perjuicio de la tercera interesada, en razón de su situación de discapacidad vulnerando su derecho humano a la educación e impidiendo que alcanzara el máximo logro de aprendizaje —objetivo trazado por el artículo 30. constitucional—.

[...]

Por lo expuesto, y con fundamento en los artículos 1º segundo párrafo, 8 fracciones IV y XVII, 9 fracción II, a *contrario sensu*, 49, 50 y 52 fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se resuelve:

I. Resultaron **infundadas las causales** de improcedencia estudiadas y, por ende, no se sobresee en el presente juicio;

II. La parte actora **no probó** su pretensión, en consecuencia;

III. Se reconoce la **validez** de la resolución impugnada, así como de la originalmente recurrida, precisadas en el resultando Primero, por los motivos y fundamentos expuestos en el presente fallo.

IV. NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, con fundamento en los artículos 11 fracciones I y II, 93 y Séptimo Transitorio del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 17 de julio de 2020, en sesión celebrada el **10 de noviembre de 2021**, por **unanimidad de 11 votos a favor** de los CC. Magistrados Dr. Manuel Luciano Hallivis Pelayo, Dra. Nora Elizabeth Urby Genel, Guillermo Valls Esponda, Carlos Chaurand Arzate, Mtra. Luz María Anaya Domínguez, Dr. Juan Manuel Jiménez Illescas, Dra.



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Precedente

Magda Zulema Mosri Gutiérrez, Víctor Martín Orduña Muñoz, Dr. Alfredo Salgado Loyo, Dr. Carlos Mena Adame y Rafael Anzures Uribe.

Fue ponente en el presente asunto la Magistrada **Dra. Nora Elizabeth Urby Genel**, cuya ponencia se aprobó.

Se elaboró el presente engrose el día **17 de noviembre de 2021** y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 54 fracción VI y 56 fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de julio de 2016; firma el Magistrado Rafael Anzures Uribe, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Administrativa ante la Licenciada Ana María Reyna Ángel, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracciones I y III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 3, fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, así como el Trigésimo Octavo, fracciones I y II, de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, fue suprimido de esta versión pública la Denominación o Razón Social o Nombre Comercial de la parte actora, el Nombre de Terceros, información considerada legalmente como confidencial, por actualizar lo señalado en dichos supuestos normativos.

LEY DE DESARROLLO SUSTENTABLE DE LA CAÑA DE AZÚCAR

IX-P-SS-42

LEY DE DESARROLLO SUSTENTABLE DE LA CAÑA DE AZÚCAR. COMITÉ NACIONAL PARA EL DESARROLLO SUSTENTABLE DE LA CAÑA DE AZÚCAR, ES LA AUTORIDAD COMPETENTE PARA CALCULAR Y PROPONER EL PRECIO DE REFERENCIA DEL AZÚCAR PARA EL PAGO DE LA CAÑA.-

El artículo 10, fracción XI, de la Ley de Desarrollo Sustentable de la Caña de Azúcar, dispone que el Comité Nacional para el Desarrollo Sustentable de la Caña de Azúcar, para el cumplimiento de su objeto, tiene la atribución de, con base en el balance azucarero para la zafra correspondiente, calcular y proponer el precio de referencia del azúcar para el pago de la caña, llevando el registro y control de los precios nacionales del azúcar y de los precios del mercado internacional incluidos los precios del mercado con los Estados Unidos de América. En ese sentido, si con fecha 19 de diciembre de 2014, fue firmado el Acuerdo de Suspensión de la Investigación Antidumping sobre Azúcar proveniente de México, entre el Departamento del Gobierno de los Estados Unidos de América y la Cámara Nacional de la Industria Azucarera y Alcohólica del Estado Mexicano, en donde entre otros, se pactaron precios mínimos de referencia de venta de azúcar; por tanto, debe considerarse emitido por autoridad incompetente, ya que no es la Cámara

Nacional quien cuenta con tal atribución, sino el citado Comité Nacional.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 14087/16-17-04-8/1194/17-PL-10-04.- Resuelto por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 1 de diciembre de 2021, por unanimidad de 11 votos a favor.- Magistrado Ponente: Carlos Mena Adame.- Secretaria: Lic. Claudia Rosana Morales Lara.

(Tesis aprobada en sesión de 30 marzo de 2022)

EN EL MISMO SENTIDO:

IX-P-SS-43

Cumplimiento de Ejecutoria dictado en el Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1982/16-13-01-5/1768/17-PL-06-04.- Resuelto por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 30 de marzo de 2022, por unanimidad de 11 votos a favor.- Magistrado Ponente: Juan Manuel Jiménez Illescas.- Secretario: Lic. Galdino Orozco Parejas.

(Tesis aprobada en sesión de 30 marzo de 2022)

CONSIDERANDO:

[...]

NOVENO.- [...]

C) RESOLUCIÓN DEL PLENO JURISDICCIONAL DE LA SALA SUPERIOR.

La litis en el presente Considerando, se constriñe en determinar, **si el precio de referencia** del azúcar base estándar para el pago de la caña de azúcar de la zafra 2015/2016, **fue calculado o no, de acuerdo con la normatividad aplicable.**

A juicio de los Magistrados integrantes del Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior, los argumentos de la parte actora son **infundados**, de conformidad con las consideraciones que a continuación se exponen.

En primer lugar, es necesario señalar que al refutar los conceptos de impugnación en estudio, la tercera interesada indicó que este Tribunal **no se encuentra en aptitud de analizar** los argumentos de la demandante en donde controvierte **el cálculo del precio de referencia** del azúcar base estándar de la zafra 2015/2016, pues refiere que dicho acto **no fue controvertido** en sede administrativa ni en el presente juicio.

Asimismo, puntualiza que el recurso de revisión interpuesto por la actora en contra del multicitado aviso, resultaba improcedente, dado que el Subsecretario de Industria y Comercio de la Secretaría de Economía, no cuenta con facultades para pronunciarse respecto de los actos emitidos por el Comité Nacional para el Desarrollo Sustentable de la Caña de Azúcar; aunado a que no existe precepto legal que le obligue a cerciorarse del cumplimiento de la Ley de Desarrollo Sustentable de la Caña de Azúcar, o de otro ordenamiento legal.

Al respecto, se determina que tales argumentos son **infundados**, porque los actos impugnados en el presente juicio, consisten en **(1)** la resolución **negativa ficta** recaída al recurso de revisión interpuesto el 20 de noviembre de 2015, ante la **Dirección General de Industrias Ligeras de la Secretaría de Economía**, en contra del **(2)** **"AVISO** por el que se da a conocer el precio de referencia del azúcar base estándar para el pago de la caña de azúcar de la zafra 2015/2016", publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 30 de octubre de 2015; **entonces, es evidente que, contrario a lo que aduce la tercero interesada, la demandante controversió tanto en sede administrativa, como a través del presente juicio, la legalidad del aviso recurrido.**

Máxime, porque como se expuso en el Considerando Segundo de esta sentencia, mediante sentencia interlocutoria de fecha **21 de junio de 2017**, este Pleno

Jurisdiccional de la Sala Superior, ordenó la regularización en el juicio, para el efecto de que la Magistrada Instructora **emplazara al Comité Nacional para el Desarrollo Sustentable de la Caña de Azúcar, en su carácter de autoridad demandada**, pues del análisis a los conceptos de impugnación que formuló la demandante en su escrito inicial de demanda, **se advirtió que controvertía el cálculo del precio de referencia.**

De esa manera, **se emplazó al Comité en cita, en su carácter de autoridad demandada, al ser esta la que cuantificó el precio de referencia del azúcar base estándar controvertido por la actora**; autoridad que efectuó su contestación de manera oportuna, señalando los motivos y fundamentos con base en los cuales considera que el multicitado precio de referencia fue calculado en términos de la normatividad aplicable; en consecuencia, este Órgano Colegiado **sí se encuentra en aptitud de analizar la legalidad de dicho acto** atendiendo a los argumentos propuestos por las partes.

Precisado lo anterior, este Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior de este Tribunal, procede al análisis del aspecto controvertido, consistente en determinar **si el precio de referencia** del azúcar base estándar para el pago de la caña de azúcar de la zafra 2015/2016, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de octubre de 2015, **fue elaborado o no, de acuerdo con la normatividad aplicable.**

En principio, se estima necesario aclarar que si bien en distintas ocasiones la parte actora hizo referencia al periodo de la zafra 2014/2015; lo cierto es que del texto integral del escrito de demanda, se advierte que el acto controvertido corresponde al precio de referencia del azúcar base estándar para el pago de la caña de azúcar de la zafra **2015/2016**, por lo que el análisis que al efecto se lleve a cabo se entenderá referido a dicho periodo.

Aclarado lo anterior, a fin de resolver el punto de litis, se estima necesario exponer **el marco constitucional bajo el cual se rige la agroindustria de la caña de azúcar**; ello, para efecto de comprender la importancia de tal actividad para la economía de nuestro país y, en ese sentido, se citan los siguientes preceptos constitucionales:

[N.E. Se omite transcripción]

De los preceptos transcritos, se tiene que en el artículo 25 constitucional, se atribuye al Estado la responsabilidad de dirigir el desarrollo nacional, permitiéndole intervenir directamente en la economía, pues se le faculta para conducirla e impulsarla, con la finalidad de lograr la integración de todos los sectores.

Cabe destacar que, específicamente en dicho precepto, además de establecer el concepto de rectoría económica del Estado, se fija que este debe garantizar que el desarrollo nacional sea integral, esto es, que abar-

que a toda la población, a todo el territorio nacional y a todo tipo de actividades productivas.

De manera que, para el Estado en su carácter de rector del desarrollo, el precepto constitucional en cita establece distintas atribuciones, a saber: conducción, coordinación y orientación de la economía, así como, el regular y fomentar las actividades que resultan de interés general, de las áreas prioritarias del desarrollo, de la organización y expansión de la actividad económica del sector social.

Por su parte, el artículo 27 constitucional, regula el derecho de propiedad, declarando que la propiedad de las tierras y aguas ubicadas dentro del territorio nacional corresponde originariamente a la nación, y que esta se reserva el derecho de transmitirla a los particulares para constituir la propiedad privada, a la que impondrá las modalidades que dicte el interés público, así como, que podrá regular los elementos naturales susceptibles de apropiación, para hacer una distribución equitativa de su riqueza y cuidar su conservación.

Asimismo, en la fracción XX, del citado artículo 27, se destaca que el objetivo primordial del desarrollo económico, consiste en el mejoramiento de vida de la población rural, a través de la generación de empleo.

Por tanto, para alcanzar estos fines, se prevé que el Estado promueva la participación organizada de la po-



blación, en **donde se utilice como herramienta la legislación, en la que se debe planear y organizar la producción agropecuaria**, su industrialización y comercialización, considerándolas de interés público.

Adicionalmente, referente a la disposición contenida en el artículo 73, fracción XXIX-E, constitucional, este faculta al Poder Legislativo de la Federación a programar, promover, concertar y ejecutar acciones de orden económico, especialmente las referentes al abasto y otras que tengan como fin la producción suficiente y oportuna de bienes y servicios, social y nacionalmente necesarios, todo ello a través del ejercicio de su atribución primordial, la expedición de leyes, lo que se traduce en que el Congreso de la Unión puede conducir las actividades económicas con la finalidad de proteger el abasto y producción de bienes y servicios de consumo necesario.

Por último, debe destacarse que el **marco constitucional** antes descrito, **es aplicable a la agroindustria de la caña de azúcar**, toda vez que —se reitera— se trata de una actividad básica para la economía del país, cuyo producto principal (el azúcar), debe ser regulado por ser de consumo popular.

Lo anterior se corrobora del contenido del artículo 2° de la Ley de Desarrollo Sustentable de la Caña de Azúcar, donde el legislador destacó la importancia de esta materia prima (caña de azúcar) y sus productos para la economía nacional, de la siguiente manera:

[N.E. Se omite transcripción]

Así, partiendo de la base de que las actividades relacionadas con el cultivo y explotación de la caña de azúcar tienen el carácter de básicas y estratégicas para la economía nacional y que el azúcar es un producto de consumo popular; entonces, **es trascendental conocer cómo se regula la forma de establecer el precio de referencia del azúcar base estándar para el pago de la caña de azúcar**; de ahí que se transcriben los artículos 10, fracción XI, 57, y 58 de la Ley de Desarrollo Sustentable de la Caña de Azúcar, en relación con el numeral 23, fracción IX, del Reglamento Interior de la Secretaría de Economía, del contenido siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

De los preceptos transcritos, se advierte que:

- Corresponde al Comité Nacional para el Desarrollo Sustentable de la Caña de Azúcar, con base en el balance azucarero para la zafra de que se trate, **calcular y proponer el precio de referencia del azúcar para el pago de la caña**.

- Para tal efecto, el Comité de referencia debe llevar registro y control de los precios nacionales del azúcar, así como, del mercado internacional, incluido el mercado de los Estados Unidos de América.



- De forma que, el precio de la caña de azúcar registrará anualmente, de acuerdo con el precio de referencia del azúcar base estándar que proponga el Comité multicitado, y publique la Secretaría de Economía en el Diario Oficial de la Federación en el mes de octubre del primer año de cada zafra.

- Asimismo, se establece una regla específica tratándose de caña de azúcar que se destine a la producción de azúcar, consistente en que su precio (el de la caña) **debe estar referido al azúcar recuperable base estándar**, a razón del 57% (cincuenta y siete por ciento) del precio de referencia de un kilogramo de azúcar base estándar.

- De esta manera, el **precio de referencia** de un kilogramo de azúcar base estándar **se determina** obteniendo el **promedio** ponderado del **precio nacional** del azúcar estándar al mayoreo, **más el precio promedio de las exportaciones** de azúcar realizadas en el ciclo azucarero correspondiente.

- Así, para obtener el precio nacional del azúcar estándar al mayoreo se tendrá en cuenta el monitoreo del sistema nacional de información de mercados, o el mecanismo que lo sustituya acordado por el Comité Nacional para el Desarrollo Sustentable de la Caña de Azúcar.

- Mientras que, **el precio promedio de las exportaciones de azúcar** se calculará con base en los registros del balance azucarero que determinen a partir de la pro-

ducción y consumo nacional de azúcar, los excedentes netos exportables de azúcar nacional y por ingenio, de donde se obtendrá la variación porcentual del componente de exportación del azúcar.

- Por lo cual, **el precio de referencia** será el que se obtenga como promedio ponderado de ambos precios.

- A su vez, el Reglamento Interior de la Secretaría de Economía, establece como atribución de la **Dirección General de Industrias Ligeras, suscribir instrumentos o documentos** respecto de diversos sectores industriales, entre ellos, el **agropecuario-agroindustrial, cuya difusión requiera de una publicación en el Diario Oficial de la Federación.**

Sobre esta base, y dado que la demandante sostiene que **el precio de referencia** del azúcar base estándar para el pago de la caña de azúcar de la zafra 2015/2016, **no fue calculado** de acuerdo con la normatividad aplicable; ello, porque **en lo que concierne a la determinación del precio promedio de las exportaciones de azúcar realizadas en el ciclo azucarero** (el cual es uno de los componentes para establecer el precio de referencia impugnado), **debió tomarse en consideración los precios mínimos de referencia de venta de azúcar exportada** en sus diversas clases al mercado de los Estados Unidos de América, **conforme lo** señala el numeral 2, fracción II, incisos a) y b), de la citada metodología **aprobada** por la Junta Directiva del Comité Nacional para el Desarrollo

Sustentable de la Caña de Azúcar, en la Vigésimo Octava Sesión Ordinaria, celebrada el 18 de diciembre de 2014

Dicho en otras palabras que, la autoridad debió considerar para el cálculo del precio de referencia del azúcar base estándar para el pago de la caña de azúcar, de la zafra 2015/2016, **los precios mínimos de referencia de venta de azúcar**, establecidos en los acuerdos de suspensión de investigación de subsidios y antidumping, celebrados entre México y los Estados Unidos de América, donde se pactó que el precio de referencia para el azúcar cuya polarización fuera menor de 99.5, **sería de 22.25 centavos de dólar por libra de azúcar**; y que para el azúcar cuya polarización fuera mayor o igual a 99.5, **sería de 26 centavos de dólar por libra de azúcar**.

A efecto de resolver lo anterior, se considera trascendental verificar **el procedimiento establecido en la metodología** aprobada por la Junta Directiva del Comité Nacional para el Desarrollo Sustentable de la Caña de Azúcar, **para determinar el precio promedio de las exportaciones de azúcar realizadas en el ciclo azucarero**; así como, **el contenido de los acuerdos de suspensión de investigación** de subsidios y antidumping, celebrados entre México y los Estados Unidos de América, donde a decir de la actora, se pactaron los **precios mínimos de referencia** de venta de azúcar que debieron utilizarse en el cálculo correspondiente; lo cual se realiza en los siguientes términos:

Primeramente, se expone el contenido de la parte conducente de la multicitada metodología, del tenor siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

Como bien se observa de la transcripción anterior, **el precio promedio de las exportaciones** es uno de los componentes que se utiliza para establecer el precio de referencia del azúcar base estándar para el pago de la caña de azúcar, el cual, se determina con base en la información publicada por la *ICE Futures* (NYBOT), de acuerdo con los (tres) factores siguientes:

1. **Exportaciones EE.UU.:** Contrato 16 (o el que lo sustituya) mas 6% menos 50 dólares; y, siendo el caso, **de conformidad con cualquier acuerdo, que en materia de comercio de azúcar convenga nuestro país, con los Estados Unidos de América, si el mismo conlleva obligación de precios mínimos de venta**, aplicará el valor que resulte mayor, entre los precios mínimos señalados y el referido Contrato 16.
2. Exportaciones a empresas IMMEX: Contrato 16 (o el que lo sustituya) mas 6% menos 50 dólares; y, siendo el caso, de conformidad con cualquier acuerdo, que en materia de comercio de azúcar convenga nuestro país, con los Estados Unidos de América, si el mismo conlleva obligación de pre-

cios mínimos de venta, aplicará el valor que resulte mayor, entre los precios mínimos señalados y el referido Contrato 16.

3. Exportaciones a terceros países: Contrato 11 (o el que lo sustituya) más 6% menos 30 dólares.

En efecto, **el precio promedio de las exportaciones de azúcar realizadas en el ciclo azucarero, se determina** tomando en consideración las exportaciones llevadas a cabo a los Estados Unidos de América, donde se valora el Contrato 16 (o el que lo sustituya) mas 6% menos 50 dólares; y, siendo el caso, de conformidad con cualquier acuerdo, que en materia de comercio de azúcar conven-ga nuestro país, con los Estados Unidos de América, y **si el mismo conlleva obligación de precios mínimos de venta**, aplicará el valor que resulte mayor, entre los precios mínimos señalados y el referido Contrato 16.

Asimismo, se desprende que para efectos de paridad cambiaria se aplicará el tipo de cambio FIX determinado mensualmente, publicado por el Banco de México para el periodo correspondiente.

Mientras que, para efectos de ponderación del precio de referencia del azúcar para el pago de la caña de azúcar, en la componente de exportaciones se considerará el volumen de exportación real, hasta por un volumen no mayor al excedente exportable, de acuerdo con las siguientes definiciones:

i. Excedente exportable: Es el volumen de azúcar que resulta de la diferencia entre la producción nacional y las ventas totales de los ingenios en el ciclo correspondiente.

ii. Ventas totales de los ingenios: Inventario inicial más producción nacional más retorno de exportaciones temporales de los ingenios menos exportaciones reales totales menos inventario final.

iii. Exportaciones reales totales: Son las que reporta el Servicio de Administración Tributaria a través de la Administración General de Aduanas del ciclo azucarero correspondiente.

Ahora bien, referente a los **acuerdos de suspensión de investigación** de subsidios y antidumping, celebrados entre México y los Estados Unidos de América, **resulta necesario precisar su origen**, al tenor de los antecedentes siguientes:

a. A petición de la industria azucarera de los Estados Unidos de América, el 17 de abril de 2014, el gobierno de ese país inició una investigación por subvenciones en contra de las importaciones de azúcar mexicana.

b. Derivado de lo anterior, el 25 de agosto de 2014, se determinó preliminarmente la imposición de derechos compensatorios provisionales.



c. El **19 de diciembre de 2014**, el Departamento de Comercio de los Estados Unidos de América, por conducto del Secretario Asistente de Ejecución y Cumplimiento; y el Gobierno de México, a través del Subsecretario de Comercio Exterior de la Secretaría de Economía, suscribieron el “**Acuerdo de Suspensión de Investigación Anti-subsidios sobre Azúcar proveniente de México**”, a través del cual, el Estado Mexicano se obligó entre —otros aspectos— a: **i)** no establecer nuevos subsidios al azúcar y **ii)** a imponer un límite a las exportaciones directas e indirectas de azúcar proveniente de México hacia los Estados Unidos de América. Por su parte, el gobierno norteamericano se obligó a suspender la investigación que se encontraba realizando en materia de imposición de cuotas compensatorias al azúcar proveniente de México.

d. Paralelamente, a la suscripción del acuerdo antes descrito, el Departamento del Gobierno de los Estados Unidos de América, a través del Secretario Asistente de Ejecución y Cumplimiento; y la **Cámara Nacional de la Industria Azucarera y Alcohólica** (del Estado Mexicano), representada por su Presidente y por el Director General, suscribieron el “**Acuerdo de Suspensión de la Investigación Antidumping sobre Azúcar proveniente de México**”, en el que de igual forma asumieron compromisos con motivo de las exportaciones de azúcar hacia la unión americana.

Adicionalmente, se enfatiza que en este último acuerdo, las partes (esto es, el Gobierno de los Estados



Unidos de América, y la **Cámara Nacional de la Industria Azucarera y Alcohólica** (del Estado Mexicano); pactaron **precios mínimos de referencia de venta de azúcar**, al señalar que el precio de referencia para el azúcar cuya polarización fuera menor de 99.5, **sería de 22.25 centavos de dólar por libra de azúcar**; y que para el azúcar cuya polarización fuera mayor o igual a 99.5, **sería de 26 centavos de dólar por libra de azúcar**.

A fin de conocer el contenido de los Acuerdos en cuestión, se procede a la digitalización de su **traducción autorizada**, de la cual se allegó este Órgano Jurisdiccional, en ejercicio de sus facultades para mejor proveer; cuyo contenido se digitaliza a continuación:

[N.E. Se omiten imágenes]

Como se advierte de las digitalizaciones anteriores, el día **19 de diciembre de 2014**, se celebraron —respectivamente— dos acuerdos, un primero denominado “**Acuerdo de Suspensión de Investigación Antisubsidios sobre Azúcar proveniente de México**”, entre el Departamento de Comercio de los Estados Unidos de América, por conducto del Secretario Asistente de Ejecución y Cumplimiento; y el Gobierno de México, a través del Subsecretario de Comercio Exterior de la Secretaría de Economía.

Y, un segundo titulado “**Acuerdo de Suspensión de la Investigación Antidumping sobre Azúcar proveniente de México**”, suscrito entre el Departamento del Gobierno



de los Estados Unidos de América, a través del Secretario Asistente de Ejecución y Cumplimiento; y la **Cámara Nacional de la Industria Azucarera y Alcohólica** (del Estado Mexicano), representada por su Presidente y por el Director General; **donde además**, en su foja 11, las partes pactaron **precios mínimos de referencia de venta de azúcar**, al indicar que el precio de referencia para el azúcar cuya polarización fuera menor de 99.5, **sería de 22.25 centavos de dólar por libra de azúcar**; y que para el azúcar cuya polarización fuera mayor o igual a 99.5, **sería de 26 centavos de dólar por libra de azúcar**.

En ese sentido, y dado que como se ha expuesto a lo largo del presente Considerando, el argumento de la actora se dirige en demostrar que **en el cálculo del precio de referencia** del azúcar base estándar para el pago de la caña de azúcar de la zafra 2015/2016, **se debieron considerar los precios mínimos de referencia** a que se ha hecho alusión en la parte final del párrafo que antecede; **y siendo que**, de la digitalización de los acuerdos en cuestión, **únicamente** se desprende que los precios mínimos en cita, **solo se establecieron en el** “Acuerdo de Suspensión de la Investigación **Antidumping** sobre Azúcar proveniente de México”, suscrito entre el Departamento del Gobierno de los Estados Unidos de América, a través del Secretario Asistente de Ejecución y Cumplimiento; y la **Cámara Nacional de la Industria Azucarera y Alcohólica** (del Estado Mexicano), representada por su Presidente y por el Director General.

Entonces, se estima que para efecto de resolver la litis en estudio, se debe partir de demostrar **si la Cámara Nacional de la Industria Azucarera y Alcohólica** (del Estado Mexicano), **se encontraba facultada para fijar precios mínimos de referencia de venta de azúcar, en el “Acuerdo de Suspensión de la Investigación Antidumping sobre Azúcar proveniente de México”**, suscrito con el gobierno norteamericano.

Esto es así, pues —se reitera— del contenido del acuerdo en comento, se desprende que la Cámara Nacional en cita, pactó con el Gobierno Norteamericano, **precios mínimos de referencia** para la venta de azúcar, al referir que el precio de referencia para el azúcar cuya polarización fuera menor de 99.5, **sería de 22.25 centavos de dólar por libra de azúcar**; y que para el azúcar cuya polarización fuera mayor o igual a 99.5, **sería de 26 centavos de dólar por libra de azúcar**; precios que a consideración de la actora, debieron ser utilizados para el cálculo del precio de referencia del azúcar base estándar para el pago de la caña de azúcar de la zafra 2015/2016.

Luego entonces, a fin de abordar lo anterior, se estima pertinente determinar la naturaleza jurídica de la **Cámara Nacional de la Industria Azucarera y Alcohólica** (del Estado Mexicano), **así como, del Comité Nacional para el Desarrollo Sustentable de la Caña de Azúcar**; para posteriormente, —y de ser el caso— determinar si la Cámara en cuestión, contaba con la atribución de fijar precios mínimos del azúcar en el **“Acuerdo de Suspensión**



de la Investigación Antidumping sobre Azúcar proveniente de México"; lo anterior, ya que según la demandante, **en el cálculo del precio de referencia** del azúcar base estándar para el pago de la caña de azúcar de la zafra 2015/2016, se debieron considerar los precios mínimos establecidos en el Acuerdo en cita.

Así pues, con la finalidad de alcanzar dicho objetivo, resulta conveniente indicar que, para resolver el punto en cuestión, en primer lugar, se establecerá el marco normativo que prevé la existencia de la **Cámara Nacional de la Industria Azucarera y Alcohólica** (del Estado Mexicano); enseguida, se analizará lo conducente sobre el **Comité Nacional para el Desarrollo Sustentable de la Caña de Azúcar**; y finalmente, se determinará si derivado de las atribuciones conferidas a la multicitada Cámara, **esta se encontraba facultada para fijar precios mínimos del azúcar en el "Acuerdo de Suspensión de la Investigación Antidumping sobre Azúcar proveniente de México"**, de confirmarse lo anterior, si el precio de referencia contenido en el Aviso controvertido, fue indebidamente calculado.

Los artículos 1°, 2°, 3°, 4° y 5°, de la **REFORMA** a los **Estatutos** de la Cámara Nacional de las Industrias Azucarera y Alcohólica, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 14 de diciembre de 1993, disponen lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

En los preceptos antes transcritos, claramente se observa que la Cámara Nacional de las Industrias Azucarera y Alcohólica, es una **institución pública, autónoma, de duración indefinida, con personalidad jurídica propia** y, como consecuencia, distinta a la de cada uno de sus miembros.

También se advierte que se encuentra integrada por personas físicas o morales, que tengan como actividad industrial la elaboración de azúcar y de alcohol; precisando que su materia prima debe consistir en la caña de azúcar.

Además, se señala que dicha Cámara tendrá jurisdicción sobre toda la República Mexicana, aunado a que podrá establecer Delegaciones en los lugares en que lo acuerde la Asamblea General.

Y en la parte de interés, se desprende que **su objeto consiste** en lo siguiente:

1. **Representar los intereses** generales de las empresas que la constituyen.
2. **Estudiar, analizar y proponer soluciones** a todas las cuestiones que afecten las actividades industriales del ramo y proveer las medidas que tiendan al desarrollo de la industria.



3. **Participar en la defensa de los intereses de los particulares de sus socios**, propios de las actividades del ramo, sin más limitaciones que las señaladas en la Ley de Cámaras de Comercio y de las de Industria.
4. **Ser órgano de consulta del Estado** para la satisfacción de las necesidades de las actividades industriales que la constituyen.
5. **Ejercitar el derecho de petición**, realizando las gestiones necesarias ante las autoridades federales, de los estados y de los municipios de la República y, **solicitar de ellas**, según el caso, la expedición, modificación o derogación de leyes y de disposiciones administrativas que afecten las actividades industriales que la constituyen.
6. **Actuar por medio de la Comisión destinada a este fin, como árbitro o arbitrador en los conflictos** que surjan entre sus socios, siempre que estos lo soliciten y se sometan a la decisión de la Cámara, mediante compromiso arbitral que se depositará ante ella y el cual deberá formularse por escrito.
7. **Desempeñar**, de conformidad con las disposiciones aplicables, **la sindicatura en las quiebras de industriales** inscritos en ella.

8. **Representar en general a todos sus asociados ante las autoridades federales y locales**, y ejercitar las funciones necesarias para llevar a cabo los objetos antes enumerados.

9. **Participar en los comités y comisiones nacionales e internacionales** en los que las industrias azucarera y alcoholera formen parte.

10. **Realizar las demás funciones y atribuciones que le señale la ley y los presentes Estatutos**, así como, las que deriven de la naturaleza de dicha institución.

Lo antes expuesto permite observar que, de conformidad con su naturaleza jurídica (plasmada en sus estatutos), la **Cámara Nacional de la Industria Azucarera y Alcoholera** (del Estado Mexicano), **no cuenta con la atribución de fijar precios mínimos del azúcar**.

Una vez precisada la naturaleza de la multicitada Cámara y sus atribuciones, se analizará lo conducente sobre el **Comité Nacional para el Desarrollo Sustentable de la Caña de Azúcar**; siendo para ello necesario transcribir el contenido de los artículos 3°, fracciones II y V, 9°, 10, 11 y 12, de la Ley de Desarrollo Sustentable de la Caña de Azúcar, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 22 de agosto de 2005, del tenor siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]



En los preceptos transcritos, se establece que el **Comité Nacional para el Desarrollo Sustentable de la Caña de Azúcar**, es un **organismo público descentralizado**, dependiente de la Administración Pública Federal, cuyo objeto consiste en coordinar y realizar las actividades relacionadas con la agroindustria de la caña de azúcar, previstas en la Ley.

Se advierte que **entre las atribuciones de dicho Comité** se encuentra —entre otras— **la relativa a calcular y proponer el precio de referencia del azúcar para el pago de la caña**; ello, con base en el balance azucarero para la zafra correspondiente y, llevando el registro y control de los precios nacionales del azúcar y de los precios del mercado internacional incluidos los precios del mercado de los Estados Unidos de América.

También, se desprende que la administración del multicitado Comité, se encuentra a cargo de la Junta Directiva y del Director General; enfatizando que la Junta directiva, se integra —entre otros— por representantes de la **Cámara Nacional de la Industria Azucarera y Alcolera**.

Ahora bien, todo lo hasta aquí expuesto, **permite concluir a este Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior que**, los argumentos de la demandante tendientes a demostrar el indebido cálculo **del precio de referencia** del azúcar base estándar para el pago de la caña de azúcar de la zafra 2015/2016, al no haber sido **calcula-**



do de acuerdo con la normatividad aplicable; pues **en lo que concierne a la determinación del precio promedio de las exportaciones de azúcar realizadas en el ciclo azucarero** (el cual es uno de los componentes para establecer el precio de referencia impugnado), **debió tomarse en consideración los precios mínimos de referencia de venta de azúcar exportada** en sus diversas clases al mercado de los Estados Unidos de América, **conforme lo** señala el numeral 2, fracción II, incisos a) y b), de la citada metodología **aprobada** por la Junta Directiva del Comité Nacional para el Desarrollo Sustentable de la Caña de Azúcar, en la Vigésimo Octava Sesión Ordinaria, celebrada el 18 de diciembre de 2014.

Esto es, que se debió observar para el cálculo del precio de referencia del azúcar base estándar para el pago de la caña de azúcar, de la zafra 2015/2016, **los precios mínimos de referencia de venta de azúcar, establecidos en los acuerdos de suspensión de investigación de subsidios y antidumping, celebrados entre México y los Estados Unidos de América**, donde se pactó que el precio de referencia para el azúcar cuya polarización fuera menor de 99.5, **sería de 22.25 centavos de dólar por libra de azúcar**; y que para el azúcar cuya polarización fuera mayor o igual a 99.5, **sería de 26 centavos de dólar por libra de azúcar**; son **INFUNDADOS**.

Lo anterior es así, porque **partiendo de la naturaleza jurídica** tanto de la Cámara Nacional de la Industria Azucarera y Alcohólica, como del **Comité Nacional**



para el Desarrollo Sustentable de la Caña de Azúcar, claramente se desprende que la Cámara en comento, **no cuenta con la atribución de fijar precios mínimos de referencia del azúcar**, pues **ello únicamente le corresponde al Comité en mención, en términos del artículo 10, fracción XI, de la Ley de Desarrollo Sustentable de la Caña de Azúcar.**

En efecto, del precepto en cita, se trasluce que **el único que cuenta con la atribución de calcular y proponer el precio de referencia del azúcar** para el pago de la caña, **es el Comité** Nacional para el Desarrollo Sustentable de la Caña de Azúcar.

Así entonces, el hecho de que en el “***Acuerdo de Suspensión de la Investigación Antidumping sobre Azúcar proveniente de México***”, suscrito el día 19 de diciembre de 2014, entre el Departamento del Gobierno de los Estados Unidos de América, a través del Secretario Asistente de Ejecución y Cumplimiento; y la **Cámara Nacional de la Industria Azucarera y Alcohólica** (del Estado Mexicano), representada por su Presidente y por el Director General; **se hubieren fijado precios mínimos de referencia de venta de azúcar**, al indicar que el precio de referencia para el azúcar cuya polarización fuera menor de 99.5, **sería de 22.25 centavos de dólar por libra de azúcar**; y que para el azúcar cuya polarización fuera mayor o igual a 99.5, **sería de 26 centavos de dólar por libra de azúcar; no menos cierto es que**, ello no significa que para el cálculo del precio de referencia del azúcar

base estándar para el pago de la caña de azúcar de la zafra 2015/2016, debían tomarse en consideración tales precios, pues se reitera estos **no fueron establecidos por autoridad competente**.

Ciertamente, —se reitera— que **el único que se encuentra facultado para calcular y proponer el precio de referencia del azúcar** para el pago de la caña, **es el Comité Nacional para el Desarrollo Sustentable de la Caña de Azúcar**.

De manera que, **resulta correcto que para efecto de calcular el precio promedio de las exportaciones realizadas en el ciclo azucarero** el Acuerdo en cuestión **no se hubiere tomado en cuenta** los precios que se fijaron en el ***“Acuerdo de Suspensión de la Investigación Antidumping sobre Azúcar proveniente de México”***.

Por lo expuesto, en criterio del Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior de este Tribunal, el **precio de referencia del azúcar base estándar para el pago de la caña de azúcar de la zafra 2015/2016, sí fue calculado de acuerdo con la metodología que al efecto aprobó la Junta Directiva del Comité Nacional para el Desarrollo Sustentable de la Caña de Azúcar.**

En consecuencia, procede calificar como **inoperantes** los argumentos que propuso la parte actora para demostrar cuál era desde su perspectiva el importe correcto del precio de referencia del azúcar base estándar



para el pago de la caña de azúcar de la zafra 2015/2016; en virtud de que **parte de una premisa errónea** consistente en que el Comité Nacional para el Desarrollo Sustentable de la Caña de Azúcar **debió considerar los precios mínimos de venta establecidos en el Acuerdo por el que se suspende la investigación antidumping** del azúcar de México de fecha 19 de diciembre de 2014.

Sin embargo, como se ha expuesto en el presente Considerando, resultó correcto que el Comité **no** haya contemplado los precios mínimos de venta pactados en el multicitado Convenio, pues no fueron fijados por autoridad competente, siendo que de acuerdo con el contenido el artículo 10, fracción XI, de la Ley de Desarrollo Sustentable de la Caña de Azúcar, **el único que tiene la atribución de calcular y proponer el precio de referencia del azúcar** para el pago de la caña, **es el Comité Nacional para el Desarrollo Sustentable de la Caña de Azúcar** y no así, la **Cámara Nacional de la Industria Azucarera y Alcohólica**, que fue quien suscribió el multicitado Acuerdo.

Asimismo, se califican de **inoperantes** los razonamientos a través de los cuales la actora pretende acreditar que el precio de referencia del azúcar base estándar para el pago de la caña de azúcar debió ser de \$8,307.17, por tonelada, y no el publicado en el Diario Oficial de la Federación en cantidad de \$8,130.65, **al encontrarse sustentados en una premisa falsa**, resulta aplicable la tesis de jurisprudencia **2a./J. 108/2012 (10a.)**, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de

la Nación, cuyos datos de identificación y texto se citan a continuación:

“AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE SUSTENTAN EN PREMISAS FALSAS.” [N.E. Se omite transcripción consultable en Época: Décima Época. Registro: 2001825. Instancia: Segunda Sala. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XIII, Octubre de 2012, Tomo 3. Materia(s): Común. Tesis: 2a./J. 108/2012 (10a.). página: 1326.]

Ciertamente, de acuerdo con el criterio jurisprudencial citado, a ningún fin conduciría el análisis de los razonamientos a través de los cuales la demandante pretende demostrar que el precio de referencia del azúcar base estándar para el pago de la caña de azúcar debió ser de \$8,307.17, por tonelada, **pues parten de una suposición que no resultó verdadera**, esto es, que el Comité Nacional debió tomar en consideración los precios mínimos pactados en el Acuerdo por el que se suspende la investigación **antidumping del azúcar de México de fecha 19 de diciembre de 2014**; por lo que resultan ineficaces para desvirtuar la legalidad del acto inicialmente recurrido.

En esa tesitura, toda vez que la parte demandante no acreditó los extremos de su pretensión, subsiste la presunción de legalidad que la ley le concede a la resolución impugnada y al acto recurrido, de conformidad

con lo dispuesto por el artículo 42 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 8°, 9°, 49, 50, y 52, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, aplicable en términos de lo dispuesto en el Artículo Quinto Transitorio, sexto párrafo, del Decreto por el que se expide la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción; la Ley General de Responsabilidades Administrativas y la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 18 de julio de 2016, se resuelve:

I.- Resultó procedente el juicio, en el que la configuración de la confirmativa ficta, quedó acreditada.

II.- Resultaron **infundadas** las causales de improcedencia y sobreseimiento planteadas por las autoridades demandadas y la tercera interesada, por lo que **no es de sobreseerse en el juicio**.

III.- La parte actora **no acreditó** los extremos de su pretensión, en consecuencia;

IV.- Se reconoce la **VALIDEZ** de la resolución impugnada y del acto inicialmente recurrido, descritos en el Resultando 1°; por los motivos y fundamentos vertidos en el presente fallo.

V.- NOTIFÍQUESE.



Así lo resolvió el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, con fundamento en los artículos 11, fracciones I y II, 93 y Séptimo Transitorio del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 17 de julio de 2020, en sesión celebrada el 01 de diciembre del 2021, por unanimidad de once votos a favor de los CC. Magistrados, Dra. Nora Elizabeth Urby Genel, Mtro. Guillermo Valls Esponda, Carlos Chaurand Arzate, Mtra. Luz María Anaya Domínguez, Dr. Juan Manuel Jiménez Illescas, Dra. Magda Zulema Mosri Gutiérrez, Víctor Martín Orduña Muñoz, Dr. Alfredo Salgado Loyo, Dr. Carlos Mena Adame, Rafael Anzures Uribe y Dr. Manuel Luciano Hallivis Pelayo.

Fue ponente en el presente asunto el C. Magistrado Dr. Carlos Mena Adame, cuya ponencia fue aprobada.

Se elaboró el presente engrose el día 07 de diciembre de 2021, con fundamento en los artículos 30, fracción V y 47, fracción III de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, aplicable en términos de lo establecido en el artículo Quinto Transitorio, sexto párrafo, del Decreto por el que se expide la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción; la Ley General de Responsabilidades Administrativas y la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 18 de julio de 2016. Haciéndose constar que la resolución del presente asunto se llevó a cabo utilizando herramientas tecnológicas, en



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Precedente



consideración a las medidas tomadas para hacer frente a la emergencia sanitaria por causa de fuerza mayor, con motivo de la epidemia de enfermedad generada por el virus SARS-CoV2; firma el Magistrado Rafael Anzures Uribe, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Administrativa ante la Licenciada Ana María Reyna Ángel, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Precedente

LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

IX-P-SS-44

PROCURADURÍA DE LA DEFENSA DEL CONTRIBUYENTE, SUS RECOMENDACIONES NO SON VINCULANTES PARA EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA.-

En términos de los artículos 5, fracción III; 22, fracción II; 25 y 27 de la Ley Orgánica de dicha Procuraduría sus recomendaciones tienen las características siguientes: 1) No son vinculatorias; 2) No son imperativas para la autoridad a la cual se dirigen; 3) Por sí mismas no anulan, modifican o dejan sin efecto las resoluciones o actos contra los cuales se hubiese presentado la queja o reclamación; 4) En su contra no procede recurso alguno y 5) Las autoridades no pueden aplicarlas a otros casos por analogía o mayoría de razón. De ahí que, al carecer de fuerza imperativa para la autoridad a la que se encuentran dirigidas, no pueden resultar obligatorias o vinculantes para el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, Órgano Jurisdiccional que cuenta con autonomía para emitir sus fallos y plena jurisdicción conforme a lo dispuesto en el artículo 1º de su Ley Orgánica.

Juicio Contencioso Administrativo en Línea Núm. 17/1666-24-01-03-06-OL/17/66-PL-04-00.- Resuelto por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 8 de diciembre de 2021, por unanimidad de 11 votos a favor.- Magis-



trado Ponente: Carlos Chaurand Arzate.- Secretario: Lic. José Luis Noriega Hernández.

(Tesis aprobada en sesión de 23 de marzo de 2022)

CONSIDERANDO:

[...]

QUINTO.- [...]

No obsta a la conclusión alcanzada por este Pleno Jurisdiccional las manifestaciones efectuadas por la parte actora a través del escrito presentado en la Oficialía de Partes de la Sala Superior el 15 de enero de 2021, mediante el cual ofrece prueba superveniente en los siguientes términos:

[N.E. Se omiten imágenes]

Como se puede observar de la anterior digitalización, mediante escrito presentado el 15 de enero de 2021 en la Oficialía de Partes de la Sala Superior, la parte actora en el presente juicio exhibió como prueba superveniente el Acuerdo de Recomendación 8/2019 de 14 de agosto de 2019, emitido por la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente, dentro del expediente 07482-I-QRB-1002-2019.

Señala que la determinación del crédito fiscal del ejercicio 2008, impugnada en el presente juicio se fundamenta de manera esencial en el crédito fiscal del ejercicio

2006 en el que se negó la deducción de cuentas inco-brables en ese ejercicio y que originaron la pérdida fiscal disminuida en 2008.

Una vez precisado lo anterior la promovente hizo referencia a los antecedentes relacionados con la determi-nación del crédito fiscal por el ejercicio de 2006, desta-cando lo siguiente:

- Que a través de la resolución recaída al recurso de revocación, contenida en el oficio 900 04 01-2015-27887 de 29 de septiembre de 2015, la Administración de lo Contencioso de Grandes Contribuyentes "1" **resolvió re-vocar la resolución recurrida** contenida en el oficio 900 09 04-2013-63914 de 14 de octubre de 2013, para el efec-to de que la autoridad fiscalizadora, emitiera una nueva resolución debidamente fundada y motivada, en la que con libertad de actuación valorara las pruebas aportadas durante el proceso de fiscalización, en estrecha relación con las aportadas en la instancia administrativa.

- Que mediante el fallo de 25 de enero de 2017, dic-tado por la Segunda Sala Regional Metropolitana en los autos del juicio contencioso administrativo 30614/15-17-02-3, se resolvió **reconocer la validez de la resolución impugnada, es decir, de la resolución contenida en el oficio** 900 04 01-2015-27887 de 29 de septiembre de 2015, mediante la cual se dejó insubsistente el crédito fis-cal originalmente recurrido y determinó que la autoridad fiscalizadora debía emitir una nueva determinante debi-

damente fundada y motivada en la cual considerara las pruebas señaladas en la resolución al recurso de revocación.

- Que mediante ejecutoria de 22 de junio de 2017 el Noveno Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, confirmó el fallo de 25 de enero de 2017 mediante el cual la Segunda Sala Regional Metropolitana reconoció la validez de la resolución al recurso.

- Que mediante sentencia de 21 de febrero de 2018 la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió desechar el recurso de revisión intentado en contra de la ejecutoria de amparo.

- Finalmente refiere que mediante queja presentada ante la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente solicitó que se requiera un informe a la Administración de Fiscalización a Grandes Contribuyentes Diversos "4", a través del cual, debía señalar su cumplimiento o bien, el incumplimiento de la resolución recaída al recurso de revocación contenida en el oficio 900 04 01-2015-27887 de 29 de septiembre de 2015, **tomando en consideración que su derecho para emitir una nueva liquidación había caducado.**

Señala que como consecuencia de ese procedimiento la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente emitió un Acuerdo de Recomendación Pública para la autoridad fiscal, a través del cual se recomendó al titular de la Ad-

ministración de Fiscalización a Grandes Contribuyentes Diversos “4”, de la Administración Central de Fiscalización a Grandes Contribuyentes Diversos del Servicio de Administración Tributaria que se abstuviera de remitir la resolución 900 04 04-2013-63914 de 14 de octubre de 2013 a la Administración General de Recaudación para su control y cobro efectivo, toda vez que dicha liquidación fue revocada para efectos de que se emitiera una nueva, siendo esta la resolución (Acuerdo de Recomendación) la que ofrece en el presente juicio como prueba superveniente.

Asimismo, sostiene que la autoridad fiscal omitió dar cumplimiento a la resolución al recurso de revocación contenida en el oficio 900-04-01-2015-27887 de 29 de septiembre de 2015, la cual quedó firme para todos sus efectos legales, toda vez que **no emitió una nueva resolución dentro del plazo legal que tenía para ello**, en la que se valorara las pruebas aportadas durante el procedimiento de fiscalización, **señalando que las facultades para una nueva determinación en cumplimiento a lo ordenado en el recurso de revocación han caducado**.

En esos términos, refiere que no existe un crédito fiscal determinado en su contra respecto del ejercicio fiscal 2006 **en el que la autoridad pueda fundamentar y tomar como base para la determinación del crédito fiscal por el ejercicio fiscal 2008**.

Ahora bien, el Acuerdo de Recomendación 8/2019 de 14 de agosto de 2019, que ofrece como prueba super-

veniente, admitido mediante el proveído dictado el 21 de enero de 2021, es del contenido siguiente:

[N.E. Se omiten imágenes]

Como se observa de la anterior reproducción, la contribuyente actora presentó queja ante la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente en contra de la omisión del Titular de la Administración de Fiscalización a Grandes Contribuyentes Diversos “4” de la Administración Central de Fiscalización a Grandes Contribuyentes Diversos del Servicio de Administración Tributaria, de dar cumplimiento a la resolución recaída al recurso de revocación contenida en el oficio 900-04-01-2015-27887, de 29 de septiembre de 2015.

Tramitada que fue dicha instancia, la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente consideró que la referida autoridad viola en perjuicio de “*****”, sus derechos de legalidad, seguridad y certeza jurídicas, tutelados por los artículos 14 y 16 constitucionales, al omitir dar cumplimiento a la resolución recaída al recurso de revocación que la actora interpuso en contra de la resolución determinante contenida en el oficio con terminación 63914.

En efecto, según lo precisado en las páginas 3 a 7 del Acuerdo de Recomendación 8/2019, al analizar el fallo de 25 de enero de 2017, dictado en los autos del juicio contencioso administrativo 30614/15-17-02-3, la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente estimó que acorde con

lo resuelto en el Considerando Séptimo de dicha sentencia, **la autoridad fiscalizadora se encontraba obligada a emitir una nueva resolución en la que valorara las pruebas aportadas por la contribuyente** y resolviera sobre la procedencia en el ejercicio fiscal 2006 de la disminución de pérdidas fiscales de ejercicios anteriores, **toda vez que la actora manifestó tener pérdidas pendientes de amortizar**, lo que podría llevar a una nueva conclusión, la cual impactaría en la determinación del crédito fiscal.

Por su parte, al desahogar la vista que le fue concedida con relación a la prueba de referencia y del escrito con el que fue ofrecida, la autoridad demandada argumentó esencialmente que la prueba documental aportada por su contraparte no tiene el alcance probatorio pretendido, puesto que con ella no desvirtúa la legalidad de la actuación de la autoridad fiscalizadora.

Además, señala que a través de la sentencia de 25 de enero de 2017, dictada en los autos del juicio contencioso administrativo 30614/15-17-02-3, la Segunda Sala Regional Metropolitana reconoció la legalidad de la resolución determinante del crédito fiscal por cuanto hace al rechazo de la deducción en el ejercicio fiscal 2006 al no haber informado al deudor que efectuaría la deducción de la pérdida por el crédito incobrable, para que este acumulara el ingreso derivado de la deuda no cubierta, ni haber informado a más tardar el 15 de febrero de 2007 de las pérdidas por créditos incobrables que dedujo en el año inmediato anterior, incumpliendo con lo dispuesto

por el artículo 31, primer párrafo, fracción XVI, inciso b), en relación con el inciso a), último párrafo de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

Refiriendo además que ha precluido el derecho de la actora para controvertir cualquier aspecto sobre el rechazo de la amortización en el ejercicio revisado (2008), de las pérdidas fiscales originadas en el ejercicio fiscal 2006, por cantidad de \$*****, puesto que tal cuestión es verdad legal al constituir cosa juzgada.

En virtud de lo anterior, los Magistrados integrantes del Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior, estiman que la prueba consistente en el Acuerdo de Recomendación 8/2019 de 14 de agosto de 2019 emitido por la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente, **no tiene el alcance probatorio pretendido por la parte actora**, conforme a lo que continuación se expone.

En primer lugar, debe señalarse que conforme a lo previsto en los artículos 5, fracción III; **22, fracción II**; 25 y 27 de la Ley Orgánica de la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente, las recomendaciones que emite a las autoridades fiscales, como consecuencia de las quejas presentadas por los contribuyentes no son vinculatorias, **ni tienen carácter de imperativo para la autoridad a que se dirigen**, por sí mismas no anulan, modifican o dejan sin efecto las resoluciones o actos contra los cuales se hubiese presentado la queja y no son impugnables a través de recurso alguno.

Y para mayor referencia se estima necesario reproducir los preceptos en los que se sustentan tales afirmaciones.

[N.E. Se omite transcripción]

En ese orden de ideas, debe señalarse que si la recomendación emitida por la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente en la queja intentada por *****, ante la omisión de la autoridad fiscalizadora de emitir una resolución con la que se cumplimentara la resolución recaída al recurso de revocación intentado en contra de la resolución que determinó su situación fiscal respecto del ejercicio fiscal 2006, no tiene fuerza vinculante para la autoridad a la que se atribuye tal omisión y a la que va dirigida la recomendación emitida por virtud de esa queja, **con mayor razón puede afirmarse que esta no vincula a este Tribunal, de manera que deba acatar los lineamientos vertidos por la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente.**

[...]

Por lo expuesto en el presente fallo y al haberse agotado el estudio de los conceptos de impugnación propuestos por la parte actora, con fundamento en los artículos 48, fracción I, inciso a), 49, 50 y 52, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo en relación con los artículos 3, fracciones II y XIII y



17, fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, se

RESUELVE:

I. La parte actora **NO probó su pretensión**, en consecuencia;

II. Se reconoce la **VALIDEZ** tanto de la resolución impugnada como de la originalmente recurrida, descritas en el Resultando primero del presente fallo, por los motivos y fundamentos expuestos en la presente sentencia.

III. Ha resultado **improcedente** la indemnización por daños y perjuicios solicitada por la parte actora.

IV. NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, con fundamento en los artículos 11, fracciones I y II, 93 y Séptimo Transitorio del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 17 de julio de 2020, en sesión celebrada el día **8 de diciembre de 2021**, por **unanimidad de once votos a favor** de los Magistrados Dr. Manuel L. Halli-vis Pelayo, Dra. Nora Elizabeth Urby Genel, Mtro. Guillermo Valls Esponda, Lic. Carlos Chaurand Arzate, Mtra. Luz María Anaya Domínguez, Dr. Juan Manuel Jiménez Illes-cas, Dra. Magda Zulema Mosri Gutiérrez, Lic. Víctor Martín

Orduña Muñoz, Dr. Alfredo Salgado Loyo, Dr. Carlos Mena Adame y Lic. Rafael Anzures Uribe.

Fue ponente en el presente asunto el Magistrado **Carlos Chaurand Arzate**, cuya ponencia fue aprobada.

Se formuló el presente engrose el día **14 de diciembre de 2021**, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 54, fracción VI, y 56, fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa. Haciéndose constar que la resolución del presente asunto se llevó a cabo utilizando herramientas tecnológicas, en consideración a que continúan aplicándose las medidas tomadas para hacer frente a la emergencia sanitaria por causa de fuerza mayor, con motivo de la epidemia de enfermedad generada por el virus SARS-CoV2; firma el **Magistrado Rafael Anzures Uribe**, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, ante la Licenciada **Ana María Reyna Ángel**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como el Trigésimo Octavo, fracción II, de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, fueron suprimidos de este documento la Denominación o Razón Social o Nombre Comercial de la parte actora y los montos, información considerada legalmente como confidencial, por actualizar lo señalado en dichos supuestos normativos.

REGLAMENTO INTERIOR DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA

IX-P-SS-45

ACUERDO MEDIANTE EL CUAL SE DELEGAN DIVERSAS ATRIBUCIONES A LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN, EL 23 DE JUNIO DE 2016. NO VULNERA LOS PRINCIPIOS DE RESERVA DE LEY Y SUBORDINACIÓN JERÁRQUICA.- Por medio del

artículo décimo primero, fracción I, del Acuerdo de mérito, el Jefe del Servicio de Administración Tributaria delega en favor de diversos servidores públicos adscritos a sus unidades administrativas, la facultad de determinar contribuciones y sus accesorios de carácter federal que resulten a cargo de los contribuyentes, responsables solidarios y demás obligados. Dicho precepto no vulnera los principios de reserva de ley en tanto que el mismo no aborda materia alguna reservada exclusivamente al Congreso Federal, pues solo ejerce la cláusula habilitante establecida en los artículos 16 y 17, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 2 y 7, fracción XVIII, 8, fracción II, 14, fracciones I, II y IX, de la Ley del Servicio de Administración Tributaria; 1 y 8, primer párrafo y fracción XVII y 10 del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 24 de agosto de 2015. De igual forma, tampoco existe desacato al principio de subordinación jerárquica, pues el mismo precepto no excede el alcance de dichos ordena-



mientos jurídicos, en tanto que la facultad en comento ya se encuentra prevista en favor de tales funcionarios, conforme a los artículos 22, fracciones XII y XXIII y 24, fracción I, inciso a), del mencionado Reglamento Interior.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1794/19-09-01-3-OT/957/21-PL-09-04.- Resuelto por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 5 de enero de 2022, por mayoría de 7 votos a favor y 2 votos en contra.- Magistrado Ponente: Alfredo Salgado Loyo.- Secretario: Lic. Enrique Camarena Huezca.

(Tesis aprobada en sesión de 23 de marzo de 2022)

CONSIDERANDO:

[...]

SÉPTIMO.- [...]

RESOLUCIÓN DEL PLENO JURISDICCIONAL DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

Los suscritos Magistrados estiman que los conceptos de impugnación en estudio son **INFUNDADOS**, por las siguientes razones:

La **litis** consiste en determinar si en la resolución impugnada contenida en el oficio número 500-47-00-



05-00-2019-004674, de fecha 25 de junio de 2019, se encuentra debidamente fundada y motivada la competencia del Administrador Desconcentrado de Auditoría Fiscal de Querétaro “1” de la Administración General de Auditoría Fiscal Federal del Servicio de Administración Tributaria, para determinar el crédito fiscal a cargo de la actora; dilucidando:

A) Si la autoridad fiscal debió citar las fracciones I y IV, del artículo 7, de la Ley del Servicio de Administración Tributaria, a efecto de acreditar su competencia material para recaudar, determinar y liquidar las contribuciones, aprovechamientos federales y accesorios.

B) Si el artículo décimo primero, primer párrafo, fracción I, del Acuerdo mediante el cual se delegan diversas atribuciones a los servidores públicos del Servicio de Administración Tributaria, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 23 de junio de 2016, en el que la autoridad exactora funda su determinación, contraviene los principios de reserva de ley y subordinación jerárquica.

[...]

Con relación al **inciso B)** de la litis, el cual consiste en determinar si el artículo décimo primero, primer párrafo, fracción I, del Acuerdo mediante el cual se delegan diversas atribuciones a los servidores públicos del Servicio

de Administración Tributaria, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 23 de junio de 2016, en el que la autoridad exactora funda su determinación, contraviene los principios de reserva de ley y subordinación jerárquica.

Al respecto, es de señalar que el objetivo del derecho público individual previsto en el párrafo primero del artículo 16 constitucional, tiene como fin que el particular conozca la voluntad de la autoridad, lo que se traduce en que sepa, a detalle y de manera completa, las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de autoridad, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa.

Apoyando lo anterior, la jurisprudencia sustentada por la Segunda Sala del Alto Tribunal de la República, que a la letra dice:

“FUNDAMENTACION Y MOTIVACION. [N.E. Se omite transcripción consultable Registro digital: 917738. Instancia: Segunda Sala. Tesis: jurisprudencia. Fuente: Apéndice 1917-2000. Tomo VI, jurisprudencia SCJN. Materia: común. Tesis: 204. página: 166]

Por otra parte, debe de considerarse que del principio de legalidad que constriñe al Poder Ejecutivo por conducto de la autoridad administrativa a desarrollar o pormenorizar únicamente la materia regulada en la ley, derivan dos postulados subordinados conocidos como:



- a. De reserva de ley; y**
- b. De subordinación jerárquica.**

Conforme al primero de los postulados, la ley es la única fuente, debido a que no se permite la regulación de una determinada materia a otro tipo de normas.

En el segundo, sí se autoriza que otra parte de la materia la regulen normas secundarias, siempre y cuando en la legislación se determinen expresa y limitativamente las directrices a las que dichas normas deberán ajustarse, regulándose así los aspectos o elementos esenciales de esa materia, circunstancia que evita que el Poder Ejecutivo rebase la frontera que delimita la propia reserva.

Ahondando en lo anterior, el artículo 89, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

De la porción normativa transcrita, se desprende que se confiere al Presidente de la República las facultades siguientes:

- Promulgar leyes que expida el Congreso de la Unión.
- Ejecutar dichas leyes.

- Proveer en la esfera administrativa a su exacta observancia.

Ahora bien, la facultad reglamentaria que establece el artículo transcrito, debe entenderse como aquella consistente en que, para proveer en la esfera administrativa a la exacta observancia de las leyes, el Poder Ejecutivo Federal, está autorizado para expedir las normas necesarias que tiendan a la ejecución de las emanadas por el órgano legislativo; de manera que esas disposiciones aunque desde el punto de vista material son idénticas, en cuanto a que son generales, abstractas e impersonales y de observancia obligatoria, se distinguen de estas últimas, básicamente por dos razones:

1. Porque provienen de un órgano que no expresa la voluntad general, sino instituido para acatarla, como lo es el Poder Ejecutivo.
2. Porque son normas subordinadas a las disposiciones legales que reglamentan.

Aunado a que nuestra Constitución Federal impone ciertas limitaciones a dicha facultad reglamentaria, entre ellas, la prohibición de que el reglamento aborde materias reservadas en forma exclusiva a las leyes emanadas del Poder Legislativo, conocida como el principio de reserva de Ley, así como la exigencia de que el reglamento esté precedido de un ordenamiento legal cuyas disposi-



ciones desarrolle, complemento o detalle, y en las que encuentre su justificación y medida.

En efecto, como ya se mencionó, la facultad reglamentaria se encuentra regida por dos principios fundamentales:

1. El de **reserva de ley**, por virtud del cual queda prohibido abordar en el reglamento materias conferidas al Congreso de la Unión.
2. El de **subordinación jerárquica**, que exige que el dispositivo administrativo esté precedido de una ley, cuyo contenido detalle para óptima ejecución, pero sin que pueda exceder el alcance de sus mandatos o contrariar o alterar sus disposiciones.

En suma, la facultad reglamentaria contenida en el artículo 89, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es la conferida al Ejecutivo Federal para establecer los mecanismos tendientes a desarrollar en su aplicación, los preceptos que integran la Ley, a través de los reglamentos, acuerdos y decretos, cuyo ámbito será el de la esfera administrativa; y tiene como objeto principal proveer su exacta observancia, a través de la emisión de normas administrativas, obligatorias generales e impersonales, subordinadas a la legislación que pormenorizan, por lo que pueden detallar el contenido de esta, aclarar su aplicación, o bien, llenar lagunas, empero no pueden rebasar ni limitar lo que esta-

blece en alguno de sus preceptos, no pueden modificarla, reformarla o adicionarla, en virtud que esto es competencia del Poder Legislativo.

Apoya lo anterior, la jurisprudencia **P./J. 79/2009** emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que es del tenor siguiente:

“FACULTAD REGLAMENTARIA DEL PODER EJECUTIVO FEDERAL. SUS PRINCIPIOS Y LIMITACIONES.”

[N.E. Se omite transcripción consultable en Registro digital: 166655. Instancia: Pleno. Novena Época. Materia(s): Constitucional. Tesis: P./J. 79/2009. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXX, Agosto de 2009, página 1067. Tipo: Jurisprudencia]

Por otro lado, tratándose de reglas generales emitidas por alguna Secretaría de Estado, en aras de cumplir con el principio de primacía de la ley, su finalidad debe ser la de regular aspectos eminentemente técnicos-operativos, que se encuentren en constante transformación, por lo que el órgano de la administración pública que las expida deberá ser especializado en los aspectos a normar.

Esto es, se limitarán a establecer disposiciones que permitan o faciliten la operación de un determinado sistema legal dentro del ámbito establecido por este, sin modificar los límites trazados por la propia Ley.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis **P. XV/2002**, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que reza:

“REGLAS GENERALES ADMINISTRATIVAS EXPEDIDAS POR LOS SECRETARIOS DE ESTADO EN USO DE UNA FACULTAD AUTORIZADA POR EL CONGRESO DE LA UNIÓN. DIFERENCIAS CON LOS REGLAMENTOS, DECRETOS, ACUERDOS Y ÓRDENES DICTADAS POR EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA.”

[N.E. Se omite transcripción consultable en Registro digital: 187114. Instancia: Pleno. Novena Época. Materia(s): Administrativa. Tesis: P. XV/2002. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XV, Abril de 2002, página 6. Tipo: Aislada]

Ahora bien, conviene hacer mención que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, estableció que el Estado ha experimentado un gran desarrollo de sus actividades administrativas, lo que ha provocado transformaciones en su estructura y funcionamiento, por lo que ha sido necesario dotar a autoridades ajenas al Poder Legislativo, de atribuciones de naturaleza normativa, circunstancia que ha generado mecanismos reguladores denominados “cláusulas habilitantes”, que constituyen actos formalmente legislativos a través de los cuales se faculta a un órgano del Estado, principalmente de la Administración Pública Federal, para regular alguna situación específica.

Sustenta lo anterior, la tesis **P. XXI/2003**, la cual tiene por rubro y texto los siguientes:

“CLÁUSULAS HABILITANTES. SU FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL RESIDE EN LOS ARTÍCULOS 73, FRACCIÓN XXX, Y 90 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. [N.E. Se omite transcripción consultable en Registro digital: 182710. Instancia: Pleno. Novena Época. Materia(s): Constitucional. Tesis: P. XXI/2003. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XVIII, Diciembre de 2003, página 9. Tipo: Aislada]

En el caso, el Servicio de Administración Tributaria forma parte del sector centralizado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, la cual, conforme a lo dispuesto en el Reglamento Interior de dicha dependencia está encargado de realizar y ejecutar actos con base en leyes que lo crean y dotan de competencia, que puede incidir tanto en el interior como en el exterior de la citada Secretaría.

Sobre tales premisas, toda vez que la delegación referida al Servicio de Administración Tributaria, deriva de la reserva relativa de la que puede hacer uso, ordenando la expedición de normas generales, las cuales tienen como finalidad precisar la regulación establecida en las leyes y reglamentos fiscales expedidos por el Congreso de la Unión y por el Ejecutivo Federal, con el objeto de

lograr su eficaz aplicación, están supeditados a respetar los principios de seguridad jurídica de los gobernados, como los de reserva y primacía de la ley por lo que deben ceñirse a lo previsto en el acto formal y materialmente legislativo que habilita su emisión.

Precisado lo anterior, es oportuno atender ahora al Acuerdo mediante el cual se delegan diversas atribuciones a los servidores públicos del Servicio de Administración Tributaria, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 23 de junio de 2016, cuya parte conducente establece:

[N.E. Se omite transcripción]

De la parte conducente del acuerdo apenas transcrito, se desprende que en el mismo, el Jefe del Servicio de Administración Tributaria **delegó en favor de los administradores generales de auditoría fiscal federal**, así como en los coordinadores, los administradores y subadministradores que de ellos dependan, **y en los administradores y subadministradores desconcentrados de Auditoría Fiscal**, la facultad de **determinar los impuestos y sus accesorios de carácter federal que resulten a cargo de los contribuyentes, responsables solidarios y demás obligados, así como los derechos, contribuciones de mejoras, aprovechamientos y sus accesorios, que deriven de la aplicación del procedimiento establecido en el artículo 48, del Código Fiscal de la Federación.**

El Jefe del Servicio de Administración Tributaria señaló contar con facultades para delegar en los servidores públicos que forman parte del mismo, aquellas que permitan la mayor eficacia en la aplicación de las disposiciones fiscales y aduaneras así como la eficiencia en el desarrollo de las funciones que tiene encomendadas, fundando su actuar en los artículos 16 y 17, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 2 y 7, fracción XVIII, 8, fracción II, 14, fracciones I, II y IX de la Ley del Servicio de Administración Tributaria; 1 y 8, primer párrafo y fracción XVII, y 10 del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 24 de agosto de 2015, preceptos en los que se establece:

[N.E. Se omite transcripción]

De los artículos 16 y 17, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, se desprende que corresponde originalmente a los titulares de las Secretarías de Estado el trámite y resolución de los asuntos de su competencia, pero para la mejor organización del trabajo podrán delegar en los funcionarios a que se refiere el artículo 14 de esa Ley, cualesquiera de sus facultades, excepto aquellas que por disposición de ley o del reglamento interior respectivo, deban ser ejercidas precisamente por dichos titulares. Al respecto, se establece que los acuerdos por los cuales se deleguen facultades o se adscriban unidades administrativas se publicarán en el Diario Oficial de la Federación.



En ese tenor, se establece que para la más eficaz atención y eficiente despacho de los asuntos de su competencia, las Secretarías de Estado podrán contar con órganos administrativos desconcentrados que les estarán jerárquicamente subordinados y tendrán facultades específicas para resolver sobre la materia y dentro del ámbito territorial que se determine en cada caso, de conformidad con las disposiciones legales aplicables.

Por otra parte, de los artículos 1, 7, fracción XVIII y 8, fracción II, de la Ley del Servicio de Administración Tributaria, se desprende que es responsabilidad de ese órgano desconcentrado aplicar la legislación fiscal y aduanera con el fin de que las personas físicas y morales contribuyan proporcional y equitativamente al gasto público, de fiscalizar a los contribuyentes para que cumplan con las disposiciones tributarias y aduaneras, de facilitar e incentivar el cumplimiento voluntario de dichas disposiciones, y de generar y proporcionar la información necesaria para el diseño y la evaluación de la política tributaria; para lo cual su titular (Jefe) cuenta con las atribuciones que sean necesarias para llevar a cabo las funciones previstas en dicha ley, su reglamento interior y demás disposiciones jurídicas aplicables.

En ese sentido, el artículo 1°, del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, establece que este es un órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, que tiene a su cargo el ejercicio de las atribuciones y el despacho de



los asuntos que le otorgan la Ley del Servicio de Administración Tributaria, otras leyes, reglamentos, decretos, acuerdos y demás disposiciones jurídicas aplicables, así como los asuntos que el Secretario de Hacienda y Crédito Público le encomiende ejecutar y coordinar en las materias a que se refiere dicho Reglamento.

Mientras que en los artículos 8, fracción XVII y X, de dicho Reglamento Interior se define que el Jefe del Servicio de Administración Tributaria es la máxima autoridad administrativa de ese órgano desconcentrado, a quien le corresponde originalmente el trámite y resolución de los asuntos de la competencia de dicho órgano, ejerciendo, además de las facultades previstas en el artículo 14 de la Ley del Servicio de Administración Tributaria, la de **expedir los acuerdos por los que se deleguen facultades a los servidores públicos o a las unidades administrativas del Servicio de Administración Tributaria.**

Para ello, se precisa que **el Jefe del Servicio de Administración Tributaria podrá delegar mediante acuerdo que se publicará en el Diario Oficial de la Federación, las facultades que de conformidad con ese Reglamento, así como de otros ordenamientos, correspondan a este, en los servidores públicos de las unidades administrativas de este órgano administrativo desconcentrado**, estableciendo que sus titulares podrán seguir ejerciendo las facultades que les correspondan conforme al Reglamento Interior, sin perjuicio de aquellas que sean delegadas.

Finalmente, se precisa que el Jefe del Servicio de Administración Tributaria no podrá delegar las facultades conferidas a este en los artículos 8, fracciones III, IV, V, VII y XVII y 9, del Reglamento Interior, las cuales corresponden a:

[N.E. Se omite transcripción]

De lo anterior, se colige que atento al artículo 10, último párrafo, del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, las facultades indelegables del Jefe de ese órgano desconcentrado, corresponden a:

- * Proponer la celebración de sesiones extraordinarias de la Junta de Gobierno del Servicio de Administración Tributaria.
- * Constituir las instancias de consulta y los comités especializados a que se refiere el artículo 19, de la Ley del Servicio de Administración Tributaria; emitir los lineamientos para la integración y funcionamiento de dichas instancias de consulta y comités especializados, del Comité de Impuestos Internos y del Comité de Aduanas y Comercio Exterior, así como aprobar los procedimientos para el análisis y discusión de políticas operativas y administrativas en las materias de la competencia de cada uno de dichos comités y para la emisión por parte de estos de las recomendaciones que procedan a las unidades administrativas del Servicio de Administración Tributaria y presidirlos.

* Aprobar los asuntos que no requieran autorización de la Junta de Gobierno del Servicio de Administración Tributaria.

* Presidir la Comisión del Servicio Fiscal de Carrera a que se refiere la Ley del Servicio de Administración Tributaria.

* Expedir los acuerdos por los que se deleguen facultades a los servidores públicos o a las unidades administrativas del Servicio de Administración Tributaria; se determinen la circunscripción territorial de las aduanas y las secciones aduaneras de las aduanas, subsedes de las administraciones desconcentradas de la Administración General de Auditoría de Comercio Exterior; se constituyan sedes de las unidades administrativas centrales fuera de la Ciudad de México y aquellos por los que se apruebe la ubicación de sus oficinas en el extranjero y designar a los servidores públicos adscritos a dichas oficinas.

* Proponer a la Junta de Gobierno de dicho órgano:

— La política operativa, normativa y funcional, así como los programas que deben seguir las unidades administrativas del Servicio de Administración Tributaria.

— Los lineamientos, normas y políticas bajo las cuales el Servicio de Administración Tributaria proporcionará informes, datos y cooperación técnica que sean requeri-

dos por algunas de las entidades federativas, las dependencias o entidades de la Administración Pública Federal, la Procuraduría (Fiscalía) General de la República, o cualquier otra autoridad competente.

— El programa anual de mejora continua, en términos del artículo 10, fracción VII, de la Ley del Servicio de Administración Tributaria.

— Los proyectos de modificaciones a la legislación fiscal y aduanera para la mejora continua de la administración tributaria.

— El proyecto del Estatuto del Servicio Fiscal de Carrera.

— Los lineamientos de operación y funcionamiento de la Junta de Gobierno del Servicio de Administración Tributaria y el nombramiento del Secretario Técnico y del prosecretario de la misma.

— La opinión sobre los proyectos de iniciativas de ley, decretos, reglamentos, acuerdos, resoluciones administrativas y disposiciones de carácter general en las materias fiscal y aduanera, que corresponda expedir o promover a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

— Cualquier otro asunto de relevancia para el Servicio de Administración Tributaria que estime necesario.

En razón de lo expuesto, este Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior concluye que **el artículo décimo primero, fracción I, del Acuerdo mediante el cual se delegan diversas atribuciones a los servidores públicos del Servicio de Administración Tributaria que en el mismo se indican, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 23 de junio de 2016**, por el que se delegó en favor de los administradores generales de auditoría fiscal federal, así como en los coordinadores, los administradores y subadministradores que de ellos dependan, y en los administradores y subadministradores desconcentrados de Auditoría Fiscal, la facultad de determinar los impuestos y sus accesorios de carácter federal que resulten a cargo de los contribuyentes, responsables solidarios y demás obligados, así como los derechos, contribuciones de mejoras, aprovechamientos y sus accesorios, que deriven de la aplicación del procedimiento establecido en el artículo 48, del Código Fiscal de la Federación; **NO VULNERA LOS PRINCIPIOS DE RESERVA DE LEY Y SUBORDINACIÓN JE-
RÁRQUICA.**

Lo anterior es así, pues no existe contravención al principio de reserva de ley, en tanto que el Acuerdo de referencia no aborda materia alguna reservada exclusivamente al Congreso de la Unión, sino que por el contrario, el Jefe del Servicio de Administración Tributaria, únicamente delega atribuciones que son de su competencia en favor de diversos servidores públicos adscritos a sus unidades administrativas, entre ellos, los administradores desconcentrados de auditoría fiscal, haciendo uso de la



cláusula habilitante que al efecto establecen los artículos 16 y 17, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 2 y 7, fracción XVIII, 8, fracción II, 14, fracciones I, II y IX de la Ley del Servicio de Administración Tributaria; 1 y 8, primer párrafo y fracción XVII, y 10 del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 24 de agosto de 2015.

Mientras que tampoco existe desacato al principio de subordinación jerárquica, pues el multicitado Acuerdo no excede el alcance de los ordenamientos jurídicos que le dan origen, en tanto que **dicha facultad** de determinar impuestos y sus accesorios de carácter federal que resulten a cargo de los contribuyentes, responsables solidarios y demás obligados, así como los derechos, contribuciones de mejoras, aprovechamientos y sus accesorios, que deriven del ejercicio de la facultad de comprobación establecida en el artículo 48, del Código Fiscal de la Federación (revisión de escritorio o gabinete); correspondiente al Servicio de Administración Tributaria, **ya se encontraba delegada en favor de los servidores públicos adscritos a dichas unidades administrativas, específicamente, los titulares de la Administración General de Auditoría Fiscal Federal y de las administraciones desconcentradas de auditoría fiscal**. Lo anterior, en términos de los artículos 22, fracciones XII y XXIII y 24, fracción I, inciso a), del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, publicado en el Diario Oficial de la Federación,

el 24 de agosto de 2015, expedido por el titular del Poder Ejecutivo Federal, mismos que establecen:

[N.E. Se omite transcripción]

Como se advierte, atento a los artículos 22, fracciones XII y XXIII y 24, fracción I, inciso a), del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 24 de agosto de 2015, compete a las administraciones desconcentradas de auditoría fiscal **ordenar y practicar visitas domiciliarias, auditorías, inspecciones, actos de vigilancia, verificaciones, verificaciones de origen y demás actos que establezcan las disposiciones fiscales y aduaneras**, para comprobar el cumplimiento de tales disposiciones por los contribuyentes, responsables solidarios y demás obligados en materia de contribuciones; así como **determinar los impuestos y sus accesorios de carácter federal** que resulten a cargo de los contribuyentes, responsables solidarios y demás obligados, así como los derechos, contribuciones de mejoras, aprovechamientos y sus accesorios que deriven del ejercicio de sus atribuciones.

Siendo que tampoco se trata de facultades indelegables del Jefe del Servicio de Administración Tributaria, acorde a lo previsto en el artículo 10, último párrafo, del Reglamento Interior de ese órgano desconcentrado.

De modo tal que, el mencionado artículo décimo primero, fracción I, del Acuerdo mediante el cual se de-



legan diversas atribuciones a los servidores públicos del Servicio de Administración Tributaria que en el mismo se indican, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 23 de junio de 2016, **únicamente reitera y/o describe con mayor detalle las atribuciones ya conferidas a los administradores desconcentrados de auditoría fiscal federal del Servicio de Administración Tributaria**, en los artículos 22, fracciones XII y XXIII y 24, fracción I, inciso a), del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 24 de agosto de 2015. Por tanto, no vulnera los principios de reserva de ley y subordinación jerárquica, de tal forma que el agravio esgrimido resulta **INFUNDADO**.

[...]

Agotado el estudio de los conceptos de impugnación, con fundamento en los artículos 2, párrafo primero, 8 y 9, a *contrario sensu*, 49, 50 y 52, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo; 3, fracción II y 17, fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa; 48, fracción I, incisos a) y b), de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo; 15, fracción II y 16, fracción I, del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa; y ÚNICO del ACUERDO G/10/2019, aprobado por este Órgano en sesión de 13 de marzo de 2019, el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior, resuelve:



I. Resultó **INFUNDADA** la causal de improcedencia y sobreseimiento esgrimida por la autoridad demandada; en consecuencia, **NO SE SOBRESEE** el juicio.

II. La parte actora no probó su pretensión, luego;

III. Se reconoce la **VALIDEZ** de la resolución impugnada descrita en el resultando primero de este fallo, atento a los fundamentos y motivos que integran la parte considerativa del mismo.

IV. NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, con fundamento en los artículos 11, fracciones I y II, 93 y Séptimo Transitorio, del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa publicado en el Diario Oficial de la Federación el 17 de julio de 2020, en sesión celebrada el **5 de enero de 2022**, por mayoría de **siete** votos a favor de los señores Magistrados Dra. Nora Elizabeth Urby Genel, Carlos Chaurand Arzate, Mtra. Luz María Anaya Domínguez, Dr. Juan Manuel Jiménez Illescas, Dra. Magda Zulema Mosri Gutiérrez, Dr. Alfredo Salgado Loyo y Rafael Anzures Uribe y **dos** votos en contra de los señores Magistrados Mtro. Guillermo Valls Esponda y Dr. Carlos Mena Adame, reservándose este último su derecho para formular voto particular. Estuvieron ausentes los señores Magistrados Dr. Manuel Luciano Hallivis Pelayo y Rafael Estrada Sámano.



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Precedente



Fue ponente en este asunto el señor Magistrado Doctor Alfredo Salgado Loyo, cuya ponencia se aprobó.

Se elaboró el presente engrose el **12 de enero de 2022** y con fundamento en los artículos 54, fracción VI y 56 fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de julio de 2016, firma el Magistrado Rafael Anzures Uribe, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, ante la Licenciada Ana María Reyna Ángel, Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.

LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS

IX-P-SS-46

RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA. CONCEPTOS DE NOTORIA INEPTITUD Y DESCUIDO EN EL DESEMPEÑO DE LAS FUNCIONES O LABORES.- El artículo 54, fracción III, de la Ley Orgánica de este Tribunal dispone que son causas de responsabilidad de los servidores públicos tener una notoria ineptitud o descuido en el desempeño de las funciones o labores que deben realizar. Así, dicha porción normativa es idéntica al artículo 131, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación abrogada, lo cual permite aplicar, por analogía, la resolución del Recurso de Revisión Administrativa 24/2012, en la cual el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación precisó que el notorio descuido puede ser visto en una sola conducta o en un conjunto de actos, por cuya virtud y por razón de negligencia en su comisión, muestren el error, aunque no un error cualquiera, menor, ordinario, sino de naturaleza formidable, extraordinaria, es decir, el notorio descuido se actualiza por una sola conducta o conjunto de actos, derivados de una acción u omisión del servidor público que revelen negligencia o falta de cuidado al tramitar o resolver un asunto contra el texto expreso de la ley, de alguna disposición administrativa de carácter obligatoria, de la jurisprudencia o de las constancias de



autos, cuya naturaleza del error que propicia el descuido sea formidable o extraordinaria, al grado de afectar trascendentemente la substanciación del juicio o procedimiento, sea relevante para el sentido del fallo o impacte en la organización del juzgado o tribunal; en cambio, la notoria ineptitud solo podría actualizarse si es que un sujeto resulta inepto para la función, es decir, no apto ni a propósito para ella, lo cual no puede ser demostrado con un solo hecho.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2170/18-06-01-2/1817/19-PL-07-04.- Resuelto por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión realizada a distancia el 19 de enero de 2022, por unanimidad de 8 votos a favor.- Magistrada Ponente: Magda Zulema Mosri Gutiérrez.- Secretario: Lic. Juan Carlos Perea Rodríguez.
(Tesis aprobada en sesión de 30 marzo de 2022)

LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS

IX-P-SS-47

RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. EL ANÁLISIS DE LOS AGRAVIOS EXPUESTOS EN EL RECURSO DE REVOCACIÓN NO IMPLICA VULNERACIÓN AL PRINCIPIO DE INVARIABILIDAD. RÉGIMEN JURÍDICO PREVIO A LA REFORMA CONSTITUCIONAL PUBLICADA EL 27 DE MAYO DE 2015.- El referi-

do principio obliga a la autoridad resolutora del recurso de revocación, interpuesto en contra de una resolución sancionadora, a considerar exclusivamente la fundamentación y motivación en ella externadas y por tal motivo, no puede modificarla o ampliarla para mejorarla. Sin embargo, no debe estimarse que la autoridad vulneró el principio de invariabilidad si la cita de las disposiciones jurídicas y la invocación de hechos distintos a los expuestos, en la resolución recurrida, fue a causa de los agravios formulados en el recurso de revocación, ya que en este caso la autoridad está cumpliendo con el principio de exhaustividad, pues, en caso contrario, la resolución estaría insuficientemente motivada, de ahí que, la autoridad no refuerza la presunción de validez del acto recurrido en los términos apuntados.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2170/18-06-01-2/1817/19-PL-07-04.- Resuelto por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión realizada a distancia el 19 de enero de 2022, por unanimidad de 8 votos a favor.- Magistrada Ponente: Magda Zulema Mosri Gutiérrez.- Secretario: Lic. Juan Carlos Perea Rodríguez.
(Tesis aprobada en sesión de 30 marzo de 2022)

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

IX-P-SS-48

RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. EL DENUNCIANTE EN EL PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO NO ES TERCERO INTERESADO EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. RÉGIMEN JURÍDICO PREVIO A LA REFORMA CONSTITUCIONAL PUBLICADA EL 27 DE MAYO DE 2015.-

De la interpretación sistemática de los artículos 3, fracción III, 8, fracción I, y 18 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo desprendemos que es aplicable, por regla general, el interés jurídico y solo debe considerarse el interés legítimo si la normatividad de la materia lo reconoce. Por ende, el tercero interesado debe tener interés jurídico, pues la citada fracción III del artículo 3 dispone expresamente que el tercero debe tener un derecho incompatible con la pretensión del demandante, el cual no se asocia al interés legítimo, sino al jurídico. Por tales motivos, si la parte actora plantea, en su demanda, que el denunciante es tercero interesado bajo la premisa del interés legítimo, entonces, debe proveerse en sentido negativo, máxime que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió, en las tesis de jurisprudencia 2a./J. 1/2006 y 2a./J. 41/2019, así como en la solicitud de modificación de jurisprudencia 14/2012 y la solicitud de sustitución de jurisprudencia 6/2015, que el denunciante de la queja administrativa, que causó el

inicio del procedimiento disciplinario, no tiene interés jurídico o legítimo para cuestionar las resoluciones emitidas en este. No es óbice que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió, en la tesis de jurisprudencia 2a./J. 33/2021 (10a.), que el denunciante sí tiene interés jurídico para impugnar las determinaciones de la autoridad investigadora de no iniciar la investigación de responsabilidad administrativa, pues tal criterio se refiere al actual Sistema Nacional Anticorrupción.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2170/18-06-01-2/1817/19-PL-07-04.- Resuelto por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión realizada a distancia el 19 de enero de 2022, por unanimidad de 8 votos a favor.- Magistrada Ponente: Magda Zulema Mosri Gutiérrez.- Secretario: Lic. Juan Carlos Perea Rodríguez.
(Tesis aprobada en sesión de 30 marzo de 2022)

LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS

IX-P-SS-49

RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. MOTIVACIÓN APLICABLE A LAS SANCIONES ALTERNATIVAS. RÉGIMEN JURÍDICO PREVIO A LA REFORMA CONSTITUCIONAL PUBLICADA EL 27 DE MAYO DE 2015.- El artículo 13, fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Ser-

vidores Públicos dispone que la sanción por falta administrativa consistirá en amonestación privada o pública; lo cual implica sanciones alternativas y por tal motivo, la autoridad tiene la facultad exclusiva para imponer la que considere aplicable al caso concreto, es decir, al ejercer su facultad discrecional, puede decidir cuál de las dos aplicar, resolución que deberá fundarse y motivarse en el marco del artículo 14 de dicha Ley. En consecuencia, la autoridad no tiene la obligación de motivar porqué no impuso la amonestación privada como sustento de la aplicación de la amonestación pública, ya que su único parámetro es el referido artículo 14 en el contexto de una fundamentación y motivación debida.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2170/18-06-01-2/1817/19-PL-07-04.- Resuelto por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión realizada a distancia el 19 de enero de 2022, por unanimidad de 8 votos a favor.- Magistrada Ponente: Magda Zulema Mosri Gutiérrez.- Secretario: Lic. Juan Carlos Perea Rodríguez.

(Tesis aprobada en sesión de 30 marzo de 2022)

LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS

IX-P-SS-50

RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. SUS ANTECEDENTES Y CIRCUN-

TANCIAS PERSONALES NO DEBEN SER CONSIDERADOS PARA INDIVIDUALIZAR LA SANCIÓN. RÉGIMEN JURÍDICO PREVIO A LA REFORMA CONSTITUCIONAL PUBLICADA EL 27 DE MAYO DE 2015.-

El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció, en la tesis de jurisprudencia P./J. 99/2006, que los principios penales son aplicables de forma modulada al Derecho Administrativo Sancionador, pues debe considerarse su naturaleza jurídica particular. En este contexto, la Primera Sala del Alto Tribunal ha precisado, en las tesis de jurisprudencia 1a./J. 110/2011 (9a.) y 1a./J. 19/2016 (10a.), que la Constitución Federal prevé el Derecho Penal del Acto y no del Autor, lo cual implica que cuando los juzgadores se encuentran en condiciones de hacer uso de su prudente arbitrio para individualizar la pena, deben rechazar la posibilidad de ponderar la supuesta peligrosidad de la persona, así como cualquier prejuicio sobre alguna supuesta proclividad al delito, bajo la idea de que la persona cuenta con antecedentes penales, ya que las personas solamente pueden ser sancionadas por la comisión de conductas penales establecidas previamente en la ley y nunca con apoyo en juicios de valor sobre su personalidad. De ahí que, dicho principio también aplica al régimen de responsabilidades administrativas de los servidores públicos y por ende, la autoridad solo debe valorar la conducta infractora, es decir, para imputar la responsabilidad e individualizar la sanción no debe tomar en cuenta las circunstancias personales del funcionario ni sus antecedentes laborales y profesionales, esto es, su trayectoria. Así, de considerar los elementos referidos para graduar

la culpabilidad con relación a la sanción a imponer, sería violatorio del Derecho Sancionador del Acto y en consecuencia, tales elementos, en caso de ser positivos, tampoco son un parámetro para no sancionar la conducta o imponer una sanción menos lesiva, ya que no es sancionado el servidor público como tal, sino una conducta que cometió por acción u omisión en contravención del orden jurídico. Lo anterior en el contexto de que el artículo 14 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos no estipula que deban tomarse en cuenta las circunstancias personales o antecedentes, ya que considerará reincidente al servidor público que habiendo sido declarado responsable del incumplimiento a alguna de las obligaciones a que se refiere el artículo 8 de esa Ley, incurra nuevamente en una o varias conductas infractoras a dicho precepto legal.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2170/18-06-01-2/1817/19-PL-07-04.- Resuelto por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión realizada a distancia el 19 de enero de 2022, por unanimidad de 8 votos a favor.- Magistrada Ponente: Magda Zulema Mosri Gutiérrez.- Secretario: Lic. Juan Carlos Perea Rodríguez.
(Tesis aprobada en sesión de 30 marzo de 2022)

CONSIDERANDO:

[...]

QUINTO. Violación no sustancial en el trámite del expediente respecto a la intervención del tercero interesado. Inicialmente, debe destacarse que la legitimación de las partes del proceso es un presupuesto procesal, tal como se desprende de la tesis aislada XV.4o.16 C²⁴ emitida por el Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito:

“LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA. CONSTITUYE UNA CONDICIÓN DE LA ACCIÓN Y NO UN PRESUPUESTO PROCESAL.” [N.E. Se omite transcripción]

Así, es válido el análisis de los presupuestos procesales en aplicación, por analogía, de la tesis de jurisprudencia 1a./J. 13/2013 (10a.)²⁵ emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

“PRESUPUESTOS PROCESALES. SU ESTUDIO OFICIOSO POR EL TRIBUNAL DE ALZADA, CONFORME AL ARTÍCULO 87 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE JALISCO, NO LO LIMITA EL PRINCIPIO DE NON REFORMATIO IN PEIUS.” [N.E. Se omite transcripción]

²⁴ S.J.F.G. Novena Época. Tomo XXXII, Diciembre de 2010, p. 1777.

²⁵ S.J.F.G. Décima Época. Libro XX, Mayo de 2013, Tomo I, p. 337.

En este orden de ideas, estimamos que el Magistrado Instructor consideró incorrectamente como tercero interesado a una de las personas, cuya denuncia causó el inicio de la investigación, ello al tenor de los **antecedentes procesales** siguientes:

- Acuerdo del **05 de septiembre de 2018**.
- Acuerdo del **22 de noviembre de 2018**.
- Acuerdo del **04 de enero de 2019**.
- Interlocutoria del **15 de marzo de 2019**.

Así, las imágenes de los acuerdos y la interlocutoria es el siguiente:

[N.E. Se omiten imágenes]

De lo anterior desprendemos los **hechos relevantes** siguientes:

- En el acuerdo de **05 de septiembre de 2018** fue proveído que ***** es tercero interesado, pues indicó lo siguiente: *"En efecto, cuento con **interés legítimo** para intervenir en el juicio, toda vez que la sanción impuesta a la actora, tiene como origen una denuncia presentada por el suscrito, esto en mi calidad de denunciante y afectado por la conducta desplegada por la mencionada funcionaria."*

- En el acuerdo de **22 de noviembre de 2018** fue proveído que el tercero formuló manifestaciones respecto a la demanda.
- En el acuerdo de **04 de enero de 2019** fue proveído que la autoridad demandada interpuso el recurso de reclamación en contra del acuerdo del **05 de septiembre de 2018**, a través del cual fue aceptada la intervención de ***** como tercero interesado.
- En la interlocutoria de **15 de marzo de 2019**, la Primera Sala Regional del Noreste resolvió infundado el recurso de reclamación interpuesto en contra del acuerdo de **05 de septiembre de 2018**.

Sobre el particular, los artículos 3, fracción III, 8, fracción I, y 18 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo disponen lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

En este contexto normativo, fue omitido considerar que en el juicio contencioso administrativo federal es aplicable, por regla general, el **interés jurídico** y solo es aplicable el **interés legítimo** si la normatividad de la materia lo reconoce. Es aplicable, por analogía, la tesis de jurisprudencia 2a./J. 141/2002³⁰ emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

³⁰ S.J.F.G. Novena Época. Tomo XVI, Diciembre de 2002, p. 241.



“INTERÉS LEGÍTIMO E INTERÉS JURÍDICO. AMBOS TÉRMINOS TIENEN DIFERENTE CONNOTACIÓN EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.” [N.E. Se omite transcripción]

De modo que, el tercero interesado debe tener necesariamente **interés jurídico**, pues la citada fracción III del artículo 3 dispone “*El tercero que tenga un **derecho incompatible** con la pretensión del demandante*”, es decir, “**derecho incompatible**” no se asocia a **interés legítimo**, sino jurídico. Es aplicable, por analogía, la tesis de jurisprudencia P./J. 17/2019 (10a.)³¹ emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

“INTERÉS LEGÍTIMO. NO PUEDE ADUCIRSE PARA IDENTIFICAR AL TERCERO INTERESADO EN EL JUICIO DE AMPARO.” [N.E. Se omite transcripción]

Luego, si el denunciante alegó su carácter de tercero interesado bajo la premisa de **interés legítimo**, entonces, no debió proveerse que tenía tal carácter, ya que el Magistrado Instructor y la Sala omitieron considerar que este no es reconocido en el régimen anterior de responsabilidades administrativas de los servidores públicos, tal como lo expuso la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis de jurisprudencia 2a./J. 1/2006:³²

³¹ G.S.J.F. Décima Época. Libro 74, Enero de 2020, Tomo I, p. 9.

³² S.J.F.G. Novena Época. Tomo XXIII, Enero de 2006, p. 1120.

“RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. EL DENUNCIANTE DE LA QUEJA ADMINISTRATIVA CARECE DE INTERÉS JURÍDICO PARA IMPUGNAR EN AMPARO LA RESOLUCIÓN QUE LA DECLARA IMPROCEDENTE.” [N.E. Se omite transcripción]

Incluso, el Magistrado Instructor y la Sala omitieron considerar la solicitud de **modificación** de jurisprudencia 14/2012³³ y la solicitud de **sustitución** de jurisprudencia 6/2015,³⁴ en las cuales la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación reiteró su criterio, pues en la última de ellas expuso lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

Es aplicable, por analogía, la tesis de jurisprudencia 2a./J. 41/2019 (10a.)³⁵ emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

“RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. EL DENUNCIANTE DE LA QUEJA ADMINISTRATIVA NO TIENE INTERÉS LEGÍTIMO PARA IMPUGNAR EN AMPARO INDIRECTO LA RESOLUCIÓN QUE LA

³³ <https://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/DetallePub.aspx?AsuntoID=143788>

³⁴ <https://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/DetallePub.aspx?AsuntoID=188172>

³⁵ G.S.J.F. Décima Época. Libro 64, Marzo de 2019, Tomo II, p. 1979.

DESECHA (LEGISLACIONES DE LOS ESTADOS DE PUEBLA, QUINTANA ROO Y AFINES)." [N.E. Se omite transcripción]

No es óbice la tesis de jurisprudencia 2a./J. 33/2021 (10a.)³⁶ emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

"RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS. EL DENUNCIANTE TIENE INTERÉS JURÍDICO PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO CONTRA LA DETERMINACIÓN DE NO INICIAR LA INVESTIGACIÓN RELATIVA (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 2016)." [N.E. Se omite transcripción]

Sin embargo, la tesis de jurisprudencia de mérito no es aplicable al caso, porque se refiere al actual régimen de responsabilidades administrativas de los servidores públicos.

En síntesis, estamos en presencia de una violación procesal no sustancial, ya que el denunciante, en su carácter de tercero interesado, no puede argumentar ni ofrecer pruebas que mejoren la fundamentación y motivación de la resolución impugnada, así como del acto recurrido, ello con base en el principio de invariabilidad previsto en el artículo 22 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

³⁶ S.J.F. Undécima Época. Publicación: viernes 06 de agosto de 2021 10:14 h.



Es decir, la intervención del denunciante, como tercero interesado, no afecta ni impacta a la resolución del asunto, porque en su escrito solo ofreció las pruebas siguientes:

- Acuerdo G/JGA/47/2013 de 14 de noviembre de 2013, la Junta de Gobierno y Administración del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, de cambio de adscripción de la Magistrada *****.
- Copia del escrito de fecha 25 de febrero de 2014, presentado el 27 siguiente, ante la Junta de Gobierno y Administración, Junta de Honor y Comisión de Ética, todos órganos del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en el que se denunció a la Magistrada *****.
- Copia de los escritos de 2 y 3 de abril de 2014, dirigido el primero, al Pleno de la Sala Superior, Junta de Gobierno y Administración, Junta de Honor y Comisión de Ética, del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en el que se solicitó la suspensión temporal de la Magistrada ***** y se denunció alarma jurisdiccional y el segundo, dirigido a los Magistrados de la Sala Regional Golfo Norte, también de alarma jurisdiccional de conformidad con el artículo 43 del Reglamento de Vigilancia del Desempeño Jurisdiccional y Admi-

nistrativo para las Salas Regionales, Especializadas, Auxiliares y/o Mixtas del Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

- Copia de la resolución de 28 de abril de 2014, pronunciada por la Comisión de Ética.
- Copia del escrito de 29 de agosto de 2014, se formuló denuncia ante la Comisión Nacional de Derechos Humanos, en contra de ***** y otros servidores públicos del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, al considerar que se violentaban los derechos humanos ahí señalados, quien remitió la denuncia al referido Tribunal, al estimar que los actos constituían posibles irregularidades de carácter administrativo.
- Copia del escrito de 21 de noviembre de 2014, dirigido al Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, recibido por presidencia, en que se presentó denuncia de hechos contra los integrantes de la Junta de Gobierno y Administración, del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.
- Copia del escrito de 4 de marzo de 2015, en que se formuló denuncia administrativa y solicitud de inicio de procedimiento de destitución de cargo contra la Magistrada ***** por ineptitud de cargo.

- Las pruebas 1 a 7, tienen por objeto demostrar los antecedentes en cuanto a las quejas intentadas, puesto que la funcionaria refiere que no existen o bien que ha actuado con profesionalismo.
- Expedientes administrativos:
- El expediente de las quejas presentadas por personal jurisdiccional y administrativo de la Sala Regional de Norte-Centro a que hace referencia el Acuerdo G/JGA/47/2013 de 14 de noviembre de 2013, emitido por la Junta de Gobierno y Administración.
- Expediente administrativo JGA-QA-003/2014-03, en el que se emitió dictamen de no inicio de procedimiento en contra de la Magistrada ***** , sin embargo, asentó que “la productividad de una ponencia es una cuestión que en todo momento se relaciona con la efectividad y desempeño de la titular de la ponencia ...”
- El expediente administrativo JGA-DH-008/ 2015-01 y acumulado JGA-DH-11/2015-01, el cual deberá contener todos los documentos aportados en ambos expedientes por el suscrito, así como todas aquellas constancias que sirvieron para el dictado de la resolución de 7 de julio de 2016.



- 9. Prueba pericial en psicometría y psicología a cargo de Norma Guadalupe Rodríguez Madrigal, con domicilio para oír y recibir notificaciones en calle Constantino, número 3208, Colonia Camino Real, Cuarto Sector, Código Postal 67180, en Guadalupe Nuevo León, que tiene por objeto acreditar la carencia de aptitudes gerenciales de la Magistrada *****, así como la incapacidad para interactuar con las personas con las que tiene relación con motivo de su cargo.
- Prueba que deberá desahogarse conforme al cuestionario adjunto al presente escrito.
- 10. Instrumental de Actuaciones, consistente en todo lo actuado en el expediente.

[...]

SEXTO.- [...]

Resolución

En primer lugar, las páginas referidas por la actora son las correspondientes al **considerando segundo** de la resolución impugnada, en el cual la autoridad analizó el **agravio primero**.

En segundo lugar, los **puntos a debate** versan respecto a si la autoridad al resolver el recurso de revoca-

ción mejoró la fundamentación y motivación del acto recurrido (amonestación pública) en los temas siguientes:

- Invocación del concepto de error inexcusable,
- Motivación que justifica la aplicación del artículo 8, fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos,
- Argumento relativo a la "***existencia de un medio de sanción administrativa que forzara al personal, bajo la supervisión de la suscrita, a acatar instrucciones, o bien, que hubiera podido culminar con la separación de su cargo***" e
- Invocación de la fracción XVIII del artículo 8 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.

Ahora bien, la **situación de hecho** está integrada por la siguiente parte de la **resolución impugnada del 30 de noviembre de 2016**:⁴¹

[N.E. Se omite transcripción]

En este contexto, sí fue planteado, en el argumento **A)**, que la autoridad analizó incorrectamente el agravio primero, pues mejoró la motivación y la fundamentación

⁴¹ Visible a partir de la página **53** del expediente.



del acto recurrido, porque en este no mencionó al error inexcusable, sino que indicó genéricamente que existía una notoria ineptitud.

En otras palabras, sí fue planteado que la autoridad nunca refirió, en el **acto recurrido**, que la actora haya incurrido en un error inexcusable, pero sí lo hace al resolver el recurso de revocación e incluso en la misma lo reconoce al señalar (aunque no se le haya dado esa denominación), tal como se puede observar de la mencionada página 39 de la **resolución impugnada**.

Luego, si la actora argumentó, en el agravio **1º**, lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

En segundo término, sí fue planteado, en el argumento **B)**, que en el **acto recurrido** mejoró la motivación respecto a la aplicación del artículo 8, fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, pues no fue expresado, en el acto recurrido, que la actora causó deficiencia en el servicio encomendado.

Luego, si la actora planteó, en el agravio **1º**, lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

En tercer término, sí fue planteado, en el argumento **C)**, que la autoridad mejoró la motivación del **acto recurrido** al argumentar, en la **resolución impugnada**, lo siguiente: “**sobre la existencia de un medio de sanción administrativa que forzara al personal, bajo la supervisión de la suscrita, a acatar instrucciones, o bien, que hubiera podido culminar con la separación de su cargo**”.

Es decir, sí fue planteado que esa cuestión no fue expuesta en el acto recurrido, además de que la actora solicitó la remoción de los 02 secretarios de acuerdos, ello por no cumplir con sus obligaciones laborales, a lo cual la autoridad refirió que no fue realizada oportunamente.

Luego, si la actora argumentó, en el agravio **1º**, lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

Entonces, los argumentos **A)**, **B)** y **C)** son **infundados**, porque si bien, en el acto recurrido, no fueron señalados 03 temas de mérito en los términos apuntados por la actora, no menos es cierto que su indicación en la resolución impugnada no implica la mejora de la fundamentación y motivación, ya que los pronunciamientos de la autoridad fueron con motivo a los agravios formulados en el recurso de revocación.



Es aplicable la tesis aislada con registro digital 221503⁴² emitida por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito:

“RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS CON MOTIVO DE UN JUICIO O RECURSO, FUNDAMENTO DE LAS. NO DEBE ESTIMARSE MEJORADO SI LA CITA DE UN DISTINTO PRECEPTO LEGAL SE HACE CON MOTIVO DE LOS ARGUMENTOS PLANTEADOS ANTE LA QUE DEBE RESOLVER.” [N.E. Se omite transcripción]

Dicho en otros términos, los 03 pronunciamientos señalados por la actora no fueron para mejorar la fundamentación y motivación del acto recurrido, sino para abordar esos temas que introdujo en su agravio 1°, ello para cumplir con el principio de exhaustividad.

Es aplicable la tesis de jurisprudencia 1a./J. 11/2014 (10a.)⁴³ emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

“DERECHO AL DEBIDO PROCESO. SU CONTENIDO.”
[N.E. Se omite transcripción]

En cuarto lugar, sí fue planteado, en el argumento **D)**, que la autoridad mejoró, en la **resolución impugnada**,

⁴² S.J.F. Octava Época. Tomo VIII, Noviembre de 1991, p. 294.

⁴³ G.S.J.F. Décima Época. Libro 3, Febrero de 2014, Tomo I, p. 396.



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Precedente

la fundamentación introduciendo disposiciones que no fueron invocadas en el acto recurrido, pues en el proemio del Considerando Cuarto indica que la actora incumplió con lo previsto en las fracciones XVII y XXIV del artículo 8 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos

Esto es, sí fue planteado que no fue señalada, en el acto recurrido, la fracción XVIII del citado artículo 8, razón por la cual fue mejorada la fundamentación y por ende debe declararse la nulidad de la resolución impugnada.

Luego, sí fue fundado, en el acto recurrido, lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

Empero, si la actora argumentó, en el agravio **1º**, lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

En principio, si bien es cierto, que en el acto recurrido no fue citada la fracción XVIII del artículo 8 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, cierto también lo es que fue para abordar el argumento de la actora en el sentido de que la responsabilidad del aumento del inventario fue de los Secretarios de Acuerdos.

De ahí que, el argumento **D)** es **infundado**. Es aplicable la tesis con registro digital 251920⁴⁴ emitida por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito:

“FUNDAMENTACION DEL ACTO EN LOS RECURSOS ADMINISTRATIVOS.” [N.E. Se omite transcripción]

[...]

SÉPTIMO.- [...]

Resolución

En primer lugar, los **puntos a debate** son los siguientes:

- ¿El artículo 5 del Código Fiscal de la Federación es aplicable al procedimiento de responsabilidades administrativas de los servidores públicos?
- ¿Fue vulnerado el principio de tipicidad, porque no existe una definición de rezago en el trámite de los expedientes y una fórmula que prevea en cuánto tiempo deben resolverse?
- ¿El procedimiento de responsabilidades administrativas de los servidores públicos vulneró la presunción de inocencia de la actora?

⁴⁴ S.J.F. Séptima Época. Volumen 121-126, Sexta Parte, p. 85.

- ¿Fue válido que la autoridad solo haya considerado los reportes del Sistema de Control y Seguimiento de Juicios?
- ¿La autoridad valoró correctamente las pruebas ofrecidas por la actora?
- ¿Cuál fue la conducta imputada a la actora?, es decir:
- ❖ ¿El aumento del inventario de los expedientes o la omisión de vigilar, como Magistrada, que los Secretarios de Acuerdos adscritos a su Ponencia, de enero de 2014 a febrero de 2015, formularan oportunamente los proyectos de acuerdos y resoluciones?
- ¿Debió aplicarse la tesis de rubro **“NOTORIA INEPTITUD O DESCUIDO COMO CAUSA DE RESPONSABILIDAD PREVISTA EN LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 131 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN”**?
- ¿La mención del estado procesal de los expedientes condicionaba la demostración de la conducta imputada?
- ¿Las causas de justificación son aplicables al procedimiento de responsabilidades administrativas de los servidores públicos?

- ¿Las condiciones personales de la infractora deben considerarse para la demostración de la conducta imputada para fijar la punición o la reincidencia?

En segundo lugar, la **situación de hecho** está integrada por la siguiente parte de la **resolución sancionadora del 07 de julio de 2016**.⁵²

[N.E. Se omite transcripción]

De lo anterior desprendemos lo siguiente:

- **Periodo de la conducta imputada:** enero de 2014 a febrero de 2015.
- **Conducta imputada:** notoria ineptitud o descuido en el desempeño de sus funciones por la falta de aptitudes y capacidades para la realización de las labores que tenía encomendada como Magistrada de la Segunda Ponencia de la Sala Regional del Golfo Norte, ya que omitió:
- ❖ Tramitar y formular proyectos de sentencias para resolver los juicios que por turno le correspondían, vigilando que los Secretarios de Acuerdos adscritos a su Ponencia formularan oportunamente los proyectos de acuerdos y resoluciones que les

⁵² Visible a partir de la página **114** del expediente.

encomendaba, supervisando además el debido cumplimiento de la normatividad aplicable y el adecuado funcionamiento de las áreas que integran la Ponencia a su cargo.

- **Consecuencia de la conducta imputada:** aumento significativo de los juicios contencioso administrativos tramitados en la **Segunda Ponencia** de la Sala Regional del Golfo Norte provocado por la baja emisión de sentencias.
- **Normativa relevante aplicable:** artículos 38, fracción VIII y XII, y 54, fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa y el artículo 30, fracciones II y VI de su Reglamento Interior y el artículo 8, fracciones I, XVII y XXIV de la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.

En segundo lugar, la autoridad expuso, para sustentar la imputación de la responsabilidad administrativa (falta de capacidades y aptitudes para realizar las funciones como Magistrada de Sala Regional), las **líneas argumentativas** siguientes:

- Debía vigilar y planificar eficaz y cuidadosamente que los recursos humanos asignados (Secretarios de Acuerdos) realizaran las funciones que tenían encomendadas consistentes en formular oportunamente los acuerdos y resoluciones a su cargo,

supervisando además el debido funcionamiento de su Ponencia.

- Le correspondía realizar las acciones eficaces con relación a la supervisión de los Secretarios de Acuerdos, así como la planificación y el cumplimiento de sus funciones, ello con la finalidad de aumentar la emisión de sentencias y así abatir el aumento de los expedientes en trámite del inventario a partir de su adscripción a la Segunda Ponencia de la Sala Regional Golfo Norte.
- Los reportes del Sistema de Control y Seguimiento de Juicios son la única fuente de información oficialmente reconocida, ello con base en el artículo 66, fracción IX, del Reglamento Interior del Tribunal.
- En **2014** se incrementó el número de expedientes, pues el inventario inicial en **enero de 2014** fue de **249**, finalizando en febrero de **2015** con **592**, tal como se advierte de los reportes anuales de productividad del Sistema de Control y Seguimiento de Juicios.
- De los reportes anuales de productividad se advierte que la actora recibió la ponencia con **249** expedientes en trámite; sin embargo, a **24 de febrero de 2015**, el número aumentó a **592**, es decir, el inventario creció en **343**.

- Del reporte “**total de sentencias emitidas**” contenido en el “**Informe de Visita formato 1**”, así como de los datos verificados en el Sistema de Control y Seguimiento de Juicios fue advertido que la Primera Ponencia emitió **571**, la Segunda Ponencia 356 y la Tercera Ponencia **612**.
- Por tanto, la productividad de la Segunda Ponencia fue la más baja destacándose que las mesas que la componen (2, 5 y 8) emitieron 97, 84 y 175 sentencias, ocupando los últimos lugares de productividad de todas las mesas de la Sala.
- De los reportes del Sistema de Control y Seguimiento de Juicios fue observado que la Segunda Ponencia disminuyó su inventario en 2010, 2012 y 2013 y solo en 2011 lo incrementó con 118 expedientes.
- Por tales motivos, el aumento del inventario fue por la poca emisión de sentencias.
- En consecuencia, la actora no organizó adecuadamente el trabajo en su Ponencia, ni al personal a su cargo, pues las acciones que realizó no fueron eficaces para disminuir el número de expedientes en trámite, ni para que las mesas a su cargo aumentaran la emisión de sentencias.

De modo que, la autoridad concluyó que la actora no organizó adecuadamente el trabajo en su Ponencia, ni



al personal a su cargo, pues las acciones que realizó no fueron eficaces para disminuir el número de expedientes en trámite, ni para aumentar la emisión de sentencias.

Finalmente, fue señalado que los argumentos y las pruebas de la actora no desvirtuaron la imputación respecto a la mala organización y planificación del trabajo en la Segunda Ponencia de la Sala Regional del Golfo Norte.

En este contexto, la **premisa normativa** relevante que sustenta la responsabilidad administrativa imputada es la siguiente:

- Los artículos 38, fracción VIII y XII, y 54, fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa,
- El artículo 30, fracciones II y VI del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa y
- El artículo 8, fracciones I, XVII y XXIV de la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.

Es aplicable la tesis aislada 1a. CLXI/2017 (10a.)⁵³ emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

⁵³ G.S.J.F. Décima Época. Libro 48, Noviembre de 2017, Tomo I, p. 453.

“LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. EL ARTÍCULO 8o., FRACCIÓN XXIV, NO VULNERA LOS PRINCIPIOS DE TIPICIDAD Y RESERVA DE LEY.” [N.E. Se omite transcripción]

De modo que, las obligaciones incumplidas por la actora están previstas en el artículo 38, fracción VIII y XII, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa y en el artículo 30, fracciones II y VI de su Reglamento Interior, los cuales disponen lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

De la interpretación sistemática de las porciones normativas transcritas deducimos que los Magistrados instructores tienen las obligaciones siguientes:

- Formular el proyecto de sentencia y, en su caso, de cumplimiento de ejecutorias.
- Tramitar y resolver los juicios en la vía sumaria que por turno le correspondan, atendiendo a las disposiciones legales que regulan dicho procedimiento,
- Vigilar que los Secretarios de Acuerdos adscritos a su ponencia formulen oportunamente los proyectos de acuerdos y resoluciones que les encomienden,



- Supervisar el debido cumplimiento de la normatividad aplicable y
- Supervisar el adecuado funcionamiento de las áreas que integran la ponencia a su cargo.

Por su parte, con relación al tipo administrativo, el artículo 54, fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa dispone lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

Sobre el particular, dicha porción normativa es idéntica al artículo 131, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación abrogada, cuyo texto es el siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

De modo que, la referida identidad permite aplicar la resolución del **20 de octubre de 2014**⁵⁴ emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el **Recurso de Revisión Administrativa** 24/2012:

[N.E. Se omite transcripción]

⁵⁴ <https://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/DetallePub.aspx?AsuntoID=140868>

De lo anterior desprendemos que el **notorio descuido** y la **notoria ineptitud** son definidos de la manera siguiente:

- El **notorio descuido** *“puede ser visto en una sola conducta o en un conjunto de actos, por cuya virtud y por razón de negligencia en su comisión, muestren el error, aunque no un error cualquiera, menor, ordinario, sino de naturaleza formidable, extraordinaria.”*

*“El **notorio descuido** se actualiza por una sola conducta o conjunto de actos, derivados de una acción u omisión del servidor público que revelen negligencia o falta de cuidado al tramitar o resolver un asunto contra el texto expreso de la ley, de alguna disposición administrativa de carácter obligatoria, de la jurisprudencia o de las constancias de autos, cuya naturaleza del error que propicia el descuido sea formidable o extraordinaria, al grado de afectar trascendentemente la substanciación del juicio o procedimiento, sea relevante para el sentido del fallo o impacte en la organización del juzgado o tribunal.”*

- *“La **notoria ineptitud** solo podría actualizarse si es que un sujeto resulta inepto para la función, es decir, no apto ni a propósito para ella. Esto no puede ser demostrado con un solo hecho”.*



Así, el **error inexcusable** que genera **notorio descuido** implica un *“franco desacato al texto expreso, claro e incontrovertido de una regla que le impone una conducta unívoca”* al Juzgador, siendo que este tipo de error se manifiesta en todos los asuntos y no solo en la faceta jurisdiccional de la actividad del Juez o Magistrado, sino también **en la administrativa**.

Es aplicable, de forma orientadora, el criterio 05 en Materia Disciplinaria del Consejo de la Judicatura Federal:⁵⁵

“DILACIÓN EXCESIVA EN LA ELABORACIÓN DE UN PROYECTO DE SENTENCIA. POR REGLA GENERAL ES CAUSA DE RESPONSABILIDAD.” [N.E. Se omite transcripción]

Por su parte, el artículo 8, fracciones I, XVII y XXIV de la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos dispone lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

De la interpretación de las porciones normativas deducimos las infracciones administrativas siguientes:

- Omitir cumplir con el servicio que le sea encomendado,

⁵⁵ <https://www.cjf.gob.mx/apps/criteriossed/allCriteria>

- Incurrir en cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión,
- Omitir supervisar que los servidores públicos sujetos a su dirección, cumplan con las obligaciones del artículo 8 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.
- Incurrir en cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición legal, reglamentaria o administrativa relacionada con el servicio público.

En la tesitura de las conductas imputadas y las porciones normativas transcritas deducimos que aquellas tienen la forma de **comisión por omisión** con **resultado material**, pues la actora al omitir supervisar a los Secretarios de Acuerdos, para que elaboraran los proyectos, provocó el aumento del inventario de la Ponencia.

Es aplicable la tesis aislada P. III/2018 (10a.)⁵⁶ emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

⁵⁶ G.S.J.F. Décima Época. Libro 62, Enero de 2019, Tomo I, p. 467.

“EJERCICIO ILEGAL DE SERVICIO PÚBLICO. LA MODALIDAD PREVISTA EN LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 259 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL, APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO, ESTABLECE UN DELITO DE RESULTADO CUYA FORMA COMISIVA ES LA ‘COMISIÓN POR OMISIÓN’.” [N.E. Se omite transcripción]

En síntesis: la conducta imputada a la actora deriva del incumplimiento de las obligaciones previstas en el artículo 38, fracción VIII y XII, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa y en el artículo 30, fracciones II y VI de su Reglamento Interior, lo cual actualizó las infracciones previstas en el artículo 54, fracción III, de la Ley Orgánica y en el artículo 8, fracciones I, XVII y XXIV de la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.

[...]

En octavo término, respecto a la conducta imputada y a sus causas planteadas en los argumentos **H)** a **M)**, debe indicarse que el derecho sancionador se basa en el modelo del acto y no del autor, lo cual implica que lo sancionado es un acto u omisión y no la persona en sí, razón por la cual no pueden considerarse características del servidor público para demostrar la responsabilidad, justificar la imposición de la pena o graduar la culpabilidad.

Es aplicable la tesis de jurisprudencia 1a./J. 19/2014 (10a.)⁷⁸ emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

“DERECHO PENAL DEL AUTOR Y DERECHO PENAL DEL ACTO. RASGOS CARACTERIZADORES Y DIFERENCIAS.” [N.E. Se omite transcripción]

En este contexto, tenemos que la actora plantea la incorrecta aplicación de la tesis aislada P. CXLVII/97,⁷⁹ la cual fue emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo texto es el siguiente:

“NOTORIA INEPTITUD O DESCUIDO COMO CAUSA DE RESPONSABILIDAD PREVISTA EN LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 131 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.” [N.E. Se omite transcripción]

En primer lugar, debe indicarse que la autoridad no aplicó dicho criterio en el acto recurrido, sino en la resolución impugnada en virtud del agravio formulado por la actora. En principio, la autoridad no tenía obligación de aplicar, en el acto recurrido, el criterio de mérito, porque la jurisprudencia no obliga a las autoridades administrativas, habida cuenta que es un criterio aislado.

⁷⁸ G.S.J.F. Décima Época. Libro 4, Marzo de 2014, Tomo I, p. 374

⁷⁹ S.J.F.G. Novena Época. Tomo VI, Octubre de 1997, p. 188.



Es aplicable, por analogía, la tesis de jurisprudencia 2a./J. 38/2002⁸⁰ emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

“JURISPRUDENCIA SOBRE INCONSTITUCIONALIDAD DE LEYES. LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS NO ESTÁN OBLIGADAS A APLICARLA AL CUMPLIR CON LA GARANTÍA DE FUNDAR Y MOTIVAR SUS ACTOS.” [N.E. Se omite transcripción]

A mayor abundamiento, debe retomarse que el artículo 54, fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa y el artículo 131, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación son idénticos, de modo que, en principio, sería aplicable la tesis aislada P. CXLVII/**97**.

Así, en dicho criterio fue establecido que *“deberá valorarse tomando en cuenta los antecedentes personales, profesionales y laborales del agente, tales como su preparación, honorabilidad, experiencia y antigüedad tanto en el ejercicio profesional en el Poder Judicial de la Federación y, específicamente, en el órgano jurisdiccional en que labore”*.

De modo que, es evidente que la parte de la tesis **aislada** transcrita de **1997** está basada en el **derecho sancionador del autor**, dado que señala que deben considerarse características del Juzgador para demostrar la

⁸⁰ S.J.F.G. Novena Época. Tomo XV, Mayo de 2002, p. 175.

responsabilidad, justificar la imposición de la pena o graduar la culpabilidad, sin embargo, es un paradigma que la propia Suprema Corte de Justicia de la Nación superó en la tesis de jurisprudencia 1a./J. 19/2014 (10a.), la cual fue citada con antelación.

En consecuencia, en principio, los argumentos **H)** a **M)** son **infundados**, porque si la autoridad hubiese considerado sus antecedentes personales, profesionales y laborales del agente, tales como su preparación, honorabilidad, experiencia y antigüedad tanto en el ejercicio profesional en el Tribunal y, específicamente, en la Sala en que ha laborado, habría implicado vulnerar el garantismo penal.

Dicho en otros términos, del hecho de que la actora no hubiese sido sancionada o que hubiese tenido un excelente ejercicio de la magistratura no se sigue que no haya cometido las conductas imputadas, ni este funciona como excluyentes o excusas absolutorias, pues lo único que debe considerarse es si cometió o no la conducta imputada y, en su caso, tales elementos deben ser valorados para efectos de la reincidencia para graduar la sanción.

Es aplicable la tesis de jurisprudencia 1a./J. 21/2014 (10a.)⁸¹ emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

⁸¹ G.S.J.F. Décima Época. Libro 4, Marzo de 2014, Tomo I, p. 354.



“DERECHO PENAL DE ACTO. RAZONES POR LAS CUALES LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS SE DECANTA POR DICHO PARADIGMA (INTERPRETACIÓN SISTEMÁTICA DE LOS ARTÍCULOS 1o., 14, TERCER PÁRRAFO, 18, SEGUNDO PÁRRAFO, Y 22, PRIMER PÁRRAFO).” [N.E. Se omite transcripción]

Además, como veremos más adelante con base en la tesis de jurisprudencia 1a./J. 19/2016 (10a.), el paradigma constitucional del derecho sancionador del acto prohíbe considerar los antecedentes de la actora para graduar la culpabilidad.

[...]

En décimo noveno término, sí fue planteado, en el argumento **Q**), que debieron considerarse las circunstancias personales del funcionario: si ha solicitado licencias o incapacidades médicas, o si ha comisionado para atender asuntos ajenos a su función judicial.

Además, sí fue planteado, en el argumento **R**), que sus antecedentes laborales y profesionales demuestran que no ha sido sancionada y por ende **no existe reincidencia** por error inexcusable y en consecuencia el caso es un hecho aislado, el cual no fue generado por su mal desempeño, aunado a que siempre ha ejercido profesionalmente su cargo como Magistrada.

A su vez, sí fue planteado, en el argumento **S**), que no fue valorada su trayectoria como Magistrada en el Tribunal, pues conforme a las pruebas aportadas nunca ha tenido un problema de ineptitud o descuido.

Asimismo, sí fue planteado, en el argumento **T**), que la actora siempre ha demostrado poseer la capacidad y las aptitudes para desempeñar el cargo de Magistrada respecto al cual fue nombrada hace más de 12 años, tan es así, que no existe antecedente alguno en su contra.

Finalmente, sí fue planteado, en el argumento **U**), que si bien fueron referidos algunos antecedentes profesionales y personales, en virtud del planteamiento de la actora, ellos fueron utilizados e interpretados incorrectamente en su contra, aunado a que la autoridad reconoce la conducta intachable de la actora en su trayectoria en el Tribunal.

Entonces, los argumentos son **infundados**, porque, como fue mencionado, lo único relevante para justificar la responsabilidad es si la actora cometió o no las conductas imputadas, pues el hecho de que haya tenido un ejercicio ejemplar de la Magistratura no se sigue que deba eximirse de la responsabilidad, pues lo que se sanciona es el acto y no la conducta.

Así, en su caso, tales elementos solo deben ser considerados para efectos de la reincidencia en un mode-



lo de derecho administrativo sancionador del acto. Es aplicable, por analogía, la tesis de jurisprudencia 1a./J. 19/2016 (10a.)⁹⁷ emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

"INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA. EL PARADIGMA CONSTITUCIONAL DEL DERECHO PENAL DEL ACTO PROHÍBE LA POSIBILIDAD DE QUE LOS ANTECEDENTES PENALES, ENTENDIDOS EN SENTIDO AMPLIO, SEAN CONSIDERADOS POR EL JUZGADOR PARA GRADUAR LA CULPABILIDAD DE LA PERSONA SENTENCIADA." [N.E. Se omite transcripción]

[...]

OCTAVO.- [...]

Resolución

En primer lugar, los **puntos a debate** son los siguientes:

- Respecto a sanciones alternativas: ¿Existe prelación para su aplicación?

⁹⁷ G.S.J.F. Décima Época. Libro 30, Mayo de 2016, Tomo II, p. 925.

- Respecto a sanciones alternativas: ¿Debe motivarse por qué no fue aplicada otra sanción?
- ¿Los antecedentes del servidor público deben considerarse como elementos para determinar la responsabilidad, la punibilidad de la sanción y/o el aumento de la punibilidad por reincidencia?

En segundo lugar, la **situación de hecho** está integrada por la siguiente parte de la **resolución sancionadora** del **07 de julio de 2016**.¹⁰⁰

[N.E. Se omite transcripción]

De lo anterior desprendemos que fue impuesta la amonestación pública con fundamento en el artículo 13, fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, ello con base en la motivación siguiente:

¹⁰⁰ Visible a partir de la página **114** del expediente.



Amonestación Pública. Individualización		
	Elemento	Motivación
1°	Finalidad de la sanción.	La imposición de la amonestación pública tiene como razón primordial evitar en el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, las omisiones imputadas a la actora.
2°	Gravedad de la sanción.	Las omisiones imputadas no son graves, ello con fundamento en los artículos 8, fracciones I, XVII y XXIV, y 13, antepenúltimo párrafo, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, lo cual le beneficia para el tipo de sanción impuesta.
3°	Circunstancias socioeconómicas del servidor público.	El cargo de la actora como Magistrada de Sala Regional era mando con una remuneración mensual de \$*****.
4°	Antecedentes de la infractora:	El nivel jerárquico de Magistrada de Sala Regional – puesto de mando. Antigüedad de 12 años 1 mes como Magistrada de Sala Regional Grado máximo de estudios de Doctora en Derecho, Tenía la capacidad de conocimientos suficientes del marco jurídico que rigen sus obligaciones como servidora pública y que contaba con la experiencia necesaria para evitar incurrir en omisiones imputadas por lo siguiente:
5°	Condiciones exteriores y los medios de ejecución.	No se advierten que intervinieron condiciones o factores externos, ni presión de terceros que hubiese influido en su actuar irregular.
6°	La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones.	No tiene antecedentes de imposición de sanciones.



Amonestación Pública. Individualización		
	Elemento	Motivación
7°	El monto del beneficio, lucro, o daño o perjuicio derivado den incumplimiento de obligaciones.	Con las omisiones imputadas la actora no pretendió obtener prestaciones económicas adicionales a las de sueldo, lo cual le beneficia para el tipo de sanción impuesta.

Así, la actora no controvertió la aplicación del citado artículo 14, sintetizada en la tabla. Es aplicable la tesis de jurisprudencia I.7o.P. J/5¹⁰¹ emitida por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito:

“INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA. PARA ESTABLECERLA BASTA QUE LA EXPRESIÓN EMPLEADA POR EL JUZGADOR PERMITA DETERMINAR CON CONGRUENCIA, MOTIVACIÓN Y EXHAUSTIVIDAD EN CADA CASO CONCRETO Y TOMANDO EN CUENTA EL MÍNIMO Y MÁXIMO DE LA PUNIBILIDAD DEL DELITO DE QUE SE TRATE, LA CORRESPONDENCIA ENTRE LA SANCIÓN IMPUESTA Y EL GRADO DE CULPABILIDAD DEL SENTENCIADO.” [N.E. Se omite transcripción]

En este contexto, el artículo 13 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos dispone lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

¹⁰¹ S.J.F.G. Novena Época. Tomo XXIV, Diciembre de 2006, p. 1138.

De la interpretación de la porción normativa transcrita advertimos que prevé sanciones alternativas, lo cual implica que la autoridad puede imponer la que considere oportuno conforme a su arbitrio en el marco del artículo 14 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos que dispone lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

Esto es, las sanciones alternativas no implican orden ni prelación, sino opción en el sentido de que la autoridad podría imponer la que considere aplicable al caso en el marco del texto normativo transcrito.

Luego, si fue planteado, en el argumento **A)**, que la autoridad aplicó indebidamente el orden establecido en la fracción I del artículo 13 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, pues impuso la amonestación pública antes de una amonestación privada.

Entonces, el argumento es **infundado**, pues la Junta de Gobierno y Administración tiene la facultad exclusiva para imponer la sanción que considere aplicable al caso concreto, ello al tenor de la tesis de jurisprudencia 1a./J. 49/2004¹⁰² emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

¹⁰² S.J.F.G. Novena Época. Tomo XX, Julio de 2004, p. 156.

“PENAS ALTERNATIVAS. EL JUEZ PUEDE IMPONER LA QUE CONSIDERE APLICABLE AL CASO CONCRETO (LEGISLACIÓN DE LOS ESTADOS DE VERACRUZ Y DE MÉXICO).” [N.E. Se omite transcripción]

En segundo lugar, sí fue planteado, en el argumento **B)**, que la autoridad omitió motivar y fundamentar el por qué impuso una amonestación pública en lugar de una amonestación privada. Luego, si la Junta de Gobierno y Administración tiene la facultad exclusiva para imponer la sanción que considere aplicable al caso concreto.

Entonces, el argumento es **infundado**, porque tratándose de sanciones alternativas, la autoridad no tiene la obligación de motivar porque no impuso la amonestación privada como sustento de la aplicación de la amonestación pública, ya que su único parámetro es el artículo 14 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.

Es aplicable la tesis aislada VI.10.P.150 P¹⁰³ emitida por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Sexto Circuito:

“PENA ALTERNATIVA. APLICAR UNA SANCIÓN DISTINTA A LA DE PRISIÓN, NO ES UNA OBLIGACIÓN SINO UNA FACULTAD DISCRECIONAL DEL JUZGADOR.” [N.E. Se omite transcripción]

¹⁰³ S.J.F.G. Novena Época. Tomo XIV, Diciembre de 2001, p. 1770.



Finalmente, respecto al argumento **C)**, es aplicable como premisa la tesis de jurisprudencia 1a./J. 110/2011 (9a.)¹⁰⁴ emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

“CULPABILIDAD. PARA DETERMINAR SU GRADO NO DEBEN TOMARSE EN CUENTA LOS ANTECEDENTES PENALES DEL PROCESADO.” [N.E. Se omite transcripción]

Luego, sí fue planteado, en el agravio **C)**, lo siguiente:

- Debieron considerarse las circunstancias personales del funcionario: si ha solicitado licencias o incapacidades médicas, o si ha sido comisionado para atender asuntos ajenos a su función judicial.
- Sus antecedentes laborales y profesionales demuestran que no ha sido sancionada y por ende **no existe reincidencia** por error inexcusable y en consecuencia el caso es un hecho aislado, el cual no fue generado por su mal desempeño, aunado a que siempre ha ejercido profesionalmente su cargo como Magistrada.
- No fue valorada su trayectoria como Magistrada en el Tribunal, pues conforme a las pruebas apor-

¹⁰⁴ S.J.F.G. Décima Época. Libro V, Febrero de 2012, Tomo I, p. 643.

tadas nunca ha tenido un problema de ineptitud o descuido.

- Siempre ha demostrado poseer la capacidad y las aptitudes para desempeñar el cargo de Magistrada respecto al cual fue nombrada hace más de 12 años, tan es así, que no existe antecedente alguno en su contra.
- Si bien fueron referidos algunos antecedentes profesionales y personales, en virtud del planteamiento de la actora, ellos fueron utilizados e interpretados incorrectamente en su contra, aunado a que la autoridad reconoce la conducta intachable de la actora en su trayectoria en el Tribunal.

Entonces, el argumento es **infundado**, pues los elementos referidos por la actora no deben ser considerados para graduar la culpabilidad con relación a la sanción a imponer, pues ello sería violatorio del derecho sancionador del acto, pues tales elementos solo deben considerarse respecto a la conducta imputada y no como parámetro para eximirla de responsabilidad o sanción.

Es aplicable la tesis de jurisprudencia 1a./J. 19/2016 (10a.)¹⁰⁵ emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

¹⁰⁵ G.S.J.F. Décima Época. Libro 30, Mayo de 2016, Tomo II, p. 925.



“INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA. EL PARADIGMA CONSTITUCIONAL DEL DERECHO PENAL DEL ACTO PROHÍBE LA POSIBILIDAD DE QUE LOS ANTECEDENTES PENALES, ENTENDIDOS EN SENTIDO AMPLIO, SEAN CONSIDERADOS POR EL JUZGADOR PARA GRADUAR LA CULPABILIDAD DE LA PERSONA SENTENCIADA.” [N.E. Se omite transcripción]

Finalmente, los elementos aludidos por la actora solo pueden tomarse en cuenta para efectos de la reincidencia, sin embargo, en su caso no puede ser considerada. Es aplicable la tesis de jurisprudencia 1a./J. 80/2013 (10a.) emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

“INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA. LOS ANTECEDENTES PENALES DEL SENTENCIADO QUE LLEVEN A CONSIDERARLO COMO REINCENTE, DEBEN TOMARSE EN CUENTA PARA FIJAR LA PUNIBILIDAD.” [N.E. Se omite transcripción]

[...]

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 3, fracción XVII, y 17, fracciones VIII y IX, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, así como los artículos 50 y 52, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo resolvemos lo siguiente:

Decisión

I. La parte actora no probó su acción, razón por la cual:

II. Se reconoce la validez de la resolución impugnada, la cual fue descrita en el Resultando 1° de este fallo.

III. Notifíquese.

Así lo resolvió el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, con fundamento en los artículos 11, fracción II, 93 y Séptimo Transitorio del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 17 de julio de 2020, en sesión celebrada a distancia el **19 de enero de 2022**, por unanimidad de 08 votos a favor de los Magistrados Dra. Nora Elizabeth Urby Genel; Carlos Chaurand Arzate; Mtra. Luz María Anaya Domínguez; Dr. Juan Manuel Jiménez Illescas; Dra. Magda Zulema Mosri Gutiérrez; Dr. Carlos Mena Adame y Rafael Anzures Uribe.

Los magistrados Dr. Manuel Luciano Hallivis Pelayo, Mtro. Guillermo Valls Esponda y Dr. Alfredo Salgado Loyo, se abstuvieron de participar en la discusión y aprobación del presente asunto, con motivo de las excusas que presentaron y que fueron aprobadas por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior en la sesión de 19 de enero de 2022.



Fue ponente en el presente asunto la Magistrada Magda Zulema Mosri Gutiérrez, cuya ponencia fue aprobada.

Se elaboró el presente engrose el **31 de enero de 2022** y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 54 fracción VI y 56, fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de julio de 2016. Firma el Magistrado Rafael Anzures Uribe, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, ante la Licenciada Ana María Reyna Ángel, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracciones I y III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 3, fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, así como el Trigésimo Octavo, fracciones I y II, de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, fue suprimido de este documento el Nombre de la parte actora y de terceros y el monto, información considerada legalmente como confidencial, por actualizar lo señalado en dichos supuestos normativos.



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Precedente

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

IX-P-SS-51

NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA. DEBE ENTENDERSE POR REALIZADA CON LA SOLA PUBLICACIÓN EN EL BOLETÍN JURISDICCIONAL Y CON INDEPENDENCIA DEL ENVÍO DE LOS AVISOS ELECTRÓNICOS.-

La reforma de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo publicada en el Diario Oficial de la Federación el 13 de junio de 2016, en materia de la notificación electrónica, tuvo por objeto hacer más sencillo y expedito el juicio contencioso administrativo en beneficio de los particulares y las autoridades. En tal contexto, el artículo 65 del ordenamiento legal en cita, establece que las notificaciones deberán realizarse por medio del boletín jurisdiccional, enviándose previamente un aviso electrónico a su dirección de correo electrónico o dirección de correo electrónico institucional según sea el caso, de manera que las notificaciones electrónicas a las partes se entenderán realizadas con la sola publicación en el boletín jurisdiccional, y con independencia del envío, cuando así proceda, de los avisos electrónicos. En el mismo sentido, el artículo 15 de los Lineamientos de la notificación electrónica en los juicios contemplados en la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, emitidos por la Junta de Gobierno y Administración de este Tribunal, a través del Acuerdo General G/JGA/35/2016, publicado el 18 de julio de 2016 en el Diario Oficial de la Federación,

establece que las notificaciones electrónicas a las partes se entenderán realizadas con la sola publicación en el boletín jurisdiccional, ello con independencia del envío, cuando así proceda, de los avisos electrónicos; y que por tanto, cualquier controversia relativa al envío o recepción de los avisos electrónicos no afectarán la publicación en el boletín jurisdiccional de la actuación correspondiente. En tal contexto, resulta válido concluir que la realización de la notificación electrónica no se encuentra condicionada a la recepción de los citados avisos por las partes, pues son estas quienes tienen la obligación de consultar el boletín jurisdiccional con la frecuencia necesaria para tener conocimiento de las notificaciones practicadas en los juicios en los que intervengan con tal carácter, lo cual, no representa una carga excesiva que impida el acceso a la justicia, pues son precisamente ellos quienes tienen interés en la correcta tramitación del juicio.

PRECEDENTES:

VIII-P-SS-450

Incidente de Nulidad de Notificaciones Núm. 1933/17-27-01-3/1154/18-PL-10-04-NN-NN.- Resuelto por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión realizada a distancia el 27 de mayo de 2020, por mayoría de 7 votos a favor, 1 voto con los puntos resolutivos y 3 votos en contra.- Magistrado Ponente: Carlos Mena Adame.- Secretario: Lic. Francisco Javier Martínez Rivera.



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Precedente

(Tesis aprobada en sesión a distancia de 26 de agosto de 2020)

R.T.F.J.A. Octava Época. Año V. No. 47. Octubre 2020. p. 266

VIII-P-SS-533

Incidente de Nulidad de Notificaciones Núm. 1330/19-17-10-3/48/20-PL-03-04-NN.- Resuelto por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión realizada a distancia el 27 de enero de 2021, por mayoría de 10 votos a favor y 1 voto con los puntos resolutivos.- Magistrado Ponente: Guillermo Valls Esponda.- Secretario: Lic. Pedro Rodríguez Chandoquí.

(Tesis aprobada en sesión a distancia de 27 de enero de 2021)

R.T.F.J.A. Octava Época. Año VI. No. 51. Febrero 2021. p. 266

REITERACIÓN QUE SE PÚBLICA:

IX-P-SS-51

Incidente de Nulidad de Notificaciones Núm. 4953/17-17-05-2/4194/17-PL-07-04-NN.- Resuelto por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 23 de marzo de 2022, por unanimidad de 11 votos a favor.- Magistrada Ponente: Magda Zulema Mosri Gutiérrez.- Secretario: Lic. Juan Carlos Perea Rodríguez.

(Tesis aprobada en sesión de 23 de marzo de 2022)

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

IX-P-SS-52

VISITA DOMICILIARIA. LA VALORACIÓN QUE HACE EL VISITADOR EN LA ÚLTIMA ACTA PARCIAL O EN EL ACTA FINAL DE LAS PRUEBAS QUE OFRECE EL CONTRIBUYENTE PARA DESVIRTUAR LAS IRREGULARIDADES DETECTADAS, CONSTITUYE UN VICIO DE PROCEDIMIENTO QUE TRASCIENDE AL SENTIDO DEL CRÉDITO FISCAL; POR LO QUE SE DEBE DECLARAR SU NULIDAD PARA EFECTOS.-

De conformidad con la jurisprudencia 2a./J. 1/2015 (10a.), emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el artículo 46 del Código Fiscal de la Federación no establece, como facultad de los visitadores, la posibilidad de valorar las pruebas que el contribuyente ofrezca durante la práctica de una visita domiciliaria con la finalidad de desvirtuar irregularidades detectadas, sino únicamente la de hacer constar su exhibición, levantando el acta circunstanciada donde se asiente la existencia de los documentos aportados. En ese contexto, cuando el visitador, excediendo las facultades que le confiere el artículo en comento, valora las pruebas exhibidas para desvirtuar las irregularidades detectadas en la visita domiciliaria, y su actuación trasciende a la resolución determinante del crédito fiscal, se actualiza la causal de nulidad prevista en la fracción III del artículo 51 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, al tratarse de un vicio del procedimiento que afecta las defensas del particular y

trasciende al sentido de la resolución impugnada, lo que genera la nulidad de la resolución administrativa impugnada para efectos, y no lisa y llana, de conformidad con lo dispuesto en la fracción IV del artículo 52 de dicha Ley.

PRECEDENTE:

VIII-P-SS-602

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1484/18-16-01-2/189/21-PL-01-04.- Resuelto por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 30 de junio de 2021, por mayoría de 8 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrado Ponente: Manuel Luciano Hallivis Pelayo.- Secretaria: Lic. Diana Berenice Hernández Vera.

(Tesis aprobada en sesión de 25 de agosto de 2021)
R.T.F.J.A. Octava Época. Año VI. No. 59. Octubre 2021. p. 52

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

IX-P-SS-52

Juicio de Lesividad en Línea Núm. 16/42-24-01-03-06-OL/16/33-PL-05-00.- Resuelto por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 23 de marzo de 2022, por unanimidad de 11 votos a favor.- Magistrada Ponente: Luz María Anaya Domínguez.- Secretaria: Lic. Patricia Vázquez Salazar.

(Tesis aprobada en sesión de 23 de marzo de 2022)



PRIMERA SECCIÓN

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

IX-P-1aS-11

SECRETO BANCARIO. LAS FACULTADES DE COMPROBACIÓN EN MATERIA DE DEVOLUCIÓN DE CONTRIBUCIONES CONSTITUYEN UNA EXCEPCIÓN AL MISMO.-

De conformidad con el artículo 117 de la Ley de Instituciones de Crédito, corresponde a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores la vigilancia de las entidades financieras, empero, atento a lo previsto en el artículo 32-B, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación, las entidades financieras se encuentran obligadas a proporcionar directamente o por conducto de la citada Comisión la información de las cuentas, depósitos, servicios, fideicomisos, créditos o préstamos otorgados a personas físicas y morales, así como cualquier tipo de operaciones, a las autoridades fiscales. Por ello, el Servicio de Administración Tributaria podrá también solicitar de manera directa a las entidades financieras y sociedades cooperativas de ahorro y préstamo, la información respectiva, siempre que la petición formulada para esos efectos, derive del ejercicio de las facultades de comprobación en materia de devolución de contribuciones y cumplimiento de obligaciones fiscales, a que se refieren los artículos 22 y 42 del Código Fiscal de la Federación y tratándose del cobro de créditos firmes o del procedimiento administrativo de ejecución. De esta manera, las entidades financieras y sociedades



cooperativas de ahorro y préstamo, estarán obligadas a suministrar la información que les sea requerida, cuando la petición se encuadre dentro de tales supuestos, sin que ello constituya una violación al secreto bancario al ser una excepción legalmente establecida.

PRECEDENTE:

VIII-P-1aS-78

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 874/15-08-01-1/674/16-S1-02-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 9 de agosto de 2016, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. Ana Patricia López López. (Tesis aprobada en sesión de 26 de enero de 2017) R.T.F.J.A. Octava Época. Año II. No. 7. Febrero 2017. p. 293

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

IX-P-1aS-11

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2029/18-07-02-1/1418/19-S1-01-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión realizada a distancia el 8 de marzo de 2022, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Manuel Luciano Hallivis Pelayo.- Secretario: Lic. Samuel Mithzael Chávez Marroquín. (Tesis aprobada en sesión a distancia de 8 de marzo de 2022)



CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

IX-P-1aS-12

ÚLTIMA ACTA PARCIAL. LAS CIRCUNSTANCIAS DE QUE LA PERSONA QUE ATIENDA LA DILIGENCIA O BIEN, QUE LOS TESTIGOS SE NIEGUEN A FIRMARLA, NO TRAEN COMO CONSECUENCIA SU ILEGALIDAD.-

Del contenido de los artículos 44, 45 y 46 del Código Fiscal de la Federación, se advierte que si bien la última acta parcial no es un documento que deba notificarse al contribuyente y por ende, deba cumplir con los requisitos de fundamentación y motivación establecidos en el artículo 38 fracción IV, del Código Fiscal de la Federación; lo cierto es, que sí debe cumplir con el requisito de debida circunstanciación al momento de su levantamiento; esto es, los visitadores se encuentran compelidos a señalar de manera pormenorizada lo acontecido durante el desarrollo de la misma, asentando los hechos y omisiones advertidos. De ahí, que si la persona que atiende la diligencia y/o los testigos se niegan a firmar el acta parcial en comento, tal negativa *per se* no acarrea su ilegalidad, siempre y cuando se haga constar tal circunstancia; pues de lo contrario, no solo se inobservaría la formalidad a la que se ha hecho referencia (debida circunstanciación), sino también se generaría incertidumbre jurídica al contribuyente en cuanto a que efectivamente dicha diligencia se hubiera levantado en los términos asentados.



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PRIMERA SECCIÓN
Precedente



PRECEDENTE:

VIII-P-1aS-185

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 7060/15-17-12-6/2405/16-S1-02-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de fecha 12 de enero de 2017, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. Diana Patricia Jiménez García.

(Tesis aprobada en sesión de 17 de agosto de 2017)

R.T.F.J.A. Octava Época. Año II. No. 14. Septiembre 2017. p.188

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

IX-P-1aS-12

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2029/18-07-02-1/1418/19-S1-01-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión realizada a distancia el 8 de marzo de 2022, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Manuel Luciano Hallivis Pelayo.- Secretario: Lic. Samuel Mithzael Chávez Marroquín.

(Tesis aprobada en sesión a distancia de 8 de marzo de 2022)



CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

IX-P-1aS-13

ACLARACIÓN DE SENTENCIA.- RESULTA IMPROCEDENTE CUANDO SE PRETENDA LA MODIFICACIÓN DE LOS PUNTOS RESOLUTIVOS, SI EN LA PARTE CONSIDERATIVA DE LA SENTENCIA, QUEDARON CLAROS LOS EFECTOS DE LA DECLARATORIA DE NULIDAD Y ELLO SE REFLEJA EN SUS PUNTOS RESOLUTIVOS.-

De acuerdo con el artículo 239-C del Código Fiscal de la Federación, cuando alguna de las partes en el juicio considere ambigua, oscura o contradictoria una sentencia podrá promover su aclaración, además, el mismo precepto determina que la Sala, al resolver la instancia, no podrá variar la sustancia de la sentencia. De la interpretación armónica de este artículo se aprecia que la aclaración es una institución procesal que tiene por objeto hacer comprensibles los conceptos ambiguos, rectificar los contradictorios y explicar los oscuros, así como subsanar omisiones y, en general, corregir errores y defectos, que si bien no constituye técnicamente un recurso o defensa legal para que se pueda revocar, modificar o nulificar en cuanto al fondo la sentencia recurrida, sí es parte de la misma. En consecuencia, si los planteamientos realizados por la promovente de la aclaración no van encaminados a que se esclarezca alguna parte ambigua, oscura o contradictoria de la sentencia, sino lo que pretende es modificar los puntos resolutiveos en cuanto a la nulidad decretada, resulta improcedente tal aclaración, pues en la parte consi-



derativa de la sentencia, quedaron claramente reflejados los efectos de la declaratoria de nulidad, y en el punto resolutivo correspondiente se hace una remisión a dicha parte considerativa, por lo que no hay ninguna inconsistencia o contradicción que aclarar.

PRECEDENTES:

V-P-1aS-356

Aclaración de Sentencia Núm. 38307/04-17-01-1/741/05-S1-03-04-AS.- Resuelta por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 17 de octubre de 2006, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrado Ponente: Luciano Hallivis Pelayo.- Secretaria: Lic. Alma Rosa Navarro Godínez.

(Tesis aprobada en sesión de 18 de enero de 2007)

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año VII. No. 74. Febrero 2007. p. 271

VII-P-1aS-856

Aclaración de Sentencia Núm. 19321/10-17-06-4/1537/12-S1-03-04-AS.- Resuelta por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 6 de febrero de 2014, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Juan Manuel Jiménez Illescas.- Secretaria: Lic. Yanet Sandoval Carrillo.

(Tesis aprobada en sesión de 6 de febrero de 2014)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año IV. No. 32. Marzo 2014. p. 368



VIII-P-1aS-650

Aclaración de Sentencia relativa al Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1088/16-14-01-6/1418/17-S1-01-04-AS.- Resuelta por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 19 de septiembre de 2019, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Manuel Luciano Hallivis Pelayo.- Secretaria: Lic. Diana Berenice Hernández Vera. (Tesis aprobada en sesión de 19 de septiembre de 2019) R.T.F.J.A. Octava Época. Año IV. No. 39. Octubre 2019. p. 199

VIII-P-1aS-861

Aclaración de Sentencia relativa al Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2122/17-02-01-8/284/20-S1-01-04-AS.- Resuelta por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 17 de agosto de 2021, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Manuel Luciano Hallivis Pelayo.- Secretario: Lic. Samuel Mithzael Chávez Marroquín. (Tesis aprobada en sesión de 17 de agosto de 2021) R.T.F.J.A. Octava Época. Año VI. No. 58. Septiembre 2021. p. 179

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

IX-P-1aS-13

Aclaración de Sentencia en el Juicio Contencioso Administrativo Núm. 458/19-11-02-1/623/21-S1-01-04-AS.- Resuelta por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión realizada a distancia el 8 de marzo de 2022, por unanimidad



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PRIMERA SECCIÓN
Precedente



de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Manuel Luciano Hallivis Pelayo.- Secretario: Lic. Roberto Alfonso Carrillo Granados.

(Tesis aprobada en sesión a distancia de 8 de marzo de 2022)



LEY ADUANERA

IX-P-1aS-14

PRINCIPIO DE INMEDIATEZ. NO SE TRANSGREDE CUANDO EL ACTA DE IRREGULARIDADES SE LEVANTA HASTA QUE SE RECIBE EL DICTAMEN DE LABORATORIO CORRESPONDIENTE A LA TOMA DE MUESTRA DE LA MERCANCÍA DE DIFÍCIL IDENTIFICACIÓN, SUJETA A RECONOCIMIENTO ADUANERO.-

Del análisis armónico de los artículos 43 y 46 de la Ley Aduanera, se desprende que cuando, con motivo del primer o segundo reconocimiento aduanero, las autoridades aduaneras detecten irregularidades se debe levantar un acta circunstanciada que contenga los hechos u omisiones detectados, debiendo cumplir esta obligación en el mismo momento en que se realice el reconocimiento aduanero, lo que se conoce como principio de inmediatez. Ahora bien, el artículo 152 de la Ley Aduanera, señala que tratándose de mercancías de difícil identificación, se debe realizar una toma de muestra para su análisis y dictamen conducentes con el objeto de identificar su composición cualitativa o cuantitativa, uso, proceso de obtención o características físicas y, una vez que la autoridad cuente con el resultado del respectivo análisis, le debe notificar al interesado, mediante escrito o acta circunstanciada, los hechos u omisiones advertidos, dentro del plazo de 6 meses, contados a partir del acta de toma de muestras correspondientes. En tal virtud, no se transgrede el principio de inmediatez, cuando el acta de irregularidades de mercancía de



difícil identificación se levanta dentro de los 6 meses siguientes a la fecha en que se tomó la muestra respectiva, pues cuando en el reconocimiento aduanero se presenta mercancía de difícil identificación, resulta materialmente imposible que en ese momento se detecte irregularidad alguna, sino hasta en tanto se obtiene el dictamen correspondiente, con el cual se podrá continuar con el procedimiento administrativo y levantar el acta circunstanciada de hechos y omisiones en la que se haga constar las irregularidades detectadas.

PRECEDENTE:

VIII-P-1aS-900

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1930/20-04-01-6/541/21-S1-01-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 28 de septiembre de 2021, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Manuel Luciano Hallivis Pelayo.- Secretaria: Lic. Diana Berenice Hernández Vera.

(Tesis aprobada en sesión de 7 de diciembre de 2021)

R.T.F.J.A. Novena Época. Año I. No. 3. Marzo 2022. p. 345

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

IX-P-1aS-14

Juicio Contencioso Administrativo de Tratados Internacionales Núm. 1939/20-04-01-1/1690/21-S1-04-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal



Federal de Justicia Administrativa, en sesión realizada a distancia el 8 de marzo de 2022, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Carlos Chaurand Arzate.- Secretario: Lic. José Luis Noriega Hernández.
(Tesis aprobada en sesión a distancia de 8 de marzo de 2022)

LEY ADUANERA

IX-P-1aS-15

PRINCIPIO DE INMEDIATEZ. SE RESPETA CUANDO DURANTE EL PRIMER O SEGUNDO RECONOCIMIENTO ADUANERO, DE MERCANCÍAS DE DIFÍCIL IDENTIFICACIÓN, SE LEVANTA EL ACTA DE MUESTREO RELATIVA.- De conformidad con los artículos 43 y 46 de la Ley Aduanera relativos al principio de inmediatez, cuando la mercancía presentada a despacho aduanero deba ser sometida al procedimiento de reconocimiento aduanero y, en este, se detecte cualquier irregularidad, es indispensable que en ese momento se levante el acta de irregularidades correspondiente. Ahora bien, los artículos 45 y 152 de la Ley Aduanera, así como el diverso 75 de su Reglamento, facultan a las autoridades aduaneras a tomar muestras de las mercancías de difícil identificación, ya sea en el primer o segundo reconocimiento aduanero, para estar en posibilidad de identificar su composición cualitativa o cuantitativa, uso, proceso de obtención o características físicas, y así estar en aptitud de determinar si existe coincidencia entre lo declarado en el pedimento de importación y las mercancías. En ese contexto, se res-



peta el principio de inmediatez, cuando durante el primer o segundo reconocimiento aduanero, tratándose de mercancía de difícil identificación, no se levanta el acta de irregularidades, sino un acta de toma de muestra, pues, si la mercancía aún no ha sido analizada y, por ende, se ignora si existe alguna inconsistencia; resulta necesario contar con el dictamen de laboratorio correspondiente, para así estar en aptitud de iniciar el procedimiento en materia aduanera a que se refiere el artículo 152 de la Ley Aduanera.

PRECEDENTE:

VIII-P-1aS-901

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1930/20-04-01-6/541/21-S1-01-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 28 de septiembre de 2021, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Manuel Luciano Hallivis Pelayo.- Secretaria: Lic. Diana Berenice Hernández Vera.

(Tesis aprobada en sesión de 7 de diciembre de 2021)

R.T.F.J.A. Novena Época. Año I. No. 3. Marzo 2022. p. 346

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

IX-P-1aS-15

Juicio Contencioso Administrativo de Tratados Internacionales Núm. 1939/20-04-01-1/1690/21-S1-04-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del



Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión realizada a distancia el 8 de marzo de 2022, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Carlos Chaurand Arzate.- Secretario: Lic. José Luis Noriega Hernández. (Tesis aprobada en sesión a distancia de 8 de marzo de 2022)

LEY ADUANERA

IX-P-1aS-16

RECONOCIMIENTO ADUANERO. PUEDE EXTENDERSE DEL PLAZO DE CINCO DÍAS PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 153-A DE LA LEY ADUANERA Y 200 DEL REGLAMENTO DE LEY ADUANERA, ÚNICAMENTE BAJO CAUSAS DEBIDAMENTE JUSTIFICADAS.-

De los artículos 153-A de la Ley Aduanera y 200 del Reglamento se advierte, en esencia, que el reconocimiento aduanero es un acto de comprobación que, eventualmente, puede concluirse con posterioridad al día de su inicio, sin que se pueda extender por un plazo mayor de 5 días contados a partir de su inicio, salvo causas debidamente justificadas y, en caso de no cumplirse con los plazos señalados, quedarán sin efectos las actuaciones de la autoridad aduanera. Por otro lado, en términos de los artículos 45 y 152 de la Ley Aduanera, en caso de que se presente a despacho aduanero mercancía de difícil identificación, es necesario efectuar la toma de muestras y levantar el acta de muestreo correspondiente, de modo que una vez que la autoridad cuente con el resultado del análisis de laboratorio



respectivo, debe levantar el acta circunstanciada de hechos u omisiones en las que hará constar las irregularidades detectadas, en un plazo máximo de 6 meses. Consecuentemente, tratándose del reconocimiento aduanero de mercancía de difícil identificación, se actualiza el supuesto de causa justificada a que hacen referencia los artículos 153-A de la Ley Aduanera y 200 de su Reglamento, de modo que dicho reconocimiento aduanero puede durar más de 5 días.

PRECEDENTE:

VIII-P-1aS-902

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1930/20-04-01-6/541/21-S1-01-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 28 de septiembre de 2021, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Manuel Luciano Hallivis Pelayo.- Secretaria: Lic. Diana Berenice Hernández Vera.

(Tesis aprobada en sesión de 7 de diciembre de 2021)

R.T.F.J.A. Novena Época. Año I. No. 3. Marzo 2022. p. 348

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

IX-P-1aS-16

Juicio Contencioso Administrativo de Tratados Internacionales Núm. 1939/20-04-01-1/1690/21-S1-04-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión rea-



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PRIMERA SECCIÓN
Precedente



lizada a distancia el 8 de marzo de 2022, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Carlos Chaurand Arzate.- Secretario: Lic. José Luis Noriega Hernández. (Tesis aprobada en sesión a distancia de 8 de marzo de 2022)



CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

IX-P-1aS-17

RECARGOS. RESULTA INSUFICIENTE LA CITA EN LA LIQUIDACIÓN DE LAS TASAS MENSUALES PUBLICADAS POR LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN, ASÍ COMO EN LAS DIVERSAS RESOLUCIONES MISCELÁNEAS FISCALES, PUBLICADAS EN EL MISMO MEDIO DE DIFUSIÓN, RESPECTO DE LAS TASAS DE.-

Para que una liquidación, en el rubro de recargos, cumpla con la garantía contenida en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, además de que invoque los preceptos legales aplicables, la autoridad debe exponer en forma detallada el procedimiento que siguió para determinar la cuantía de los mismos, señalando las operaciones aritméticas aplicables, así como las fuentes de las que derivaron los datos, tales como la fecha de los Diarios Oficiales de la Federación y la Ley de Ingresos de la Federación de los que se obtuvieron los índices nacionales de precios al consumidor y la tasa de recargos aplicada, a fin de que el contribuyente pueda conocer el procedimiento aritmético que siguió la autoridad para obtener el monto de recargos, de modo que constate su exactitud o inexactitud, sin que sea necesario que la autoridad desarrolle las operaciones aritméticas correspondientes, pues estas podrá elaborarlas el propio afectado en la medida en que dispondrá del proce-



dimiento matemático seguido para su cálculo, lo que es acorde con la jurisprudencia 2a./J. 52/2011 (*) dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en consecuencia, resulta insuficiente que la autoridad sustente su determinación en las tasas mensuales publicadas por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en el Diario Oficial de la Federación, así como en las diversas Resoluciones Misceláneas Fiscales, publicadas en el mismo medio de difusión, toda vez que el artículo 21 del Código Fiscal de la Federación, expresamente determina que la tasa de recargos para cada uno de los meses de mora será la que resulte de incrementar en 50% a la que mediante Ley fije anualmente el Congreso de la Unión, y si bien la tasa publicada que utilice la autoridad pudiera llegar a coincidir con la que resulte del procedimiento citado, lo cierto es que ello no excluye a la autoridad de su obligación de detallar el procedimiento seguido para el cálculo de los recargos, pues el hecho de que únicamente cite la tasa publicada, ello representa solamente el resultado del procedimiento, lo que genera incertidumbre en el contribuyente respecto a cómo fue que se llegó a dicho resultado.

PRECEDENTES:

VIII-P-1aS-111

Cumplimiento de Ejecutoria relativo al Juicio Contencioso Administrativo Núm. 14/25287-20-01-02-02-OT/940/15-S1-04-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa,



en sesión de 19 de enero de 2017, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Anzures Uribe.- Secretaria: Lic. Elva Marcela Vivar Rodríguez. (Tesis aprobada en sesión de 9 de febrero de 2017)
R.T.F.J.A. Octava Época. Año II. No. 8. Marzo 2017. p. 40

VIII-P-1aS-522

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1876/13-06-01-9/1515/14-S1-05-02.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 6 de diciembre de 2018, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Julián Alfonso Olivas Ugalde.- Secretaria: Lic. Mitzi Palacios Galván. (Tesis aprobada en sesión de 6 de diciembre de 2018)
R.T.F.J.A. Octava Época. Año IV. No. 31. Febrero 2019. p. 147

VIII-P-1aS-575

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 4075/17-11-01-5/2543/18-S1-04-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 2 de abril de 2019, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Anzures Uribe.- Secretaria: Lic. Lizbeth Dennise Ramírez Valverde. (Tesis aprobada en sesión de 2 de abril de 2019)
R.T.F.J.A. Octava Época. Año IV. No. 34. Mayo 2019. p. 293

VIII-P-1aS-663

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1116/17-25-01-7-OT/1769/18-S1-04-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Admi-



nistrativa, en sesión de 17 de octubre de 2019, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Anzures Uribe.- Secretario: Lic. Eduardo Rivera Delgado. (Tesis aprobada en sesión de 17 de octubre de 2019)
R.T.F.J.A. Octava Época. Año IV. No. 40. Noviembre 2019. p. 212

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

IX-P-1aS-17

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 8134/16-03-01-2/2097/18-S1-02-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión realizada a distancia el 15 de marzo de 2022, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. Brenda Virginia Alarcón Antonio. (Tesis aprobada en sesión a distancia de 15 de marzo de 2022)

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

IX-P-1aS-18

SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA, ES INNECESARIA LA INVOCACIÓN DEL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL PARA FUNDAR LA COMPETENCIA DE LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS ADSCRITAS A DICHO ÓRGANO DESCONCENTRADO.- El artículo 16 constitucional dispone expresamente que todos los actos de molestia deberán ser emitidos por autoridad competente, para lo



cual, al emitirse el acto de autoridad esta deberá precisar los dispositivos legales que le otorguen expresamente las facultades a desarrollar. En ese sentido, dicho dispositivo constitucional, no prevé de manera específica competencia alguna de las Unidades Administrativas del Servicio de Administración Tributaria, pues será en todo caso en la Ley del Servicio de Administración Tributaria y en su norma reglamentaria en donde se amparen las potestades de cada una de dichas unidades; por lo que, a efecto de considerar que la competencia de las mismas se encuentra correctamente fundada, es suficiente que las unidades de dicho Órgano desconcentrado invoquen los preceptos legales en los que se prevean expresamente las facultades a ejercer; siendo innecesario que las autoridades en comento citen el artículo 16 constitucional para fundar debidamente su competencia, en tanto el mismo no contempla ninguna facultad que específicamente hubiera sido conferida a las Unidades Administrativas adscritas al Servicio de Administración Tributaria.

PRECEDENTES:

VII-P-1aS-1261

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 26770/12-17-10-3/1548/13-S1-02-04.- Resuelto por la Primera Sección de Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 9 de julio de 2015, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. Diana Patricia Jiménez García.



(Tesis aprobada en sesión de 5 de noviembre de 2015)
R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año V. No. 53. Diciembre 2015. p. 180

VIII-P-1aS-63

Cumplimiento de Ejecutoria dictado en el Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2991/14-06-03-6/1408/15-S1-04-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 15 de noviembre de 2016, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Anzures Uribe.- Secretario: Lic. Javier Armando Abreu Cruz.

(Tesis aprobada en sesión de 15 de noviembre de 2016)
R.T.F.J.A. Octava Época. Año I. No. 5. Diciembre 2016. p. 218

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

IX-P-1aS-18

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 8134/16-03-01-2/2097/18-S1-02-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión realizada a distancia el 15 de marzo de 2022, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. Brenda Virginia Alarcón Antonio.

(Tesis aprobada en sesión a distancia de 15 de marzo de 2022)



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PRIMERA SECCIÓN
Precedente



REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA

IX-P-1aS-19

INCIDENTE DE INCOMPETENCIA. NO OBSTANTE QUE LA AUTORIDAD LO HAYA PROMOVIDO POR RAZÓN DE TERRITORIO, EL INCIDENTE DEBE RESOLVERSE ATENDIENDO A LA MATERIA, POR EXISTIR SALA REGIONAL ESPECIALIZADA PARA CONOCER DEL JUICIO.- Por Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de octubre de 2011, mediante el cual se reformó el artículo 23 del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en la fracción III, se creó la Sala Especializada en Resoluciones de Órganos Reguladores de la Actividad del Estado, para conocer de los juicios en los que se impugnen resoluciones emitidas por autoridades específicas señaladas en dicho numeral, por lo que, si el incidente de incompetencia por razón de territorio planteado por la autoridad, con la finalidad de que una Sala Regional conozca de un juicio atendiendo a las reglas que establece el artículo 34 de la Ley Orgánica del Tribunal referido, fue interpuesto con anterioridad o incluso posterior a la reforma del artículo 23 en mención, para la resolución del incidente se debe atender a la competencia material de las Salas Especializadas, si se impugna una resolución emitida por alguna de las autoridades consignadas en dicho numeral, en tal virtud, corresponde a la Sala Especializada conocer del juicio contencioso administrativo y no a la Sala Re-



gional en donde se encuentre el domicilio fiscal del demandante, pues el artículo 34 de la Ley Orgánica mencionada, ya no es aplicable, pues la competencia se rige por la materia y no por territorio.

PRECEDENTES:

VII-P-1aS-196

Incidente de Incompetencia Núm. 278/11-06-02-8/711/11-S1-04-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 7 de febrero de 2012, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Anzures Uribe.- Secretario: Lic. Javier Armando Abreu Cruz. (Tesis aprobada en sesión de 6 de marzo de 2012)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año II. No. 9. Abril 2012. p. 48

VII-P-1aS-197

Incidente de Incompetencia Núm. 1663/11-08-01-2/1393/11-S1-02-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 8 de marzo de 2012, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. María del Consuelo Hernández Márquez.

(Tesis aprobada en sesión de 8 de marzo de 2012)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año II. No. 9. Abril 2012. p. 48

**VII-P-1aS-511**

Incidente de Incompetencia Núm. 998/12-EOR-01-10/1510/12-S1-03-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 24 de enero de 2013, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Manuel Luciano Hallivis Pelayo.- Secretario: Lic. Ángel Fernando Paz Hernández.

(Tesis aprobada en sesión de 24 de enero de 2013)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año III. No. 20. Marzo 2013. p. 138

VIII-P-1aS-776

Incidente de Incompetencia por Razón de Territorio Núm. 511/19-01-02-8/621/19-S1-02-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión realizada a distancia el 3 de noviembre de 2020, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. Ana Patricia López López.

(Tesis aprobada en sesión a distancia de 3 de noviembre de 2020)

R.T.F.J.A. Octava Época. Año V. No. 49. Diciembre 2020. p. 385

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:**IX-P-1aS-19**

Incidente de Incompetencia por Razón de Territorio Núm. 1214/20-01-01-6/1569/21-S1-04-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión realizada a distancia el



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PRIMERA SECCIÓN
Precedente



22 de marzo de 2022, por unanimidad de 5 votos a favor.-
Magistrado Ponente: Carlos Chaurand Arzate.- Secretario:
Lic. José Luis Noriega Hernández.

(Tesis aprobada en sesión a distancia de 22 de marzo de
2022)



CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

IX-P-1aS-20

NOTIFICACIÓN POR BUZÓN TRIBUTARIO. REQUISITOS QUE SE DEBEN CUMPLIR PARA CALIFICARLA DE LEGAL, CUANDO EL CONTRIBUYENTE NO LO CONSULTE.-

El artículo 134, fracción I del Código Fiscal de la Federación, dispone que la notificación electrónica de documentos digitales se realizará vía buzón tributario, para ello se realizará conforme a lo siguiente: i. Previo a la realización de la notificación electrónica, al contribuyente le será enviado un aviso, mediante el mecanismo elegido por el contribuyente; ii. Se emitirá el acuse de recibo que consista en un documento digital con firma electrónica que transmita el destinatario al abrir el documento digital que le hubiera sido enviado, por lo que las notificaciones electrónicas, se tendrán por realizadas cuando se genere el acuse de recibo electrónico en el que conste la fecha y hora en que el contribuyente se autenticó para abrir el documento a notificar; iii. Los contribuyentes contarán con tres días para abrir los documentos digitales pendientes de notificar. Dicho plazo se contará a partir del día siguiente a aquel en que le sea enviado el aviso al que se refiere el párrafo anterior; iv. En caso, de que el contribuyente no abra el documento digital en el plazo señalado, la notificación electrónica se tendrá por realizada al cuarto día, contado a partir del día siguiente en que le fue enviado el referido aviso; v. Las notificaciones en el buzón tributario, serán emitidas anexando el sello digital correspondiente.



En tal virtud, a fin de considerar de legal la notificación por buzón tributario en un juicio contencioso administrativo federal, la autoridad demandada deberá exhibir: 1.- Aviso Electrónico de notificación, en la que se advierta, como mínimo, los datos del destinatario, día y hora en que fue enviado el documento digital a su buzón tributario, el o los correos electrónicos a donde fue enviado el aludido Aviso Electrónico, que contaba con tres días para abrir el documento digital enviado al buzón tributario, sello digital que autentica el documento, así como la cadena original. 2.- Constancia de Notificación Electrónica, en la que se observe, además de los datos referidos en el numeral anterior, se haga constar que el destinatario no consultó su buzón tributario, en razón de que no existe constancia de que autenticó con los datos de creación de su e.firma, para abrir el documento digital a notificar, dentro del plazo que le fue concedido, precisar cuándo se constituyó el cuarto día, a fin de estimarla como el día de notificación del acto y los datos relativos del acto a notificar, como puede ser número de oficio, fecha y funcionario emisor.

PRECEDENTES:

VIII-P-1aS-750

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 816/18-17-07-6/AC1/1816/19-S1-01-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 5 de marzo de 2020, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Manuel



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PRIMERA SECCIÓN
Precedente



Luciano Hallivis Pelayo.- Secretario: Lic. Samuel Mithzael Chávez Marroquín.

(Tesis aprobada en sesión a distancia de 2 de junio de 2020)

R.T.F.J.A. Octava Época. Año V. No. 46. Septiembre 2020. p. 205

VIII-P-1aS-829

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 648/19-06-01-1/254/21-S1-02-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión realizada a distancia el 11 de mayo de 2021, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. Brenda Virginia Alarcón Antonio.

(Tesis aprobada en sesión a distancia de 11 de mayo de 2021)

R.T.F.J.A. Octava Época. Año VI. No. 55. Junio 2021. p. 229

VIII-P-1aS-875

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2278/20-11-02-9/728/21-S1-01-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 19 de octubre de 2021, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Manuel Luciano Hallivis Pelayo.- Secretario: Lic. Samuel Mithzael Chávez Marroquín.

(Tesis aprobada en sesión de 19 de octubre de 2021)

R.T.F.J.A. Octava Época. Año VI. No. 59. Octubre 2021. p. 248



IX-P-1aS-8

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 6010/18-07-03-1/608/20-S1-02-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión realizada a distancia el 1 de marzo de 2022, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. Brenda Virginia Alarcón Antonio.

(Tesis aprobada en sesión a distancia de 1 de marzo de 2022)

R.T.F.J.A. Novena Época. Año I. No. 4. Abril 2022. p. 481

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

IX-P-1aS-20

Juicio Contencioso Administrativo de Tratados Internacionales Núm. 145/21-01-01-7/1871/21-S1-02-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión realizada a distancia el 29 de marzo de 2022, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. Ana Patricia López López.

(Tesis aprobada en sesión a distancia de 29 de marzo de 2022)



SEGUNDA SECCIÓN

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

IX-P-2aS-11

CONSULTA FISCAL. EN NINGÚN CASO ES OBLIGATORIA U ORIENTADORA SI ES PRESENTADA DESPUÉS DE EJERCIDAS LAS FACULTADES DE COMPROBACIÓN. NORMATIVA VIGENTE A PARTIR DEL 01 DE ENERO DE 2007.-

De modo que, si el artículo 34, fracción III, del Código Fiscal de la Federación dispone claramente que la autoridad solo debe aplicar los criterios de la consulta fiscal si es formulada "antes de que la autoridad ejerza sus facultades de comprobación respecto de las situaciones reales y concretas a que se refiere la consulta." Entonces, la regulación de mérito tiene sentido, porque evita litigios y la obstaculización de las facultades de comprobación, pues debe prevalecer la fiscalización sobre la consulta, ya que en esta no hay "apreciación de los hechos, documentos, contabilidad y demás elementos que conforman la realidad económica y jurídica del contribuyente", tal como fue expuesto en el proceso legislativo de modificación del citado artículo 34. Por añadidura, no es válido interpretar, con base en los principios de la verdad jurídica y la prevalencia del fondo sobre la forma, la citada fracción III del artículo 34 en el sentido de que son obligatorias las respuestas a las consultas si son presentadas después de ejercidas las facultades de comprobación, porque sería una interpretación *contra legem*, habida cuenta que en



el marco de las tesis 1a./J. 104/2013 (10a.), 1a. CCVII/2018 (10a.) y 1a. CCLXIII/2018 (10a.), la interpretación conforme y el principio pro persona no permiten atribuir a las disposiciones normativas un significado y sentido que no tienen en términos de los métodos de interpretación jurídica.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 44/19-ERF-01-2/425/20-S2-07-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 18 de noviembre de 2021, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Magda Zulema Mosri Gutiérrez.- Secretario: Lic. Juan Carlos Peerea Rodríguez.

(Tesis aprobada en sesión de 13 de enero de 2022)

LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO

IX-P-2aS-12

IMPUESTO AL VALOR AGREGADO CAUSADO EN EL SUPUESTO DE NO RETENCIÓN. SU ENTERO AL FISCO FEDERAL NO ES UN REQUISITO PARA LA PROCEDENCIA DE SU ACREDITAMIENTO.- El artículo 5, fracción III, de la Ley de ese tributo dispone que el acreditamiento está condicionado a que el impuesto trasladado haya sido pagado efectivamente en el mes de que se trate, sin embargo, ello no implica que el sujeto jurídico (quien vende o presta el servicio) debe al Fisco Federal el impuesto que causó y trasladó al sujeto económico (quien adquiere o recibe el servicio). Se arriba esa conclusión,



porque, respecto a los supuestos de no retención, los artículos 10. y 50.-D de ese ordenamiento legal disponen claramente que el sujeto jurídico pagará, en las oficinas autorizadas, la diferencia entre el impuesto a su cargo y el que le hubieran trasladado, es decir, el pago mensual al Fisco Federal es la diferencia entre el impuesto que causó y trasladó y el impuesto que le fue trasladado, máxime que en el proceso legislativo de creación de esa ley fue indicado lo siguiente: *"3) La diferencia entre el impuesto causado y los impuestos que le repercutieron la entera al fisco mensualmente, igual que en el impuesto sobre ingresos mercantiles."*, lo cual fue ratificado en la ejecutoria de la tesis de jurisprudencia 2a./J. 36/2001, dado que fue expuesto que el Fisco Federal no se convierte en deudor ni el contribuyente en acreedor, sino hasta el momento en que se da el acreditamiento del impuesto, lo cual implica que la autoridad no puede convertirse en deudor respecto a aquellas cantidades que se encuentran pendientes de acreditar. Lo anterior es diferente en los supuestos de retención previstos en el artículo 10.-A de la referida Ley, el cual invierte la mecánica, ya que el sujeto económico no debe entregar al sujeto jurídico el impuesto que este le trasladó, sino que deberá conservarlo, retenerlo, para enterarlo al Fisco Federal, ya que sustituirá al sujeto jurídico en la obligación de pago y entero. Consecuentemente, el sujeto económico debe retener el impuesto en el momento en el que pague el precio o la contraprestación al sujeto jurídico y sobre el monto de lo efectivamente pagado y deberá enterarlo mediante declaración sin que contra el entero de la retención pue-



da, por regla general, realizar acreditamiento, compensación o disminución alguna.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 44/19-ERF-01-2/425/20-S2-07-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 18 de noviembre de 2021, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Magda Zulema Mosri Gutiérrez.- Secretario: Lic. Juan Carlos Perea Rodríguez.

(Tesis aprobada en sesión de 13 de enero de 2022)

LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO

IX-P-2aS-13

IMPUESTO AL VALOR AGREGADO. NO ES APLICABLE EL PRINCIPIO DE SIMETRÍA FISCAL ENTRE EL TRIBUTO CAUSADO Y CUANDO SE CONSIDERAN EFECTIVAMENTE COBRADAS LAS CONTRAPRESTACIONES.-

En términos de la ejecutoria de la tesis de jurisprudencia P./J. 118/2010, la simetría fiscal es un principio de política tributaria que vincula a los contribuyentes respecto a sus ingresos y gastos en el sentido de que su acumulación para uno implica su deducción para el otro; sin embargo por sí solo no es una garantía constitucional justiciable. En este contexto, el artículo 10.-B de la Ley del Impuesto al Valor Agregado dispone que se consideran cobradas efectivamente las contraprestaciones, entre otros supuestos, cuando el interés del acreedor queda satisfecho mediante cual-



quier forma de extinción de las obligaciones; mientras que la fracción III del artículo 5 estatuye que uno de los requisitos para el acreditamiento del impuesto trasladado es su pago efectivo en el mes de que se trate. Así, los artículos 10.-B y 5, fracción III no pueden interpretarse, con base en el principio de simetría fiscal, en el sentido de que el impuesto trasladado puede ser cubierto por el sujeto económico (quien adquiere o recibe el servicio) al sujeto jurídico (quien vende o presta el servicio) mediante cualquier forma de extinción de las obligaciones, ya que no es una garantía constitucional a favor de los contribuyentes, sino un principio de política tributaria aplicable a la acumulación y deducción, el cual no comprende las contraprestaciones efectivamente cobradas y por ende no obliga a definir de la misma forma "efectivamente cobrado" y "efectivamente pagado". Además, en términos de la ejecutoria de la tesis de jurisprudencia P./J. 118/2010, la interpretación diferente de ambos preceptos no genera afectación alguna al sujeto económico, pues la forma en que se consideran efectivamente cobradas las contraprestaciones para el sujeto jurídico no trasciende a la mecánica de sus derechos y obligaciones, máxime que no están en situaciones jurídicas fiscales comparables, ya que están en dos momentos diferentes de la mecánica del impuesto al valor agregado como tributo plurifásico. De ahí que, el sujeto económico solo puede plantear cuestiones atinentes a la fracción III del artículo 5, pues se refiere a uno de los requisitos que debe cumplir para acreditar el impuesto que le fue trasladado. Sostener lo contrario implicaría modificar el sentido de ambas dis-



posiciones, lo cual no es permitido por el artículo 5 del Código Fiscal de la Federación, pues estaríamos en presencia de una interpretación contra legem aditiva, ya que el ámbito material de aplicación del artículo 10.-B se limita a las contraprestaciones, máxime que entre ambos sujetos no existe una relación de acreedor y deudor respecto al impuesto trasladado. A su vez, la prohibición de la aplicación analógica en materia tributaria también rige a los particulares para impedir que obtengan beneficios que no les corresponden, habida cuenta que el acreditamiento es un elemento esencial para la valoración de la base gravable. Finalmente, en el marco de las tesis 1a./J. 104/2013 (10a.), 1a. CCVII/2018 (10a.) y 1a. CCLXIII/2018 (10a.), la interpretación conforme y el principio pro persona no permiten atribuir a dicha normativa un significado y sentido que no tiene en términos de los métodos de interpretación jurídica.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 44/19-ERF-01-2/425/20-S2-07-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 18 de noviembre de 2021, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Magda Zulema Mosri Gutiérrez.- Secretario: Lic. Juan Carlos Peerea Rodríguez.

(Tesis aprobada en sesión de 13 de enero de 2022)



CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

IX-P-2aS-14

JUICIO DE RESOLUCIÓN EXCLUSIVA DE FONDO. LO CIRCUNSTANCIADO EN EL ACTA DE LA AUDIENCIA DE FIJACIÓN DE LITIS ES UNA PROPUESTA QUE NO CONSTRIÑE AL ÓRGANO JURISDICCIONAL.-

De entrada, las disposiciones que regulan dicho juicio deben interpretarse en el marco de la tendencia legislativa que ha promovido el análisis del fondo de las controversias, pues en los procesos legislativos de las reformas del 05 de enero de 1988, 26 de diciembre de 1990 y 15 de diciembre de 1995 al artículo 237 del Código Fiscal de la Federación (antecedente del artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo) fue indicado que el Tribunal debe examinar tanto las cuestiones formales que puedan dar lugar a la nulidad lisa y llana como las cuestiones de fondo, ello para evitar que solo se revisen cuestiones formales, alargando innecesariamente los conflictos e imponiendo costos a las partes al reponerse procedimientos y formas viciadas en resoluciones que son ilegales en cuanto al fondo. En este contexto, de la interpretación sistemática de los artículos 58-18, fracción II; 58-21, 58-22 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo desprendemos que el Magistrado Instructor debe exponer brevemente, en la audiencia, en qué consiste la controversia planteada por las partes, quienes pueden manifestar lo que a su derecho conven-



ga en el marco de lo que argumentaron en la demanda, su ampliación o su contestación; de modo que si alguna de las partes no acude a la audiencia, entonces, se entenderá que consiente los términos en que la litis fue fijada por el Magistrado Instructor, precluyendo su derecho para formular cualquier alegato posterior en el juicio. Así, las porciones normativas de mérito deben interpretarse en el sentido de que lo circunstanciado en el acta de la audiencia es una propuesta, ya que la controversia debe resolverse en el marco de los conceptos de impugnación con relación a la fundamentación y motivación de la resolución controvertida, ello con fundamento en los artículos 22 y 42 de ese ordenamiento legal. Lo expuesto no coloca en estado de indefensión a las partes, porque lo relevante es el cumplimiento de los principios de congruencia y exhaustividad, ya que la litis deriva de los fundamentos y motivos del acto impugnado, cuya presunción de validez debe ser desvirtuada por la actora, a través de sus argumentos. Inclusive, el Poder Judicial de la Federación ha sostenido, en las tesis de jurisprudencia 2a./J. 32/2013 (10a.) y I.10.T. J/51, que no es relevante la fijación de la litis, sino el análisis de los argumentos de las partes. Por tales motivos, el acta de la audiencia de fijación de la litis debe interpretarse en el sentido de que solo es una propuesta que no ata al Tribunal respecto a la materia del asunto, pues lo que debe examinar son los conceptos de impugnación de fondo con relación al acto combativo.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 44/19-ERF-01-2/425/20-S2-07-04.- Resuelto por la Segunda Sección



de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 18 de noviembre de 2021, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Magda Zulema Mosri Gutiérrez.- Secretario: Lic. Juan Carlos Perea Rodríguez.

(Tesis aprobada en sesión de 13 de enero de 2022)

CONSIDERANDO:

[...]

CUARTO.- [...]

Cuarto. Fijación de la litis. De entrada, respecto a la prevalencia del análisis del fondo de las controversias, el artículo 50, segundo párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo dispone lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

Esa porción normativa es una reiteración del artículo 237 del Código Fiscal de la Federación, el cual fue adicionado y reformado, a través de los decretos publicados el 05 de enero de 1988, 26 de diciembre de 1990 y 15 de diciembre de 1995, cuya comparativa es la siguiente:



Adicionado: D.O.F. 5 de enero de 1988	
Cuando se hagan valer diversos conceptos de nulidad por omisión de formalidades o violaciones de procedimiento, la sentencia o resolución de la Sala deberá examinar y resolver cada uno, aun cuando considere fundado alguno de ellos.	
Reformado: D.O.F. 26 de diciembre de 1990	Reformado: D.O.F. 15 de diciembre de 1995
Cuando se hagan valer diversos conceptos de nulidad por omisión de formalidades o violaciones de procedimiento, la sentencia o resolución de la Sala deberá examinar y resolver cada uno, aun cuando considere fundado alguno de ellos. En el caso de que la sentencia declare la nulidad de una resolución por la omisión de los requisitos formales exigidos por las leyes, o por vicios del procedimiento, la misma deberá señalar en qué forma afectaron las defensas del particular y trascendieron al sentido de la resolución.	Cuando se hagan valer diversas causales de ilegalidad, la sentencia o resolución de la sala deberá examinar primero aquéllos que puedan llevar a declarar la nulidad lisa y llana. En el caso de que la sentencia declare la nulidad de una resolución por la omisión de los requisitos formales exigidos por las leyes, o por vicios de procedimiento, la misma deberá señalar en que forma afectaron las defensas del particular y trascendieron al sentido de la resolución.

Así, en sus procesos legislativos fue expuesto lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

De modo que, la tendencia legislativa a que el Tribunal examine el fondo del asunto también se materializa en el principio de litis abierta, pues fue indicado lo siguiente en su proceso legislativo de creación en el Título VI del Código Fiscal de la Federación:



[N.E. Se omite transcripción]

Incluso, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación expuso, en la ejecutoria de la cual derivó la tesis de jurisprudencia 2a./J. 94/2002,²² lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

Es aplicable la tesis de jurisprudencia I.40.A. J/73²³ emitida por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito:

"SENTENCIAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. SU CONTENIDO Y FINALIDAD EN RELACIÓN CON LA PRETENSIÓN DEDUCIDA (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 50

²² TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. CUANDO ANTE ÉL SE CONTROVIERTA UNA RESOLUCIÓN DICTADA EN UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO EN MATERIA DE RESPONSABILIDAD DE SERVIDORES PÚBLICOS, POR APLICACIÓN INCORRECTA DE LA LEY SOBRE VALORACIÓN DE PRUEBAS, DICHO ÓRGANO DEBERÁ DETERMINAR SI CUENTA CON ELEMENTOS SUFICIENTES PARA PRONUNCIARSE SOBRE LA LEGALIDAD O ILEGALIDAD DE AQUÉLLA, EN LA PARTE QUE NO SATISFIZO EL INTERÉS JURÍDICO DEL DEMANDANTE Y, EN SU CASO, RESOLVER SOBRE EL TEMA DE FONDO PROPUESTO, REALIZANDO LA VALORACIÓN CORRESPONDIENTE. S.J.F.G. Novena Época. Tomo XVI, Agosto de 2002, p. 377.

²³ S.J.F.G. Novena Época. Tomo XXVIII, Noviembre de 2008, p. 1259.



DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO)." [N.E. Se omite transcripción]

En este contexto, debe interpretarse y aplicarse el artículo 58-17 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, el cual dispone lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

Consecuentemente, en el juicio de resolución exclusiva de fondo, deben declararse inoperantes los conceptos de impugnación que se refieran a cuestiones formales y procedimentales que no estén vinculadas al fondo de la controversia.

En segundo lugar, respecto a la **fijación de la litis** en el juicio de resolución exclusiva de fondo, los artículos 58-18, fracción II; 58-21, 58-22 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo disponen lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

Las porciones normativas transcritas deben interpretarse en el sentido de que la controversia debe resolverse en el marco de los conceptos de impugnación con relación a la fundamentación y motivación de la resolución controvertida.



Es decir, la fijación de la litis deriva de lo expuesto en la demanda y contestación con relación al acto impugnado, ello con fundamento en el artículo 68 de Código Fiscal de la Federación y los artículos 22 y 42 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo:

[N.E. Se omite transcripción]

Lo expuesto no coloca en estado de indefensión a las partes, porque lo relevante constitucionalmente es el cumplimiento de los principios de congruencia y exhaustividad, ya que la litis deriva de los fundamentos y motivos del acto impugnado, cuya presunción de validez debe ser desvirtuada por la actora, a través de sus conceptos de impugnación.

Inclusive, el Poder Judicial de la Federación ha sostenido reiteradamente que no es relevante la fijación de la litis, sino el análisis de los argumentos de las partes. Es aplicable, por analogía, la tesis de jurisprudencia I.10.T. J/51²⁴ emitida por el Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito:

“LITIS LABORAL, SU SOLA DELIMITACION NO CAUSA AGRAVIO.” [N.E. Se omite transcripción]

Por tales motivos, la audiencia de fijación de la litis debe interpretarse en el sentido de que solo es una pro-

²⁴ G.S.J.F., Octava Época, Núm. 66, Junio de 1993, p. 27.



puesta que no ata al Tribunal respecto a la materia del asunto, pues lo que debe examinar son los fundamentos y motivos del acto controvertido, a través de los conceptos de impugnación de fondo.

Corroborar la conclusión alcanzada en el artículo 58-27 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, el cual dispone lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

En efecto, las causas de ilegalidad no son los puntos fijados como litis por las partes, sino la ilegalidad de los fundamentos y motivos del acto impugnado. Sostener lo contrario podría llevar al extremo de que el Tribunal deba examinar cuestiones que no fueron fundadas o motivadas en el acto controvertido o mal interpretadas por las partes solo porque lo acordaron en la audiencia de fijación de litis.

Es aplicable la tesis de jurisprudencia VII.10.A. J/42 (9a.)²⁵ emitida por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Séptimo Circuito:

"SENTENCIAS EN EL JUICIO DE NULIDAD. LAS SALAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA, EN SU DICTADO, NO DEBEN CAMBIAR LAS RAZONES Y FUNDAMENTOS DEL

²⁵ S.J.F.G. Décima Época. Libro VIII, Mayo de 2012, Tomo 2, p. 1724.



ACTO IMPUGNADO CON MOTIVO DE LO ADUCIDO POR LA AUTORIDAD AL CONTESTAR LA DEMANDA." [N.E. Se omite transcripción]

Esto es, la fijación de la litis no es una cuestión que afecte a las partes, sino, en su caso, el análisis incongruente, insuficiente o indebido de sus argumentos, máxime que no puede declararse la nulidad por argumentos que no fueron planteados en la demanda, la contestación de la demanda o en la resolución impugnada.

Es aplicable la tesis de jurisprudencia 2a./J. 163/2016 (10a.)²⁶ emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

"PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. CONFORME AL TERCER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 50 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, LA SALA DEL CONOCIMIENTO, AL EMITIR SU SENTENCIA, DEBE EXAMINAR TODOS LOS ARGUMENTOS DE LAS PARTES, CON LAS SALVEDADES CORRESPONDIENTES."
[N.E. Se omite transcripción]

Además, respecto al derecho aplicable debe partirse de lo fundado en el acto impugnado y no por lo acordado por las partes en la audiencia de fijación de litis, dado que son aplicables los **principios *iura novit curia*** (el tribunal

²⁶ G.S.J.F. Décima Época. Libro 36, Noviembre de 2016, Tomo II, p. 1482.



es el que conoce el derecho) y ***da mihi factum, dabo tibi ius*** (dame los hechos, que yo te daré el derecho).

Es aplicable la tesis de jurisprudencia XIX.10.A.C. J/20²⁷ emitida por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil del Décimo Noveno Circuito:

“SENTENCIAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. SI UNA SALA DE DICHO ÓRGANO DECLARA LA NULIDAD DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA BAJO UN ARGUMENTO DISTINTO AL PLANTEADO POR EL ACTOR, INFRINGE EL PRINCIPIO DE CONGRUENCIA QUE RIGE A AQUÉLLAS.” [N.E. Se omite transcripción]

En este contexto, valoraremos lo circunstanciado en el acta de audiencia de fijación de litis del **09 de noviembre de 2020**,²⁸ cuya parte relevante es la siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

Es aplicable, por analogía, la tesis de jurisprudencia 2a./J. 32/2013 (10a.)²⁹ emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

²⁷ S.J.F.G. Novena Época. Tomo XXX, Octubre de 2009, p. 1314.

²⁸ Visible a partir de la página **1802** del expediente.

²⁹ S.J.F.G. Décima Época, Libro XVIII, Marzo de 2013, Tomo 2, p. 1407.



“LITIS. SU DELIMITACIÓN O FIJACIÓN EN EL LAUDO, POR PARTE DE LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE.” [N.E. Se omite transcripción]

[...]

OCTAVO.- [...]

En segundo término, respecto al argumento **B)**, debe retomarse lo siguiente:

- **Supuesto de no retención:** el sujeto jurídico debe declarar y enterar la diferencia (acreditamiento) entre el impuesto que causó y trasladó a sus clientes y el impuesto que le trasladaron sus proveedores, de modo que, para el sujeto económico se considera “**efectivamente pagado**” en el momento que cubre el impuesto trasladado al sujeto jurídico.
- **Supuesto de retención:** el sujeto económico debe declarar y enterar el impuesto y hasta que suceda eso podrá calificarse como “**efectivamente pagado**” para efectos del acreditamiento o devolución respectiva.

Es aplicable la tesis aislada 1a. CXV/2013 (10a.)⁵⁸ emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

⁵⁸ S.J.F.G. Décima Época. Libro XIX, Abril de 2013, Tomo 1, p. 960.



“HECHO IMPONIBLE Y SUPUESTO NORMATIVO DE RETENCIÓN. CONCEPTOS DE.” [N.E. Se omite transcripción]

Así, los **supuestos de retención** están previstos en el artículo 10.-A de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, el cual fue creado por el Decreto publicado el 31 de diciembre de 1998, en cuyo proceso legislativo fue expuesto lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

Por tales motivos, el artículo 10.-A dispone lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

De lo anterior advertimos que la mecánica se invierte en los supuestos de retención, ya que el **sujeto económico** (quien recibe o adquiere) no debe entregar al **sujeto jurídico** (quien vende o presta) el impuesto que este le trasladó, sino que el **sujeto económico** deberá conservarlo, retenerlo, para enterarlo al Fisco Federal, ya que sustituirá al **sujeto jurídico** en la obligación de pago y entero.

Consecuentemente, el **sujeto económico** debe retener el impuesto en el momento en el que pague el precio o la contraprestación al **sujeto jurídico** y sobre el monto de lo efectivamente pagado y deberá enterar mediante declaración sin que contra el entero de la retención pue-



da, por regla general, realizar acreditamiento, compensación o disminución alguna.

Es aplicable la tesis aislada 1a. CXVI/2013 (10a.)⁵⁹ emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

"VALOR AGREGADO. DIFERENCIAS ENTRE HECHO IMPONIBLE DEL TRIBUTO Y SUPUESTO NORMATIVO DE RETENCIÓN, PREVISTOS EN LOS ARTÍCULOS 10. Y 10.-A, FRACCIÓN III, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2005)." [N.E. Se omite transcripción]

De ahí que, **a mayor abundamiento**, la primera parte del argumento **B)** es **fundado**, porque las operaciones de la actora no se ubicaron en los supuestos del artículo 10.-A de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, razón por la cual el acreditamiento no estaba condicionado a que declarara y enterara el impuesto que le fue trasladado por sus 02 proveedoras.

Es aplicable la tesis de jurisprudencia XVI.10.A. J/32 (10a.)⁶⁰ emitida por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Décimo Sexto Circuito:

⁵⁹ S.J.F.G. Décima Época. Libro XIX, Abril de 2013, Tomo 1, p. 975.

⁶⁰ G.S.J.F. Décima Época. Libro 33, Agosto de 2016, Tomo IV, p. 2500.



“VALOR AGREGADO. MOMENTO EN QUE EL IMPUESTO RELATIVO SE CONSIDERA ‘EFECTIVAMENTE PAGADO’ PARA LA PROCEDENCIA DE SU ACREDITAMIENTO O DEVOLUCIÓN, EN FUNCIÓN DEL SUJETO QUE TIENE LA OBLIGACIÓN DE RETENERLO Y ENTERARLO.” [N.E. Se omite transcripción]

Por otra parte, respecto al supuesto de **no retención**, los artículos 10. y 50.-D de la Ley del Impuesto al Valor Agregado disponen lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

De la interpretación sistemática de las porciones normativas transcritas advertimos claramente que, en el supuesto de **no retención**, el sujeto jurídico no tiene obligación de enterar y declarar al fisco federal el impuesto que causó y trasladó al sujeto económico.

Luego, si fue planteado, en el argumento **B)**, que la fracción III del artículo 5 no dispone que el impuesto es efectivamente pagado solo si se demuestra que fue declarado y enterado al fisco federal y por tal motivo, la autoridad realizó una lectura que no se desprende del texto de la ley.

Entonces, **a mayor abundamiento**, el argumento es **fundado**, porque, en el supuesto de no retención, los sujetos jurídicos (las 02 empresas proveedoras de la actora) no tiene la obligación de enterar al Fisco Federal el



impuesto que trasladó a la actora, el artículo 10. dispone que el *"El contribuyente **pagará** en las oficinas autorizadas **la diferencia** entre el impuesto a su cargo y el que le hubieran trasladado"*, lo cual se corrobora con el artículo 50.-D, pues estatuye que *"El **pago mensual** será la **diferencia entre** el impuesto que corresponda al total de las actividades realizadas en el mes por el que se efectúa el pago [...] y las cantidades por las que proceda el acreditamiento determinadas en los términos de esta ley"*.

Esto es, si el impuesto **causado** es mayor al impuesto trasladado, entonces, el sujeto **jurídico**, como contribuyente, debe enterar la diferencia entre ambos impuestos y no el que causó y trasladó a sus clientes.

Lo expuesto se corrobora con lo indicado en el proceso legislativo de creación de la Ley del Impuesto al Valor Agregado: *"3) La **diferencia entre** el impuesto causado y los impuestos que le repercutieron la entera al fisco mensualmente, igual que en el impuesto sobre ingresos mercantiles."*

De ahí que, **a mayor abundamiento**, lo argumentado por la autoridad es **infundado** al tenor de lo resuelto por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

Ejecutoria de la tesis de jurisprudencia **2a./J. 36/2001**:



[N.E. Se omite transcripción]

Ejecutoria de la tesis de jurisprudencia **2a./J. 170/2015 (10a.)**.

[N.E. Se omite transcripción]

Sin embargo, la **eficacia** del argumento **B)** es **insuficiente** para declarar la nulidad respecto a la pretensión planteada en el juicio de resolución exclusiva de fondo, pues debemos examinar los temas de flujo de efectivo y si el impuesto trasladado puede cubrirse, a través de compensación al igual que las contraprestaciones.

Es aplicable, por analogía, la tesis aislada II.10.T.13 K (10a.)⁶¹ emitida por el Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Segundo Circuito:

“CONCEPTO DE VIOLACIÓN RELATIVO AL FONDO EN EL AMPARO PRINCIPAL. DEBE CONSIDERARSE FUNDADO PERO INOPERANTE CUANDO EL DIVERSO DEL ADHERENTE ES FUNDADO Y SUFICIENTE PARA QUE SUBSISTA EL SENTIDO DEL FALLO.” [N.E. Se omite transcripción]

En segundo término, los argumentos **C)** y **D)** son de fondo, ya que si la controversia versa en cómo el **sujeto**

⁶¹ G.S.J.F. Décima Época. Libro 3, Agosto de 2016, Tomo IV, p. 2526.



económico debe entregar al **sujeto jurídico** el impuesto al valor agregado, compensación o flujo de efectivo, como requisito para su acreditamiento.

[...]

NOVENO.- [...]

En este contexto, los artículos 10., 10.-B, 5, fracciones II y III, y 32, fracción III, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, vigente en 2013, disponen lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

De la interpretación sistemática de las porciones normativas transcritas deducimos lo siguiente:

- Las contraprestaciones son efectivamente cobradas cuando:
- ❖ Se reciban en efectivo, en bienes o en servicios, aun cuando aquellas correspondan a anticipos, depósitos o a cualquier otro concepto sin importar el nombre con el que se les designe o
- ❖ El interés del acreedor queda satisfecho mediante cualquier forma de extinción de las obligaciones que den lugar a las contraprestaciones.



- El impuesto causado en ningún caso debe considerarse que forma parte de los valores gravados.
- El traslado del impuesto significa el cobro o cargo que el sujeto jurídico debe hacer al sujeto económico por un monto equivalente al impuesto causado.
- El sujeto jurídico debe trasladar el impuesto que causó, en forma expresa y por separado, al sujeto económico (persona que adquiera los bienes, los use o goce temporalmente, o reciba los servicios).
- El acreditamiento consiste en restar el impuesto acreditable del impuesto causado, cuya diferencia genera el saldo a enterar (*el impuesto causado es **superior** al impuesto trasladado acreditado*) o el saldo a favor (*el impuesto causado es **menor** al impuesto trasladado acreditado*), es decir los saldos es el diferencial de la resta y
- El acreditamiento del impuesto trasladado está condicionado, entre otros, los requisitos siguientes:
 - ❖ Haya sido trasladado expresamente al contribuyente y que conste por separado en el comprobante fiscal y
 - ❖ Haya sido efectivamente pagado en el mes de que se trate.



En este contexto, los argumentos **C)** y **D)** son **infundados**, porque parte de un ejercicio hermenéutico inválido, ya que su premisa implícita versa en que del texto normativo del artículo 10.-B ***"Para los efectos de esta Ley se consideran efectivamente cobradas las contraprestaciones"*** debe inferirse la norma ***"Para los efectos de esta ley se consideran efectivamente cobradas las contraprestaciones y el impuesto al valor agregado trasladado"***.

De ahí que, la actora pretende que se cambie el significado y sentido del texto normativo, lo cual no es permitido por el artículo 5 del Código Fiscal de la Federación, ya que, en su caso, estaríamos en presencia de una interpretación aditiva ***contra legem***.

A su vez, la interpretación sistemática no permite deducir la norma propuesta por la actora, ya que el artículo 1 dispone que ***"el impuesto al valor agregado en ningún caso se considerará que forma parte de dichos valores" [...]*** ***"El contribuyente trasladará dicho impuesto, en forma expresa y por separado"*** y el artículo 5, fracción II, estatuye que ***"que el impuesto al valor agregado haya sido trasladado expresamente al contribuyente y que conste por separado en los comprobantes [...]"***.

Es decir, las reglas de que el impuesto no se considera que forma parte de los valores gravados y que debe constar y trasladarse por separado impide que se aplique por analogía una regla que está dirigida clara y expresamente a las contraprestaciones.



Por añadidura, no puede extenderse la regla del artículo 10.B, porque se refiere **“el interés del acreedor queda satisfecho mediante cualquier forma de extinción de las obligaciones que den lugar a las contraprestaciones”**, mientras que las 02 proveedoras de la actora no eran sus acreedoras respecto al impuesto trasladado, dado que solo son auxiliares del Fisco Federal en la mecánica del impuesto al valor agregado como tributo plurifásico:⁶⁷

“[...]”

“Ahora bien, para efectos del presente estudio resulta importante establecer que los impuestos indirectos pueden ser de dos tipos:

“Multifásicos o plurifásicos: Gravan todas las etapas del proceso de compra-venta.

“Monofásicos: Gravan solamente una etapa del proceso. Estos a su vez se subdividen en impuestos al valor total de las ventas y en impuestos al valor agregado.

“En efecto, el impuesto puede ser plurifásico, como es en bebidas alcohólicas, en donde se gravan varias etapas de la producción y, por lo tanto, el acredita-

⁶⁷ Amparo en revisión 101/2009. Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.



miento juega un papel muy importante, o bien, puede ser un impuesto monofásico, en la cual se grava una sola etapa de la producción, o etapa comercial, en donde la figura del acreditamiento no opera, tal es el caso del impuesto especial sobre producción y servicios, por la realización de juegos con apuestas y sorteos.

“Por una parte, si bien es cierto que el traslado y el acreditamiento funcionan con base en el esquema tradicional, por cuanto se permite aplicarlo en relación con los actos y actividades gravadas, lo cierto es que el impuesto en estudio se trata de un régimen excepcional.

“Se está ante un régimen excepcional al verificarse en un solo eslabón de la cadena contributiva, en donde no hay intermediarios, ya que solo intervienen el organizador del juego y el consumidor final, por medio del traslado. Esto es, no hay un proveedor que traslade al contribuyente dicho impuesto, como sucedería en el caso de las bebidas, por ejemplo, razón por la cual se podría hablar de un impuesto monofásico.

“[...]”

Además, la prohibición de la aplicación analógica en materia tributaria también rige a los particulares para impedir que obtengan beneficios que no les correspon-



den, habida cuenta que, en el caso, está en controversia la base y un elemento esencial para su valoración: el acreditamiento.

Es aplicable la tesis de jurisprudencia 2a./J. 26/2006⁶⁸ emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

“INTERPRETACIÓN DE LAS NORMAS FISCALES QUE ESTABLECEN LOS ELEMENTOS ESENCIALES DE LOS TRIBUTOS. SU ALCANCE EN RELACIÓN CON LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES DE LEGALIDAD TRIBUTARIA Y SEGURIDAD JURÍDICA.” [N.E. Se omite transcripción]

Por añadidura, si el saldo a cargo (***después del acreditamiento del impuesto trasladado en contra del impuesto causado***) solo puede enterarse al fisco federal, a través de las formas indicadas en el artículo 20 del Código Fiscal de la Federación, entonces, por mayoría de razón, cuando el sujeto económico debe cubrir el impuesto al sujeto jurídico, pues no advertimos que la formalidad sea más laxa o diferente.

Es aplicable la tesis aislada 1a. CXVIII/2006⁶⁹ emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

⁶⁸ S.J.F.G. Novena Época. Tomo XXIII, Marzo de 2006, p. 270.

⁶⁹ S.J.F.G. Novena Época. Tomo XXIV, Agosto de 2006, p. 263.



“OBLIGACIONES FISCALES. EL COMBATE A CONDUCTAS TENDENTES A SU EVASIÓN, FRAUDES O ACTOS ILÍCITOS ES CONSTITUCIONALMENTE VÁLIDO.” [N.E. Se omite transcripción]

Entonces, las premisas de los argumentos en estudio son **infundadas**, porque la actora **como sujeta pasiva de la obligación tributaria** no puede pactar con los **sujetos pasivos del poder tributario** cumplir de forma distinta sus obligaciones fiscales bajo argumentos de eficiencia de las operaciones económicas que realizaron, habida cuenta que no tenían una relación de acreedoras-deudora respecto al impuesto trasladado.

Es aplicable la tesis aislada 1a. CXVII/2013 (10a.)⁷⁰ emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

“SUJETO PASIVO DEL PODER TRIBUTARIO DEL ESTADO Y SUJETO PASIVO DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA. SUS DIFERENCIAS.” [N.E. Se omite transcripción]

[...]

Ahora, con relación a los argumentos sustentados en la simetría fiscal es orientadora la ejecutoria de la tesis

⁷⁰ S.J.F.G. Décima Época. Libro XIX, Abril de 2013, Tomo I, p. 974.



de jurisprudencia 2a./J. 122/2004,⁷⁵ cuyas partes relevantes son las siguientes:

[N.E. Se omite transcripción]

De lo anterior reforzamos la conclusión alcanzada que únicamente se considera que el impuesto fue efectivamente pagado cuando el sujeto pasivo entera al fisco el importe del crédito fiscal ya sea en efectivo (moneda nacional y excepcionalmente moneda extranjera) o mediante cheque certificado o de caja, transferencia electrónica de fondos, **compensación** y acreditamiento de estímulos fiscales.

Es importante aclarar que la Suprema Corte de Justicia de la Nación alude al impuesto a enterar al fisco federal y no al impuesto que el sujeto económico debe entregar al sujeto jurídico, además de que se refiere a la compensación del artículo 23 del Código Fiscal de la Federación y no a la regulada por el Código Civil Federal, utilizada por la actora.

⁷⁵ **ACTIVO. ES IMPROCEDENTE LA DEVOLUCIÓN DEL SALDO A FAVOR DEL IMPUESTO RELATIVO, EN LA PARTE DEL ACREDITAMIENTO DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS QUE PREVÉ EL ARTÍCULO 15, FRACCIONES VI Y VII, DE LA LEY DE INGRESOS DE LA FEDERACIÓN VIGENTE EN 1999 Y 2001.** S.J.F.G. Novena Época. Tomo XX, Septiembre de 2004, p. 107.



En este contexto, respecto al tema de simetría fiscal, esta ha sido definida como el ***“equilibrio que debe existir entre ingresos y gastos, y se traduce en que si a una persona física o moral le corresponde el reconocimiento de un ingreso, a la persona física o moral que realiza el pago que genera el reconocimiento del ingreso, le debe corresponder una deducción.”***

Sin embargo, no existe un derecho constitucional tributario que imponga al legislador a reconocer la simetría fiscal y la autoridad fiscal a aplicarla, tal como fue sustentado en la tesis aislada P. LXXVII/2010⁷⁶ emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

“SIMETRÍA FISCAL. NO ES UNA GARANTÍA CONSTITUCIONAL Y SU AUSENCIA NO PROVOCA NECESARIA Y AUTOMÁTICAMENTE UNA TRANSGRESIÓN AL ARTÍCULO 31, FRACCIÓN IV, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.” [N.E. Se omite transcripción]

Ahora bien, respecto a la **asimetría fiscal** entre **“efectivamente pagado”** y **“efectivamente cobrado”** es aplicable, por analogía lo expuesto por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en una de las ejecutorias de las cuales derivó la tesis de jurisprudencia P./J. 118/2010, cuya parte relevante es la siguiente:

⁷⁶ S.J.F.G. Novena Época. Tomo XXXIII, Enero de 2011, p. 67.



[N.E. Se omite transcripción]

Así, en principio, es aplicable por analogía el criterio de mérito, porque la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única preveía una disposición similar a la establecida para el impuesto al valor agregado, pues aquella disponía lo siguiente: *"cuando el interés del acreedor queda satisfecho mediante **cualquier forma de extinción** de las obligaciones que den lugar a las contraprestaciones"*.

Por añadidura, la aplicación analógica entre ambos tributos fue señalada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la ejecutoria de la cual derivó la tesis de jurisprudencia 2a./J. 112/2016 (10a.),⁷⁷ cuya parte relevante es la siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

En efecto, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación expuso, en la ejecutoria de la cual derivó la tesis aislada 2a. CXXV/2010, lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

⁷⁷ **IMPUESTO SOBRE LA RENTA "EFECTIVAMENTE PAGADO" REFERIDO EN EL ARTÍCULO 8, PÁRRAFO QUINTO, DE LA LEY DEL IMPUESTO EMPRESARIAL A TASA ÚNICA Y EN LA JURISPRUDENCIA P./J. 119/2010 (*). ES EL MONTO QUE MATERIALMENTE SE ENTERA AL FISCO (LEGISLACIÓN VIGENTE EN LOS EJERCICIOS FISCALES 2008 Y 2010).**



Se transcribe a continuación para mayor claridad, el artículo 4° de la citada Ley, en su parte conducente:

[N.E. Se omite transcripción]

En este contexto jurisprudencial, si fue planteado que por simetría fiscal deben interpretarse idénticamente “**efectivamente cobradas**” del artículo 10.-B. y “**efectivamente pagado**” de la fracción III del artículo 5, luego si el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación definió, en la ejecutoria de tesis de jurisprudencia P./J. 118/2010, la simetría fiscal en los términos siguientes:

[N.E. Se omite transcripción]

Entonces, el argumento es **inoperante**, porque la simetría fiscal es un principio de política tributaria para el diseño del sistema normativo aplicable a los ingresos y los gastos deducibles, dicho en otros términos, su ámbito de aplicación no comprende las **contraprestaciones efectivamente cobradas** por el **sujeto jurídico** y el **impuesto pagado efectivamente** por el **sujeto económico**.

Incluso, si el referido principio fuese aplicable al caso, entonces tampoco generaría la eficacia de los conceptos de impugnación, ya que no es una garantía constitucional, pues debemos retomar que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió en la mencionada ejecutoria lo siguiente:



[N.E. Se omite transcripción]

Es aplicable, por analogía, la tesis aislada P. LXXVIII/2010⁷⁸ emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

“EMPRESARIAL A TASA ÚNICA. LOS ARTÍCULOS 3, FRACCIÓN IV, Y 6, FRACCIÓN III, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, AL NO PREVER SIMETRÍA FISCAL ENTRE EL MOMENTO EN QUE UN MISMO CONTRIBUYENTE DEBE RECONOCER EL INGRESO Y AQUEL EN QUE PUEDE TOMAR LA DEDUCCIÓN RESPECTIVA EN FUNCIÓN DE LA FORMA EN QUE SE EXTINGA LA OBLIGACIÓN RESPECTIVA, NO VIOLAN LAS GARANTÍAS DE LEGALIDAD TRIBUTARIA Y SEGURIDAD JURÍDICA (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 1 DE ENERO DE 2008).” [N.E. Se omite transcripción]

Por añadidura, en el marco del control difuso de la constitucionalidad y la técnica de la interpretación conforme, la actora no formuló argumentos para demostrar que la supuesta asimetría fiscal vulnera alguno de sus derechos previstos en la fracción IV del artículo 31 constitucional, habida cuenta que en la referida ejecutoria fue expuesto lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

⁷⁸ S.J.F.G. Novena Época. Tomo XXXIII, Enero de 2011, p. 41.



Asimismo, debe retomarse que el artículo 10.-B limita expresa y claramente su ámbito de aplicación a las **contraprestaciones** del **sujeto jurídico**, mientras que la fracción III del artículo 5 al **impuesto** que debe cubrir el **sujeto económico**, razón por la cual no son situaciones jurídicas comparables.

Es aplicable la tesis de jurisprudencia P./J. 41/97⁷⁹ emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

"EQUIDAD TRIBUTARIA. SUS ELEMENTOS." [N.E. Se omite transcripción]

Esto es, la actora no formuló argumentos para demostrar ámbitos materiales y personales comparables que permitan un juicio de equidad, dado que se limitó a señalar a la simetría fiscal, pues en aplicación de lo argumentado por el Alto Tribunal:

[N.E. Se omite transcripción]

De modo que, la actora no expuso argumentos en concreto que demuestren que el **momento** en que el **sujeto jurídico** debe considerar **efectivamente cobradas las contraprestaciones** es comparable con la **obligación** de haber pagado efectivamente el **impuesto trasladado**

⁷⁹ S.J.F.G. Novena Época. Tomo V, Junio de 1997, p. 43.



como condición para el **acreditamiento** por parte del sujeto económico.

Es aplicable la tesis de jurisprudencia 2a./J. 54/2018 (10a.)⁸⁰ emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

"IGUALDAD O EQUIDAD TRIBUTARIA. LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS EN LOS QUE SE HAGA VALER LA VIOLACIÓN A DICHOS PRINCIPIOS, SON INOPERANTES SI NO SE PROPORCIONA UN TÉRMINO DE COMPARACIÓN IDÓNEO PARA DEMOSTRAR QUE LA NORMA IMPUGNADA OTORGA UN TRATO DIFERENCIADO." [N.E. Se omite transcripción]

A su vez, la interpretación y aplicación diferente de los artículos 10.-B y 5, fracción III, no genera afectación alguna a la actora, pues, como **sujeta económica**, no le provoca perjuicio que para el **sujeto jurídico** la forma en que se consideran efectivamente cobradas las contraprestaciones sea diferente a la forma en que se considera efectivamente cubierto el impuesto trasladado.

Se arriba a esa conclusión, porque en la ejecutoria de la tesis de jurisprudencia P./J. 118/2010 fue resuelto lo siguiente:

⁸⁰ G.S.J.F. Décima Época. Libro 54, Mayo de 2018, Tomo II, p. 1356.



[N.E. Se omite transcripción]

Es aplicable, por analogía, la tesis de jurisprudencia P./J. 118/2010⁸¹ emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

“EMPRESARIAL A TASA ÚNICA. SON INOPERANTES LOS ARGUMENTOS DE INCONSTITUCIONALIDAD DE LOS ARTÍCULOS 3, FRACCIÓN IV, Y 6, FRACCIÓN III, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, SI SE ADUCE VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA POR NO PREVER SIMETRÍA FISCAL ENTRE EL MOMENTO EN QUE UN MISMO CONTRIBUYENTE DEBE RECONOCER EL INGRESO Y AQUEL EN QUE PUEDE TOMAR LA DEDUCCIÓN RESPECTIVA EN FUNCIÓN DE LA FORMA EN QUE SE EXTINGA LA OBLIGACIÓN (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 1 DE ENERO DE 2008).” [N.E. Se omite transcripción]

De ahí que, la actora solo puede plantear válidamente cuestiones atinentes a la fracción III del artículo 5, pues refiere a uno de los requisitos que debe cumplir para acreditar el impuesto que le fue trasladado. Es aplicable, por analogía, la siguiente parte de la citada ejecutoria:

[N.E. Se omite transcripción]

⁸¹ S.J.F.G. Novena Época. Tomo XXXIII, Enero de 2011, p. 19.



De modo que, los criterios de mérito corroboran que el impuesto trasladado necesariamente debe cubrirse con efectivo (flujo) y no una forma de extinción de las obligaciones, porque, como fue mencionado, tales criterios en materia del impuesto empresarial a tasa única a partir de la ejecutoria de la tesis aislada 2a. CXXV/2010, de la cual debemos retomar lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

[...]

DÉCIMO.- [...]

En este contexto, la redacción actual del artículo 34 del Código Fiscal de la Federación comenzó su vigencia el 01 de enero de 2007, en cuyo proceso legislativo fue razonado lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

De lo anterior advertimos 02 finalidades trascendentes de la redacción actual del artículo 34:

- La respuesta de la consulta no es obligatoria, porque el análisis de la autoridad no comprende la apreciación de los hechos, documentos, contabilidad y demás elementos que conforman la realidad económica y jurídica del contribuyente.



- Evitar litigios entre el particular y la autoridad fiscal y respetar de manera primordial el principio de autodeterminación.

Es aplicable la tesis aislada 1a. CX/2008¹²⁶ emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

“CONSULTAS FISCALES ESTABLECIDAS EN EL ARTÍCULO 34 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. EL LEGISLADOR, AL MODIFICAR SU NATURALEZA MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 27 DE SEPTIEMBRE DE 2006, ACTUÓ CONFORME A LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.”
[N.E. Se omite transcripción]

Así, el artículo 34 dispone lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

De la interpretación literal y sistemática del texto normativo advertimos que clara y expresamente prevé como norma que la autoridad solo debe aplicar los criterios de la consulta fiscal si es formulada “***antes** de que la autoridad ejerza sus facultades de comprobación respecto de las situaciones reales y concretas a que se refiere la consulta.*”

¹²⁶ S.J.F.G. Novena Época. Tomo XXVIII, Diciembre de 2008, p. 233.



Luego, si la orden de visita fue notificada el **05 de diciembre de 2014**, mientras que la consulta fue planteada el **19 de agosto de 2016**, entonces, los argumentos en estudio son **infundados**, porque el citado artículo 34 es claro en establecer que la autoridad debe aplicar el criterio de esta si fue presentada antes del ejercicio de las facultades de comprobación.

Además, la actora omite considerar que en ambos oficios la autoridad precisó lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

Por añadidura, debe tenerse presente que la autoridad no estuvo en posibilidad materialmente de considerar la respuesta a la consulta, ya que fue presentada el **19 de agosto de 2016**, mientras que la fiscalización culminó el **07 de octubre de 2016** (acta final) y la repuesta a la consulta fue notificada el **14 de diciembre de 2016**, en tanto que el crédito fiscal fue notificado **el 24 de febrero de 2017** y la aclaración a la consulta hasta el **18 de mayo de 2017**.

Lo anterior es relevante, porque fue hasta la aclaración a la consulta cuando la autoridad se pronunció respecto a si el impuesto trasladado podía acreditarse, a través de compensación, es decir, después de que fue notificado el crédito fiscal.

Ahora bien, no es válido, como sostiene la actora, interpretar, con base en los principios de la verdad jurídica y



la prevalencia del fondo sobre la forma, la citada fracción III del artículo 34 en el sentido de que son obligatorias las respuestas a las consultas si son presentadas después de ejercidas las facultades de comprobación.

Se arriba a esa conclusión, porque la actora propone una interpretación **contra legem**. Es aplicable la tesis aislada I.8o.C.23 K (10a.)¹²⁷ emitida por el Octavo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito:

“FRAUDE A LA LEY E INTERPRETACIÓN LÓGICA. SU CONCEPTO.” [N.E. Se omite transcripción]

Adicionalmente, la propuesta de la actora no tiene sustento desde la perspectiva constitucional, porque, como ha sido mencionado reiteradamente, en términos de la tesis 1a. CCLXIII/2018 (10a.), la norma debe inferirse del texto normativo a partir de un ejercicio hermenéutico válido.

Esto es, si el texto normativo establece una condición no puede inferirse una norma que lo elimine, ya que la *“premisa necesaria en la **interpretación conforme** y la aplicación del **principio pro persona**, es que deba partirse de interpretaciones de la disposición secundaria válidamente factibles conforme a los métodos de interpretación jurídica, **no de asignarle a la norma algo que realmente no dispone, o de sustituir sus reglas por otras**”*.

¹²⁷ G.S.J.F. Décima Época. Libro 50, Enero de 2018, Tomo IV, p. 2166.



Por añadidura, debe destacarse que el establecimiento de requisitos temporales no es en sí mismo violatorio de derecho humano alguno. Es aplicable, por analogía, la tesis 1a./J. 22/2014 (10a.)¹²⁸ emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

“DERECHO FUNDAMENTAL A UN RECURSO JUDICIAL EFECTIVO. EL HECHO DE QUE EN EL ORDEN JURÍDICO INTERNO SE PREVEAN REQUISITOS FORMALES O PRESUPUESTOS NECESARIOS PARA QUE LAS AUTORIDADES DE AMPARO ANALICEN EL FONDO DE LOS ARGUMENTOS PROPUESTOS POR LAS PARTES, NO CONSTITUYE, EN SÍ MISMO, UNA VIOLACIÓN DE AQUÉL.” [N.E. Se omite transcripción]

Sobre el particular, debe retomarse que la redacción actual del artículo 34 del Código Fiscal de la Federación tuvo como objeto evitar litigios entre el contribuyente y la autoridad, pues aquel dispone que **“conservando el derecho a defender su postura hasta en tanto no sea objeto de una facultad de comprobación”**.

Sin duda, debe retomarse que del proceso legislativo del actual artículo 34 se desprende que la respuesta a la consulta no es obligatoria, porque el análisis de la autoridad no comprende la apreciación de los hechos, documentos, contabilidad y demás elementos que conforman la realidad económica y jurídica del contribuyente.

¹²⁸ G.S.J.F. Décima Época. Libro 4, Marzo de 2014, Tomo I, p. 325.



Es decir, la respuesta al no ser obligatoria para el particular podrá impugnar la resolución definitiva en que se aplique, lo cual explica que la consulta debe plantearse antes del ejercicio de las facultades de comprobación.

Es aplicable, por analogía, la tesis de jurisprudencia 1a./J. 90/2017 (10a.)¹²⁹ emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

"DERECHO FUNDAMENTAL DE ACCESO A LA JURISDICCIÓN. SU CONTENIDO ESPECÍFICO COMO PARTE DEL DERECHO A LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA Y SU COMPATIBILIDAD CON LA EXISTENCIA DE REQUISITOS DE PROCEDENCIA DE UNA ACCIÓN." [N.E. Se omite transcripción]

En resumen, tiene sentido que la consulta solo es obligatoria si es formulada antes del ejercicio de las facultades de comprobación, pues además de evitar litigios se evita la obstaculización de estas, ya que, como en el caso, la visita y la consulta son resueltas por unidades administrativas que pueden tener criterios diferentes.

Se arriba a esa conclusión, porque debe prevalecer la fiscalización sobre la consulta, ya que en esta no hay ***"apreciación de los hechos, documentos, contabilidad y demás elementos que conforman la realidad econó-***

¹²⁹ G.S.J.F. Décima Época. Libro 48, Noviembre de 2017, Tomo I, p. 213.



mica y jurídica del contribuyente", tal como fue expuesto en el proceso legislativo del citado artículo 34:

[N.E. Se omite transcripción]

Por tales motivos, no advertimos mérito para desaplicar la siguiente porción normativa: "Que la consulta se formule **antes** de que la autoridad ejerza sus facultades de comprobación respecto de las situaciones reales y concretas a que se refiere la consulta", habida cuenta que desaplicarla rompería toda la congruencia de la reforma vigente a partir del 01 de enero de 2007.

Es aplicable la tesis de jurisprudencia 2a./J. 112/2009¹³⁰ emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

"CONSULTAS FISCALES. EL ARTÍCULO 34 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, VIGENTE DESDE EL 1o. DE ENERO DE 2007, AL MODIFICAR LOS EFECTOS DE LAS RESPUESTAS QUE RECAEN A AQUÉLLAS, ES CONGRUENTE CON LA REGULACIÓN EN MATERIA FISCAL Y CON EL PRINCIPIO DE AUTODETERMINACIÓN DE LOS TRIBUTOS." [N.E. Se omite transcripción]

[...]

¹³⁰ S.J.F.G. Novena Época. Tomo XXX, Septiembre de 2009, p. 473.



Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 49, 50 y 58-28, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo resolvemos lo siguiente:

Decisión

I. La parte actora no probó su acción, razón por la cual:

II. Se reconoce la validez de la resolución impugnada y del acto recurrido, los cuales fueron descritos en el Resultando 1° de este fallo.

III. Notifíquese.

Así lo resolvió la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de **18 de noviembre de 2021**, por unanimidad de 5 votos a favor de los Magistrados Juan Manuel Jiménez Illescas, Víctor Martín Orduña Muñoz, Alfredo Salgado Loyo, Magda Zulema Mosri Gutiérrez y Carlos Mena Adame.

Fue Ponente en el presente asunto la Magistrada Magda Zulema Mosri Gutiérrez, cuya ponencia fue aprobada, haciéndose constar que, con fundamento en los artículos 11, fracciones I y II, y 93 del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 17 de julio de 2020, en sesión celebrada de manera presencial y transmitida por medios electrónicos al público en general.



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SEGUNDA SECCIÓN
Precedente



Se elaboró el presente engrose el **07 de diciembre de 2021** y con fundamento en los artículos 55, fracción III, y 57, fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, abrogada, en relación con el Artículo Quinto Transitorio de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de julio de 2016; firman la Magistrada Ponente Magda Zulema Mosri Gutiérrez y el Magistrado Carlos Mena Adame, Presidente de la Segunda Sección de la Sala Superior, ante el Licenciado Tomás Enrique Sánchez Silva, Secretario Adjunto de Acuerdos de la misma Sección, quien autoriza y da fe.



LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

IX-P-2aS-15

INCIDENTE DE INCOMPETENCIA EN RAZÓN DE MATERIA. ES IMPROCEDENTE PARA CUESTIONAR LA RESOLUCIÓN EN QUE LA SALA AUXILIAR EN MATERIA DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS GRAVES Y SEGUNDA SALA AUXILIAR SE DECLARA INCOMPETENTE PARA CONOCER DE LAS CONDUCTAS SEÑALADAS EN EL INFORME DE PRESUNTA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA.-

De la interpretación sistemática de los artículos 29 fracción I y 30 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo se desprende lo siguiente: 1) Las Salas Regionales conocerán de los juicios por razón de territorio, atendiendo al lugar donde se encuentre el domicilio fiscal del demandante, excepto en los casos previstos en el artículo 34 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa; 2) En el juicio contencioso administrativo federal, será de previo y especial pronunciamiento la incompetencia por materia; 3) Cuando una Sala esté conociendo de algún juicio que, por razón del territorio, sea competencia de otra, el demandado o el tercero podrán acudir ante el Presidente del Tribunal a fin de que se someta el asunto al conocimiento de la Sección que por turno le corresponda conocer y 4) Para el caso de que se presente un asunto en una Sala que por materia corresponda conocer a una diversa, la primera se declarará incompetente y comunicará su resolución a la que en su



opinión corresponde conocer del juicio, enviándole los autos. Esto es, el incidente de incompetencia por materia tiene como objeto determinar la Sala Especializada que debe conocer la controversia por el objeto de la resolución impugnada, mientras que el incidente de territorio analiza la jurisdicción territorial de la Sala respectiva. En este contexto normativo, si la autoridad interpuso el incidente de incompetencia por materia para el efecto de que se ordene a la Sala Auxiliar en Materia de Responsabilidades Administrativas Graves y Segunda Sala Auxiliar admitir el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, porque la conducta es grave y se rige por la Ley General de Responsabilidades Administrativas y no por la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos; entonces, dicho incidente no encuadra en ninguna de las hipótesis previstas en los preceptos antes citados, razón por la cual es improcedente, habida cuenta que no estamos en presencia de un juicio contencioso administrativo, máxime que dicha Ley General prevé los medios de defensa que la autoridad puede interponer para cuestionar aquella resolución. Finalmente, si la Sala aceptó, con posterioridad a la interposición del incidente, la competencia para conocer el asunto, entonces, el incidente no puede declararse sin materia, porque ello presupone su procedencia.

Incidente de Incompetencia por Razón de Materia Núm. 292/21-RA1-01-2/786/21-S2-07-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 27 de enero de 2022,



por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Magda Zulema Mosri Gutiérrez.- Secretario: Lic. Juan Carlos Perea Rodríguez.
(Tesis aprobada en sesión de 24 de marzo de 2022)

CONSIDERANDO:

[...]

SEGUNDO.- [...]

Resolución

Así, el incidente es **improcedente**, ya que los artículos 29 fracción I y 30 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo disponen lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

El análisis armónico de las anteriores disposiciones, permite arribar a las siguientes consideraciones:

- Las Salas Regionales **conocerán de los juicios por razón de territorio**, atendiendo al lugar donde se encuentre el domicilio fiscal del demandante, excepto en los casos previstos en el artículo 34 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa (antes Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa).



- En el juicio contencioso administrativo federal, será de previo y especial pronunciamiento la **incompetencia por materia**.
- Cuando una Sala esté conociendo de algún juicio que, por razón del **territorio**, sea competencia de otra, el demandado o el tercero podrán acudir ante el Presidente del Tribunal a fin de que se someta el asunto al conocimiento de la Sección que por turno le corresponda conocer.
- Para el caso de que se presente un asunto en una Sala que por **materia** corresponda conocer a una diversa, la primera se declarará incompetente y comunicará su resolución a la que en su opinión corresponde conocer del juicio, enviándole los autos.

Bajo estas premisas, se puede concluir que la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, prevé los incidentes de incompetencia por materia y por territorio; la primera atiende a aquellas materias que por excepción correspondan a las Salas Especializadas de este Tribunal, y en el segundo supuesto, atiende a la jurisdicción territorial de la Sala respectiva.

De modo que, si la autoridad interpuso el incidente de incompetencia material para el efecto de que se ordene a la Sala Auxiliar en Materia de Responsabilidades Administrativas Graves y Segunda Sala Auxiliar a admitir



la instancia, porque la conducta es grave y se rige por la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Entonces, dicho incidente no encuadra en ninguna de las hipótesis previstas en los preceptos antes citados, por lo que el mismo resulta improcedente, sin que sea óbice el precedente VIII-P-1aS-770 emitido por la Primera Sección e invocado por la autoridad.

[...]

En consecuencia, y con fundamento en el artículo 30 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y los artículos 18, fracción VIII, 28, 29, 30 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, se resuelve:

I. Es improcedente el incidente de incompetencia por razón de materia planteado por la autoridad incidentista, de ahí que:

II. Remítanse los autos a la Sala Auxiliar en Materia de Responsabilidades Administrativas Graves y Segunda Sala Auxiliar.

III. Notifíquese.

Así lo resolvió la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de **27 de enero de 2022**, por unanimidad de 5 votos



a favor de los Magistrados Juan Manuel Jiménez Illescas, Rafael Estrada Samano, Alfredo Salgado Loyo, Carlos Mena Adame y Magda Zulema Mosri Gutiérrez.

Fue Ponente en el presente asunto la Magistrada Magda Zulema Mosri Gutiérrez, cuya ponencia fue aprobada, haciéndose constar que, con fundamento en los artículos 11, fracción II, y 93 del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 17 de julio de 2020, en sesión celebrada a distancia y transmitida por medios electrónicos al público en general.

Se elaboró el presente engrose el **02 de febrero de 2022** y con fundamento en los artículos 55, fracción III, y 57, fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa; firma en su carácter de Ponente y Presidenta de la Segunda Sección de la Sala Superior la Magistrada Magda Zulema Mosri Gutiérrez, ante el Licenciado Tomás Enrique Sánchez Silva, Secretario Adjunto de Acuerdos de la misma Sección, quien autoriza y da fe.



LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

IX-P-2aS-16

VIOLACIÓN PROCEDIMENTAL.- SE ACTUALIZA, SI EL INSTRUCTOR OMITE PROVEER SOBRE LA EXHIBICIÓN DENTRO DEL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO DE LAS PRUEBAS OFRECIDAS POR EL ACTOR INDEPENDIENTEMENTE DE SU NATURALEZA.-

De conformidad con el artículo 14, fracción V de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, el demandante podrá ofrecer como prueba de su parte el expediente administrativo en que se haya dictado la resolución impugnada, entendiéndose por este, el que contenga toda la información relacionada con el procedimiento que dio lugar al acto traído a juicio, esto es, la que corresponda al inicio del procedimiento, los actos administrativos posteriores y la propia resolución impugnada, sin que se deban incluir las documentales privadas, salvo que las haya ofrecido expresamente. Por su parte, el Séptimo de los *"Lineamientos de buenas prácticas jurisdiccionales para la debida subsanciación e integración de los expedientes del Tribunal Federal de Justicia Administrativa"*, punto 5, inciso e), establece el deber del Magistrado Instructor y del Secretario de Acuerdos de revisar que en el acuerdo que recaiga a la contestación de demanda, se emita pronunciamiento sobre el requerimiento del expediente administrativo cuando hubiera sido ofrecido por la accionante, cerciorándose que obren las documentales que en su caso, haya men-



cionado la oferente; en ese tenor, con independencia de que la naturaleza de las pruebas documentales ofrecidas por la actora que deban ser acompañadas al expediente administrativo por formar parte del mismo sea pública o privada, estas deben constar en él y, por ende, deben ser exhibidas por la autoridad demandada, teniendo el deber la instrucción del juicio, de cerciorarse que obren en dicho expediente y proveer expresamente al respecto en el acuerdo de contestación de demanda.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2756/21-04-01-7-OT/1972/21-S2-06-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 3 de marzo de 2022, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Juan Manuel Jiménez Illescas.- Secretaria: Lic. Lourdes Alejandra Fernández Ortega.

(Tesis aprobada en sesión de 17 de marzo de 2022)

CONSIDERANDO:

[...]

SEGUNDO.- [...]

Ciertamente, la violación procedimental consiste en que el Magistrado Instructor **omitió pronunciarse respecto a si la autoridad demandada cumplimentó el requerimiento** que se le hizo en el auto admisorio, **relativo a la exhibición del expediente administrativo del cual**



derivó la resolución impugnada, el cual fue ofrecido por la parte actora en su escrito de demanda, mismo que debía contener el *Acta de Inicio del Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera*, así como el *Acta de Hechos 00035/2021*, aducidos por esta; tal y como a continuación se explica.

En efecto, en el capítulo de pruebas del escrito de demanda, la accionante manifestó literalmente lo siguiente:

ESCRITO INICIAL DE DEMANDA

[N.E. Se omite imagen]

Como se observa, la parte actora ofreció como prueba de su parte las documentales consistentes en el Acta de hechos 00035/82021, el Acta de Traslado levantada el día 11 de febrero de 2021, y el Acta de Inicio del Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera, las cuales manifestó formaban parte del expediente administrativo del que emanó la resolución impugnada, *el cual se encontraba en poder de la autoridad, a la cual solicitaba le fuera requerido.*

Ante tal situación, la instrucción del juicio mediante el auto admisorio de **30 de junio de 2021**, *requirió a la autoridad demandada para que a más tardar el momento de contestar la demanda cumplimentara el requerimiento de mérito con el apercibimiento de ley*, tal y como se observa a continuación:



ACUERDO ADMISORIO

[N.E. Se omiten imágenes]

Así, la enjuiciada formuló su contestación de demanda en el término de ley y manifestó lo siguiente:

CONTESTACIÓN DE DEMANDA

[N.E. Se omite imagen]

Cabe señalar que dicho expediente se anexó al curso contestatorio, constando de 60 fojas, correspondientes al expediente AUA0702100057, y obra en los autos del juicio 2756/21-04-01-7-OT.

Al respecto, la instrucción del juicio en auto de **01 de septiembre de 2021**, acordó tener por contestada la demanda en los siguientes términos:

ACUERDO QUE ADMITE LA CONTESTACIÓN

[N.E. Se omite imagen]

De lo anterior, se observa con claridad que el Instructor omitió pronunciarse en cuanto a si la autoridad demandada cumplimentó o no el requerimiento que se le hizo en el auto admissorio, relacionado con la exhibición del expediente administrativo del que derivó el acto impugnado, mismo que debería contener las pruebas señaladas en



*los puntos números 1, 2 y 3 del capítulo especial del escrito inicial de demanda, esto es, específicamente, si en **este se habían aportado las documentales precisadas por la parte actora en su escrito inicial de demanda, a saber el Acta de Hechos 00035/82021, el Acta de Traslado de fecha 11 de febrero de 2021, y el Acta de Inicio del Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera.***

Ciertamente, el artículo 40, en relación con el primer párrafo del artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, disponen lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

De lo anterior se advierte, **que en los juicios que se tramiten ante este Tribunal, serán admisibles toda clase de pruebas**, excepto la de confesión de las autoridades mediante absolución de posiciones y la petición de informes, salvo que los informes se limiten a hechos que consten en documentos que obren en poder de las autoridades. Y que las sentencias del Tribunal se fundarán en derecho y **resolverán sobre la pretensión del actor que se deduzca de su demanda**, en relación con una resolución impugnada.

Ahora bien, es pertinente puntualizar que un requisito de la demanda es señalar las probanzas que, a consideración del promovente, acreditarán su pretensión, dentro de las cuales, entre otras, puede ofrecer pruebas documentales públicas y privadas, así como el expediente adminis-



trativo del que deriva la resolución impugnada, precisando que en este se encuentran las documentales que ofrece como prueba y que no exhibe, señalando que sea requerido por la autoridad demandada, tal como lo prevé el artículo 14 fracción V, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, el cual establece lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

Así tenemos que por **expediente administrativo se entiende toda la información relacionada con el procedimiento que dio lugar a la resolución impugnada**; esto es, la que corresponda al inicio del procedimiento, los actos administrativos posteriores y a la resolución impugnada, el cual por regla general deberá remitirse por la autoridad demandada en un solo ejemplar, y **deberá acompañar al citado expediente las documentales que el actor haya ofrecido expresamente.**

Sobre esa guisa el numeral 5, inciso e), de los *Lineamientos de buenas prácticas jurisdiccionales para la debida sustanciación e integración de los expedientes del Tribunal Federal de Justicia Administrativa*, anexos al Acuerdo E/JGA/19/2019, emitido por la Junta de Gobierno y Administración de este Tribunal, dispone lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

Conforme a lo anterior, el Magistrado Instructor y el Secretario de Acuerdos deben revisar que en el acuer-



do que recaiga a la contestación de demanda, se emita pronunciamiento sobre el cumplimiento al requerimiento del expediente administrativo, cuando haya sido ofrecido como prueba por la demandante, **cerciorándose que obren las documentales que en su caso haya mencionado la oferente.**

En atención a lo anterior, se considera que cuando la autoridad demandada exhiba el expediente administrativo del que deriva la resolución impugnada de conformidad con el artículo 14, fracción V, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y la parte actora ofrezca documentos privados como parte integrante del mismo, el Instructor está obligado a:

- a) Revisar puntualmente que el expediente administrativo exhibido por la autoridad demandada contenga las pruebas documentales especificadas por la actora.
- b) Realizar el pronunciamiento respecto a su exhibición o no, aplicando las consecuencias legales que, en su caso, correspondan.**

De esta manera, se evidencia la violación substancial de procedimiento anunciada, toda vez que, en el caso, el Magistrado Instructor **omitió pronunciarse respecto a si la autoridad demandada cumplimentó o no el requerimiento formulado en el auto de admisión de 30 de junio de 2021**, relacionado con la exhibición del



expediente administrativo, destacando si se presentaron las documentales que la actora expresamente manifestó debían incluirse en él.

Circunstancia que impide la emisión de la resolución definitiva del juicio, dado que, a fin de dilucidar sobre los argumentos señalados por la parte actora, esta Juzgado-ra tiene que analizar las probanzas que al efecto ofreció la accionante, para lo cual es necesario que se tenga el pronunciamiento o certeza jurídica sobre su exhibición, aplicando las consecuencias legales que en su caso correspondan.

Lo anterior, aunado al hecho de que para que una prueba documental ofrecida pueda y deba valorarse al dictar sentencia, no solo debe obrar en autos, sino que debe admitirse expresamente, o bien, tenerse por desahogada por su propia naturaleza, esto es, debe formar parte de las actuaciones, lo que no sucede en el supuesto de que el Magistrado Instructor haya sido omiso en hacer un pronunciamiento en cuanto al cumplimiento de su exhibición y por tanto, de su admisión, lo cual tiene como consecuencia que haya impedimento legal para valorarla al resolver, pues técnica y jurídicamente no forma parte de las actuaciones del expediente.

No obsta a lo anterior, que las documentales que el actor señaló expresamente que debían exhibirse con el expediente administrativo al formar parte del mismo no sean propiamente documentales privadas, ya que la esencia



del numeral 14, fracción V, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo antes citado, es que el demandante pueda ofrecer las pruebas que obran en el expediente, destacándolas por su importancia del cúmulo de documentos que consten en el mismo para que sean aportadas por la autoridad y específicamente tomadas en consideración por el juzgador.

Esto es, que fueron ofrecidas destacadamente, ya sea porque no están en su poder o no obran en original; y tiene la pretensión de que estas sean aportadas en el juicio desde el expediente en que se encuentran; por tanto, no obstante haber cumplido la obligación la autoridad demandada de exhibir el expediente administrativo, omitió resaltar que las documentales ofrecidas por el actor constan en él; por lo que el Instructor del juicio debió cerciorarse puntualmente que el mismo contenga las pruebas documentales especificadas por la actora, pues aun cuando se trataba de documentales públicas que en esencia deberían estar agregadas al expediente administrativo al remitirlo, lo cierto es la obligación del Instructor es cerciorarse de que los que detalló la actora sí se encuentren agregadas sin inferir que ello aconteció, porque solo con un pronunciamiento expreso se tendrá certeza de que en efecto sí fueron agregadas al expediente exhibido.

En suma, no debe perderse de vista que la autoridad en ningún momento realizó pronunciamiento alguno en cuanto a que las citadas documentales requeridas no



formaran parte del expediente administrativo del que derivó la resolución impugnada; por lo que debió precisar que se exhibían anexas al legajo.

Al efecto, se comparte por la idea de la que emana el criterio **VII.10.A.25 A (10a.)**, sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Séptimo Circuito del Poder Judicial de la Federación, publicado en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 79, octubre de 2020, Tomo III, página 1861, cuyo rubro y texto son los siguientes:

"PRUEBAS DOCUMENTALES EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. SI SE TIENEN POR NO OFRECIDAS, NO PUEDEN VALORARSE AL DICTAR SENTENCIA, AUNQUE CONSTEN AGREGADAS AL EXPEDIENTE." [N.E. Se omite transcripción]

Asimismo, apoya lo anterior, la **jurisprudencia VIII-J-SS-116**, emitida por el Pleno Jurisdiccional de este Tribunal cuyo rubro, texto y datos de publicación son los siguientes:

"VIOLACIONES PROCESALES. PREVIO A LA REMISIÓN DEL EXPEDIENTE A LA SALA SUPERIOR, LA INSTRUCCIÓN DEBE REVISAR SU COMPLETA Y DEBIDA SUSTANCIACIÓN." [N.E. Se omite transcripción]

[...]



Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 1, primer párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, 58 del Código Federal de Procedimientos Civiles y 18, fracción VI, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, esta Sección.

RESUELVE:

I.- Se advirtió de manera oficiosa la **existencia de una violación procedimental** que impide la emisión de la resolución definitiva; en consecuencia:

II.- Se **devuelven** los autos del juicio contencioso administrativo **2756/21-04-01-7-OT** a la Sala Regional del Norte Centro I de este Tribunal, para que se regularice el procedimiento en los términos precisados en la presente resolución.

III.- NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, con fundamento en los **artículos 11, fracciones I y II, y 93 del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa**, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 17 de julio de 2020, en sesión celebrada de manera presencial y transmitida por medios electrónicos al público en general el **03 de marzo de 2022**, por **unanimidad de cinco votos a favor de la ponencia**, de los



Magistrados Juan Manuel Jiménez Illescas, Rafael Estrada Sámano, Alfredo Salgado Loyo, Carlos Mena Adame y Magda Zulema Mosri Gutiérrez.

Fue ponente en el presente asunto el Magistrado **Juan Manuel Jiménez Illescas**, cuya ponencia se aprobó.

Se elaboró el presente engrose el **08 de marzo de 2022**, con fundamento en los artículos 55, fracción III y 57, fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de julio de 2016, firman el Magistrado Ponente **Juan Manuel Jiménez Illescas** y la Magistrada **Magda Zulema Mosri Gutiérrez**, Presidenta de la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, ante el Licenciado **Tomás Enrique Sánchez Silva**, Secretario Adjunto de Acuerdos de la misma Sección, quien autoriza y da fe.



CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

IX-P-2aS-17

CITATORIO PREVIO COMO ELEMENTO DE VALIDEZ. ES OCIOSO SU LEVANTAMIENTO EN LA PRÁCTICA DE UNA NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS EN MATERIA FISCAL, CUANDO DEL ACTA CIRCUNSTANCIADA SE ADVIERTE QUE EL CONTRIBUYENTE ESTÁ ILOCALIZABLE EN SU DOMICILIO FISCAL.-

El artículo 134, fracción III, del Código Fiscal de la Federación establece que la notificación de los actos administrativos se hará por estrados, cuando la persona a quien deba notificarse no sea localizable en el domicilio que haya señalado para efectos del registro federal de contribuyentes. En tales circunstancias, si del acta levantada por el notificador al constituirse en el domicilio fiscal del contribuyente buscado, se advierten elementos suficientes para considerar que el interesado no se encuentra ausente por causas temporales, sino que está ilocalizable en dicho domicilio, es ocioso que deje citatorio conforme al artículo 137 del Código Fiscal de la Federación, en virtud de que se observan causas suficientes para estimar que la notificación no se podrá llevar a cabo en ese domicilio con el interesado, así como tampoco en las oficinas de la autoridad, en tanto que existe presunción fundada de que no tendrá conocimiento de esa práctica. Esto es, si una vez analizadas las constancias que obren en autos, como sucedería con el acta de asunto no diligenciado, se advierte que existen elementos para determinar que no se podrá realizar la notificación del acto de



autoridad en el domicilio señalado como el fiscal, sería ocioso diligenciar un citatorio, pues es evidente que, si se tiene certeza de esa situación, de cualquier forma, no se encontraría al buscado con posterioridad o en diverso día y hora ni este acudiría a notificarse; por lo cual, no sería legalmente exigible la práctica de un citatorio previo a la notificación por estrados como elemento de validez.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 6724/20-17-02-4/1967/21-S2-06-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 10 de marzo de 2022, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrado Ponente: Juan Manuel Jiménez Illescas.- Secretaria: Lic. Lourdes Alejandra Fernández Ortega.

(Tesis aprobada en sesión de 24 de marzo de 2022)

CONSIDERANDO:

[...]

CUARTO.- [...]

En ese sentido, es **infundado** el argumento de la actora donde refiere que no se actualizó alguno de los supuestos previstos en la fracción III del artículo 134 del Código Fiscal de la Federación, pues a su consideración no se configuraron los motivos legales para que se actualizará la hipótesis relativa a "no localizable".



Argumento que se califica de esa manera, porque a consideración de este Cuerpo Colegiado, **el hecho de que en el momento en que la notificadora se constituyó para notificar la resolución impugnada en el domicilio registrado en el Registro Federal de Contribuyentes, ubicado en ***** actualmente Ciudad de México, —esto es, al 15 de agosto de 2016—, procedió a tocar la puerta que corresponde a la caseta de vigilancia de dicho domicilio, el cual corresponde a casa habitacional, atendiéndole en ese momento una persona del sexo masculino, quien argumentó ser el vigilante del domicilio buscado, a quien le preguntó si el domicilio era el correcto, informando que efectivamente ese era el domicilio buscado, por lo que le preguntó por el contribuyente ***** —hoy actor— manifestando no conocer a la persona en comento,** por lo tanto, el hecho de que la persona que se ostentó como vigilante del domicilio buscado (el cual correspondía a la dirección buscada) y manifestara el desconocimiento del mismo, sí implica la no localización del contribuyente en el domicilio señalado para efectos del Registro Federal de Contribuyentes.

Ello, porque la frase “...cuando la persona a quien deba notificarse no sea localizable en el domicilio que haya señalado para efectos del registro federal de contribuyentes...” de la referida porción normativa, debe entenderse en el sentido de que puede practicarse la notificación por estrados cuando **existan elementos o datos de los cuales se desprenda que es imposible realizarla en el domicilio fiscal porque no puede encontrarse al desti-**



natario o se desconoce su paradero, como sucedió en el caso particular.

En ese sentido, la notificadora circunstanció que tocó la puerta que corresponde a la caseta de vigilancia del domicilio, y que la atendió en ese momento una persona del sexo masculino, **quien argumentó ser el vigilante del domicilio buscado**, esto es, la persona que atendió al personal notificador señaló ser el vigilante del domicilio, que es una casa habitación de 3 niveles, y no así un conjunto de casas habitación o condominio, de donde se pudiera concluir que en el lugar en que se ubica el domicilio fiscal del ahora actor, se encuentren diversos inmuebles, identificados diversos números y por ende habiten diversas personas en los mismos; sino por el contrario, del acta circunstanciada claramente se advierte que la notificadora asentó que se trata de una casa habitación de 3 niveles.

Aunado al hecho de que, como puede observarse de la cita del domicilio, este no trae algún otro dato que permita presumir que al interior del número ***** de la calle ***** existen diversas casas o se trate de un conjunto habitacional, además de que el actor no prueba lo contrario.

Robustece lo anterior, la jurisprudencia **VIII-J-2aS-105**, emitida por esta Segunda Sección del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, cuyo rubro, texto y datos de publicación son los siguientes:



“DIFERENCIA ENTRE UN CONTRIBUYENTE NO LOCALIZADO Y NO LOCALIZABLE.- NOTIFICACIÓN DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS POR ESTRADOS.”

[N.E. Se omite transcripción consultable en R.T.F.J.A. Octava Época. Año V. No. 48. Noviembre 2020. p. 78].

Así, en el caso, **existen elementos para determinar que no se podía realizar la notificación de la resolución impugnada en el domicilio señalado como el fiscal de la actora**, los cuales son precisamente los que se desprenden del acta de asunto no diligenciado de 15 de agosto de 2016, que consisten básicamente en que al constituirse la notificadora en ***** *actualmente Ciudad de México*, la persona que se encontraba en la caseta de vigilancia del lugar, categorícamente le dijo que no conocía al hoy actor, por lo que era claro que en ese domicilio no sería localizado con posterioridad o en diverso día y hora.

Domicilio que coincide según se afirma en el acta diligenciada, con el último domicilio fiscal señalado por el contribuyente ante el Registro Federal de Contribuyentes, además de coincidir con el señalado en el oficio liquidatorio, sin que tal hecho sea cuestionado por el actor.

En efecto, de la redacción asentada por el personal notificador, se advierte que la persona que se identificó como vigilante, **señaló ser el vigilante del domicilio**, esto es, **un único domicilio**, persona que además señaló que la notificadora se encontraba en el domicilio correcto, el cual se insiste, señaló no conocer al ahora accionante.



Esos elementos son objetivos y veraces para concluir la imposibilidad para realizar la notificación en el domicilio fiscal, dado que esa conclusión deriva del dicho de **una persona que estaba en el lugar y, por ende, conoce la dirección**, sin que pueda advertirse alguna situación o circunstancia por la cual la persona que atendió la diligencia hubiese podido falsear su dicho; máxime que dicha persona se ostentó como empleado en dicho domicilio, lo cual quedó asentado en el acta de asunto no diligenciado por parte de un funcionario que tiene *fe pública*.

Robustece lo anterior, la **jurisprudencia I.4o.A. J/84**, emitida por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, cuyo rubro, publicado en el Semanario Judicial de la Federación, Novena Época, Tomo XXXII, Julio de 2010, página 1812, es del tenor siguiente:

“NOTIFICACIONES. CORRESPONDE AL PARTICULAR ACREDITAR CON ALGÚN MEDIO PROBATORIO QUE LA DILIGENCIA RELATIVA NO SE LLEVÓ A CABO EN EL DOMICILIO CORRECTO O CON LA PERSONA ADECUADA, EN VIRTUD DE QUE EL NOTIFICADOR GOZA DE FE PÚBLICA Y SUS ACTOS SE PRESUMEN VÁLIDOS.” [N.E. Se omite transcripción]

Asimismo, es **infundado** el argumento del actor en el sentido de que la notificación por estrados es ilegal, dado que no existió citatorio, por lo siguiente.



Conforme al primer párrafo del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 134, fracción III y 137 del Código Fiscal de la Federación, las actas en las que se sustente una diligencia de notificación, deben contener razón pormenorizada que el notificador estuvo imposibilitado para dar a conocer al gobernado la comunicación pretendida, esto es, que el notificador debe circunstanciar los hechos u omisiones que se conocieron a través de la diligencia, entre otras, establecer con claridad y precisión que efectivamente se constituyó en el domicilio de la persona buscada, la hora y fecha en que se practicaron las diligencias, datos necesarios que evidencien el momento en que se desahogaron, cómo se percató que el lugar estaba cerrado y desocupado y, en su caso, cómo tuvo conocimiento de la ausencia del buscado.

En ese tenor, las formalidades que la ley exige para la práctica de las notificaciones personales están orientadas a que exista certidumbre que el interesado tendrá conocimiento de la resolución notificada o, cuando menos, que exista presunción fundada que la resolución respectiva habrá de ser conocida por el interesado o su representante, todo ello con el propósito que se satisfagan los requisitos de motivación y fundamentación de los que debe estar revestido todo acto de autoridad y a fin de no provocar incertidumbre en la esfera jurídica del gobernado; **sin embargo, en el caso, no es necesario como señala el demandante que se levante citatorio previo**, pues al existir certeza que no se encontrara al busca-



do aun con la entrega de un citatorio, su levantamiento sería ocioso.

El razonamiento expuesto se apoya en la **jurisprudencia VIII-J-1aS-97**, emitida por la Primera Sección de la Sala Superior de este Tribunal, cuyo contenido y datos de localización son los siguientes:

“NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS EN MATERIA FISCAL. NO ES LEGALMENTE EXIGIBLE LA PRÁCTICA DE UN CITATORIO PREVIO, COMO ELEMENTO DE VALIDEZ. INTERPRETACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 118/2015 (10a.).” [N.E. Se omite transcripción consultable en R.T.F.J.A. Octava Época. Año V. No. 47. Octubre 2020. p. 51].

En tales circunstancias, si al constituirse la notificadora en ****** actualmente Ciudad de México*, **la persona que se encontraba en la caseta de vigilancia del lugar categóricamente le dijo que no conocía al hoy actor**. Asimismo, se indicó que dicho domicilio era el señalado para efectos del Registro Federal de Contribuyentes, **sin que la parte actora lo controvierta**, en el caso, existen elementos para determinar que no se podía realizar la notificación de la resolución impugnada en el domicilio fiscal de la actora. De ahí que resulte infundado el argumento planteado por la parte actora en el juicio.

Ahora bien, de las constancias anteriormente digitalizadas, se desprende que el notificador asentó que **se**



constituyó en el domicilio fiscal del hoy actor ubicado en ***** *actualmente Ciudad de México*; sin embargo, cerciorándose de encontrarse en el domicilio correcto, ya que este coincide con el último domicilio fiscal señalado por el contribuyente ante el Registro Federal de Contribuyentes, además de coincidir con el domicilio señalado en el oficio 500-36-04-04-01-2016-**43757** de fecha **08 de agosto de 2016**, impugnado, realizando la descripción de dicho inmueble, y procedió a tocar la puerta que corresponde a la caseta de vigilancia, atendiéndole en ese momento una persona del sexo masculino, quien argumentó ser el vigilante del domicilio buscado, a quien le preguntó si el domicilio era el correcto, informando que efectivamente ese era el domicilio buscado, **por lo que le preguntó por el contribuyente** ***** **—hoy actor—** manifestando no conocer a la persona en comento, por lo tanto, no se encontraba en dicho domicilio, sin poder proporcionar mayor información al respecto.

Motivo por el cual, le solicitó le indicara su nombre, manifestando que no lo proporcionaría, siendo este una persona de sexo masculino, de aproximadamente ***** **años de edad, estatura aproximada de** ***** metros, ***** **cabello** ***** **color** ***** **ojos** ***** **y compleción** ***** . Por lo anterior, no fue posible realizar la notificación personal y entrega del citado oficio mediante el cual se determina el crédito fiscal que se indica, toda vez que el contribuyente ***** se encuentra no localizable **en el último domicilio fiscal manifestado ante el**



Registro Federal de Contribuyentes, ***** actualmente Ciudad de México.

De ahí que, no le asiste la razón a la parte actora, pues lo dispuesto en el artículo 137 del Código Fiscal de la Federación no es aplicable en el presente asunto, ya que se trata de un supuesto diverso.

Lo anterior, porque el mencionado precepto se refiere a los casos en que la persona a notificar no se encuentre en el domicilio al momento de la diligencia de notificación, pero puede ser localizada cualquier otro día en el mismo, y en el caso, se advierte que la persona a notificar no era conocida, según lo referido por la persona que se encontraba en el mismo, es decir, que la persona buscada no fue localizable.

Así conforme a lo dispuesto en el artículo 134, fracción III del Código Fiscal de la Federación,² previamente transcrito, la autoridad debía llevar a cabo la notificación

² **“Artículo 134.-** Las notificaciones de los actos administrativos se harán:

(...)

III. Por estrados, cuando la persona a quien deba notificarse no sea localizable en el domicilio que haya señalado para efectos del registro federal de contribuyentes, se ignore su domicilio o el de su representante, desaparezca, se oponga a la diligencia de notificación o se coloque en el supuesto previsto en la fracción V del artículo 110 de este Código y en los demás casos que señalen las Leyes fiscales y este Código.



por estrados y no en términos del artículo 137 de dicho ordenamiento, como sostiene la demandante.

Esto es, el precepto en comento establece que las notificaciones de los actos administrativos se harán por estrados, entre otros, cuando la persona a quien deba notificarse no sea localizable en el domicilio que haya señalado para efectos del Registro Federal de Contribuyentes o desaparezca, tal y como sucedió en el caso, pues la notificadora asentó que el contribuyente buscado no se encontraba en el domicilio.

Apoya lo anterior, la tesis aislada XXI.2o.P.A.7 A (10a.), emitida por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito, Décima Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XIII, Octubre de 2012, Tomo 4, página 2665, que a la letra indica:

“NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS EN MATERIA FISCAL. PARA EFECTUARLA CUANDO EL INTERESADO ESTÁ ILOCALIZABLE EN EL DOMICILIO SEÑALADO AL EFECTO, NO ES LEGALMENTE EXIGIBLE LA PRÁCTICA DE UN CITATORIO PREVIO, COMO ELEMENTO DE VALIDEZ.” [N.E. Se omite transcripción]

En ese tenor, para que la notificadora hubiera tenido que dejar citatorio para la realización de la notificación personal, como inicialmente estaba destinado, debía tener certeza de que el interesado tendría conocimiento de



la resolución notificada o, cuando menos, que existiera presunción fundada que la resolución respectiva habría de ser conocida por el interesado; todo lo anterior, con el propósito de satisfacer los requisitos de motivación y fundamentación que debe estar revestido todo acto de autoridad y a fin de no provocar incertidumbre en la esfera jurídica del gobernado, lo que en el caso no aconteció, dado que la persona que lo atendió (negándose a identificarse) manifestó, que no conocía al contribuyente buscado.

De ahí, que resultó procedente la práctica de la notificación por estrados de la resolución liquidatoria, sin que sea óbice a la conclusión alcanzada de que la accionante pretenda que se dejara un citatorio de conformidad con el artículo 137 del Código Fiscal de la Federación, pues dicha disposición no resulta aplicable al caso concreto.

En ese sentido, de ninguna manera puede considerarse que se actualizaba el supuesto contenido en el artículo 137 del Código Fiscal de la Federación, ya que el contribuyente no se encontraba en el domicilio señalado para los efectos del Registro Federal de Contribuyentes, esto es, no estaba localizable, cuestión distinta, a que sí fuera localizable en ese domicilio y que en el momento de la práctica de la diligencia no se encontrara.

De ahí que, resultó procedente y válido que se practicara la notificación de la resolución determinante por estrados, ya que se actualizó la imposibilidad de localizar



al contribuyente en su domicilio, lo anterior en los términos establecidos por la fracción III del artículo 134.

En efecto, de una interpretación sistemática de los preceptos relativos a las notificaciones del Código Fiscal de la Federación, se concluye que a un contribuyente se le puede considerar jurídicamente como “no localizable” para los efectos del artículo 134, fracción III, del Código Fiscal de la Federación, cuando no se encuentre en el domicilio fiscal en donde se le busca, como en el caso sucedió, sin que la autoridad fiscal tenga la obligación de insistir hasta que alguna persona que estuviera en el domicilio le atendiera, puesto que dicha exigencia no se prevé en el artículo en comento; ya que, como se dijo, la notificación por estrados tuvo como presupuesto fundamental la circunstancia de que se intentó notificar personalmente el acto de autoridad, pero el notificador estuvo imposibilitado para dar a conocer al gobernado esa comunicación, por circunstancias imputables al propio contribuyente y no así, a la autoridad.

Al efecto resulta aplicable la tesis XI.10.A.T.2.A(10a.), emitida por el Primer Tribunal Colegiado en materias Administrativas y de Trabajo del Décimo Primer Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro X, Tomo 3, Julio de 2012, página 1823, cuyo texto señala:

“CONTRIBUYENTE ‘NO LOCALIZABLE’ PARA EFECTOS DE LA NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS. DEBE



CONSIDERARSE ASÍ CUANDO DEFINITIVAMENTE HAYA DEJADO EL DOMICILIO FISCAL DONDE SE LE BUSQUE.” [N.E. Se omite transcripción]

Es ilustrativa la **jurisprudencia VIII-J-2aS-79**, emitida al respecto por este Órgano Colegiado, cuyo rubro, texto y datos de publicación son los siguientes:

“NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS. NO ES EXIGIBLE QUE EL NOTIFICADOR ACTÚE DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 137 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, AL TRATARSE DE SUPUESTOS DISTINTOS.” [N.E. Se omite transcripción]

De ahí que, sea **infundado** el agravio del actor, pues lo dispuesto en el artículo 137 del Código Fiscal de la Federación no es aplicable al presente asunto, en virtud que contempla un supuesto distinto, así toda vez que la parte actora no fue localizable en su domicilio fiscal, la notificación de la resolución impugnada debía llevarse a cabo conforme a lo dispuesto en el artículo 134, fracción III del Código Fiscal de la Federación.

En efecto, contrario a lo sostenido por el accionante, resulta innecesario que en el acta circunstanciada de hechos se asiente la diligencia de un citatorio, toda vez que dicho requisito corresponde a las notificaciones personales practicadas en términos de los artículos 134, fracción I y 137 del Código Fiscal de la Federación, de manera que ello no es obligación en el supuesto de una notificación



por estrados —fracción III, del artículo 134— cuando de los hechos plasmados en el acta circunstanciada de un acto no diligenciado se desprenda que no se encontrará a la persona buscada y que muy probablemente tampoco habría persona apta e idónea (no tercero accidental) que pudiera dar noticia al interesado sobre la actuación de la autoridad.

Asimismo, la exigencia del notificador en el cumplimiento de la circunstanciación exhaustiva en las citadas actas, fue cumplida conforme a lo establecido en el artículo 134, en relación con el diverso precepto 137 del Código Fiscal de la Federación, puesto que en el desarrollo de la diligencia asentó los hechos u omisiones que se conocieron a través de la misma, entre otros, establecer con claridad y precisión que efectivamente se constituyó en el domicilio de la persona a buscar, la hora y fecha de la diligencia practicada; que requirió la presencia del contribuyente buscado y lo manifestado por quien atendió la diligencia; datos necesarios que evidencian el momento en que se desahogaron, que se percató de que el contribuyente no es localizable, asociado a las manifestaciones expuestas por el vigilante.

[...]

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 8, fracción IV, 9, fracción II, 49 y 50, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, esta Sección.



RESUELVE:

- I. Resultó **fundada** la causal de improcedencia y sobreseimiento formulada por la representación de la autoridad demandada; por lo que:
- II. Se **sobresee** el juicio.
- III. **NOTIFÍQUESE.**

Así lo resolvió la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, con fundamento en los **artículos 11, fracciones I y II, y 93 del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa**, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 17 de julio de 2020, en sesión celebrada en forma presencial y transmitida por medios electrónicos al público en general el **10 de marzo de 2022**, por **mayoría de cuatro votos a favor de la ponencia**, de los Magistrados Juan Manuel Jiménez Illescas, Rafael Estrada Sámano, Alfredo Salgado Loyo, Carlos Mena Adame y **un voto en contra** de la Magistrada Magda Zulema Mosri Gutiérrez, quien se reservó su derecho a formular voto particular.

Fue ponente en el presente asunto el Magistrado **Juan Manuel Jiménez Illescas**, cuya ponencia se aprobó.

Se elaboró el presente engrose el **17 de marzo de 2022**, con fundamento en los artículos 55, fracción III y 57, fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SEGUNDA SECCIÓN
Precedente



Justicia Administrativa, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de julio de 2016, firman el Magistrado Ponente **Juan Manuel Jiménez Illescas** y la Magistrada **Magda Zulema Mosri Gutiérrez**, Presidenta de la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, ante el Licenciado **Tomás Enrique Sánchez Silva**, Secretario Adjunto de Acuerdos de la misma Sección, quien autoriza y da fe.

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracciones I y III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 3, fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, así como el Trigésimo Octavo, fracciones I y II, de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, fue suprimido de este documento, el Nombre de la parte actora, el domicilio y la media filiación información considerada legalmente como confidencial, por actualizar lo señalado en dichos supuestos normativos.



LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

IX-P-2aS-18

INCIDENTE DE INCOMPETENCIA POR RAZÓN DE MATERIA Y TERRITORIO. LAS SALAS REGIONALES ORDINARIAS TIENEN COMPETENCIA PARA INSTRUIR EL JUICIO, NO OBSTANTE, QUE LA MATERIA SEA DE AQUELLAS DE LAS QUE TOCA CONOCER A LAS SALAS ESPECIALIZADAS EN MATERIA DE COMERCIO EXTERIOR, SI ESTAS NO TIENEN JURISDICCIÓN TERRITORIAL EN EL DOMICILIO DEL DEMANDANTE.-

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 50, fracción IV, incisos a), b) y c) del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, las Salas Especializadas en Materia de Comercio Exterior de este Órgano Jurisdiccional, si bien tienen plenamente identificada su competencia material, su competencia territorial se encuentra limitada a la jurisdicción que el propio Reglamento establece, la que se ve reducida a las Entidades Federativas que por cada una de ellas se precisa; por lo tanto, cuando la materia del juicio contencioso administrativo se ubique en los supuestos contemplados por la fracción IV del artículo 50 del citado Reglamento y sin embargo, no encuadre en la competencia territorial de la Primera, Segunda o Tercera Salas Especializadas en Materia de Comercio Exterior, resultará competente por exclusión para llevar a cabo la instrucción del juicio, la Sala Regional Ordinaria en cuya circunscripción territorial se encuentre el domicilio fiscal del demandante; lo anterior, aplicando la



regla general contenida en el artículo 34 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

Incidente de Incompetencia por Razón de Materia y Territorio Núm. 867/20-01-01-6/1570/21-S2-06-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 17 de marzo de 2022, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Juan Manuel Jiménez Illescas.- Secretaria: Lic. Lourdes Alejandra Fernández Ortega.
(Tesis aprobada en sesión de 31 de marzo de 2022)

CONSIDERANDO:

[...]

TERCERO.- [...]

Ahora bien, para determinar si se actualiza la competencia material de las Salas Especializadas en Materia de Comercio Exterior como lo sostiene la autoridad demandada, es oportuno analizar el contenido del artículo 50, fracción IV del Reglamento Interior de este Tribunal, el cual es del tenor siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

En este sentido, como se puede advertir del precepto legal antes reproducido, las Salas Especializadas en Materia de Comercio Exterior de este Tribunal, ten-



drán competencia material para conocer entre otros, de los juicios que se promuevan en contra de resoluciones definitivas y actos que se emitan con fundamento en la **Ley Aduanera**, Ley de Comercio Exterior y todos aquellos ordenamientos que regulan la materia de comercio exterior; respecto de las Entidades Federativas que de **manera limitativa** corresponda a cada una de las Salas Especializadas, lo que delimita su competencia territorial.

Así, por lo que hace a la **Primera Sala Especializada en Materia de Comercio Exterior**, con **sede en la Ciudad de México**, tiene competencia territorial limitada a las Entidades Federativas de Aguascalientes, Colima, Distrito Federal, Estado de México, Guanajuato, Guerrero, Hidalgo, Jalisco, Michoacán, Morelos, Nayarit, Puebla, Querétaro, San Luis Potosí y Tlaxcala.

La **Segunda Sala Especializada en Materia de Comercio Exterior**, con sede en el **Municipio de San Pedro Garza García**, en el Estado de Nuevo León, tiene competencia territorial limitada a los Estados de Coahuila, Nuevo León, Tamaulipas y Zacatecas.

Por su parte, la **Tercera Sala Especializada en Materia de Comercio Exterior**, que es también la Quinta Sala Auxiliar, con **sede en la ciudad de Xalapa-Enríquez, Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave**, tiene competencia territorial limitada a los Estados de Campeche, Tabasco y Veracruz de Ignacio de la Llave.



En esa tesitura, aun cuando el juicio principal versa sobre una materia competencia de las Salas Especializadas en Materia de Comercio Exterior de este Tribunal al fundarse en la Ley Aduanera; lo cierto es, que de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 50, fracción IV, del Reglamento Interior de este Tribunal, **las mismas cuentan con una competencia territorial limitada a las Entidades Federativas que el mismo Reglamento precisa, sin que de lo anterior se desprenda que alguna de las tres Salas Especializadas mencionadas cuente con competencia territorial para conocer de los asuntos en los que se controvierta una resolución emitida con fundamento en la Ley Aduanera, Ley de Comercio Exterior y todos aquellos ordenamientos que regulan la materia de comercio exterior, ya que no abarcan la jurisdicción territorial del Estado de Baja California, lugar donde se localiza el domicilio fiscal de la parte actora**, como quedó antes analizado.

En consecuencia, y como ya se señaló, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 50, fracción IV, incisos a), b) y c) del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, las Salas Especializadas en Materia de Comercio Exterior de este Órgano Jurisdiccional, si bien tienen plenamente identificada su competencia material, su competencia territorial se encuentra limitada a la jurisdicción que el propio Reglamento establece, la que se ve reducida a las Entidades Federativas que por cada una de ellas se precisa; por lo tanto, cuando la materia del juicio contencioso administrativo se ubique en los supuestos contemplados por la fracción IV del artículo 50



del citado Reglamento y sin embargo, no encuadre en la competencia territorial de la Primera, Segunda o Tercera Salas Especializadas en Materia de Comercio Exterior, resultará competente **por exclusión** para llevar a cabo la instrucción del juicio, la Sala Regional Ordinaria en cuya circunscripción territorial se encuentre el domicilio fiscal del demandante; lo anterior, aplicando la regla general contenida en el artículo 34 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

En este sentido, es necesario recordar que el domicilio fiscal de la parte actora es el ubicado en: ***** pues la autoridad incidentista no acreditó lo contrario, por lo que, si bien, por cuestión de materia, en principio, podrían ser competentes las Salas Especializadas en Materia de Comercio Exterior para conocer del presente juicio al fundarse el acto impugnado entre otros, en la Ley Aduanera; también es cierto, que ninguna de las tres Salas Especializadas en la materia, tienen jurisdicción territorial en el lugar donde se encuentra el domicilio fiscal de la parte actora, es decir, en Tijuana, Baja California.

Por lo hasta aquí expuesto, esta Segunda Sección determina que **es competente por razón de materia y territorio para conocer del presente asunto la Primera Sala Regional del Noroeste I, con sede en la Ciudad de Tijuana, Estado de Baja California**, por lo que deberán devolverse los autos del juicio contencioso administrativo federal **867/20-01-01-6** a fin de que continúe con la substanciación del mismo y en su momento emita el fallo correspondiente.



En mérito de lo expuesto y con fundamento en los artículos 18, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, y 30, tercero y quinto párrafos, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, esta Sección.

RESUELVE:

I.- Es **PROCEDENTE** pero **INFUNDADO** el incidente de incompetencia por razón de materia y territorio planteado por el **Administrador Desconcentrado Jurídico de Colima "1" de la Administración General Jurídica del Servicio de Administración Tributaria**, en consecuencia:

II.- Es competente por razón de materia y territorio para conocer del presente juicio contencioso administrativo, **la Primera Sala Regional del Noroeste I, con sede en Tijuana, Baja California**, a la cual se deberán devolver los autos del expediente **867/20-01-01-6**, con copia certificada de la presente resolución, para los efectos legales conducentes.

III.- NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, con fundamento en los **artículos 11, fracciones I y II, y 93 del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa**, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 17 de julio de 2020, en sesión celebrada en



forma presencial y transmitida por medios electrónicos al público en general el **17 de marzo de 2022**, por **unanimidad de cinco votos a favor de la ponencia**, de los Magistrados Juan Manuel Jiménez Illescas, Rafael Estrada Sámano, Alfredo Salgado Loyo, Carlos Mena Adame y Magda Zulema Mosri Gutiérrez.

Fue ponente en el presente asunto el Magistrado **Juan Manuel Jiménez Illescas**, cuya ponencia se aprobó.

Se elaboró el presente engrose el **23 de marzo de 2022**, con fundamento en los artículos 55, fracción III y 57, fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de julio de 2016, firman el Magistrado Ponente **Juan Manuel Jiménez Illescas** y la Magistrada **Magda Zulema Mosri Gutiérrez**, Presidenta de la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, ante el Licenciado **Tomás Enrique Sánchez Silva**, Secretario Adjunto de Acuerdos de la misma Sección, quien autoriza y da fe.

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracciones I y III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 3, fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, así como el Trigésimo Octavo, fracciones I y II, de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, fue suprimido de este documento, el Nombre de la parte actora y el domicilio, información considerada legalmente como confidencial, por actualizar lo señalado en dichos supuestos normativos.



LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

IX-P-2aS-19

INCIDENTE DE INCOMPETENCIA EN RAZÓN DE MATERIA. LA SALA ESPECIALIZADA EN MATERIA AMBIENTAL Y DE REGULACIÓN ES COMPETENTE SI EL ACTO IMPUGNADO ES EL TÍTULO DE CONCESIÓN PARA EL USO, OCUPACIÓN Y APROVECHAMIENTO DE UNA ZONA FEDERAL MARÍTIMO TERRESTRE.-

En términos del artículo 3 fracciones I, IV, XII, XIII y XV y último párrafo de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa y el artículo 50, fracción III de su Reglamento Interior, la Sala Especializada es competente respecto de los actos siguientes: a) Resoluciones emitidas por las Secretarías del Estado en materias directamente relacionadas con la competencia de los Órganos Reguladores de la Actividad del Estado y b) Resoluciones emitidas con fundamento en ordenamientos que regulan la materia de Protección al Medio Ambiente, o que tengan alguna injerencia en la citada materia. De modo que, si el acto impugnado es el Título de concesión emitido por la Dirección General de la Zona Federal Marítimo Terrestre y Ambientes Costeros, con fundamento en los artículos 30, 61, 119, 120, 124, 125 y 153 de la Ley General de Bienes Nacionales, entonces, es una materia vinculada a la protección del medio ambiente, porque disponen la intervención de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en la expedición de la concesión para el uso,



ocupación y aprovechamiento de las zonas federales marítimo terrestre y terrenos ganados al mar, máxime que el artículo 7, fracción II del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar dispone que las playas y la zona federal marítimo terrestre podrán disfrutarse y gozarse por toda persona sin más limitaciones y restricciones que la prohibición de la construcción e instalación de elementos y obras que impidan el libre tránsito por dichos bienes, con excepción de aquellas que apruebe dicha Secretaría atendiendo las normas de desarrollo urbano, arquitectónicas y las previstas en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

Incidente de Incompetencia por Razón de Materia Núm. 7252/19-07-03-8/1788/21-S2-07-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 24 de marzo de 2022, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Magda Zulema Mosri Gutiérrez.- Secretario: Lic. Juan Carlos Perea Rodríguez.

(Tesis aprobada en sesión de 24 de marzo de 2022)



CONSIDERANDO:

[...]

SEGUNDO.- [...]

En primer lugar, la Dirección de Zona Federal Marítimo Terrestre y Ambientes Costeros de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales otorgó una concesión para el uso y aprovechamiento de una zona federal marítimo terrestre para los efectos siguientes:

[N.E. Se omite transcripción]

Así, la autoridad citó, entre otras, las disposiciones siguientes:

- ❖ Ley General de Bienes Nacionales: 3 fracciones II y III, 6 fracciones I, II y IX, 7 fracciones IV y V, 8, 11, 13, 16, 18, 19, 28 fracciones I, II, V y XII, 72, 73 fracciones I, II, III, IV y último párrafo, 74, 75, 76, 77 fracción I, 107 fracciones II y III, 119, 120, 124, 125 y 151.
- ❖ Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar: 1, 2, 3, 5, 6, 7, 14, 23, 26, 27, 29, 35, 36, 38, 40, 42, 44, 47, 50 y 55 d.



En este contexto, el artículo 50, fracción III, del Reglamento Interior de este Tribunal dispone lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

De lo anterior desprendemos que la Sala Especializada en Materia Ambiental y de Regulación es competente, entre otros, en los supuestos siguientes:

- Resoluciones emitidas por las Secretarías del Estado en materias directamente relacionadas con las materias que sean competencia de los Órganos Reguladores de la Actividad del Estado.
- Resoluciones emitidas con fundamento en ordenamientos que regulan la materia de Protección al Medio Ambiente, o que tengan alguna injerencia en la citada materia.

De modo que, esa competencia está vinculada a las resoluciones previstas en las fracciones I, IV, XII, XIII y XV y último párrafo, del artículo 3 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa:

[N.E. Se omite transcripción]

Por ende, la cuestión a dilucidar versa en determinar si el Título de Concesión impugnado fue emitido con base en los **ordenamientos que regulan la materia de**



Protección al Medio Ambiente, o que tengan alguna injerencia en la citada materia.

Así, la respuesta es afirmativa, porque los artículos 30, 61, 119, 120, 124, 125 y 153 de la Ley General de Bienes Nacionales, así como el artículo 7, fracción II del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, disponen lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

De las porciones normativas transcritas deducimos que la Ley General de Bienes Nacionales es un ordenamiento vinculado a la materia ambiental, porque prevé la intervención de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el otorgamiento de concesión en materia ambiental para el uso, ocupación y aprovechamiento de las zonas federales marítimo terrestre y terrenos ganados al mar.

En consecuencia, la Sala Especializada en Materia Ambiental y de Regulación es competente para conocer del presente juicio, pues se actualiza la hipótesis prevista en el artículo 50, fracción III incisos b) y 3), del Reglamento Interior de este Tribunal, que le confiere competencia material a la Sala Especializada en Materia Ambiental y de Regulación.



De ahí que, con fundamento en el artículo 30 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo; y los artículos 18, fracción VIII, 28 fracción III, 29, 30 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa; y el artículo 50, fracción III, inciso b), del Reglamento Interior de este Tribunal, se resuelve:

I. Es **procedente** y **fundado** el conflicto de competencia por materia planteado por la autoridad demandada; razón por la cual:

II. Remítase el expediente a la **Sala Especializada en Materia Ambiental y de Regulación, con sede en la Ciudad de México**, para que lleve a cabo la sustanciación del presente juicio hasta su total resolución.

III. Envíese copia certificada de la presente resolución a la **Tercera Sala Regional de Occidente**, con sede en la **Ciudad de Jalisco**, para su conocimiento.

IV. Notifíquese.

Así lo resolvió la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de **24 de marzo de 2022**, por unanimidad de 5 votos a favor de los Magistrados Juan Manuel Jiménez Illescas, Rafael Estrada Sámano, Alfredo Salgado Loyo, Carlos Mena Adame, y Magda Zulema Mosri Gutiérrez.



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SEGUNDA SECCIÓN
Precedente



Fue Ponente en el presente asunto la Magistrada Magda Zulema Mosri Gutiérrez, cuya ponencia fue aprobada, haciéndose constar que, con fundamento en los artículos 11, fracciones I y II, y 93 del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 17 de julio de 2020, en sesión celebrada de manera presencial y transmitida por medios electrónicos al público en general.

Se elaboró el presente engrose el **01 de abril de 2022** y con fundamento en los artículos 55, fracción III, y 57, fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa; firma en su carácter de Ponente y Presidenta de la Segunda Sección de la Sala Superior la Magistrada Magda Zulema Mosri Gutiérrez, ante el Licenciado Tomás Enrique Sánchez Silva, Secretario Adjunto de Acuerdos de la misma Sección, quien autoriza y da fe.



LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA

IX-P-2aS-20

PARTICIPACIÓN DE LOS TRABAJADORES EN LAS UTILIDADES DE LAS EMPRESAS. LA DECLARATORIA DE NULIDAD POR HABERSE APLICADO EL ARTÍCULO 16 DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, SERÁ PARA EL EFECTO DE QUE LA AUTORIDAD FISCAL EMITA OTRA RESOLUCIÓN EN LA QUE CALCULE LA RENTA GRAVABLE PARA DETERMINAR EL MONTO DE AQUELLAS CONFORME AL ARTÍCULO 10 DE LA PROPIA LEY.- Si

en la sentencia que resuelve el juicio contencioso administrativo federal se declara la nulidad de la resolución impugnada en cuanto a la determinación del reparto de utilidades, por fundarse en el artículo 16 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, precepto que fue declarado inconstitucional, el efecto de esa declaratoria solo puede repercutir en la no aplicación de esa disposición en perjuicio de la actora, lo que a su vez implica que la autoridad fiscal se encuentra obligada a emitir otra resolución en la que calcule la renta gravable a que se refiere el artículo 123, apartado A, fracción IX, inciso e), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para efectos del cálculo de la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas, conforme al artículo 10 de la citada ley, pues la renta gravable que debe tomarse en consideración para determinar el monto de aquellas es la señalada en este último precepto, en tanto que es a la que debe aplicarse la tasa del impuesto.



PRECEDENTES:

VII-P-2aS-583

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 532/13-13-01-4/1951/13-S2-07-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 27 de mayo de 2014, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrada Ponente: Magda Zulema Mosri Gutiérrez.- Secretario: Lic. Adolfo Ramírez Juárez.

(Tesis aprobada en la sesión de 27 de mayo de 2014)
R.T.F.J.A. Séptima Época. Año IV. No. 39. Octubre 2014. p. 676

VIII-P-2aS-501

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 924/18-29-01-5/328/19-S2-07-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 8 de agosto de 2019, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Magda Zulema Mosri Gutiérrez.- Secretario: Lic. José Antonio Rivera Vargas.

(Tesis aprobada en sesión de 8 de agosto de 2019)
R.T.F.J.A. Octava Época. Año IV. No. 38. Septiembre 2019. p. 303

VIII-P-2aS-688

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 23101/16-SAM-9/AC1/4042/17-S2-08-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión realizada a distancia el 21 de enero de 2021, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magis-



trado Ponente: Víctor Martín Orduña Muñoz.- Secretaria: Lic. Cinthya Yoselin Vergara Monter.

(Tesis aprobada en sesión a distancia de 21 de enero de 2021)

R.T.F.J.A. Octava Época. Año VI. No. 50. Enero 2021. p. 432

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

IX-P-2aS-20

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 6546/16-07-03-3/2696/18-S2-07-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 31 de marzo de 2022, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Magda Zulema Mosri Gutiérrez.- Secretario: Lic. José Antonio Rivera Vargas.

(Tesis aprobada en sesión de 31 de marzo de 2022)



TERCERA PARTE

Precedentes de Sala Superior
aprobados durante la Octava Época



SEGUNDA SECCIÓN

REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

VIII-P-2aS-772

SALA ESPECIALIZADA EN MATERIA AMBIENTAL Y DE REGULACIÓN DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA. COMPETENCIA MATERIAL EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.-

Si en el juicio contencioso administrativo se impugnan cuestiones o actos, de los cuales alguno o algunos de ellos, en estricto sentido, actualizan la competencia material de la Sala Especializada en Materia Ambiental y de Regulación, enunciada en el artículo 50 del Reglamento Interior de este Tribunal, los restantes actos o cuestiones impugnadas, aun y cuando por su propia naturaleza, no sean propios de esa Sala Especializada por ser competencia de una Sala Regional, atendiendo a que tiene esa Sala Especializada las mismas facultades sustantivas de las Salas Regionales, también deberá conocer y resolver sobre la legalidad de los mismos, en atención al principio de continencia de la causa.

Conflicto de Competencia por Razón de Materia Núm. 2726/19-04-01-2/1634/20-EAR-01-7/875/20-S2-09-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 13 de mayo de 2021, por unanimidad de 5 votos a favor.-



Magistrado Ponente: Alfredo Salgado Loyo.- Secretaria:
Lic. Ofelia Adriana Díaz de La Cueva.
(Tesis aprobada en sesión de 1 de julio de 2021)

CONSIDERANDO:

[...]

TERCERO.- [...]

Ahora bien, una vez analizados los argumentos de la **Sala Regional del Norte Centro I** y la **Sala Especializada en Materia Ambiental y de Regulación** de este Tribunal, esta Segunda Sección de la Sala Superior estima que el conflicto de competencia por materia resulta **INFUNDADO**, en atención a las siguientes consideraciones:

Primeramente, resulta dable acudir al contenido del artículo 3º, fracciones IV, XII, XIII y XV de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa en relación al artículo 50, fracción III, apartado “a” del Reglamento Interior de dicho Órgano Jurisdiccional vigente, disposiciones que establecen lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

De lo anterior se desprende que, **en materia de regulación** la Sala Especializada en Materia Ambiental y de Regulación, con sede en la Ciudad de México, tiene competencia material en todo el territorio nacional, para



tramitar y resolver los juicios que se promuevan contra resoluciones definitivas, actos administrativos y procedimientos, en los que se impongan multas por infracción a normas administrativas federales, las dictadas por autoridades administrativas federales que pongan fin a un procedimiento administrativo, a una instancia o resuelvan un expediente en términos de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, decidan recursos administrativos, las que se configuren por negativa ficta.

Lo anterior, cuando sean dictadas por los Órganos Reguladores del Estado, Secretarías, entidades de la Administración Pública Federal, así como por las entidades federativas en los casos de coordinación y concurrencia, previamente establecidos en la legislación correspondiente, directamente relacionadas con las materias que sean competencia de los Órganos Reguladores de la Actividad del Estado; asimismo se precisa que los Órganos Reguladores de la Actividad del Estado son únicamente los siguientes:

- Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios (COFEPRIS). Salvo aquellas resoluciones definitivas, actos administrativos y procedimientos, que estén vinculados con un derecho de Propiedad Intelectual, en cuyo caso será competencia de la Sala Especializada en materia de Propiedad Intelectual;
- Comisión Nacional Bancaria y de Valores (CNBV);



- Comisión Nacional de Acuacultura y Pesca (CONAPESCA);
- Comisión Nacional de Facilitación del Transporte Aéreo Internacional (CNFTAI);
- Comisión Nacional de Hidrocarburos (CNH);
- Comisión Nacional de Seguridad Nuclear y Salvaguardias (CNSNS);
- Comisión Nacional de Seguros y Fianzas (CNSF);
- Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro (CONSAR);
- Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros (CONDUSEF); y
- Servicio Nacional de Sanidad, Inocuidad y Calidad Agroalimentaria (SENASICA).

Por otro lado, **en materia ambiental**, tiene competencia en todo el territorio nacional para tramitar y resolver los juicios que se promuevan contra resoluciones definitivas, actos administrativos y procedimientos que encuadren en los supuestos previstos por las fracciones I, IV, XII, XIII y XV y último párrafo, del artículo 3 de la Ley, dictadas con fundamento en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en la Ley General



de Desarrollo Forestal Sustentable, Ley General de Vida Silvestre, Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos, Ley de Bioseguridad de Organismos Genéticamente Modificados, Ley General de Cambio Climático, así como en los demás ordenamientos que regulan la materia de Protección al Medio Ambiente, o que tengan alguna injerencia en la citada materia.

Sin embargo, dicha competencia no se admite para el caso de resoluciones definitivas, actos administrativos y procedimientos, a que se refiere este inciso, emitidos por la Comisión Nacional del Agua o sus unidades administrativas, supuestos en los cuales será competente la Sala Regional del Tribunal que corresponda.

Ahora bien, el estudio que se realizará en el presente fallo solo versará respecto de la competencia en materia de regulación que tiene la Sala Especializada en Materia Ambiental y de Regulación; por lo cual queda excluido el análisis relativo a la competencia que corresponde a la referida Sala en materia ambiental, al no ser esta sobre la cual existe discordancia.

En relación a lo anterior, este Órgano Colegiado considera que la competencia de la Sala Especializada en Materia Ambiental y de Regulación; en lo que concierne para la resolución del presente asunto, comprende el conocimiento de los juicios interpuestos en contra de resoluciones emitidas en las materias de las que conocen los Órganos Reguladores que en forma limitativa se en-



listan en el citado artículo 50, fracción III, apartado “a” del Reglamento Interior de este Tribunal, ya sea que hayan sido emitidas por los propios Órganos Reguladores de la Actividad del Estado o aun cuando fueren emitidas por las Secretarías de Estado, Entidades de la Administración Pública Federal, así como por las Entidades Federativas en los casos de coordinación y concurrencia, ello está condicionado a que se encuentren vinculados de manera directa con las materias que sean competencia de los citados Órganos Reguladores.

A fin de resolver el presente incidente de incompetencia por materia, se estima necesario determinar sobre qué materia versan las resoluciones impugnadas, a efecto de poder establecer si se trata de actos administrativos a los que refiere la fracción III, apartado “a”, del artículo 50 del Reglamento Interior de este Tribunal vigente al momento de que interpuso juicio de nulidad, para lo cual resulta necesario tener presente que, en su demanda la hoy actora impugnó las siguientes resoluciones:

- a)** Oficio 411/2223/2016 de fecha 13 de mayo de 2016;
- b)** Oficio 411/2224/2016 de fecha 13 de mayo de 2016;
- c)** Oficio 411/3859/2016 de fecha 23 de agosto de 2016;
- d)** Oficio 411/4015/2016 de fecha 6 de septiembre de 2016;



Actos administrativos a través de los cuales la Directora General de Programación, Presupuesto y Recursos Materiales de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores determinó diversos créditos fiscales por omisión en el pago de derechos de inspección y vigilancia por los ejercicios fiscales relativos a los años de 2012, 2013 y 2014, respectivamente.

Conjuntamente con las resoluciones anteriores, la hoy actora impugnó las siguientes resoluciones:

- e) Oficio 2340/069-1520/DGAS/DSIF/14550/2017 de fecha 9 de noviembre de 2017;
- f) Oficio 2340/069-1520/DGAS/DSIF/5313/2017 de fecha 5 de junio de 2017;
- g) Oficio 2340/069-1520/DGAS/DSIF/8381/2017 de fecha 5 de junio de 2017;

Actuaciones mediante las cuales la Directora de Sanciones a Instituciones Financieras de la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros, determinó a la demandante diversas multas por incumplimiento a sus obligaciones que le impone la Ley de Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros y que la Sala Especializada en Materia Ambiental y de Regulación señaló que **sí se ubican en los supuestos de su competencia en razón de materia** establecidos en el artículo 50, fracción III, inciso a), numeral



g), del Reglamento Interior de este Tribunal y 3° fracción IV, de su Ley Orgánica.

En relación con dichos actos impugnados, por economía procesal y por tratarse de resoluciones emitidas fundamentalmente en los mismos términos, únicamente se insertará la digitalización de una de ellas:

Oficio 2340/069-1520/DGAS/DSIF/14550/2017 de fecha 9 de noviembre de 2017 emitido por la Directora de Sanciones a Instituciones Financieras de la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros.
<<fojas 282 a 286 de autos>>

[N.E. Se omiten imágenes]

De la digitalización anterior se desprende que la **Directora de Sanciones a Instituciones Financieras de la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros**, con fundamento en los artículos 94, fracción VIII de la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros y 87-K párrafo décimo primero de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito,¹ le impuso a la hoy

¹ **ARTÍCULO 94.-** La Comisión Nacional estará facultada para imponer las siguientes sanciones:

(...)

VIII. Multa de 500 a 2000 días de salario, a la Institución Financiera que no cumpla con lo previsto en el artículo 50 Bis



demandante una multa de 500 días de salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal al momento de cometerse la infracción, que equivale a la cantidad de \$***** pesos 00/100 M.N.), por no haber presentado el Cuarto Informe Trimestral del año dos mil quince, de conformidad con el artículo 50 Bis fracción V de la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros vigente al momento de actualizarse la infracción.²

de esta Ley, así como a lo establecido en las disposiciones de carácter general que la Comisión Nacional emita en términos de la fracción V del referido artículo;

(...)

ARTÍCULO 87-K.- Para efectos de lo previsto por el segundo párrafo del artículo 87-B de esta Ley, para obtener el registro como sociedad financiera de objeto múltiple ante la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros, las sociedades financieras de objeto múltiple observarán, en adición a las disposiciones que al efecto expida dicha Comisión en términos de la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros, lo siguiente:

(...)

e) Si la sociedad omite enviar a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores o a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público en el periodo de un año calendario, la información y documentación prevista en el artículo 95 Bis de esta Ley y las disposiciones de carácter general que de éste deriven;

(...)

² **ARTÍCULO 50 Bis.-** Cada Institución Financiera deberá contar con una Unidad Especializada que tendrá por objeto atender consultas y reclamaciones de los Usuarios. Dicha Unidad se sujetará a lo siguiente:

(...)



Situación que fundamentalmente acontece con las resoluciones impugnadas precisadas en los **incisos f) y g)** del **Resultando 1°** del presente fallo ya que, a través de los mencionados actos impugnados, la **Directora de Sanciones a Instituciones Financieras de la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros**, impuso a la actora multas a la demandante por no cumplir con sus obligaciones establecidas en los artículos 47, segundo párrafo y 53 de la Ley de Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros,³ respectivamente.

V. El titular de la Unidad Especializada deberá presentar dentro de los diez días hábiles siguientes al cierre de cada trimestre, un informe a la Comisión Nacional de todas las consultas, reclamaciones y aclaraciones recibidas y atendidas por la Institución Financiera en los términos que la Comisión Nacional establezca a través de disposiciones de carácter general que para tal efecto emita.

La presentación de reclamaciones ante la Unidad Especializada suspenderá la prescripción de las acciones a que pudieren dar lugar.

Las Instituciones Financieras deberán informar mediante avisos colocados en lugares visibles en todas sus sucursales la ubicación, horario de atención y responsable o responsables de la Unidad Especializada. Los Usuarios podrán a su elección presentar su consulta o reclamación ante la Unidad Especializada de la Institución Financiera de que se trate o ante la Comisión Nacional.

Las Unidades Especializadas serán supervisadas por la Comisión Nacional.

³ **ARTÍCULO 47.-** (...)

Independientemente de lo anterior, las autoridades compe-



Al tenor de lo anterior, es evidente que **en la especie Sí se actualiza la competencia en razón de materia de la Sala Especializada en Materia Ambiental y de Regulación** prevista en los artículos 3º, fracción IV de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa en relación con el artículo 50, fracción III, apartado "a", numeral 9 del Reglamento Interior de dicho Órgano Jurisdiccional vigente, ya que se impugnaron, entre otras actuaciones, multas emitidas por la Directora de Sanciones a Instituciones Financieras de la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros al haber incumplido la actora con sus obligaciones previstas en la Ley de Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros, es decir, se trata de multas impuestas al hoy actor por un Órgano Regulador del Estado por haber incumplido con sus obligaciones que le impone la Ley de Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros en relación con su actividad financiera como institución que forma parte del

tentes, la Secretaría, las Comisiones Nacionales y las Instituciones Financieras, deberán proporcionar a la Comisión Nacional, la información adicional que ésta les solicite y que sea necesaria para establecer y mantener actualizado el Registro de Prestadores de Servicios Financieros.

(...)

ARTÍCULO 53.- Las Instituciones Financieras deberán proporcionar la información que les solicite la Comisión Nacional, para el cumplimiento de su objeto en los términos y plazos que ésta señale, en caso contrario, se harán acreedoras a las sanciones que establece esta Ley.



sistema financiero, conclusión que, incluso es confirmada por la mencionada Sala Especializada a través del **acuerdo de 15 de octubre de 2020** por el que señaló que el conocimiento de dichas actuaciones si actualizaba su competencia material.

En consecuencia, **deben remitirse los autos del juicio contencioso administrativo 2726/19-04-01-2,** correspondiente a la Sala Regional del Norte Centro I, y al que posteriormente se le asignó el número 1634/20-EAR-01-7 del índice de la Sala Especializada en Materia Ambiental y de Regulación con sede en la Ciudad de México, **a la propia Sala Especializada mencionada,** a efecto de que conozca del presente juicio y en su momento emita el fallo definitivo correspondiente, al haberse configurado la competencia por materia de conformidad con el artículo 50, fracción III, apartado “a”, numeral 9 del Reglamento Interior.

Sin que obste a lo anterior, el hecho de que, en la especie, la empresa actora **también controvierta en su demanda de nulidad, la legalidad de los siguientes créditos fiscales:**

a) Oficio número 411/2223/2016 de fecha 13 de mayo de 2016, emitida por la Directora General de Programación, Presupuesto y Recursos Materiales de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, mediante la cual le determinó un adeudo a la parte actora en cantidad de \$***** pesos 00/100 M.N.),



por concepto de derechos de inspección y vigilancia del ejercicio fiscal correspondiente al año 2013.

b) Oficio número 411/2224/2016 de fecha 13 de mayo de 2016, emitida por la Directora General de Programación, Presupuesto y Recursos Materiales de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, mediante la cual le determinó un adeudo a la parte actora en cantidad de \$***** pesos 00/100 M.N.)

por concepto de derechos de inspección y vigilancia del ejercicio fiscal correspondiente al año 2014.

c) Oficio número 411/3859/2016 de fecha 26 de agosto de 2016, emitida por la Directora General de Programación, Presupuesto y Recursos Materiales de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, mediante la cual le determinó un adeudo a la parte actora en cantidad de \$***** pesos 00/100 M.N.)

por concepto de derechos de inspección y vigilancia del ejercicio fiscal correspondiente al año 2012.

d) Oficio número 411/4015/2016 de fecha 06 de septiembre de 2016, emitida por la Directora General de Programación, Presupuesto y Recursos Materiales de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, mediante la cual le determinó un adeudo a la parte actora en cantidad de \$***** pesos 00/100 M.N.),

por concepto de derechos de inspección y vigilancia del ejercicio fiscal correspondiente al año 2012.



Lo anterior ya que, si bien es cierto los actos impugnados anteriormente descritos no actualizan en estricto sentido los supuestos de la competencia material de la Sala Especializada en Materia Ambiental y de Regulación de este Tribunal,⁴ es de considerarse que, en el caso par-

⁴ Lo anterior al tenor de lo establecido en la jurisprudencia **VIII-J-2aS-109** aprobada por este Órgano Jurisdiccional mediante sesión pública ordinaria a distancia el día 17 de septiembre de 2020, pendiente de publicación, cuyo rubro y texto son los siguientes: **"COMPETENCIA POR MATERIA.- LAS SALAS REGIONALES NO DEBEN DECLINAR EL CONOCIMIENTO DEL JUICIO, CUANDO EL ACTO IMPUGNADO DERIVE DE LA OMISIÓN EN EL PAGO DE DERECHOS POR SERVICIOS DE INSPECCIÓN Y VIGILANCIA PROPORCIONADOS POR LA COMISIÓN NACIONAL BANCARIA Y DE VALORES.- En la jurisprudencia VII-J-2aS-32 de rubro "SALA ESPECIALIZADA EN RESOLUCIONES DE ÓRGANOS REGULADORES DE LA ACTIVIDAD DEL ESTADO.- SU COMPETENCIA MATERIAL SE ACTUALIZA ATENDIENDO A LA MATERIA DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA Y A SU AUTORIDAD EMISORA"**, esta Segunda Sección estableció que, conforme a la fracción III del artículo 23 del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, la competencia de dicha Sala Especializada (hoy Sala Especializada en Materia Ambiental y de Regulación) se limita a resoluciones emitidas por las autoridades señaladas en dicho precepto, respecto de las materias previstas por las fracciones III, XI, XII, XIV, penúltimo y último párrafos del artículo 14 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa (actualmente contenidas en el diverso 3°, fracciones I, IV, XII, XIII y XV, y último párrafo, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa). Por otra parte, al interpretar los artículos 3°, fracciones I y II de la Ley Federal de Derechos, 2°, fracción IV, del Código Fis-



ticular, sí corresponde conocer del presente juicio a la referida Sala Especializada, ello con base en el principio procesal de la *continencia de la causa*.

De tal manera que el Órgano Jurisdiccional Especializado que resulte competente para conocer respecto de la legalidad de uno de los actos controvertidos en la demanda de nulidad, debe avocarse al conocimiento de la totalidad de los actos impugnados en el referido escrito inicial, para evitar que puedan generarse multiplicidad de litigios.

cal de la Federación y 46, fracción VII del Reglamento Interior de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, el criterio de esta Juzgadora ha sido consecuente en resolver que la sola impugnación de la determinación de adeudos por concepto de derechos por servicios de inspección y vigilancia proporcionados por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, no actualiza la competencia material de la mencionada Sala Especializada sino la de la Sala Regional, toda vez que los derechos son contribuciones y su adeudo constituye un crédito fiscal que la contribuyente debe pagar por recibir servicios que presta el Estado. En ese contexto, a fin de privilegiar la impartición de justicia pronta y evitar dilaciones innecesarias, se concluye que cuando una Sala Regional conozca de un juicio donde el acto impugnado derive de los adeudos apenas descritos, no debe declararse incompetente por razón de materia y enviar el asunto al conocimiento de la Sala Especializada en Materia Ambiental y de Regulación, porque si bien el acto lo emite la referida Comisión, en su calidad de órgano regulador de la actividad del Estado, lo cierto es que la materia de la resolución impugnada no encuadra en las hipótesis previstas por las fracciones del numeral 3° citado con antelación.



De ahí que sea la Sala Especializada en Materia Ambiental y de Regulación de este Tribunal, con sede en la Ciudad de México, la que también resulta competente para resolver sobre la legalidad de los diversos créditos fiscales controvertidos por la actora en su demanda de nulidad, ya que si en el juicio contencioso administrativo, se impugnan dos o más actos, de los cuales uno de ellos, en estricto sentido no se actualiza la competencia material de alguna de las Salas Especializadas de este Tribunal, enunciadas en el artículo 50 del Reglamento Interior de este Tribunal, si existe la competencia de la Sala Especializada para conocer del juicio de que se trate y de la legalidad de los restantes actos impugnados, a favor de la Sala Especializada respectiva, aun cuando los demás actos por sí solos no actualicen en estricto sentido su competencia material, sí deberá conocer de los mismos atendiendo al citado principio procesal de la continencia de la causa a fin de atender integralmente la petición del actor.

Resulta aplicable, por analogía, el criterio sustentado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al emitir la tesis aislada con **número de registro 234405**, consultable en el Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, Volumen 169-174, Segunda Parte, página 165, que establece lo siguiente:

“DEMANDA DE AMPARO. EL JUZGADOR DEBE ESTUDIARLA EN SU TOTALIDAD.” [N.E. Se omite transcripción]



Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 30 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 18, fracción VIII de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en relación con el artículo 50, fracción III, apartado "a", numeral 9 del Reglamento Interior de este Tribunal vigente, se resuelve:

I.- Es **procedente** pero **infundado** el conflicto de competencia por materia planteado por la Sala Especializada en Materia Ambiental y de Regulación de este Tribunal, por lo que:

II.- Es competente por razón de materia para conocer del presente juicio la **Sala Especializada en Materia Ambiental y de Regulación con sede en la Ciudad de México**, a quien deberán remitirse los autos con copia de esta resolución.

III.- Mediante atento oficio que al efecto se gire, remítase copia certificada de la presente resolución a la **Sala Regional del Norte Centro I**, con sede en Chihuahua, Chihuahua, para su conocimiento.

IV.- NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa en la sesión celebrada el **13 de mayo de 2021**, por unanimidad de 5 votos a favor de los Magistrados Juan Manuel Jiménez Illes-



cas, Víctor Martín Orduña Muñoz, Alfredo Salgado Loyo, Magda Zulema Mosri Gutiérrez y Carlos Mena Adame.

Fue Ponente en este asunto el Magistrado Alfredo Salgado Loyo, cuya ponencia fue aprobada.

Se formuló el presente engrose el **28 de mayo de 2021** y con fundamento en los artículos 55, fracción III, 57, fracción III de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11, fracción II del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa publicado en el Diario Oficial de la Federación el 17 de julio de 2020, firma el Magistrado Ponente Alfredo Salgado Loyo y el Magistrado Carlos Mena Adame, Presidente de la Segunda Sección de la Sala Superior ante la Licenciada Andrea Guadalupe Aguirre Ornelas, como Secretaria Adjunta de Acuerdos de la misma Sección, quien autoriza y da fe.

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como el Trigésimo Octavo, fracción II, de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, fueron suprimidos de este documento la Denominación o Razón Social o Nombre Comercial de la parte actora y los montos, información considerada legalmente como confidencial, por actualizar lo señalado en dichos supuestos normativos.



CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

VIII-P-2aS-773

MULTA. LA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 76, PRIMER PÁRRAFO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA.- El principio de equidad tributaria previsto en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tratándose de multas fiscales, exige que se trate de manera igual a quienes se encuentran en una misma situación y desigual a los sujetos del gravamen que se ubican en una posición diversa. En ese tenor, la circunstancia de que el artículo 76, primer párrafo, del Código Fiscal de la Federación, únicamente establezca una multa en un porcentaje del 55% al 75% de las contribuciones omitidas, sin hacer distinción entre contribuyentes que tengan la voluntad de cubrir las contribuciones omitidas, a diferencia de aquellos que evaden por completo la obligación de pagarlas, no transgrede el principio de equidad tributaria; pues ese primer párrafo, debe interpretarse de manera integral con los restantes párrafos que conforman el citado precepto; de cuyo análisis integral se advierte que las hipótesis ahí previstas, involucran a las personas que se encuentran en el mismo supuesto normativo, sin hacer distinción alguna; y si bien tratándose de facultades de comprobación, establece diversos porcentajes para cuantificar las multas, ello dependerá del momento en que el contribuyente infractor realice el pago correspondiente; sin que dicha circuns-



tancia implique una trasgresión al principio de equidad, porque esa distinción se justifica en la medida en que el pago espontáneo del infractor ahorra o economiza labores y elementos al fisco federal, pues este con menores recursos humanos y económicos obtiene el monto de las contribuciones omitidas; dicho en otros términos, esa porción normativa trata a los iguales en forma igual y a los desiguales en forma desigual, atendiendo a su resistencia y mala fe en relación con el pago de contribuciones.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1352/17-11-02-4/3952/17-S2-10-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 17 de junio de 2021, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Carlos Mena Adame.- Secretaria: Lic. Rosalía Álvarez Salazar.
(Tesis aprobada en sesión de 17 de junio de 2021)

CONSIDERANDO:

[...]

DÉCIMO.- [...]

Sobre el particular, el actor controvierte **las multas de fondo** por concepto de **impuesto sobre la renta e impuesto empresarial a tasa única**, determinadas en cantidades de \$***** y \$***** bajo el supuesto de que resultan excesivas, al no tomar en consideración los elementos del artículo 75 del Código Fiscal de la Federación, relativos a la



gravedad o levedad de la infracción, la reincidencia, dolo, perjuicio ocasionado, condiciones económicas del infractor, y todos aquellos elementos que le crean incertidumbre jurídica respecto a la imposición de tales sanciones; de ahí que deba declararse su nulidad al no exponer las razones, causas o motivos y circunstancias para asignarles tal calidad.

Argumentos que resultan **infundados** porque el artículo 76, primer párrafo, del Código Fiscal de la Federación, establece:

[N.E. Se omite transcripción]

De la anterior transcripción se desprende que las autoridades fiscales aplicarán una multa del 55% al 75% de las contribuciones omitidas, cuando con motivo del ejercicio de sus facultades de comprobación, descubran la comisión de infracciones que originen la omisión total o parcial de contribuciones.

En el caso, las constancias de autos acreditan que la autoridad en ejercicio de sus facultades de comprobación practicó a la hoy actora una revisión de gabinete, al amparo del oficio 500 71 07 04 02 2015 13054 de 28 de mayo de 2015, con el objeto de revisar el cumplimiento de las disposiciones fiscales a su cargo como sujeto directo en materia del impuesto sobre la renta, impuesto empresarial a tasa única e impuesto al valor agregado y como retenedor en materia del impuesto sobre la renta, por el periodo de 1 de enero al 31 de diciembre de 2013.



Con base en los resultados de la revisión de gabinete, la autoridad comprobó que la hoy actora —entre otros— omitió el impuesto sobre la renta e impuesto empresarial a tasa única en montos históricos de \$***** y \$*****.

En atención a que las infracciones descubiertas por la autoridad en la revisión de gabinete practicada a la contribuyente, originaron la omisión del pago del impuesto sobre la renta e impuesto empresarial a tasa única; con apoyo en el invocado artículo 76, primer párrafo, del Código Fiscal de la Federación, impuso a la hoy actora las sanciones que siguen:

Multas de fondo			
Núm.	Motivo de la infracción	Monto de la multa	Fundamento
1.	En virtud de que el contribuyente omitió pagar las contribuciones por adeudo propio, para efectos del impuesto sobre la renta, de 2013, cuya suma asciende a la cantidad de \$***** se hizo acreedor a la imposición de una multa mínima equivalente al 55% de la contribución omitida.	\$*****.	Artículo 76, primer párrafo, del Código Fiscal de la Federación, vigente en 2014.
2.	En virtud de que el contribuyente omitió pagar las contribuciones por adeudo propio, para efectos del impuesto empresarial a tasa única, de 2013, cuya suma asciende a la cantidad de \$***** se hizo acreedor a la imposición de una multa mínima equivalente al 55% de la contribución omitida.	\$*****.	Artículo 76, primer párrafo, del Código Fiscal de la Federación, vigente en 2014.



Los párrafos precedentes ponen de relieve que la autoridad fundó las multas en el artículo 76, primer párrafo del Código Fiscal de la Federación antes transcrito; precisó los hechos constitutivos de las infracciones comprobadas en la visita practicada a la contribuyente, además existe adecuación entre unos y otros; es decir, se configuró la hipótesis normativa; circunstancias que bastan para considerar plenamente demostrada la existencia de las infracciones y, por ende, la procedencia de las sanciones de fondo e idénticos razonamientos revelan que esa parte de la resolución impugnada satisfizo la garantía de fundamentación y motivación en sus aspectos formal y material consagrada en los artículos 16 constitucional y 38, fracción IV del Código Fiscal de la Federación.

Es aplicable al caso la jurisprudencia sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación 97-102 Tercera Parte, de rubro y texto siguientes:

"FUNDAMENTACION Y MOTIVACION." [N.E. Se omite transcripción]

En otro sentido, la autoridad impuso las referidas sanciones en el porcentaje mínimo que establece el artículo 76, primer párrafo del Código Fiscal de la Federación; lo que indica que otorgó el máximo de atenuantes en su favor y que no advirtió la existencia de agravantes que justificaran una sanción más elevada; sin que, la propia autoridad haya tenido obligación de expresar una mo-



tivación adicional, primero, porque no actualizó el monto de la sanción y, segundo, porque legalmente no pudo imponerle un monto menor. Aceptar el criterio de la enjuiciante implicaría apartarse del principio de legalidad que sustenta la actuación de toda autoridad, lo que resulta inadmisibles desde el punto de vista jurídico.

Es cierto que la autoridad tuvo la obligación de fundar y motivar su resolución; sin embargo, esa obligación no pudo ir más allá de la justificación plena de la conducta infractora y su ubicación en la hipótesis normativa prevista en la ley; sin que al aplicar el monto mínimo —como ocurrió en el caso— debiera justificar las razones por las cuales no impuso las indicadas sanciones en un monto distinto.

Dicho en otros términos, bastó que la autoridad al imponer las sanciones invocara con precisión el precepto legal aplicable al caso, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que tuvo en consideración para la imposición de las multas; sin encontrarse obligada a justificar la gravedad de la infracción, los perjuicios ocasionados a la colectividad, la reincidencia y la capacidad económica del sujeto sancionado, porque al tratarse de multas que tienen un monto variable entre un mínimo y un máximo, bastó que aplicara el mínimo, para considerar motivado el monto de las sanciones; de ahí que resulten infundados los argumentos sobre esos aspectos.



Los anteriores razonamientos se sustentan en la jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación Número 127, visible en la página 219, Novena Época, publicada en el Tomo X del mes de Diciembre de 1999, en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que dice:

“MULTA FISCAL MÍNIMA. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE NO SE MOTIVE SU IMPOSICIÓN, NO AMERITA LA CONCESIÓN DEL AMPARO POR VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL.” [N.E. Se omite transcripción]

Por idénticas razones, tampoco resulta aplicable la tesis 2a. CIX/2003 que invoca el actor en la demanda, pues se trata de un supuesto distinto al que nos ocupa, pues en ella, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación analizó el artículo **76, fracción II**, del Código Fiscal de la Federación, el cual tomaba como base para la imposición de la sanción, la contribución omitida más otro factor que era la actualización de dicha contribución, lo cual no acontece en el caso que nos ocupa.

En otro sentido, el actor refiere que las multas son ilegales e inconstitucionales ya que el artículo 76, primer párrafo del Código Fiscal de la Federación atenta contra el principio de equidad previsto en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al no señalar cuál es la conducta objeto de sanción y permitir un trato igual a sujetos que no se encuentran en



idéntica situación, como en el caso de que, aun iniciadas las facultades de comprobación, existe la voluntad de cubrir las contribuciones omitidas, a diferencia del contribuyente que evade por completo la obligación de pagarlas, lo cual violenta el principio fundamental establecido en el artículo 14 de la Carta Magna, que rige incluso, para las infracciones administrativas y fiscales.

Sobre el particular, este Órgano Jurisdiccional es competente para conocer respecto al planteamiento del actor, mediante el ejercicio del control difuso de constitucionalidad, en atención a la reforma del artículo 1° y 133, último párrafo, de nuestra Carta Magna, a través del Decreto por el que se modifica la denominación del Capítulo I del Título Primero y reforma diversos artículos de la Constitución Política Federal de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación de 10 de junio de 2011, en relación con el artículo 63, fracción X, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Lo cual ha sido corroborado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia **2a./J. 16/2014 (10a.)**, en cuyo contenido reconoce que, acorde con los artículos 10. y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las autoridades jurisdiccionales ordinarias, para hacer respetar los derechos humanos establecidos en la propia Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, pueden inaplicar normas secundarias, lo



que constituye un control difuso de su constitucionalidad y convencionalidad, que se limita a la materia de legalidad y, por ello, el juzgador por razón de su función, prescindiendo de todo argumento de las partes, puede desaplicar la norma.

Así, el Tribunal Supremo señaló que, en el juicio contencioso administrativo, la competencia específica de este Tribunal es en materia de legalidad y que, por razón de su función jurisdiccional, puede ejercer control difuso de constitucionalidad inaplicando la disposición respectiva, para lo cual deberá expresar las razones jurídicas de su decisión.

La jurisprudencia **2a./J. 16/2014 (10a.)**, es consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro 5, Abril de 2014, Tomo I, página 984, con el rubro y texto siguientes:

“CONTROL DIFUSO. SU EJERCICIO EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.” [N.E. Se omite transcripción]

Sin que pase inadvertido para esta Segunda Sección que el planteamiento del actor aun cuando es deficiente; sin embargo, se analiza atendiendo el principio de la **causa “petendi” o la causa de pedir**, establecida en el artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, tal como lo definió la Segunda Sala de la Su-



prema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 2a./J. 63/98, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VIII, Septiembre de 1998, página 323, de rubro y texto siguientes:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. PARA QUE SE ESTUDIEN, BASTA CON EXPRESAR CLARAMENTE EN LA DEMANDA DE GARANTÍAS LA CAUSA DE PEDIR."
[N.E. Se omite transcripción]

De igual manera, resulta aplicable la jurisprudencia P./J. 68/2000, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XII, Agosto de 2000, página 38, de rubro y texto siguientes:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. PARA QUE SE ESTUDIEN, BASTA CON EXPRESAR CLARAMENTE EN LA DEMANDA DE GARANTÍAS LA CAUSA DE PEDIR."
[N.E. Se omite transcripción]

En ese tenor, y en virtud de que el actor plantea la inconstitucionalidad del artículo **76, primer párrafo** del Código Fiscal de la Federación, al violar el principio de equidad previsto en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; lo que a su parecer, viola el principio fundamental previsto en el diverso 14 de dicha Norma Suprema; por tanto, sus argumentos se analizarán a la luz de los citados preceptos.



Así, los artículos 14, párrafo tercero y 31, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establecen lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

De la anterior transcripción, se desprende que el artículo 14, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece en la parte que interesa, que en los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía, y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata, precepto que no resulta aplicable al caso; en virtud de que además de no precisar algún agravio, se refiere a la materia civil y penal.

Por su parte, el artículo 31, fracción IV de la citada Norma Suprema, prevé que son obligaciones de los mexicanos, contribuir para los gastos públicos, así de la Federación, como de los Estados, de la Ciudad de México y del Municipio en que residan, de la manera proporcional y **equitativa** que dispongan las leyes.

Ahora bien, el principio de equidad, cuya violación alude el actor, se conceptualiza medularmente en la igualdad ante la misma ley tributaria de todos los sujetos pasivos de un mismo tributo, los que en determinadas condiciones deben recibir un tratamiento idéntico en lo relativo a la hipótesis de causación, acumulación de ingresos gravables, deducciones permitidas, plazos



de pago —entre otros— debiendo variar solo las tarifas tributarias aplicables de acuerdo con la capacidad económica del particular, ya que los contribuyentes de un mismo impuesto deben guardar una situación de igualdad frente a la norma jurídica que lo establece y regula.

En el caso de las multas fiscales, el citado principio exige que los contribuyentes que se ubiquen en la hipótesis de causación de una multa fiscal, guarden una situación idéntica frente a la norma jurídica que la regula, lo que implica que las normas tributarias traten de igual manera a quienes se encuentren en una misma situación y desigual a los sujetos del gravamen que se ubiquen en una posición diversa, debiendo para ello, el legislador precisar categorías de contribuyentes sustentadas en bases objetivas que justifiquen el tratamiento diferente entre una y otra, las que deberán responder a finalidades económicas o sociales, a razones de política fiscal o incluso a fines extrafiscales.

Las consideraciones anteriores se sustentan en las jurisprudencias **P./J. 42/97** y **P./J. 41/97**, emitidas por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultables en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: V, Junio de 1997, página 36; y Tomo: V, Junio de 1997, página 43; respectivamente, de rubro y texto siguientes:

"EQUIDAD TRIBUTARIA. IMPLICA QUE LAS NORMAS NO DEN UN TRATO DIVERSO A SITUACIONES



ANÁLOGAS O UNO IGUAL A PERSONAS QUE ESTÁN EN SITUACIONES DISPARES.” [N.E. Se omite transcripción]

“EQUIDAD TRIBUTARIA. SUS ELEMENTOS.” [N.E. Se omite transcripción]

En otro sentido, se destaca que a pesar de que el actor únicamente plantea la inconstitucionalidad del artículo **76, primer párrafo** del Código Fiscal de la Federación, para efectos de analizar su argumento, no se debe hacer de manera aislada, sino que debe analizarse atendiendo al estudio integral del citado precepto, lo cual está permitido inclusive conforme al cuerpo legal del que forma parte o de otros ordenamientos con los que se encuentre relacionado, al tenor de lo dispuesto en la Constitución Federal.

Así, el artículo 76, del Código Fiscal de la Federación, vigente en 2014, a la letra dice:

[N.E. Se omite transcripción]

El precepto transcrito establece diversas hipótesis para la imposición de sanciones, a saber:

❖ Cuando la comisión de una o varias infracciones origine la omisión total o parcial en el pago de contribuciones incluyendo las retenidas o recaudadas, excepto tratándose de contribuciones al comercio exterior, y sea



descubierta por las autoridades fiscales mediante el ejercicio de sus facultades, se aplicará una multa del 55% al 75% de las contribuciones omitidas.

❖ Cuando el infractor pague las contribuciones omitidas junto con sus accesorios después de que se inicie el ejercicio de las facultades de comprobación de las autoridades fiscales y hasta antes de que se le notifique el acta final de la visita domiciliaria o el oficio de observaciones a que se refiere la fracción VI del artículo 48 de este Código, según sea el caso, se aplicará la multa establecida en el artículo 17, primer párrafo de la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente.

❖ Si el infractor paga las contribuciones omitidas junto con sus accesorios, después de que se notifique el acta final de la visita domiciliaria o el oficio de observaciones, según sea el caso, pero antes de la notificación de la resolución que determine el monto de las contribuciones omitidas, pagará la multa establecida en el artículo 17, segundo párrafo de la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente.

❖ Si las autoridades fiscales determinan contribuciones omitidas mayores que las consideradas por el contribuyente para calcular la multa en los términos del segundo y tercer párrafos del artículo transcrito, aplicarán el porcentaje que corresponda en los términos del primer párrafo de este artículo sobre el remanente no pagado de las contribuciones.



❖ El pago de las multas en los términos del segundo y tercer párrafos de este artículo, se podrá efectuar en forma total o parcial por el infractor sin necesidad de que las autoridades dicten resolución al respecto, utilizando para ello las formas especiales que apruebe la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

❖ También se aplicarán las multas a que se refiere este precepto, cuando las infracciones consistan en devoluciones, acreditamientos o compensaciones, indebidos o en cantidad mayor de la que corresponda. En estos casos las multas se calcularán sobre el monto del beneficio indebido. Lo anterior, sin perjuicio de lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 70 de este Código.

❖ Si el infractor paga las contribuciones omitidas o devuelve el beneficio indebido con sus accesorios dentro de los 45 días siguientes a la fecha en la que surta efectos la notificación de la resolución respectiva, la multa se reducirá en un 20% del monto de las contribuciones omitidas. Para aplicar la reducción contenida en este párrafo, no se requerirá modificar la resolución que impuso la multa.

❖ Cuando se declaren pérdidas fiscales mayores a las realmente sufridas, la multa será del 30% al 40% de la diferencia que resulte entre la pérdida declarada y la que realmente corresponda, siempre que el contribuyente la hubiere disminuido total o parcialmente de su utilidad fiscal. En caso de que aún no se hubiere tenido oportuni-



dad de disminuirla, no se impondrá multa alguna. En el supuesto de que la diferencia mencionada no se hubiere disminuido habiendo tenido la oportunidad de hacerlo, no se impondrá la multa a que se refiere este párrafo, hasta por el monto de la diferencia que no se disminuyó. Lo dispuesto para los dos últimos supuestos se condicionará a la presentación de la declaración complementaria que corrija la pérdida declarada.

❖ Cuando se hubieran disminuido pérdidas fiscales improcedentes y como consecuencia de ello se omitan contribuciones, la sanción aplicable se integrará por la multa del 30% al 40% sobre la pérdida declarada, así como por la multa que corresponda a la omisión en el pago de contribuciones.

❖ Tratándose de la omisión en el pago de contribuciones debido al incumplimiento de las obligaciones previstas en los artículos 90, octavo párrafo y 179 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, las multas serán un 50% menores de lo previsto en los párrafos primero, segundo y tercero de este artículo. En el caso de pérdidas, cuando se incumpla con lo previsto en los citados artículos, la multa será del 15% al 20% de la diferencia que resulte cuando las pérdidas fiscales declaradas sean mayores a las realmente sufridas. Lo previsto en este párrafo será aplicable, siempre que se haya cumplido con las obligaciones previstas en los artículos 76, fracción IX y 110, fracción XI de la Ley del Impuesto sobre la Renta.



❖ Cuando la infracción consista en no registrar o registrar incorrectamente las deudas para los efectos del cálculo del ajuste anual por inflación acumulable a que hace referencia el artículo 44 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, la multa será de 0.25% a 1.00% del monto de las deudas no registradas.

De las hipótesis transcritas se desprende que la infracción derivada de la omisión total o parcial en el pago de contribuciones, incluyendo las retenidas o recaudadas, excepto tratándose de contribuciones al comercio exterior; por reportar pérdidas fiscales mayores a las reales, o en devoluciones, acreditamientos o compensaciones indebidos o en cantidad superior a la que corresponda; será sancionada con la aplicación de multas en diferentes porcentajes directamente vinculados con el momento o la oportunidad en que el contribuyente paga la contribución omitida; además, tratándose de facultades de comprobación de la autoridad, los porcentajes varían atendiendo en todo momento, a los derechos de los particulares establecidos en la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente.

En ese tenor, este Órgano Jurisdiccional estima **infundados** los argumentos del actor, porque la circunstancia de que en el primer párrafo del artículo 76 del Código Fiscal de la Federación, únicamente se establezca la multa en un porcentaje del 55% al 75% de las contribuciones omitidas, sin que en dicho párrafo se haga la distinción entre contribuyentes, que tengan la voluntad



de cubrir las contribuciones omitidas, a diferencia del contribuyente que evade por completo la obligación de pagarlas, no viola el principio de equidad previsto en el artículo 31, fracción IV, ni el párrafo tercero del artículo 14, ambos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Ello es así, en primer término, porque dicho precepto sí establece claramente cuáles son las infracciones por las que procede imponer multas a los contribuyentes; en segundo término, porque contrariamente a lo expuesto por el actor, dicha porción normativa **debe interpretarse en su integridad y no solo el primer párrafo de manera aislada como lo pretende**, pues de su análisis conjunto prevé los casos que constituyen infracciones que originan la omisión total o parcial en el pago de contribuciones; de ahí que su contenido no provoca que la autoridad fiscal incurra en actos arbitrarios, que vulneren el artículo 16 de la Norma Suprema.

En tercer término, porque las hipótesis que contempla en su integridad el artículo 76 del Código Fiscal de la Federación, involucran a las personas que se encuentran en el mismo supuesto normativo, sin hacer distinción alguna como lo señala el actor; y si bien tratándose de facultades de comprobación, como en el caso de una revisión de gabinete a la que fue sujeto el actor, establece diversos porcentajes para cuantificar las multas, ello dependerá del momento en que el contribuyente infractor



realice el pago correspondiente, sin hacer distinción entre persona alguna como ya se explicó, pues lo que hace es tratar a los iguales de forma igual, y a los desiguales en forma desigual.

Sin que ello implique una trasgresión al principio de equidad, porque esta distinción se justifica en la medida en que el pago espontáneo del infractor ahorra o economiza labores y elementos al fisco federal, pues este con menores recursos humanos y económicos obtiene el monto de las contribuciones omitidas.

Dicho en otros términos, esa porción normativa trata igual a los iguales atendiendo a su resistencia y mala fe en relación con el pago de contribuciones, siendo patente la intención del legislador de cuidar el ingreso fiscal y de sancionar con multas en mayor proporción cuando las contribuciones se dejen de cubrir oportunamente por parte del contribuyente; de ahí que resulten infundados los argumentos del actor sobre el particular.

Resulta aplicable, por analogía, la tesis P. CII/98 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: VIII, Diciembre de 1998, de rubro y texto siguientes:

"MULTAS. LAS HIPÓTESIS PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 76, FRACCIONES I Y II, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, QUE SEÑALAN DIVERSOS MONTOS DE SANCIÓN, ATENDIENDO A LA DI-



FERENTE FECHA DE PAGO DE CONTRIBUCIONES OMITIDAS, NO VIOLAN LA GARANTÍA DE EQUIDAD."

[N.E. Se omite transcripción]

Asimismo, resulta aplicable la tesis 2a. LXV/2011 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXIV, Julio de 2011, página 970, de rubro y texto que siguen:

"MULTA POR INFRACCIONES EN RELACIÓN CON EL PAGO DE IMPUESTOS. EL ARTÍCULO 76, PÁRRAFO PRIMERO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, NO VIOLA LAS GARANTÍAS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA." [N.E. Se omite transcripción]

A mayor abundamiento, se destaca que de las constancias de autos, no se advierte que una vez iniciado o durante el procedimiento de fiscalización a que fue sometido el actor (revisión de gabinete), haya existido su voluntad de cubrir las contribuciones omitidas, o que se haya situado en una hipótesis diversa del artículo 76, primer párrafo del Código Fiscal de la Federación, a efecto de que la autoridad le impusiera una multa de fondo en un porcentaje menor al 55%, que corresponde al porcentaje mínimo previsto en dicha porción normativa; por tanto su argumento resulta inoperante.

[...]



Por lo expuesto y con fundamento en los artículos, 49, 50 y 52, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se resuelve:

I.- Resultó infundada la causal de improcedencia y sobreseimiento invocada por la autoridad; por tanto, no es de sobreseerse ni se sobresee el juicio.

II.- Resultó procedente el juicio, en el que el actor no acreditó los extremos de su pretensión, en consecuencia;

III.- Se reconoce la **VALIDEZ** de la resolución impugnada precisada en el Resultando 1º, de este fallo, por los fundamentos y motivos vertidos en el mismo.

IV.- NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, con fundamento en los **artículos 11, fracciones I y II y 93 del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa**, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 17 de julio de 2020, en sesión celebrada de manera presencial y transmitida por medios electrónicos al público en general el 17 de junio de 2021, por unanimidad de 5 votos a favor de los CC. Magistrados Juan Manuel Jiménez Illescas, Víctor Martín Orduña Muñoz, Alfredo Salgado Loyo, Magda Zulema Mosri Gutiérrez y Carlos Mena Adame.



Fue ponente en el presente asunto el C. Magistrado **Dr. Carlos Mena Adame**, cuya ponencia se aprobó en sus términos.

Se formuló el presente engrose el 21 de junio de 2021 y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 55, fracción III, y 57, fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de julio de 2016. Firma el Magistrado **Dr. Carlos Mena Adame** como Ponente y Presidente de la Segunda Sección de la Sala Superior, ante el Licenciado Tomas Enrique Sánchez Silva como Secretario Adjunto de Acuerdos de la misma Sección, quien autoriza y da fe.

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracciones I y III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 3, fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, así como el Trigésimo Octavo, fracciones I y II, de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, fue suprimido de este documento, el Nombre de la parte actora y el monto, información considerada legalmente como confidencial, por actualizar lo señalado en dichos supuestos normativos.



LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

VIII-P-2aS-774

COMPETENCIA MATERIAL. TRATÁNDOSE DE LA NEGATIVA DE INDEMNIZACIÓN POR RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO POR SUPUESTA CONTAMINACIÓN AMBIENTAL, CORRESPONDE SU CONOCIMIENTO A LAS SALAS REGIONALES Y NO A LA SALA ESPECIALIZADA EN MATERIA AMBIENTAL Y DE REGULACIÓN.-

Conforme a los artículos 3º, fracción IX y 35, fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, las Salas Regionales Ordinarias son competentes para conocer de los juicios promovidos en contra de las resoluciones que nieguen la indemnización por Responsabilidad Patrimonial del Estado, declaren improcedente su reclamación, o cuando habiéndola otorgado, no satisfaga al reclamante. Por su parte, el artículo 50, fracción III, del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, establece que la Sala Especializada en Materia Ambiental y de Regulación es competente para tramitar y resolver los juicios que se promuevan en contra de resoluciones definitivas, actos administrativos y procedimientos dictados con fundamento en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, Ley General de Vida Silvestre, Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos, Ley de Bioseguridad de Organismos Genéticamente Modificados, Ley General



de Cambio Climático, así como los demás ordenamientos que regulan la materia de Protección al Medio Ambiente o que tengan alguna injerencia con la citada materia, no obstante dicha competencia se limita a que el acto administrativo se encuadre en los supuestos previstos por las fracciones I, IV, XII, XIII, XV y último párrafo, del artículo 3° de la Ley Orgánica de este Tribunal, por lo que la fracción IX está excluida del conocimiento de dicha Sala Especializada. Entonces, si el acto impugnado deriva de una reclamación de indemnización por Responsabilidad Patrimonial del Estado (fracción IX) por una supuesta actividad irregular consistente en la contaminación del ambiente, la competencia material para conocer del juicio contencioso administrativo federal corresponde a las Salas Regionales de este Tribunal, ya que la ley que rige el acto administrativo impugnado es la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, la cual fija las bases y procedimientos para reconocer el derecho a la indemnización a quienes, sin obligación jurídica de soportarlo, sufran daños en cualquiera de sus bienes y derechos como consecuencia de la actividad administrativa irregular del Estado, procedimiento que no se contempla en alguna de las leyes ambientales por las que se actualiza la competencia de la Sala Especializada en la materia.

Incidente de Incompetencia por Razón de Materia Núm. 1188/19-18-01-5/1704/21-EAR-01-10/1079/21-S2-08-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 28 de octubre de 2021, por unanimidad de 5



votos a favor.- Magistrado Ponente: Víctor Martín Orduña Muñoz.- Secretaria: Lic. Alin Paulina Gutiérrez Verdeja
(Tesis aprobada en sesión de 28 de octubre de 2021)

CONSIDERANDO:

[...]

TERCERO.- [...]

Ahora bien, para determinar a qué Sala corresponde la competencia por materia para conocer del juicio citado al rubro, resulta necesario atender a los motivos y fundamentos de la resolución impugnada.

Al respecto, el actor compareció a demandar la resolución **negativa ficta** recaída al escrito presentado el 14 de marzo de 2019 ante la Representación Jurídica Victoria de la Dirección Jurídica de Petróleos Mexicanos, por el que solicitó el pago de una indemnización por los daños y perjuicios materiales en una cantidad equivalente a \$***** por concepto de responsabilidad patrimonial del Estado.

En razón de lo anterior, este Cuerpo Colegiado, considera importante acudir al contenido del escrito inicial de demanda, en la parte que es de interés, con el fin de dilucidar los términos en que impugna dicha resolución:

[N.E. Se omiten imágenes]



Del escrito antes digitalizado se advierte que el día 14 de marzo de 2019, el demandante presentó ante la Dirección Jurídica de PEMEX, la reclamación de indemnización por Responsabilidad Patrimonial del Estado, atribuyéndole una actividad irregular a dicha autoridad, con motivo de la presunta contaminación del suelo y agua (pozo/noria) de sus parcelas, que ocasionó la inutilización de la zona para el desarrollo de la actividad agrícola en general y ganadera, debido a los trabajos de muestreo, caracterización del suelo y perforación de pozos para la extracción de producto fase libre, realizados en el mes de mayo de 2015 y hasta el mes de mayo de 2017, esto **con fundamento en el artículo 18 de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado.**

Asimismo, se desprende que al no recibir respuesta de la autoridad ante quién presentó la reclamación en comento dentro del plazo de tres meses que establece el artículo 17 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, acudió a este Tribunal a impugnar la configuración de la negativa ficta recaída al escrito de mérito.

Precisado lo anterior, esta Sección llega a la convicción de que la negativa ficta impugnada por el actor se configuró por la falta de respuesta a la reclamación de una indemnización por Responsabilidad Patrimonial del Estado, lo que encuadra en la hipótesis prevista en el artículo 3º, fracción IX, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, cuya competencia corresponde a las Salas Regionales de este Tribunal, según se pre-



vé en el artículo 35, fracción III, de la misma ley, tal como se observa a continuación:

[N.E. Se omite transcripción]

De dichos artículos se desprende que este Tribunal conocerá de los juicios contra las resoluciones que nieguen una reclamación de indemnización por Responsabilidad Patrimonial del Estado.

Asimismo, que las **Salas Regionales Ordinarias** conocerán de los juicios a que se refiere el artículo **3° de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa**, entre los cuales, se encuentra lo previsto en su **fracción IX**, es decir, en contra de las diversas que **nieguen la indemnización por Responsabilidad Patrimonial del Estado**, declaren improcedente su reclamación, o cuando habiéndola otorgado, no satisfaga al reclamante, por lo tanto, en la especie se actualiza la competencia de la Sala Regional del Golfo Norte de este Tribunal, para conocer del presente juicio; siendo infundado el conflicto de competencia planteado por la autoridad demandada.

Sin que sea óbice de lo anterior el argumento de la autoridad respecto a que la competencia para conocer del presente juicio corresponde a la Sala Especializada en Materia Ambiental y de Regulación, porque la reclamación patrimonial del Estado deriva de una supuesta contaminación a las parcelas del demandante, por lo que



la resolución del juicio se encuentra relacionada con la materia ambiental.

Lo anterior porque, si bien es cierto que la indemnización reclamada por el actor deriva de una supuesta irregularidad del Estado por una supuesta actividad irregular del Estado consistente en la contaminación de las parcelas del demandante, ciertamente la ley que rige el acto administrativo primigenio (solicitud de indemnización) es la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, mismo que fija las bases y procedimientos para reconocer el derecho a la indemnización a quienes, sin obligación jurídica de soportarlo, sufran daños en cualquiera de sus bienes y derechos como consecuencia de la actividad administrativa irregular del Estado, de conformidad con el artículo 1° de la misma Ley.

Procedimiento que no se contempla en alguna de las leyes ambientales por las que se actualiza la competencia de la Sala Especializada en Materia Ambiental y de Regulación, a saber, la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, Ley General de Vida Silvestre, Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos, Ley de Bioseguridad de Organismos Genéticamente Modificados, Ley General de Cambio Climático, así como en los demás ordenamientos que regulan la materia de Protección al Medio Ambiente, o que tengan alguna injerencia en la citada materia.



Aunado a lo anterior, el marco competencial de la Sala Especializada en Materia Ambiental y de Regulación no prevé que la dicha Sala sea competente para conocer sobre los actos que **nieguen la indemnización por Responsabilidad Patrimonial del Estado**.

Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 50, fracción III, del Reglamento Interior de este Tribunal, que en la parte conducente establece la competencia material de la Sala Especializada en Materia Ambiental y de Regulación, disponiendo al efecto:

[N.E. Se omite transcripción]

Del precepto transcrito se puede colegir que este Tribunal contará, entre otras, con una Sala Especializada en Materia Ambiental y de Regulación, con sede en la Ciudad de México.

Asimismo, se advierte que dicha Sala Especializada tendrá competencia material en todo el territorio nacional para tramitar y resolver los juicios que se promuevan contra resoluciones definitivas, actos administrativos y procedimientos, que encuadren en los supuestos previstos en el artículo **3º, fracciones I, IV, XII, XIII y XV, y último párrafo**, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, mismas que establecen a la letra lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]



Así, la interpretación conjunta de los preceptos transcritos, permite concluir que para que se surta la competencia a favor de la Sala Especializada en Materia Ambiental y de Regulación, es necesario que se actualicen los siguientes supuestos:

i) Que los juicios se promuevan contra los siguientes actos:

1. Actos administrativos, decretos y acuerdos de carácter general, diversos a los reglamentos, cuando sean autoaplicativos o cuando el interesado los controvierta con motivo de su primer acto de aplicación;
2. Las resoluciones que impongan multas por infracción a las normas administrativas federales;
3. Las resoluciones que pongan fin a un procedimiento administrativo, a una instancia o resuelvan un expediente, en los términos de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo;
4. Las que resuelvan los recursos administrativos en contra de las resoluciones que se indican en las demás fracciones de este artículo;
5. Las resoluciones en que se configure la negativa ficta tratándose de las materias señaladas, así como las que nieguen la expedición de la constancia de haberse configurado la resolución positiva ficta; y



6. Las resoluciones administrativas favorables a un particular, siempre que dichas resoluciones sean de las materias señaladas; **o bien**,

ii) Que **se trate de resoluciones definitivas, actos administrativos y procedimientos**, que encuadren en los supuestos previstos en las fracciones y párrafos del artículo 3° de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, **dictadas con fundamento en**:

1. La Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, Ley General de Vida Silvestre, Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos, Ley de Bioseguridad de Organismos Genéticamente Modificados, Ley General de Cambio Climático; y

2. Los demás ordenamientos que regulan la materia de Protección al Medio Ambiente, o que tengan alguna injerencia en la citada materia, que no sea del conocimiento de la Sala Especializada en Propiedad Intelectual.

Lo anterior con la excepción de resoluciones definitivas, actos administrativos y procedimientos, a que se refiere este inciso, emitidos por la Comisión Nacional del Agua o sus unidades administrativas, supuestos en los cuales será competente la Sala Regional del Tribunal que corresponda; **y además**.



iii) Que dichos actos o resoluciones se dicten por:

- 1.** Los Órganos Reguladores a que se refiere la fracción III del artículo 23 del aludido Reglamento; y
- 2.** Las Secretarías de Estado, Entidades de la Administración Pública Federal, así como por las entidades federativas, en los casos de coordinación y concurrencia, directamente relacionadas con las materias que sean competencia de los citados Órganos Reguladores.

Una vez que se delimitó la competencia material de la Sala Especializada en Materia Ambiental y de Regulación, es importante reiterar que la reclamación primigenia del actor fue formulada en términos de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, ya que se sustenta toralmente en acusar una supuesta actividad irregular del Estado, y aun cuando la autoridad aduce que dicha reclamación deriva de la contaminación de sus parcelas, ello no es suficiente para determinar que la Sala Especializada en comento es competente para conocer del juicio.

Lo anterior en virtud de que según se estableció en párrafos anteriores, la Sala Especializada en Materia Ambiental y de Regulación es competente para tramitar y resolver los juicios que se promuevan en contra de resoluciones definitivas, actos administrativos y procedimientos dictados con fundamento en la Ley General



del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, Ley General de Vida Silvestre, Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos, Ley de Bioseguridad de Organismos Genéticamente Modificados, Ley General de Cambio Climático, así como los demás ordenamientos que regulan la materia de Protección al Medio Ambiente o que tengan alguna injerencia con la citada materia, dicha competencia se limita a que el acto administrativo se encuadre en los supuestos previstos por las fracciones **I, IV, XII, XIII, XV y último párrafo, del artículo 3º de la Ley Orgánica de este Tribunal.**

Lo que en la especie no se actualiza, pues si bien es cierto que el acto que la parte actora impugna es una negativa ficta (fracción XV), ciertamente la misma se configuró debido a la omisión de respuesta de la autoridad a una solicitud de **indemnización por Responsabilidad Patrimonial del Estado** (fracción IX), cuya competencia corresponde a las Salas Regionales de este Tribunal.

Por lo que es **infundado** el argumento de la autoridad en el que refiere que la reclamación de indemnización del actor por la supuesta contaminación a sus parcelas, encuentra fundamento legal, entre otras, en la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, siendo indispensable efectuar un análisis de la normatividad que permite determinar si hubo o no contaminación por hidrocarburos, así como la posible res-



ponsabilidad de ello, por lo que a su dicho compete a la Sala Especializada en Materia Ambiental y de Regulación conocer del mismo, ya que se reitera que la resolución impugnada consiste en la configuración de una negativa ficta de conformidad con el artículo 17 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, es decir, en la **negativa a su solicitud de indemnización por falta de resolución**, cuyo procedimiento se regula en la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado.

Por tanto, no obstante que en el presente caso la resolución impugnada se ubique en la fracción XV del artículo 3° de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, al ser una negativa ficta, no se ubica en alguno de los supuestos previstos por las fracciones I, IV, XII, XIII último párrafo del artículo 3° de la misma Ley, por lo que no se actualiza la hipótesis prevista en la fracción III, del artículo 50, del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, que confiere competencia material a la Sala Especializada en Materia Ambiental y de Regulación, sino que al tratarse de la **negativa (ficta) de indemnización por Responsabilidad Patrimonial del Estado**, actualiza el supuesto previsto en la fracción IX, del artículo 3°, cuya competencia pertenece a las Salas Regionales.

En consecuencia, resulta **INFUNDADO** el conflicto de competencia por materia planteado por la autoridad demandada.



Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 30 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, así como, el artículo 18, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, se resuelve:

I.- Resultó **procedente pero **infundado**** el incidente de incompetencia por razón de materia, planteado por la autoridad incidentista, por tanto:

II.- Es **competente por razón de materia** para seguir conociendo del presente juicio, la **Sala Regional del Golfo-Norte de este Tribunal, con sede en Ciudad Victoria, Tamaulipas**, a quien deberán devolverse los autos que integran el expediente en que se actúa, con copia certificada de la presente resolución, para que lo substancie y resuelva en el momento procesal oportuno lo que en derecho corresponda.

III.- NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, con fundamento en los artículos 11, fracciones I y II y 93, del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 17 de julio de 2020, en sesión celebrada de manera presencial y transmitida por medios electrónicos al público en general el **28 de octubre de 2021**, por **unanimidad de cinco votos a favor** de los Magistrados Juan



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SEGUNDA SECCIÓN
Precedente



Manuel Jiménez Illescas, Víctor Martín Orduña Muñoz, Alfredo Salgado Loyo, Magda Zulema Mosri Gutiérrez y Carlos Mena Adame.

Fue ponente en el presente asunto el **Magistrado Víctor Martín Orduña Muñoz**, cuya ponencia fue **aprobada**.

Se formuló el presente engrose el **08 de noviembre de 2021**, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 55, fracción III y 57, fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de julio de 2016, firman el Magistrado Ponente Víctor Martín Orduña Muñoz y el Magistrado Carlos Mena Adame, Presidente de la Segunda Sección de la Sala Superior, ante el Licenciado Tomás Enrique Sánchez Silva, Secretario Adjunto de Acuerdos de la misma Sección, quien autoriza y da fe.

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 3, fracciones IX y X de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, así como el Trigésimo Octavo, fracción I de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, fue suprimido de este documento, el Nombre de la parte actora y el monto, información considerada legalmente como confidencial, por actualizar lo señalado en dichos supuestos normativos.

CUARTA PARTE
Tesis Aislada de Sala Superior



SEGUNDA SECCIÓN

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

IX-TA-2aS-1

INCIDENTE DE NULIDAD DE NOTIFICACIONES. IMPROCEDENCIA POR EXTEMPORANEIDAD EN SU INTERPOSICIÓN, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 320 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, DE APLICACIÓN SUPLETORIA.-

De conformidad con el artículo 33 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, si bien es cierto, el incidente de nulidad de notificaciones de que se trate, debe interponerse en el plazo de cinco días hábiles siguientes a aquel en que el recurrente conoció el hecho generador, y la manifestación de cuándo se tuvo conocimiento será materia de análisis por parte del órgano jurisdiccional; también lo es, que tal manifestación podría quedar desvirtuada si obran en el expediente elementos —distintos a la diligencia de notificación combatida— que acrediten que tuvo conocimiento en fecha distinta, conforme al artículo 320 del Código Federal de Procedimientos Civiles, caso en el que resulta improcedente el incidente de nulidad de notificaciones, si advierte de autos que el promovente previamente se ostentó sabedor del acto procesal materia de la notificación impugnada.- Por lo tanto, si de las constancias que obran en los autos del juicio de nulidad, se advierte que el promovente se ostentó como conocedor de la



providencia combatida en fecha diversa a la manifestada bajo protesta de decir verdad, en el incidente de nulidad de notificaciones, e incluso interpuso los medios de defensa que estaban a su alcance en contra del acto cuestionado, es evidente que la manifestación del recurrente de cuándo tuvo conocimiento de este queda completamente desvirtuada; y en consecuencia, procede declarar improcedente por extemporáneo el incidente de nulidad de notificaciones de que se trate, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 23 fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en relación con el diverso 320 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Incidente de Nulidad de Notificaciones relativo al Juicio Contencioso Administrativo Núm. 5255/15-17-10-2/2193/15-S2-08-04-NN.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 17 de marzo de 2022, por mayoría de 3 votos a favor y 2 votos en contra.- Magistrado Ponente: Rafael Estrada Sámano.- Secretaria: Lic. Elizabeth Camacho Márquez.

(Tesis aprobada en sesión de 31 de marzo de 2022)



QUINTA PARTE

Criterios Aislados de Salas Regionales



SALA REGIONAL DEL PACÍFICO Y AUXILIAR

LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO

IX-CASR-PA-1

PENSIÓN DE VIUDEZ. LA NEGATIVA DE OTORGARLA POR PARTE DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO A CONCUBINA O CONCUBINARIO, APLICANDO EL NUMERAL 3 DE LAS POLÍTICAS PARA EL REGISTRO DE PROBABLES DEUDOS CON FECHA POSTERIOR AL FALLECIMIENTO DEL TRABAJADOR Y PENSIONADO DIRECTO FINADO, ES ILEGAL.- El numeral 3 de las "Políticas para el Registro de Probables Deudos con fecha Posterior al Fallecimiento del Trabajador y Pensionado Directo Finado", establece que "la solicitud para el otorgamiento o transmisión de la pensión en beneficio del concubinario o concubina deberá ser presentada dentro del periodo que no exceda de 18 meses posteriores al fallecimiento del (de la) trabajador (a) o pensionado (a) directo (a)". Por su parte, el artículo 186 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, vigente hasta el 31 de marzo de 2007, cuyo contenido sustancial reproduce el numeral 248 de la citada Ley vigente a partir del 01 de abril del año 2017, establece que el derecho a la jubilación y a la pensión es imprescriptible, tal y como lo ha sostenido la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SALAS REGIONALES
Criterio Aislado



la jurisprudencia 2a./J. 114/2009, de rubro *"PENSIONES Y JUBILACIONES DEL ISSSTE. EL DERECHO PARA RECLAMAR SUS INCREMENTOS Y LAS DIFERENCIAS QUE DE ELLOS RESULTEN, ES IMPRESCRIPTIBLE"*. Por lo anterior, el derecho a la pensión por concubinato es imprescriptible, por tal motivo, para el otorgamiento de la pensión por concubinato solamente se requiere acreditar esa calidad y los demás requisitos previstos en dicha ley en caso del fallecimiento de un pensionado, sin que la solicitud para su otorgamiento esté condicionada a un plazo determinado, por lo que es ilegal que el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado establezca el plazo de 18 meses para solicitar la pensión antes citada.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 753/21-14-01-5.- Resuelto por la Sala Regional del Pacífico y Auxiliar del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, el 14 de febrero de 2022, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Mario Alfonso Jaime Ruíz Hernández.- Secretario: Lic. Eduardo Tovar Guzmán.



SALA ESPECIALIZADA EN MATERIA AMBIENTAL Y DE REGULACIÓN

LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y PROTECCIÓN AL AMBIENTE

IX-CASE-AR-1

MANIFESTACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL, NO RESULTA PROCEDENTE REQUERIR EL EXTRACTO DEL PROYEC- TO PUBLICADO EN EL PERIÓDICO DE MAYOR CIRCU- LACIÓN DE LA ENTIDAD FEDERATIVA, CUANDO NO SE CONFIGURÓ LA FIGURA DE LA CONSULTA PÚBLICA.-

Cuando se presente un Proyecto de Manifestación de Impacto Ambiental ante la autoridad ambiental, no en todos los casos resulta obligatorio para el particular presentar un extracto del proyecto de la obra o actividad en un periódico de amplia circulación en la entidad federativa de que se trate, a efecto de que se proceda al análisis del proyecto respectivo. En efecto, de una interpretación literal del artículo 34 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, se advierte que dicho requisito solamente resulta obligatorio cuando se hubiese iniciado el procedimiento administrativo de *consulta pública*. Lo anterior es así, ya que el tercer párrafo del precepto legal de referencia, claramente establece que la Secretaría, a solicitud de cualquier persona de la comunidad de que se trate, podrá llevar a cabo una consulta pública, conforme a las bases establecidas y que en su fracción I,



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SALAS REGIONALES
Criterio Aislado



establece la obligación del promovente de publicar a su costa, un extracto del proyecto de la obra o actividad en un periódico de amplia circulación en la entidad federativa de que se trate. En consecuencia, resulta claro que en aquellos casos en que no se hubiere actualizado el procedimiento de *consulta pública*, el particular no está obligado a cumplir con el requisito previsto en la fracción I del artículo 34 de la citada Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1282/20-EAR-01-8.- Resuelto por la Sala Especializada en Materia Ambiental y de Regulación del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, el 3 de febrero de 2022, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Mariana Mureddu Gilabert.- Secretario: Lic. Roberto Octavio Carreón Tejeida.



SEXTA PARTE

Criterios Aislados de Salas Regionales
aprobados durante la Octava Época



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SALAS REGIONALES
Criterio Aislado



SALA REGIONAL DEL NOROESTE II

LEY ADUANERA

VIII-CASR-NOII-1

ILEGALIDAD DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO EN MATERIA ADUANERA. POR RETORNO DE VEHÍCULOS INTERNADOS TEMPORALMENTE.-

Toda vez que con la constancia de notificación aportada por la autoridad al presente juicio, no se demuestra la legal comunicación del acta de hechos y/o irregularidades del no retorno del vehículo internado temporalmente, que precedió a la emisión de la resolución impugnada; consecuentemente, refleja el incumplimiento a los requisitos previstos en el artículo 152, segundo párrafo, de la Ley Aduanera, que establece como obligación para la autoridad, la de dar a conocer mediante escrito o acta circunstanciada los hechos u omisiones que impliquen la omisión de contribuciones, cuotas compensatorias y, en su caso, la imposición de sanciones, a través de la cual se le otorga al interesado un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación del escrito o acta, a fin de ofrecer las pruebas y formular los alegatos que a su derecho convenga; aspectos los cuales no fueron demostrados por la autoridad, ya que la constancia de notificación allegada para tal fin, no da fe de ello por los motivos ya expuestos. En ese sentido, no resta más que declarar la nulidad lisa y llana de la resolución impugnada, por ser fruto de un acto viciado de



origen, puesto que como ya se ponderó, la autoridad no demostró haber llevado a cabo en el domicilio del actor, la notificación del escrito de hechos y/o irregularidades referido con antelación, lo que consecuentemente origina la nulidad del procedimiento fiscalizador, así como del oficio determinante del crédito a debate que de este derivó.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1209/11-02-01-7.- Resuelto por la Sala Regional del Noroeste II del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, el 13 de marzo de 2012.- Sentencia: por mayoría de votos.- Tesis: por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Lázaro Figueroa Ruíz.- Secretaria: Lic. Ana Leticia Martínez Munguía.

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

VIII-CASR-NOII-2

IMPUGNACIÓN DE RESOLUCIONES DESECHADAS MEDIANTE RECURSOS ORDINARIOS. SU CONTROVERSIA ANTE EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA ESTÁ CONDICIONADA A DEMOSTRARSE LA ILEGALIDAD DE ESE DESECHAMIENTO, DEBIENDO SOBRESEERSE EL JUICIO INTENTADO SI ESTE SE PROMUEVE ÚNICAMENTE EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN RECURRIDA.- No obstante que por regla general la impugnación de resoluciones procede, en términos del artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Conten-



cioso Administrativo, dentro de los cuarenta y cinco días siguientes a su notificación, en tratándose de resoluciones que fueron desechadas mediante algún recurso administrativo, la parte afectada no puede acudir a su controversia en forma independiente dentro de dicho plazo, sino que forzosamente deberá evidenciar la ilegalidad del desechamiento decretado; esto es, el debate de la resolución recurrida deberá formularse conjuntamente con el de la resolución recaída al recurso, en mérito de que la única vía que previó el legislador para que en el procedimiento contencioso procediera el estudio de las argumentaciones de los afectados por una resolución administrativa desechada, consiste en que se evidencie lo ilegal de tal decisión, lo que doctrinariamente se conoce como principio de litis abierta, siendo que dicho postulado contenido en el artículo 1° de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, no llega al extremo de permitir que, en forma autónoma, se combatan resoluciones que fueron previamente desechadas, toda vez que con motivo de tal controversia su situación jurídica se modificó; concluir lo contrario permitiría la emisión de resoluciones contradictorias respecto de una misma determinación, lo que es jurídicamente inadmisibles, máxime si se considera que la sustitución en la decisión de la autoridad administrativa procede, se reitera, solamente en el caso de que se demuestre la ilegalidad del desechamiento del recurso intentado; por ende, si en el procedimiento contencioso administrativo, el afectado comparece impugnando en forma autónoma la resolución inicialmente recurrida, sin combatir las causas y motivos expresados



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SALAS REGIONALES
Criterio Aislado



en la resolución desechatoria respectiva, deberá sobreseerse el juicio promovido en términos de lo previsto por los artículos 1°, 8, fracción XVI y 9, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, sin que obste a tal decisión que, en su caso, la impugnación del oficio que se recurrió se haya formulado dentro del plazo previsto por el artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2615/11-02-01-1.- Resuelto por la Sala Regional del Noroeste II del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, el 14 de mayo de 2012, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Lázaro Figueroa Ruíz.- Secretario: Lic. Víctor Manuel García Torales.



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SALAS REGIONALES
Criterio Aislado



SEGUNDA SALA REGIONAL DEL NORESTE

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

VIII-CASR-2NE-1

COMPROBANTES FISCALES DIGITALES POR INTERNET. CUMPLIMIENTO DEL REQUISITO DE DOMICILIO, EN TÉRMINOS DE LOS NUMERALES 29 y 29-A DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.- El artículo 29-A, fracción IV del Código Fiscal de la Federación, establece como elementos o datos obligatorios a plasmarse, aquellos relacionados con el contribuyente que expide el comprobante respectivo, destacando la clave del Registro Federal de Contribuyentes y el domicilio del local o establecimiento en que se esté expidiendo el comprobante, pero ello no debe entenderse como el domicilio del contribuyente a quien se emitió a favor el comprobante; en ese sentido, es necesario establecer que tratándose de los domicilios de los locales, sucursales o plantas, en las cuales realice operaciones el contribuyente a favor de quien se expidió el comprobante, no puede hacerse una simple valoración de la denominada factura, sino que puede vincularse lo ahí descrito, con los registros ante la autoridad.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 678/17-06-02-3.- Resuelto por la Segunda Sala Regional del Noreste del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, el 14 de fe-



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SALAS REGIONALES
Criterio Aislado



brero de 2018, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: María Alejandra Rosas Ramírez.- Secretario: Lic. Hugo Armando Tenorio Hinojosa.



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SALAS REGIONALES
Criterio Aislado



SEGUNDA SALA REGIONAL DE ORIENTE

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

VIII-CASR-20R-13

NEGATIVA FICTA. EL SILENCIO DE LA AUTORIDAD FISCAL EN EL PROCEDIMIENTO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 69-B, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, NO LA ACTUALIZA.-

En una interpretación a contrario sensu del artículo 37, del Código Fiscal de la Federación, se entiende que respecto a aquellas situaciones jurídicas que no sean peticiones o instancias administrativas, la autoridad fiscal no está obligada a dar respuesta en el plazo de tres meses, pues fuera de ello, existen de forma expresa en la ley, los plazos y formas para que estas se lleven a cabo. En ese orden de ideas, si el contribuyente se encuentra en el desarrollo del procedimiento previsto en el artículo 69-B, del Código Fiscal de la Federación, el cual no es más que la posibilidad de desvirtuar la presunción de operaciones inexistentes determinada por la autoridad hacendaria, y para ello ejerce su derecho para manifestar lo que a su interés convenga y aportar pruebas, sin que la autoridad fiscal se pronuncie al respecto en el plazo que indica el citado artículo 69-B, ello no implica la configuración de una resolución negativa ficta, dado que el gobernado no se encuentra ejerciendo de manera unilateral e independiente el derecho de petición instituido en el numeral 37 del Código Fiscal de la Federación, sino que está agotando una instancia derivada del procedi-



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SALAS REGIONALES
Criterio Aislado



miento iniciado por la exactora en términos del multicitado artículo 69-B, es decir, el ejercicio de un derecho que previamente le fue reconocido en virtud de que se ubicó en un procedimiento oficioso instaurado en su contra por parte de la autoridad fiscal.

Recurso de Reclamación interpuesto en el Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2094/17-12-02-2.- Resuelto por la Segunda Sala Regional de Oriente del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, el 17 de octubre de 2017, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Antonio Miranda Morales.- Secretario: Lic. Gerardo Martínez Hernández.



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SALAS REGIONALES
Criterio Aislado



SALA REGIONAL DE HIDALGO

LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA

VIII-CASR-HI-4

ENAJENACIÓN DE COMBUSTIBLES POR PERSONAS JURÍDICAS NO CONTRIBUYENTES (MUNICIPIO). NO OBSTANTE SU CALIDAD ESTABLECIDA EN LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA Y LA LEY DEL IMPUESTO EMPRESARIAL A TASA ÚNICA, SE CONSIDERAN SUJETOS PASIVOS DE ESAS CONTRIBUCIONES, POR ACTUALIZARSE EL HECHO IMPONIBLE.-

El hecho imponible de una contribución es el contenido en la norma jurídica de forma hipotética y de cuya realización surge el nacimiento de la obligación tributaria, de ahí que se actualiza el hecho generador del tributo cuando la realidad coincide con la hipótesis normativa y con esto se provoca el surgimiento de la obligación fiscal. Ello, por cuanto que el hecho imponible es dinámico en relación con los elementos del tributo que describe el legislador en los tipos contributivos, de ahí que el objeto es la materia económica sobre la que recae el tributo, esto es, en los impuestos sobre la renta e impuesto empresarial a tasa única, se gravan diversas actividades por las que el legislador tributario dispuso, recae una obligación tributaria, sin considerar las condiciones del sujeto. Conforme a lo anterior, el sujeto pasivo de una contribución no depende de la característica con la que cuente, sino de que la actividad o acto que realice se ubique dentro de la hipótesis le-



gal establecida por el legislador en la norma tributaria, es decir, si la actividad desplegada por una persona física o moral, actualiza el supuesto normativo regulado como un acto gravado por la norma tributaria, se considera que se actualiza el hecho imponible de la contribución y, por ende, la conducta es generadora del tributo, convirtiendo a la persona que despliega el acto como el sujeto pasivo. En este contexto, los artículos 1, fracción I, 2, párrafo primero, 4, párrafo primero, 17, párrafo primero, 18, fracción I, incisos a), b) y c), de la Ley del Impuesto sobre la Renta y 1, fracciones I, II y III, 2, párrafo primero, 3, fracción I, de la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única, ambos ordenamientos vigentes para el ejercicio fiscal del dos mil doce, establecen los sujetos y el objeto de esos tributos, entre los que se destaca la enajenación de bienes o mercancías, por ello, cualquier persona jurídica que realice la enajenación de bienes o mercancías, se convierte en el sujeto pasivo de los tributos en análisis, lo que implica que con independencia de la denominación o carácter de la persona física o moral, al actualizarse el hecho imponible, se surte la hipótesis de causación y torna al sujeto en obligado tributario, dado que su actividad comercial se encuentra gravada por las contribuciones de mérito. Así, en el caso específico de un municipio (considerado como una persona moral en términos del artículo 25 del Código Civil Federal y con la calidad de persona moral con fines no lucrativos, establecida en los artículos 93, primer párrafo y 102, segundo párrafo, de la Ley del Impuesto sobre la Renta), que realiza una actividad comercial como la enajenación de gasolina, diésel, aditivos y lubricantes,



dentro de un establecimiento comercial cuya propiedad ostenta, se encontrará obligado al pago tanto del impuesto sobre la renta como del impuesto empresarial a tasa única, toda vez que la actividad comercial que realiza actualiza el hecho imponible establecido por el legislador en las normas tributarias respectivas. Ello, porque la calidad de no contribuyente de un Municipio, se conservará siempre que los ingresos que perciba se encuentren dentro de los establecidos como servicios públicos en el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que si obtiene ingresos derivados de una actividad diferente al servicio público y esa actividad surte alguna de las hipótesis de hecho imponible previstas por el legislador en la norma tributaria, entonces, la característica de no contribuyente, se pierde única y exclusivamente, por la actividad comercial que realiza, respecto de la cual se encontrará obligado al pago de la contribución respectiva. Pensar lo contrario, implicaría violación al principio de equidad tributaria, que rige a las contribuciones, en términos del artículo 31, fracción IV, de la Carta Magna, pues se permitiría que una persona jurídica que realiza actividades gravadas por el impuesto sobre la renta e impuesto empresarial a tasa única, se encontrara exenta de pago de esas contribuciones, por la calidad que reviste, aun y cuando otros contribuyentes (personas físicas y morales), si se encuentren obligados al pago de esos tributos por la realización de las mismas actividades comerciales gravadas. Asimismo, no se opone a lo anterior, el hecho de que los recursos provenientes del establecimiento comercial propiedad del municipio, sean



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SALAS REGIONALES
Criterio Aislado



destinados a la prestación, sostenimiento, conservación y ampliación de los servicios públicos municipales; ya que, los productos y aprovechamientos derivados de la enajenación, serán aquellos que constituyan la utilidad después de cumplir con las obligaciones tributarias. También, no obstante el fin público de esos recursos, debe considerarse que las contribuciones federales que se causan por esa actividad comercial, tienen el mismo fin, es decir, las contribuciones, de acuerdo con el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, están destinadas al gasto público, de la Federación, como de los Estados, de la Ciudad de México y del Municipio en que se residan, en la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1105/17-27-01-2.- Resuelto por la Sala Regional de Hidalgo del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, el 21 de noviembre de 2017, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: José Antonio Rodríguez Martínez.- Secretario: Lic. Luise-duardo Monjardín Castillo.



SALA ESPECIALIZADA EN MATERIA DEL JUICIO DE RESOLUCIÓN EXCLUSIVA DE FONDO

LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA

VIII-CASE-REF-33

GASTOS EstrictAMENTE INDISPENSABLES. LA EFECTIVA EXISTENCIA DE LAS OPERACIONES ES UN PRESUPUESTO LÓGICO DE LA DEDUCCIÓN CORRESPONDIENTE.-

La Sala Superior de este Tribunal, al tenor de la tesis con clave VI-II-P-1aS-216, de rubro "FACULTADES DE COMPROBACIÓN DE LA AUTORIDAD FISCAL. EN SU EJERCICIO, VÁLIDAMENTE PUEDE DESCONOCER LOS EFECTOS FISCALES DE LOS ACTOS JURÍDICOS CONSIGNADOS EN LA CONTABILIDAD, CUANDO CAREZCAN DE MATERIALIDAD", ha sostenido que el artículo 28 del Código Fiscal de la Federación y demás preceptos relativos que regulan la forma y términos en que un contribuyente ha de llevar su contabilidad, parten del postulado de que solo deben registrarse las operaciones que existen y que, además, en dicho registro debe prevalecer el fondo o sustancia económica sobre la forma legal. Lo anterior es únicamente lógico en el contexto de la propia Ley del Impuesto sobre la Renta, en la medida en la que el artículo 31 del texto de dicho dispositivo vigente en 2010 —texto coincidente con el artículo 27 de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente a partir de 2014— exige que las deducciones sean estrictamente indispensables.



tamente indispensables para los fines de la actividad del contribuyente, característica esta —la estricta indispensabilidad— que solo podría ser predicable de operaciones con efectiva existencia, por lo que esta última es un presupuesto lógico que se desprende de un correcto entendimiento de la legislación fiscal federal aplicable. Por ende, la autoridad hacendaria puede válidamente rechazar los efectos fiscales que podrían corresponder a determinados conceptos —por ejemplo, su deducibilidad—, cuando las operaciones correspondientes no superen un determinado umbral a partir del cual pueda corroborarse su existencia efectiva y la realidad de sus efectos jurídicos y económicos.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1/17-ERF-01-1.- Resuelto por la Sala Especializada en Materia del Juicio de Resolución Exclusiva de Fondo, Sala Auxiliar Metropolitana y Auxiliar en Materia de Pensiones Civiles del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, el 2 de marzo de 2018, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Juan Carlos Roa Jacobo.- Secretario: Lic. José Ricardo Pérez Huerta.

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

VIII-CASE-REF-34

PRESUNCIÓN DE INEXISTENCIA DE OPERACIONES. EL TÉRMINO DE 30 DÍAS PREVISTO POR EL ARTÍCULO 69-B DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN PARA OFRE-



CER PRUEBAS, NO AGOTA LA OPORTUNIDAD CON LA QUE CUENTAN LOS CONTRIBUYENTES PARA APORTAR LAS NECESARIAS PARA ACREDITAR LA MATERIALIDAD DE LAS OPERACIONES QUE HUBIEREN LLEVADO A CABO.-

Del artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación se desprende que las autoridades podrán presumir que son inexistentes las operaciones de los contribuyentes que hayan emitido comprobantes sin contar con los activos, personal, infraestructura o capacidad material, directa o indirecta, para prestar los servicios o producir, comercializar o entregar los bienes que amparan dichos comprobantes o contribuyentes que no se encuentren localizados. Dicho precepto, al establecer una presunción *iuris tantum* otorga la posibilidad a los contribuyentes de derrotarla mediante la aportación de pruebas que demuestren lo contrario, no solo en los términos del mencionado numeral, sino también posteriormente. En este sentido, al presumirse de inexistente una operación, pueden verse afectados los derechos, tanto de los proveedores emisores de los comprobantes fiscales, como de los clientes receptores de dichos documentos, por lo que ambos deben contar con la posibilidad de demostrar ante la autoridad hacendaria que los actos jurídicos en los que hubieren participado personas que sean incluidas en el listado a que se refiere el artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación, son reales y pueden generar los efectos fiscales que ordinariamente les corresponderían, lo cual puede suceder durante el ejercicio de las facultades de comprobación, en el procedimiento de acuerdo conclusivo, o bien, en las instancias contenciosas corres-



pondientes, como podrían ser el recurso administrativo de revocación o el juicio contencioso administrativo ante este Tribunal; lo anterior, con independencia de que ya se hubiere agotado el plazo de treinta días que establece el quinto párrafo del referido artículo 69-B. Tal alcance del texto en comento no solo no es limitado por disposición legal alguna, sino que es solamente lógico si se observa que el código tributario federal regula una presunción que, como tal, parte de un hecho que habría sido observado por la autoridad —ausencia de activos, personal, infraestructura o capacidad material—, para sostener otro desconocido, asumido —la inexistencia de las operaciones respectivas—. Por ende, al proyectarse sobre la totalidad de las operaciones, se entiende que la consecuencia jurídica de la presunción de inexistencia se extiende legalmente sin un conocimiento cierto sobre tal hecho —que solo se presume—, lo que, correlativamente, debe admitir la posibilidad jurídica de que cada uno de los casos sobre los que pesa la presunción, tengan disponible el derecho a desvirtuarla, y sin que se aprecie que existe una razón válida que limite tal posibilidad de defensa al procedimiento que establece dicho numeral. Por tanto, se afirma que el hecho de que los proveedores se encuentren en el listado formulado por la autoridad hacendaria en los términos del artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación no es, por sí mismo, suficiente para justificar la inexistencia de las operaciones celebradas entre dichas empresas y sus clientes.



Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1/17-ERF-01-1.- Resuelto por la Sala Especializada en Materia del Juicio de Resolución Exclusiva de Fondo, Sala Auxiliar Metropolitana y Auxiliar en Materia de Pensiones Civiles del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, el 2 de marzo de 2018, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Juan Carlos Roa Jacobo.- Secretario: Lic. José Ricardo Pérez Huerta.

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

VIII-CASE-REF-35

SUSTANCIA ECONÓMICA. ELEMENTOS PROBATORIOS RELEVANTES PARA ACREDITAR SU EXISTENCIA CUAN- DO SE PRETENDE DEMOSTRAR LA PROCEDENCIA DE UN EFECTO FISCAL FAVORABLE AL CONTRIBUYENTE.-

A fin de que los particulares puedan soportar el derecho a otorgar plenos efectos jurídicos y económicos a sus transacciones cuando la autoridad hacendaria sostenga que se está ante operaciones ficticias, esta Sala Especializada en Materia del Juicio de Resolución Exclusiva de Fondo ha reconocido a la sustancia económica de las transacciones como un estándar objetivo, confiable en tanto que puede ser demostrado fácticamente, con elementos materiales, como los que se enuncia a continuación. Como punto de partida, el soporte documental de las operaciones desde luego no debe ser ficticio, y los documentos correspondientes deben poder ser explicados o justificados



en la búsqueda de una ganancia o en la realización de un valor económico. Por ende, debe valorarse que si la sustancia económica se vincula con la modificación en la posición económica del particular, guardando estrecha relación con la razonable posibilidad de obtener una ganancia, ello implica una serie de conductas observables en quien adquiere los bienes o recibe los servicios, como son: diligencia en la contratación, supervisión sobre el efectivo cumplimiento de los compromisos pactados, exigencia de resultados; asimismo, resulta relevante acreditar la existencia del valor económico que los bienes o servicios representan para quien paga por ellos. De manera más concreta, se aprecia que existen distintas fuentes de evidencia disponibles para las partes, como son: la relativa a la transacción propiamente dicha (elementos a partir de los cuales sea posible acreditar el proceso de decisión que llevó a la adquisición del bien o a la contratación del servicio, la existencia formalmente de un acuerdo entre las partes, los derechos y obligaciones que derivan de dicho acuerdo, así como los propósitos que se buscaban al contratar, y las consecuencias o efectos que tuvieron las transacciones respectivas, ya sea en la forma de fabricar, distribuir, administrar, etcétera); las opiniones de expertos (peritajes que pudieran aportar elementos en relación con el impacto de las transacciones y el valor económico que representen los derechos y obligaciones que deriven de las transacciones correspondientes); así como algunos aspectos presuncionales o genéricos, relativos a patrones que se pudieran apreciar en cada caso (información con la que el contribuyente podría demos-



trar la pertinencia de la transacción o la existencia de algún patrón que evidencie lo idóneo o simplemente recomendables de la operación de que se trate en la rama o sector en la que opere el causante). Debe precisarse que dichos elementos se señalan de manera simplemente ilustrativa, con el propósito de que las partes que busquen desvirtuar o sostener la inexistencia de determinadas transacciones, puedan soportar tales pretensiones ante esta Sala. Igualmente, debe tomarse en cuenta que estas eventuales pruebas tienen en cada caso una particular forma de valoración, a veces conforme al sistema de la prueba libre, al de la prueba tasada, o conforme a la sana crítica, debiendo destacarse que la mayoría de las apuntadas son documentales privadas, motivo por el cual resultará relevante tener presente que, como tales, a efecto de ser eficaces para demostrar un extremo legal, deben ser administradas con otros elementos de convicción, atento a lo dispuesto por el artículo 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles. Todo lo anterior, sin soslayar que, para que puedan ser tomadas en cuenta en esta sede las pruebas que lleguen a aportarse para contradecir lo afirmado por la autoridad en el sentido de que se trata de operaciones inexistentes, desde luego debe cumplirse con lo establecido en el artículo 58-24 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, por lo que debe tratarse de elementos probatorios que ya se hubieren ofrecido ante la autoridad hacendaria en el procedimiento de fiscalización o en el recurso de revocación, o bien, en el acuerdo conclusivo que se hubiere intentado.



Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1/17-ERF-01-1.- Resuelto por la Sala Especializada en Materia del Juicio de Resolución Exclusiva de Fondo, Sala Auxiliar Metropolitana y Auxiliar en Materia de Pensiones Civiles del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, el 2 de marzo de 2018, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Juan Carlos Roa Jacobo.- Secretario: Lic. José Ricardo Pérez Huerta.

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

VIII-CASE-REF-36

SUSTANCIA ECONÓMICA. SU EXISTENCIA COMO PARÁMETRO OBJETIVO DEMOSTRATIVO DE LA MATERIALIDAD DE LAS TRANSACCIONES DE LOS CONTRIBUYENTES.-

A fin de que los particulares puedan sostener el derecho a otorgar plenos efectos jurídicos y económicos a sus operaciones en aquellos casos en los que la autoridad hacendaria acuse su inexistencia en términos del artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación, tienen a su alcance un parámetro objetivo, como lo es acreditar que sus transacciones cuentan con la sustancia económica demandada o, cuando menos, incentivada por la realidad comercial del negocio de que se trate, o bien, por la realidad normativa o regulatoria, normalmente imbuida con consideraciones independientes a las fiscales, y no formalizada exclusivamente a través de medios encaminados a disminuir la carga fiscal. Es decir, la sustancia económica se trata de un estándar objetivo, demostrable fácticamente, que puede apreciarse en aquellos casos en los que se



altere significativamente la posición económica del contribuyente y que, por ende, no se limita únicamente a la demostración del pago de la contraprestación pactada, pues tales circunstancias pueden no bastar para acreditar una efectiva enajenación de bienes o una prestación de servicios. En otras palabras, los bienes adquiridos o los servicios recibidos deben ser existentes, genuinos, y deben traducirse en algún valor económico para el particular, el cual debe guardar una relación razonable con el cambio en la esfera jurídico patrimonial —derechos y obligaciones—, de tal manera que se justifique el efecto fiscal favorable al contribuyente —deducción, acreditamiento o cualesquiera otro—. En el entendido de que una operación ficticia o aparentemente ficticia, en la que las partes no intercambian —o no acrediten intercambiar— bienes o servicios, sino únicamente un comprobante, con la correspondiente redacción de documentos y formulación de asientos contables —e, inclusive, con el acreditamiento de la aparente realización del pago—, no incorpora en la esfera jurídica de las partes, derechos u obligaciones con un valor económico real equivalente al del efecto jurídico-fiscal que se pretende. Por ende, lo relevante en cada caso, a fin de controvertir a la autoridad hacendaria cuando esta alegue que se está ante operaciones ficticias, será analizar si existe una alteración en la esfera jurídica del particular —los derechos que adquiere y las obligaciones que asume a partir de la transacción, así como el valor económico que pueden representar unos y otras—; si efectivamente se intercambian bienes o servicios con un valor económico real, que altere la posición económi-



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SALAS REGIONALES
Criterio Aislado



ca del contribuyente frente a su capacidad de generar los ingresos gravados; o si existe una razonable expectativa de ganancia para las partes —adicional al efecto fiscal de la medida de que se trate—. A juicio de esta Sala Especializada en Materia del Juicio de Resolución Exclusiva de Fondo, perseguir una finalidad comercial válida que incidentalmente resulte en una reducción de la carga fiscal no es una práctica evasiva o elusiva reprochable por el ordenamiento fiscal. En efecto, si una transacción objetivamente afecta la posición económica neta del contribuyente, su esfera jurídica —derechos y obligaciones— o sus intereses ajenos a los aspectos fiscales, no debería avalarse la desautorización de los efectos legales que le corresponden, únicamente por sostenerse que se originó por razones fiscales. De esta manera, a una operación con efectiva sustancia económica normalmente deberán reconocérsele los efectos fiscales que legalmente le correspondan, aun ante la ausencia de un propósito distinto al puramente fiscal.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1/17-ERF-01-1.- Resuelto por la Sala Especializada en Materia del Juicio de Resolución Exclusiva de Fondo, Sala Auxiliar Metropolitana y Auxiliar en Materia de Pensiones Civiles del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, el 2 de marzo de 2018, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Juan Carlos Roa Jacobo.- Secretario: Lic. José Ricardo Pérez Huerta.



LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

VIII-CASE-REF-37

CADUCIDAD DE LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS. LA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 60 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO ES IMPROCEDENTE EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO CUANDO SE ENCUENTRE INVOLUCRADO EL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR Y SU ACTUALIZACIÓN IMPLIQUE AFECTACIÓN A LOS DERECHOS HUMANOS TUTELADOS EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS RECONOCIDOS EN FAVOR DE LOS MENORES.-

Doctrinariamente se ha conceptualizado a la caducidad en materia administrativa —en específico la prevista en el artículo 60 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo—, como la preclusión procesal máxima y toda vez que la preclusión es la pérdida de un derecho procedimental, la actualización de la referida figura jurídica implica la pérdida de todos los derechos procedimentales a causa de la inactividad del interesado en impulsar el procedimiento —es decir, de la autoridad en los procedimientos iniciados de oficio y del particular en aquellos iniciados por su solicitud—. En el mismo sentido, la caducidad prevista en el último párrafo del numeral en cita, es impuesta a las autoridades administrativas como sanción con motivo de su conducta pasiva, la cual busca evitar mantener al particular de manera perpetua en un procedimiento administrativo que pudiera derivar en una afectación negativa a su esfera jurídica,



buscando con ello salvaguardar la seguridad jurídica del gobernado. Sin embargo, en términos de los artículos 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño (ratificada por México y publicada en el Diario Oficial de la Federación el 25 de enero de 1991); y 1, 2, 3, 5, 6, 7, 8, 9, 13, 39, 40, 41, 42, 57, 58 y 59 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes —preceptos legales que en su conjunto potencializan el derecho internacional e interno del interés superior del menor—, se estima que, cuando la autoridad administrativa inicie un procedimiento administrativo sancionador en contra de un gobernado por haber trasgredido los derechos humanos de los menores tutelados en la norma suprema —como lo serían el derecho a la educación y el derecho humano a la no discriminación— en caso, de que excedan los plazos que prevé la ley adjetiva para la emisión y notificación de su determinación —lo cual sería sancionable con la institución de la caducidad que prevé el arábigo 60 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo—, el administrado no puede beneficiarse eludiendo la sanción a la que fuera acreedor, por conducto de una figura jurídica, como lo es la caducidad de la instancia, ante la inactividad procesal de la autoridad administrativa. Ello, porque los intereses del menor no deben resentir el perjuicio ocasionado con motivo de la responsabilidad en que pudiere incurrir la autoridad administrativa al no emitir y notificar el acto administrativo dentro de los plazos que prevé la Ley Federal de Procedimiento Administrativo. Si bien la caducidad del procedimiento administrativo establecida



en la ley adjetiva, no prevé de manera expresa como causa de excepción a la perención procesal, el caso de los juicios en los que se diriman derechos de las niñas, niños y adolescentes, esta no debe proceder cuando se afecten en el juicio intereses de menores e incapaces, al ser una excepción al principio dispositivo en el que se sustenta la caducidad de la instancia, que es la sanción por inactividad procesal de las partes.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 21339/16-SAM-4.- Resuelto por la Sala Especializada en Materia del Juicio de Resolución Exclusiva de Fondo, Auxiliar Metropolitana y Auxiliar en Materia de Pensiones Civiles del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, el 12 de marzo 2018, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Juan Carlos Roa Jacobo.- Secretario: Lic. Marco Antonio Salas Jiménez.

GENERAL

VIII-CASE-REF-38

ESCUELA. CONCEPTO Y DIMENSIONES.- La literatura relativa al tema de educación ha considerado que una escuela verdadera es, antes que nada, una comunidad que se construye con personas —niñas, niños y jóvenes, maestras y maestros, familias— que establecen relaciones y procesos entre ellas para aprender juntos dentro de un contexto digno y con su debida red de apoyo. La escuela así concebida debe ser un espacio donde el contexto no se reproduce, sino que se supera; es decir, en una



escuela orientada al derecho a aprender —conforme al trazo constitucional que se desprende del artículo 3° de nuestra Ley Fundamental— todas y todos se desarrollan integral y plenamente, más allá de lo esperable por su situación social, económica o cultural. Así, se ha considerado, que para lograr el modelo de escuela deseada, debe partirse de cuatro grandes dimensiones: 1) Personas; 2) Relaciones y procesos de aprendizaje; 3) Condiciones materiales; y 4) La red de apoyo institucional. Por “personas” (dimensión 1), debe entenderse que el aprendizaje es inherentemente un fenómeno social: se desarrolla en y por medio de las relaciones e interacciones entre las personas, lo cual implica una transformación en la educación, orientándola cada vez más al ejercicio pleno del derecho a aprender, empezando necesariamente con niñas, niños y jóvenes, sus maestras y maestros y sus familias, ya que deberían, ellas y ellos, ser los participantes en y constructores de los procesos y relaciones de aprendizaje en la escuela. También se refiere a que, para lograr que las personas puedan aprender juntas, en primer lugar, es inconcebible pensar en construir una comunidad de aprendizaje sin tener a personas que están, llegan y se quedan consistentemente y durante un periodo sostenido. En este mismo sentido, se ha señalado que resulta imperativo que estas personas lleguen “listas” para aprender juntas, es decir, que tengan las actitudes, conocimientos y capacidades para participar en procesos de aprendizaje con otros. En lo relativo a “relaciones y procesos de aprendizaje” (dimensión 2), el aprendizaje se deriva de las relaciones entre personas que comparten fuertes



compromisos mutuos sobre qué y cómo aprender, colaboran en actividades específicas de manera constante y tienen oportunidades frecuentes para la interacción y la retroalimentación. Al respecto, se ha sostenido que esta dimensión destaca que el papel del Estado no es solo garantizar que lleguen estas personas —o que cuenten con condiciones materiales elementales, sino que debe promover el desarrollo de ambientes de aprendizaje eficaces que faciliten la labor educativa y propicien un aprendizaje incluyente para todos. En lo relativo a “condiciones materiales” (dimensión 3), los especialistas han estimado que el aprendizaje entre las personas debe ser apoyado por condiciones materiales que favorezcan el trabajo escolar de manera incluyente y equitativa, siempre al servicio del aprendizaje, es decir, de las personas y sus relaciones y procesos en la escuela. De esta manera, respetando el desarrollo orgánico de cada escuela, la dimensión de condiciones materiales que apoyan el derecho a aprender debe tomar en cuenta la accesibilidad y la seguridad, la infraestructura, el equipamiento y los materiales didácticos. Para alcanzar el propósito de esa dimensión, en lo que interesa, es importante que las instalaciones de una escuela deben ser accesibles para todas y todos, apreciándose que la construcción de esta y las condiciones de higiene y limpieza no deben poner en riesgo la salud o la vida de las personas. La infraestructura escolar, incluyendo el mobiliario básico, debe ser adecuada y suficiente, para que la escuela sea aprovechada a fin de optimizar el ejercicio y desarrollo del aprendizaje o educación. Finalmente, atendiendo a la “red de apoyo institucional” (dimensión



4), los especialistas parten del entendido de que ninguna escuela es, ni debe ser, aislada ni completamente independiente de su sistema escolar, mismo que crea las condiciones en las cuales las escuelas operan y, como tal, forma parte del contexto que una escuela tiene que navegar. De esta forma, no debe esperarse que una escuela se desarrolle sola, sino más bien con el acompañamiento debido y de acuerdo a sus intereses y necesidades. Así, se puede afirmar que el sistema educativo —por medio de una red de apoyo efectiva y equitativa— debe garantizar las condiciones para que las personas puedan construir y mantener relaciones y procesos de aprendizaje eficaces, y contar con las condiciones materiales adecuadas para hacer efectivo el derecho a aprender para todas y todos. Ello, porque cada escuela puede —y debe— ser una escuela incluyente, donde todas y todos lleguen y permanezcan, aprendan y participen.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 21339/16-SAM-4.- Resuelto por la Sala Especializada en Materia del Juicio de Resolución Exclusiva de Fondo, Auxiliar Metropolitana y Auxiliar en Materia de Pensiones Civiles del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, el 12 de marzo 2018, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Juan Carlos Roa Jacobo.- Secretario: Lic. Marco Antonio Salas Jiménez.



GENERAL

VIII-CASE-REF-39

EDUCACIÓN. SU IMPORTANCIA EN EL MÁXIMO LOGRO DE APRENDIZAJE DE LOS EDUCANDOS FUERA Y DENTRO DE LA ESCUELA.-

La educación es un medio para el desarrollo pleno de las niñas, niños y jóvenes conforme al artículo 3° constitucional, lo que debe entenderse en el contexto de lo que ha establecido la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el sentido de que la educación contribuye a la formación de las personas, su funcionamiento para formar una sociedad democrática, y su influencia para la realización de los demás valores constitucionales, por lo que, como sociedad, es importante considerar que la educación debe estar revestida de algunos principios como son: la equidad, la inclusión, la interculturalidad, el plurilingüismo, la diversidad, la investigación, la autonomía, el interés y la participación de los niños y jóvenes, con el ánimo de que todos tengan las mismas oportunidades de aprendizaje (educación) frente a todos, sin importar sus condiciones, y que puedan desarrollarse integralmente para superar su contexto, siendo partícipes dentro de la sociedad que los rodea, creando con ello un entorno incluyente e igualitario entre todos los sujetos que la conforman. Lo anterior, a su vez, implica que a los menores les sea fomentada una cultura de valores —no de manera individual, sino de todos, como colectividad—, evidenciándose la importancia que tienen estos dentro del seno en el que se desarrollan, lo



cual no se lograría si los educandos no forman parte de una escuela que imparta educación incluyente, en donde, la comunidad estudiantil aprenda junta, es decir, que todos desarrollen las relaciones de aprendizaje y sociales al mismo ritmo, interactuando y retroalimentándose.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 21339/16-SAM-4.- Resuelto por la Sala Especializada en Materia del Juicio de Resolución Exclusiva de Fondo, Auxiliar Metropolitana y Auxiliar en Materia de Pensiones Civiles del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, el 12 de marzo 2018, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Juan Carlos Roa Jacobo.- Secretario: Lic. Marco Antonio Salas Jiménez.

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

VIII-CASE-REF-40

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO. NO ES APLICABLE DE MANERA SUPLETORIA A LA LEY FEDERAL PARA PREVENIR Y ELIMINAR LA DISCRIMINACIÓN, EN RELACIÓN CON LOS LINEAMIENTOS QUE REGULAN LA APLICACIÓN DE LAS MEDIDAS ADMINISTRATIVAS Y DE REPARACIÓN DEL DAÑO EN CASOS DE DISCRIMINACIÓN, PARA EFECTO DE LAS SANCIONES QUE IMPONE EL CONSEJO NACIONAL PARA PREVENIR LA DISCRIMINACIÓN.- Conforme al principio de especialidad —el cual establece que, cuando una misma materia está regulada por dos leyes o disposiciones de ley, será aplicable la legislación o disposición especial—la Ley Fe-



deral para Prevenir y Eliminar la Discriminación, en relación con los Lineamientos que regulan la aplicación de las medidas administrativas y de reparación del daño en casos de discriminación, contempla los parámetros para la imposición de medidas administrativas y de reparación, de donde se desprende que ambos cuerpos normativos, comprenden un catálogo de sanciones y medidas correctivas para prevenir y erradicar los actos de discriminación, penas que no solo tienen como finalidad condenar a los responsables, sino también crear una cultura de concientización y sensibilización en materia de igualdad y no discriminación de las personas, acción que contribuye al cambio social y cultural. Dichas acciones comprenden, entre otros, la impartición de cursos o talleres —en diferentes modalidades—, dar publicidad mediante colocación de carteles cuyo contenido promueva la igualdad y no discriminación, que tienen como objetivo fortalecer la replicación de actos no discriminatorios en la institución pública o privada donde se presentaron. Por su parte, el artículo 73 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, establece que las autoridades administrativas tienen la obligación de fundar y motivar sus resoluciones sancionatorias, para lo cual deberán considerar los daños que se hubieren producido o puedan producirse, el carácter intencional o no de la acción u omisión constitutiva de la infracción, la gravedad de la infracción y la reincidencia del infractor. Si bien ambas normas regulan los parámetros que deben considerarse para efectos de las sanciones que se imponen a los infractores, lo cierto es que, cuando el Consejo Nacional para Prevenir la



Discriminación sancione a los transgresores, debe acudir de manera directa a la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, en relación con los Lineamientos que regulan la aplicación de las medidas administrativas y de reparación del daño en casos de discriminación, y no al artículo 73 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, dado que la ley de la materia y sus lineamientos prevén de manera específica y concreta cómo será la mecánica para imponer medidas administrativas y de reparación, normas que prevén un catálogo especial no solo para sancionar a los infractores —considerandos sus propios parámetros—, sino también comprenden medidas correctivas para prevenir y erradicar los actos de discriminación en nuestro país, por lo que, en tales casos, debe prevalecer la norma especial y no la general, pues la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación sobre los aspectos que comprende la Ley Federal de Procedimiento Administrativo en la imposición de penas administrativas.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 21339/16-SAM-4.- Resuelto por la Sala Especializada en Materia del Juicio de Resolución Exclusiva de Fondo, Auxiliar Metropolitana y Auxiliar en Materia de Pensiones Civiles del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, el 12 de marzo 2018, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Juan Carlos Roa Jacobo.- Secretario: Lic. Marco Antonio Salas Jiménez.



LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

VIII-CASE-REF-41

PRINCIPIO DEL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. SU INVOCACIÓN COMO CAUSAL DE EXCEPCIÓN A LA IMPROCEDENCIA DE LA CADUCIDAD DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO NO PUEDE SERVIR COMO JUSTIFICACIÓN A LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA PARA NO RESPETAR LOS PLAZOS QUE PREVEÉ LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO EN LA EMISIÓN Y NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN SANCIONADO-

RA.- Si bien la Sala Especializada en Materia del Juicio de Resolución Exclusiva de Fondo, Sala Auxiliar Metropolitana y Auxiliar en Materia de Pensiones Civiles del Tribunal Federal de Justicia Administrativa ha sostenido que en los procedimientos administrativos en los que pudieran afectarse los derechos humanos de los menores —lo que trae aparejado de manera inmediata velar por el interés superior del menor— no opera la figura de la caducidad que prevé el artículo 60 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, también lo es que ello no debe interpretarse en el sentido de dejar al libre albedrío de las autoridades administrativas que, al momento de desarrollar los procedimientos administrativos, lo hagan sin respetar los plazos que prevén las leyes adjetivas por el simple hecho de que está involucrado el interés superior del menor, pues si bien tal circunstancia amerita un estudio profundo encaminado a la emisión



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SALAS REGIONALES
Criterio Aislado



del pronunciamiento respectivo sobre el derecho de las niñas y los niños, no debe pasarse por alto que las autoridades deben pronunciarse con prontitud, precisamente por estar involucrado el interés superior del menor, de ahí la necesidad de definir con celeridad la situación jurídica de los derechos humanos de los infantes involucrados en el sumario administrativo.

Juicio Contencioso Administrativo Número 21339/16-SAM-4.- Resuelto por la Sala Especializada en Materia del Juicio de Resolución Exclusiva de Fondo, Auxiliar Metropolitana y Auxiliar en Materia de Pensiones Civiles del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, el 12 de marzo 2018, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Juan Carlos Roa Jacobo.- Secretario: Lic. Marco Antonio Salas Jiménez.



SÉPTIMA PARTE

Acuerdos Jurisdiccionales



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Acuerdos



TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA PLENO JURISDICCIONAL DE LA SALA SUPERIOR **ACUERDO G/11/2022**

SE FIJA LA JURISPRUDENCIA N° IX-J-SS-11

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 75 y 76 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 17, fracción I, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, al haberse resuelto en el mismo sentido los juicios contencioso administrativos 23173/10-17-08-3/1863/13-PL-02-04, por mayoría de 9 votos a favor y 1 voto con los puntos resolutivos; 29104/14-17-01-6/2322/17-PL-05-04, por mayoría de 10 votos a favor y 1 voto con los puntos resolutivos; y 4603/17-17-06-3/1537/19-PL-10-04, por mayoría de 10 votos a favor y 1 voto en contra; se fija la jurisprudencia N° **IX-J-SS-11**, bajo el siguiente rubro y texto:

RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. LA COMPETENCIA PARA CONOCER DE LA RECLAMACIÓN POR UNA ACTIVIDAD IRREGULAR DEL ESTADO, ASÍ COMO DEL JUICIO QUE SE INTERPONGA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN RECAÍDA A AQUELLA, CORRESPONDE AL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA, HASTA ANTES DE QUE ENTRARA EN VIGOR LA REFORMA EFECTUADA.- De los artículos 18 y 24 de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado vigente hasta el 12 de junio de 2009, se colige que



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Acuerdos

la parte interesada debía presentar su reclamación ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa conforme a la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y además, que las resoluciones que al efecto emitiera dicho órgano en su carácter de autoridad administrativa, que negaran la indemnización o que, por su monto, no satisficiera al interesado, podrían impugnarse directamente por vía jurisdiccional ante el mismo Tribunal; de lo que se sigue, que si la parte interesada interpuso su reclamación hasta antes de que entrara en vigor la reforma de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado publicada en el Diario Oficial de la Federación de 12 de junio de 2009, corresponde a dicho Tribunal conocer, tanto en la instancia administrativa, como en la vía jurisdiccional, de las resoluciones que al efecto se emitan en relación con la reclamación interpuesta, ello de conformidad con el Artículo Segundo Transitorio de la referida reforma.

Así lo acordó el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, por unanimidad de votos, en sesión ordinaria celebrada el veinte de abril de dos mil veintidós, ordenándose su publicación en la Revista de este Órgano Jurisdiccional.- Firman el Magistrado Rafael Anzures Uribe, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Administrativa y la Licenciada Ana María Reyna Ángel, Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.



TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
PLENO JURISDICCIONAL DE LA SALA SUPERIOR
ACUERDO G/12/2022

SE FIJA LA JURISPRUDENCIA N° IX-J-SS-12

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 75 y 76 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 17, fracción I, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, al haberse resuelto en el mismo sentido los juicios contencioso administrativos 8373/17-17-14-4/963/20-PL-07-04, por unanimidad de 10 votos a favor; 4799/19-07-02-4/804/20-PL-05-04, por unanimidad de 11 votos a favor; y 6009/17-17-02-5/1249/19-PL-07-04, por unanimidad de 11 votos a favor; se fija la jurisprudencia N° **IX-J-SS-12**, bajo el siguiente rubro y texto:

APLICACIÓN RETROACTIVA DE LA JURISPRUDENCIA, REQUISITO PARA QUE SE CONFIGURE.- En términos del último párrafo del artículo 217 de la Ley de Amparo, la jurisprudencia en ningún caso tendrá efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna. Al respecto, la retroactividad de la jurisprudencia implica necesariamente la preexistencia de un criterio jurisprudencial antecedente a la interposición de la demanda y en sentido contrario al que sobrevino durante la tramitación o previo al dictado de la sentencia respectiva, puesto que no puede presumirse un efecto retroactivo, si no es en referen-

cia al establecido previamente y que es obligatorio respecto de un punto jurídico determinado, que es relevante para la interposición de la demanda, para verificar su procedencia, su tramitación, desarrollo y dictado de la determinación, resolución o fallo. Esto es, la identificación de un criterio que ordenaba la postura que debía asumirse frente a la interposición de la demanda, de su procedencia, tramitación, instrucción y, en su caso, para emitir la determinación, resolución o fallo jurisdiccional respectivo y que fue superado, modificado o abandonado por la emisión de una nueva jurisprudencia. De ahí que si antes de dictarse cualquier actuación inherente a la actividad jurisdiccional, no existía jurisprudencia aplicable a alguno de los puntos jurídicos que le son puestos a consideración al Tribunal Federal de Justicia Administrativa para su conocimiento o resolución, resulta inconcuso que no puede hablarse de efectos retroactivos, ante la ausencia de un criterio firme y obligatorio que, precisamente regía para alguna de las cuestiones que generan la intervención jurisdiccional. Mientras que, en otro aspecto, existirá una aplicación retroactiva de la jurisprudencia en perjuicio de las personas, cuando la aplicación de un nuevo criterio jurisprudencial impacte de manera directa la seguridad jurídica del justiciable, el cual había orientado su proceder jurídico o estrategia legal conforme a una jurisprudencia anterior, siguiendo los lineamientos expresamente establecidos en la jurisprudencia preexistente, de tal suerte que la



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Acuerdos

aplicación de un nuevo criterio jurisprudencial que abandona, modifica o supera dicha jurisprudencia, conllevaría a irrumpir y corromper la previsibilidad del justiciable, así como la igualdad en el tratamiento jurisdiccional de las mismas situaciones y casos; conforme lo precisa la ejecutoria de la que derivó la jurisprudencia 2a./J. 199/2016 (10a.), sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro “JURISPRUDENCIA. ALCANCE DEL PRINCIPIO DE IRRETROACTIVIDAD DE AQUÉLLA TUTELADO EN EL ARTÍCULO 217, PÁRRAFO ÚLTIMO, DE LA LEY DE AMPARO.”

Así lo acordó el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, por unanimidad de votos, en sesión ordinaria celebrada el veinte de abril de dos mil veintidós, ordenándose su publicación en la Revista de este Órgano Jurisdiccional.- Firman el Magistrado Rafael Anzures Uribe, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Administrativa y la Licenciada Ana María Reyna Ángel, Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Acuerdos

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA PLENO JURISDICCIONAL DE LA SALA SUPERIOR **ACUERDO G/13/2022**

SE FIJA LA JURISPRUDENCIA N° IX-J-SS-13

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 75 y 76 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 17, fracción I, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, al haberse resuelto en el mismo sentido los juicios contencioso administrativos 9225/13-17-08-3/989/14-PL-02-04, por unanimidad de 10 votos a favor; 4799/19-07-02-4/804/20-PL-05-04, por unanimidad de 11 votos a favor; y 6009/17-17-02-5/1249/19-PL-07-04, por unanimidad de 11 votos a favor; se fija la jurisprudencia N° **IX-J-SS-13**, bajo el siguiente rubro y texto:

JURISPRUDENCIA. NO PUEDE SER APLICADA DE MANERA RETROACTIVA EN PERJUICIO DEL DEMANDANTE.- De conformidad con lo establecido por el artículo 217 de la Ley de Amparo, la jurisprudencia del Poder Judicial de la Federación, no puede ser aplicada de manera retroactiva en perjuicio de persona alguna; lo anterior, encuentra su justificación en la teoría de los derechos adquiridos y en el principio de irretroactividad de la ley previstos en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; de esta manera, ninguna jurisprudencia emitida con posterioridad podrá variar, suprimir o modi-

ficar en perjuicio del gobernado, aquel acto que se hubiera realizado con base en un criterio previamente establecido mediante jurisprudencia, ya que además de que no pueden desconocerse los derechos que en su caso el demandante hubiera adquirido conforme a tal criterio, no debe soslayarse que la jurisprudencia aunque no sea una ley, constituye una interpretación obligatoria, que también se encuentra sujeta al principio de irretroactividad; por ende, tratándose del juicio contencioso administrativo, ya sea durante su tramitación o en su caso, al resolverse de manera definitiva, debe aplicarse aquella jurisprudencia que hubiera estado vigente al momento de su interposición, siempre que genere un mayor beneficio al particular, conforme a lo establecido en el artículo 217 de la citada Ley de Amparo.

Así lo acordó el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, por unanimidad de votos, en sesión ordinaria celebrada el veinte de abril de dos mil veintidós, ordenándose su publicación en la Revista de este Órgano Jurisdiccional.- Firman el Magistrado Rafael Anzures Uribe, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Administrativa y la Licenciada Ana María Reyna Ángel, Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Acuerdos

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA PLENO JURISDICCIONAL DE LA SALA SUPERIOR **ACUERDO G/14/2022**

SE FIJA LA JURISPRUDENCIA N° IX-J-SS-14

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 75 y 76 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 17, fracción I, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, al haberse resuelto en el mismo sentido los juicios contencioso administrativos 8373/17-17-14-4/963/20-PL-07-04, por unanimidad de 10 votos a favor; 4799/19-07-02-4/804/20-PL-05-04, por unanimidad de 11 votos a favor; y 6009/17-17-02-5/1249/19-PL-07-04, por unanimidad de 11 votos a favor; se fija la jurisprudencia N° **IX-J-SS-14**, bajo el siguiente rubro y texto:

RETROACTIVIDAD DE LA JURISPRUDENCIA. NO SE ACTUALIZA RESPECTO DE LA APLICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 31/2020 (10a.), SUSTENTADA POR LA SEGUNDA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.- En la jurisprudencia precisada y de aplicación obligatoria en términos del artículo 217 de la Ley de Amparo (a partir del 13 de octubre de 2020), la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, fijó criterio en el sentido de que el juicio contencioso administrativo federal es improcedente en contra de las resoluciones emitidas por el Instituto Nacional de Transparencia,

Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en materia de protección de datos personales en posesión de particulares. Por otro lado, se tiene que para que exista aplicación retroactiva de la jurisprudencia, necesariamente implica la preexistencia de un criterio jurisprudencial antecedente a la interposición de la demanda y en sentido contrario al que sobrevino durante la tramitación o previo al dictado de la sentencia respectiva, puesto que no puede presumirse un efecto retroactivo, si no es en referencia al establecido previamente y que es obligatorio respecto de un punto jurídico determinado, que es relevante para la interposición de la demanda, para verificar su procedencia, su tramitación, desarrollo y dictado de la determinación, resolución o fallo. Esto es, la identificación de un criterio que ordenaba la postura que debía asumirse frente a la interposición de la demanda, de su procedencia, tramitación, instrucción y, en su caso, para emitir la determinación, resolución o fallo jurisdiccional respectivo y que fue superado, modificado o abandonado por la emisión de una nueva jurisprudencia. De ahí que si antes de admitirse la demanda no existía jurisprudencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y aplicable respecto a la procedencia del juicio, esto es, que definiera categóricamente que el juicio contencioso administrativo federal que se tramita ante este Tribunal, es procedente en contra de las resoluciones emitidas por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Da-



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Acuerdos

tos Personales, en materia de protección de datos personales en posesión de particulares; entonces, la aplicación obligatoria de la jurisprudencia 2a./J. 31/2020 (10a.) para determinar improcedente y sobreseer el juicio respectivo, en términos de lo establecido en los artículos 8º, fracción II y 9º, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, no actualiza una aplicación retroactiva de la jurisprudencia.

Así lo acordó el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, por unanimidad de votos, en sesión ordinaria celebrada el veinte de abril de dos mil veintidós, ordenándose su publicación en la Revista de este Órgano Jurisdiccional.- Firman el Magistrado Rafael Anzures Uribe, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Administrativa y la Licenciada Ana María Reyna Ángel, Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Acuerdos



TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA PLENO JURISDICCIONAL DE LA SALA SUPERIOR **ACUERDO G/15/2022**

SE FIJA LA JURISPRUDENCIA N° IX-J-SS-15

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 75 y 76 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 17, fracción I, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, al haberse resuelto en el mismo sentido los juicios contencioso administrativos 4968/19-07-01-8/585/20-PL-02-04, por unanimidad de 11 votos a favor; 4188/19-07-02-3/754/20-PL-09-04, por unanimidad de 10 votos a favor; y 4507/19-07-01-9/368/20-PL-09-04, por unanimidad de 11 votos a favor; se fija la jurisprudencia N° **IX-J-SS-15**, bajo el siguiente rubro y texto:

PROGRAMA DE ESTANCIAS INFANTILES PARA APOYAR A MADRES TRABAJADORAS PARA EL EJERCICIO FISCAL 2018. NO PROCEDE SU APLICACIÓN ULTRACTIVA.- De conformidad con lo establecido en el Presupuesto de Egresos de la Federación para el ejercicio fiscal 2018 y el Acuerdo por el que se emitieron sus Reglas de Operación, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de diciembre de 2017, el Programa de Estancias Infantiles para Apoyar a Madres Trabajadoras para el ejercicio fiscal 2018, tuvo aplicación y vigencia exclusivamente al 31 de diciembre de 2018. Por otra parte, el Artículo Tercero

Transitorio de las Reglas de Operación del Programa de Apoyo para el Bienestar de las Niñas y Niños, Hijos de Madres Trabajadoras para el ejercicio fiscal 2019, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 28 de febrero de 2019, establece que la Secretaría de Bienestar otorgaría el apoyo correspondiente a los meses de enero y febrero de ese año, durante el mes de marzo. En ese sentido, si los beneficios reconocidos en el Programa de 2018, tuvieron vigencia únicamente en ese año, tan es así que los beneficiarios celebraron el Convenio de Concertación respectivo con la entonces Secretaría de Desarrollo Social, pactando como fecha límite de su vigencia el 31 de diciembre de 2018; resulta inconcuso, que no sea jurídicamente válido reconocer derechos derivados del Programa vigente en 2018, para los meses de enero y febrero de 2019, so pretexto de haberse publicado el Programa de 2019 en el medio oficial de difusión hasta el 28 de febrero de ese mismo año; toda vez que a partir del primer día de esa anualidad perdió toda vigencia, y por ende, no procede la aplicación ultractiva del Programa de 2018.

Así lo acordó el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, por unanimidad de votos, en sesión ordinaria celebrada el veinte de abril de dos mil veintidós, ordenándose su publicación en la Revista de este Órgano Jurisdiccional.- Firman el Magistrado Rafael Anzures Uribe, Presidente del



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Acuerdos



Tribunal Federal de Justicia Administrativa y la Licenciada Ana María Reyna Ángel, Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Acuerdos

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA PLENO JURISDICCIONAL DE LA SALA SUPERIOR **ACUERDO G/16/2022**

SE FIJA LA JURISPRUDENCIA N° IX-J-SS-16

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 75 y 76 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 17, fracción I, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, al haberse resuelto en el mismo sentido los juicios contencioso administrativos 1336/16-21-01-3-OT/AC1/4144/17-PL-10-04, por unanimidad de 11 votos a favor; 23661/17-17-03-3/1583/19-PL-08-04, por unanimidad de 10 votos a favor; y 1587/18-17-03-3/1125/19-PL-01-04, por unanimidad de 10 votos a favor; se fija la jurisprudencia N° **IX-J-SS-16**, bajo el siguiente rubro y texto:

MINISTERIO PÚBLICO. ACTIVIDAD ADMINISTRATIVA REGULAR DEL.- De los artículos 19, 20, 21 y 102, Apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el diverso 2°, fracción II, 15, 16, 123 y 128 del Código Federal de Procedimientos Penales, vigentes en 2011, se desprende la atribución del Ministerio Público Federal para llevar a cabo la averiguación previa y ejercer, en su caso, la acción penal ante los tribunales; así como las formalidades y términos en los que debe sujetar su actuación dentro de la averiguación previa a efecto de salvaguardar las garantías de los parti-



culares. En ese tenor, cuando el inculpado fuese detenido o se presentare voluntariamente ante el Ministerio Público, este procederá a: 1. Hacer constar por quien haya realizado la detención o ante quien haya comparecido, el día, hora y lugar de la detención o de la comparecencia, así como, en su caso, el nombre y cargo de quien lo haya ordenado; o bien, agregar la información circunstanciada suscrita por la persona que la haya realizado o haya recibido al detenido; 2. Le hará saber la imputación que existe en su contra y el nombre del denunciante o querellante; 3. Le hará saber los derechos que le otorga la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y, particularmente dentro de la averiguación previa, le hará saber su derecho; a) A no declarar si así lo desea, o en caso contrario, a declarar asistido por su defensor; b) Tener una defensa adecuada por sí, por abogado o por persona de su confianza, o si no quisiere o no pudiere designar defensor, se le designará desde luego un defensor de oficio; c) Que su defensor comparezca en todos los actos de desahogo de pruebas dentro de la averiguación; d) Que se le faciliten todos los datos que solicite para su defensa y que consten en la averiguación, para lo cual se permitirá a él y su defensor consultar en la oficina del Ministerio Público y en presencia del personal, el expediente de la averiguación previa; e) Que se le reciban los testigos y demás pruebas que ofrezca, los cuales se tomarán en cuenta para dictar la resolución que corresponda, concediéndosele el

tiempo necesario para ello, siempre que no se traduzca en entorpecimiento de la averiguación y las personas cuyos testimonios ofrezca se encuentren en el lugar donde aquella se lleva a cabo; y f) Que se le conceda, inmediatamente que lo solicite, su libertad provisional bajo caución, conforme a lo dispuesto por la fracción I del artículo 20 de la Constitución y en los términos del párrafo segundo del artículo 135 del citado Código. Además, para efectos de los incisos b) y c) se le permitirá al indiciado comunicarse con las personas que él solicite, utilizando el teléfono o cualquier otro medio de comunicación del que se pueda disponer, o personalmente, si ellas se hallaren presentes; dejando constancia de ello; 4. Designar traductor cuando el detenido perteneciere a un pueblo o comunidad indígena o fuera extranjero, que no hable suficientemente el español; y, 5. En todo caso se mantendrán separados a los hombres y a las mujeres en los lugares de detención o reclusión; debiendo además, realizar sus actuaciones dentro de los plazos previstos en las disposiciones citadas; de ahí que la única manera en que se le puede atribuir una conducta irregular al Ministerio Público es que no cumpla con las formalidades previamente señaladas; ello con independencia de que de manera posterior, se emita una sentencia absoluta por parte del Órgano Jurisdiccional.

Así lo acordó el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, por



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Acuerdos



unanimidad de votos, en sesión ordinaria celebrada el veinte de abril de dos mil veintidós, ordenándose su publicación en la Revista de este Órgano Jurisdiccional.- Firman el Magistrado Rafael Anzures Uribe, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Administrativa y la Licenciada Ana María Reyna Ángel, Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.



TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
SALA SUPERIOR
PRIMERA SECCIÓN
ACUERDO G/S1-4/2022

SE FIJA LA JURISPRUDENCIA IX-J-1aS-3

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 75 y 76 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, con relación a los artículos 18 fracción VII y 68 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa; y toda vez que se han resuelto en el mismo sentido, cinco juicios contencioso administrativos, se fija la jurisprudencia número IX-J-1aS-3, de la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, con los siguientes rubro y texto:

CAUSAL DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO PLANTEADA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO POR FALTA DE FIRMA AUTÓGRAFA EN EL ESCRITO INICIAL DE DEMANDA. DEBE CALIFICARSE COMO INFUNDADA, SI TAL ASPECTO FUE DILUCIDADO MEDIANTE INCIDENTE DE FALSEDAD DE DOCUMENTOS.-

Es criterio reiterado del Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, que la falta de firma en el escrito de demanda produce el sobreseimiento del juicio, en atención a que no se deriva ninguna afectación jurídica en contra del promovente, pues la firma es el signo por el cual manifiesta su voluntad y legitima



la gestión intentada. En ese sentido, si al resolverse en definitiva el asunto de que se trate, se advierte que la autoridad demandada hace valer una causal de improcedencia y sobreseimiento, argumentando que la firma contenida en el escrito inicial de demanda no pertenece al promovente; empero, durante la tramitación del juicio se substanció incidente de falsedad de documentos en términos del artículo 36 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en el que se resolvió que la firma cuestionada efectivamente pertenecía al promovente, lo procedente es, que dicha causal deba calificarse como infundada, en el entendido, de que el aspecto técnico cuestionado fue dilucidado de manera previa en la sentencia recaída al incidente de falsedad de documentos, y por ende, constituye cosa juzgada, lo que no puede ni debe mutar, amén del estudio que se haga en el fallo definitivo de la causal relativa hecha valer por la autoridad enjuiciada.

PRECEDENTES:

VII-P-1aS-1348

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 14/21501-20-01- 03-03-OT/2028/15-S1-02-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 23 de febrero de 2016, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. Diana Patricia Jiménez García.

**VIII-P-1aS-550**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 5430/16-05-01-5/629/18-S1-05-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 26 de febrero de 2019, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Julián Alfonso Olivas Ugalde.- Secretaria: Lic. Beatriz Rodríguez Figueroa.

VIII-P-1aS-670

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1244/18-05-02-3/799/19-S1-05-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 22 de octubre de 2019, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Julián Alfonso Olivas Ugalde.- Secretaria: Lic. Beatriz Rodríguez Figueroa.

VIII-P-1aS-759

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 805/17-EC2-01-3/832/19-S1-04-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión realizada a distancia el 22 de septiembre de 2020, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrado Ponente: Carlos Chaurand Arzate.- Secretario: Lic. José Luis Noriega Hernández.



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PRIMERA SECCIÓN
Acuerdos



VIII-P-1aS-897

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1260/18-05-02-1/1252/21-S1-03-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 16 de noviembre de 2021, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Guillermo Valls Esponda.- Secretaria: Lic. Abigail Calderón Rojas.

Así lo acordó la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en la sesión ordinaria transmitida utilizando medios telemáticos el día veintinueve de marzo de dos mil veintidós.- Firman, el **Magistrado Guillermo Valls Esponda**, Presidente de la Primera Sección de la Sala Superior, ante el **Maestro Roberto Carlos Ayala Martínez**, Secretario Adjunto de Acuerdos de la Primera Sección de la Sala Superior, quien da fe.



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SEGUNDA SECCIÓN
Acuerdos



TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
SALA SUPERIOR - SEGUNDA SECCIÓN.

ACUERDO G/S2/8/2022

SE FIJA LA JURISPRUDENCIA IX-J-2aS-5

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 75 y 76 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 18, fracción VII, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa y 18, fracción I, del Reglamento Interior de este Órgano Colegiado; y toda vez que se han resuelto en el mismo sentido cinco juicios contencioso administrativos, se fija la jurisprudencia número **IX-J-2aS-5**, de la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, bajo el siguiente rubro y texto:

INCIDENTE DE INCOMPETENCIA. EL AVISO DE ACTUALIZACIÓN O MODIFICACIÓN DE SITUACIÓN FISCAL, EXHIBIDO POR LA AUTORIDAD, ES DOCUMENTO IDÓNEO PARA ACREDITAR EL DOMICILIO FISCAL DEL ACTOR.- La presunción establecida por el último párrafo del artículo 34, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, respecto a que debe tenerse como domicilio fiscal del actor el que cite en su escrito de demanda, puede ser desvirtuada por la autoridad si al interponer el incidente de incompetencia por razón de territorio, exhibe el Aviso de Actualización o Modificación de situación fiscal, remitido vía electrónica al Servicio



de Administración Tributaria, por el actor o bien por el representante legal de este, siempre que la fecha consignada en el cambio de domicilio, sea anterior a la de presentación del escrito de demanda, máxime que la actora acepta que el incidente es fundado.

PRECEDENTES:

VI-P-2aS-549

Incidente de Incompetencia Núm. 1804/09-12-03-7/2803/09-S2-10-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 20 de mayo de 2010, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Luis Carballo Balvanera.- Secretaria: Lic. Rosa Guadalupe Olivares Castilla. (Tesis aprobada en sesión de 20 de mayo de 2010) R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año III. No. 31. Julio 2010. p. 170

VII-P-2aS-906

Incidente de Incompetencia en Razón de Territorio Núm. 2003/14-18-01-1/710/15-S2-08-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 22 de septiembre de 2015, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Víctor Martín Orduña Muñoz.- Secretaria: Lic. Claudia Lucía Cervera Valeé. (Tesis aprobada en sesión de 22 de septiembre de 2015)



R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año VI. No. 56. Marzo 2016.
p. 611

VII-P-2aS-1055

Incidente de Incompetencia Núm. 2538/15-04-01-5/302/16-S2-07-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 23 de junio de 2016, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Magda Zulema Mosri Gutiérrez.- Secretario: Lic. Juan Carlos Perea Rodríguez.

(Tesis aprobada en sesión de 23 de junio de 2016)

R.T.F.J.A. Octava Época. Año I. No. 3. Octubre 2016. p. 566

VIII-P-2aS-667

Incidente de Incompetencia en Razón de Territorio Núm. 18071/19-17-08-5/1612/19-S2-06-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión realizada a distancia el 8 de octubre de 2020, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Juan Manuel Jiménez Illescas.- Secretario: Lic. Galidino Orozco Parejas.

(Tesis aprobada en sesión a distancia de 8 de octubre de 2020)

R.T.F.J.A. Octava Época. Año V. No. 48. Noviembre 2020. p. 271



VIII-P-2aS-753

Incidente de Incompetencia en Razón de Territorio Núm. 2919/20-06-02-8/812/20-S2-06-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 2 de septiembre de 2021, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Juan Manuel Jiménez Illescas.- Secretaria: Lic. Lourdes Alejandra Fernández Ortega.

(Tesis aprobada en sesión de 2 de septiembre de 2021)

R.T.F.J.A. Novena Época. Año I. No. 2. Febrero 2022. p. 180

Así lo acordó la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en la sesión pública ordinaria el día veinticuatro de marzo de 2022.- Firman, la Magistrada Doctora Magda Zulema Mosri Gutiérrez, Presidenta de la Segunda Sección, el Licenciado Tomás Enrique Sánchez Silva, Secretario Adjunto de Acuerdos de la Segunda Sección, quien da fe.



OCTAVA PARTE
Jurisprudencias y Tesis
del Poder Judicial Federal



JURISPRUDENCIAS

SEGUNDA SALA

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. PROCEDE CONTRA LA RESOLUCIÓN DICTADA POR LA UNIDAD DE INTELIGENCIA FINANCIERA (UIF) DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO (SHCP) EN EL PROCEDIMIENTO PREVISTO EN LAS DISPOSICIONES DE CARÁCTER GENERAL A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 115 DE LA LEY DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO, ADICIONADAS MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 25 DE ABRIL DE 2014, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 3, FRACCIÓN XII, DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA.-

Hechos: En un juicio de amparo directo se reclamó una sentencia del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, la cual confirmó el auto de desechamiento de una demanda en un juicio administrativo en el que se impugnó una resolución de la Unidad de Inteligencia Financiera que declaró improcedente eliminar a la quejosa de la "Lista de Personas Bloqueadas".

Criterio jurídico: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que contra la resolución dictada por la Unidad de Inteligencia Financiera (UIF) de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (SHCP), en el procedimiento previsto en las Disposiciones de carácter general a que se refiere el artículo 115 de la Ley de Instituciones de Crédito, adicionadas mediante decreto publi-



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PODER JUDICIAL
Jurisprudencia



cado en el Diario Oficial de la Federación el 25 de abril de 2014, procede el juicio contencioso administrativo ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en términos del artículo 3, fracción XII, de su Ley Orgánica.

Justificación: Conforme al artículo 73, fracción XXIX-H, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Tribunal Federal de Justicia Administrativa es un órgano jurisdiccional autónomo que tiene a su cargo dirimir las controversias que se susciten entre la administración pública federal y los particulares, desde luego, en los supuestos previstos por la legislación secundaria respectiva. Así, contra la resolución dictada en el procedimiento en comento que decide si procede o no excluir a una persona del “Listado de Personas Bloqueadas”, procede el juicio contencioso administrativo ante el indicado tribunal ordinario conforme al artículo 3, fracción XII, de su Ley Orgánica, toda vez que, por una parte, se trata de una decisión definitiva emitida por una autoridad perteneciente a la administración pública federal –específicamente a una unidad administrativa central de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público en términos del artículo 20., apartado B, fracción II, de su Reglamento Interior– y, por otra, es emitida en un procedimiento en el que es aplicable la Ley Federal de Procedimiento Administrativo en lo no previsto por las normas generales especiales –conforme al artículo 6o., fracción IV, de la Ley de Instituciones de Crédito–.(2a./J. 3/2022 (11a.))

S.J.F. XI Época. Libro 10. T. II. 2a. Sala, febrero 2022, p. 1462



RECLASIFICACIÓN DEL PERSONAL ACTIVO DEL EJÉRCITO Y FUERZA AÉREA. EL ARTÍCULO 164, FRACCIÓN V, DE LA LEY ORGÁNICA DEL EJÉRCITO Y FUERZA AÉREA MEXICANOS QUE PREVE EL SUPUESTO ESPECÍFICO PARA QUE SE REALICE DICHA RECLASIFICACIÓN DE UN SERVICIO A OTRO RESPECTO DE CABOS Y SOLDADOS, NO VIOLA EL DERECHO HUMANO A LA LIBERTAD DE TRABAJO. (2a./J. 6/2022 (11a.))

S.J.F. XI Época. Libro 10. T. II. 2a. Sala, febrero 2022, p. 1547

PLENO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO

CONSULTA FISCAL FAVORABLE AL GOBERNADO. LA VIGENCIA TEMPORAL DE LA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 34 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2006 ESTÁ CONTENIDA EN LOS ARTÍCULOS 34-A Y 36 BIS DEL MISMO ORDENAMIENTO.- Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes disintieron sobre si la resolución recaída a la consulta fiscal favorable al gobernado prevista en el artículo 34 del Código Fiscal de la Federación vigente hasta el 31 de diciembre de 2006 tiene vigencia indefinida hasta que se modifique por el actualmente denominado Tribunal Federal de Justicia Administrativa mediante juicio de lesividad iniciado por las autoridades fiscales en términos del diverso 36 del mismo ordenamiento o, por el contrario, tiene periodo de vigencia específico.

Criterio jurídico: El Pleno en Materia Administrativa del Primer Circuito establece que la resolución administrati-



va de carácter individual favorable a un particular tiene la vigencia temporal prevista en los artículos 34-A y 36 Bis del Código Fiscal de la Federación.

Justificación: El artículo 34 del Código Fiscal de la Federación vigente hasta el 31 de diciembre del 2006 establecía que las autoridades fiscales sólo estarán obligadas a contestar las consultas que sobre situaciones reales y concretas les hagan los interesados individualmente, entendiendo por real que tiene existencia objetiva y, por concreto, que es preciso, determinado y sin vaguedad, de modo que la resolución administrativa de carácter individual favorable al particular le reconoce derechos que no podrán ser desconocidos por la autoridad. La vigencia de la resolución administrativa se prevé en los artículos 34-A y 36 Bis del mismo ordenamiento y dependerá de lo que se consulte a la autoridad fiscal: a) para el ejercicio inmediato anterior, para aquel en que se presentara la consulta y hasta para los tres ejercicios fiscales siguientes, cuando verse sobre metodología de precios de transferencia, y b) para el ejercicio fiscal en que se emitieran o para el ejercicio inmediato anterior (si la consulta planteada durante un ejercicio se hubiera resuelto dentro de los tres meses siguientes a su cierre), cuando las resoluciones favorables otorgaran una autorización o determinaran un régimen fiscal en materia de impuestos. La razón de que la consulta tenga una vigencia específica obedece a que debe existir correlación con la situación que se consulta, de no ser así, se contravendría el principio de congruencia que debe regir a toda petición o consulta y a su contestación. De modo



que durante la vigencia de la resolución administrativa favorable al particular, la autoridad no podrá desconocerla y sólo podrá modificarse por el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, previa sustanciación del juicio de lesividad iniciado por la autoridad fiscal en términos del artículo 13, segundo párrafo, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo. (PC.I.A. J/4 A (11a.))

S.J.F. XI Época. Libro 10. T. II. Pleno del 1er. C., febrero 2022, p. 2023

EFFECTOS DE LA PUBLICACIÓN EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN Y EN LA PÁGINA ELECTRÓNICA DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DE LOS DATOS DEL SUJETO CONTRIBUYENTE QUE SE UBICÓ EN DEFINITIVA EN LA HIPÓTESIS DEL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 69-B DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. AUNQUE EL PROCEDIMIENTO RELATIVO DERIVE DE LA REVISIÓN DE UN EJERCICIO FISCAL ESPECÍFICO, ES VÁLIDO JURÍDICAMENTE QUE LA INCLUSIÓN EN EL LISTADO TENGA EFECTOS GENERALES Y SE PROYECTEN A FUTURO. (PC.I.A. J/5 A (11a.))

S.J.F. XI Época. Libro 10. T. II. Pleno del 1er. C., febrero 2022, p. 2095

IMPUESTO PREDIAL. LA DEFINICIÓN V “CLASE”, CONTENIDA EN EL ARTÍCULO VIGÉSIMO PRIMERO TRANSITORIO DEL DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO FISCAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO, PUBLICADO EN LA GACETA OFICIAL DE LA ENTIDAD EL 31 DE DICIEMBRE



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PODER JUDICIAL
Jurisprudencia



DE 2017, NO TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD TRIBUTARIA. (PC.I.A. J/3 A (11a.))

S.J.F. XI Época. Libro 10. T. III. Pleno del 1er. C., febrero 2022, p. 2242

PLENO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO

RECURSO DE REVISIÓN FISCAL. SU PROCEDENCIA CONTRA RESOLUCIONES QUE DETERMINAN A LOS SUJETOS OBLIGADOS DE SEGURIDAD SOCIAL, ESTÁ CONDICIONADA A QUE LA AUTORIDAD RECURRENTE JUSTIFIQUE RAZONADAMENTE LOS REQUISITOS DE IMPORTANCIA Y TRASCENDENCIA [ALCANCE Y APLICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 173/2017 (10a.), DE LA SEGUNDA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN]. (PC.III.A. J/11 A (11a.))

S.J.F. XI Época. Libro 10. T. III. Pleno del 3er. C., febrero 2022, p. 2339



TESIS

PRIMERA SALA

PEMEX EXPLORACIÓN Y PRODUCCIÓN. LA REFORMA POR LA CUAL SE TRANSFORMÓ EN EMPRESA PRODUCTIVA DEL ESTADO, POR SÍ MISMA NO TIENE EL ALCANCE DE MODIFICAR LA NATURALEZA DE LOS CONTRATOS CELEBRADOS CON ANTELACIÓN A DICHA REFORMA. ARTÍCULOS 25 Y 27 CONSTITUCIONALES.

(1a. I/2022 (11a.))

S.J.F. XI Época. Libro 10. T. II. 1a. Sala, febrero 2022, p. 1349

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO

CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. SON INOPERANTES, POR EXTEMPORÁNEOS, LOS QUE SE HACEN VALER EN LA AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA, SI LA NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA QUE EL ACTOR AFIRMÓ DESCONOCER EN SU ESCRITO INICIAL RESULTA LEGAL.-

Hechos: El quejoso promovió juicio contencioso administrativo en términos del artículo 16, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, pues negó conocer la resolución impugnada y su notificación. La autoridad al contestar exhibió dicha resolución y las diligencias de su notificación, que aquél impugnó en ampliación de demanda. La Sala del Tribunal Federal de Justicia Administrativa reconoció la validez y



legalidad de aquéllas; no obstante, consideró que como la demanda resultó oportuna en términos del artículo 13 de la ley invocada, no debía sobreseerse en el juicio.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que conforme a las reglas procesales del juicio contencioso administrativo federal, de resultar legal la notificación de la resolución impugnada, debe entenderse que el actor la conocía, por lo que aun cuando el juicio se haya promovido oportunamente, los conceptos de impugnación expuestos en la ampliación encaminados a controvertir la resolución impugnada, son inoperantes por extemporáneos.

Justificación: Lo anterior, porque en términos de los artículos 13, 14, 16 y 17 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, si el actor tiene conocimiento de la resolución impugnada debe expresar desde el escrito inicial los conceptos de impugnación contra dicha resolución, pues no pueden desvincularse ni formularse en cualquier momento, ya que forman parte fundamental de los requisitos que debe satisfacer la demanda; de ahí que si aquél afirma desconocer la notificación del acto controvertido, pero la autoridad demandada acredita su legalidad, de lo que se infiere que sí lo conocía, debió plantear los conceptos de impugnación desde la demanda de nulidad y no en su ampliación, pues al no plantearlos en esa etapa precluye su derecho para hacerlo y existe un impedimento para analizarlos, al ser extemporáneos y, por tanto, resultan inoperantes. (I.40.A.12 A (11a.)) S.J.F. XI Época. Libro 10. T. III. 40. T.C. del 1er. C., febrero 2022, p. 2491



JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. CUANDO LA COMISIÓN FEDERAL PARA LA PROTECCIÓN CONTRA RIESGOS SANITARIOS (COFEPRIS), AL CONTESTAR LA DEMANDA, OMITE EXPRESAR LOS HECHOS Y EL DERECHO EN QUE FUNDÓ LA NEGATIVA FICTA IMPUGNADA DERIVADA DE UNA SOLICITUD DE REGISTRO SANITARIO, LA NULIDAD DECRETADA DEBE SER PARA QUE DICHA AUTORIDAD EMITA LA RESPUESTA RELATIVA, SIN DARLE OPORTUNIDAD DE REQUERIR OPINIONES TÉCNICAS.-

Hechos: Ante la negativa ficta recaída a una solicitud para el registro de un plaguicida químico de uso pecuario, presentada ante la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios (Cofepris), la quejosa promovió juicio contencioso administrativo y toda vez que la autoridad demandada no expresó los hechos ni el derecho en que apoyó la negativa, la Sala del Tribunal Federal de Justicia Administrativa declaró la nulidad de la resolución impugnada para que la autoridad resolviera dicha solicitud, para lo cual podría requerir a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (Semarnat) y a la Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural (Sader) una opinión técnica, conforme al Reglamento en Materia de Registros, Autorizaciones de Importación y Exportación y Certificados de Exportación de Plaguicidas, Nutrientes Vegetales y Sustancias y Materiales Tóxicos o Peligrosos. Inconforme, la quejosa promovió juicio de amparo directo, al estimar que la Sala debió ordenar únicamente que la autoridad emitiera la resolución respectiva, sin concederle una segunda oportunidad de requerir opiniones técnicas a las secretarías citadas, al haber precluido su oportunidad.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que cuando se promueve juicio contencioso administrativo federal contra la resolución negativa ficta recaída a una solicitud de registro sanitario, prevista en el artículo 9 del reglamento citado, y al contestar la demanda la Cofepris omite expresar los hechos y el derecho en que fundó la negativa, el efecto de la nulidad decretada por la Sala debe ser que dicha autoridad emita la respuesta relativa, sin darle oportunidad de requerir opiniones técnicas, al haber precluido su derecho para tal efecto y violarse el principio de eventualidad.

Justificación: Lo anterior, porque si en el juicio contencioso administrativo se reclama la negativa ficta recaída a la solicitud de registro sanitario presentada conforme al artículo 9 del reglamento señalado, que prevé el procedimiento relativo y la oportunidad para que la Cofepris pida al interesado la información necesaria para resolver su solicitud, así como que podrá requerir los dictámenes necesarios a fin de contar con los elementos para conceder o negar el registro, y la autoridad no cumple con el deber procesal que le imponen los artículos 15, fracción IV, 17, fracción I y 22, segundo párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, de proporcionar los motivos y fundamentos que sustentan su negativa, el efecto de la nulidad decretada por la Sala debe ser ordenar a la autoridad demandada que emita respuesta a la solicitud planteada, en términos del artículo 9, fracción V, del indicado reglamento, sin darle oportunidad a dicha autoridad de solicitar opiniones técnicas, al haber precluido su derecho al efecto y violarse el principio de eventualidad, pues



la parte quejosa no tiene por qué soportar la carga de la omisión procesal de la demandada, quien tenía obligación, por un lado, de solicitar oportunamente los dictámenes u opiniones que considerara necesarios en el procedimiento respectivo y, por otro, de defender en el juicio su acto dando razones de fondo, por lo que al no agotar el procedimiento de requerimiento de información, por haberse configurado la negativa ficta, no puede reiniciarse el trámite previsto en la norma para dar una segunda oportunidad de allegarse de esa información. Lo contrario implicaría la inobservancia de las reglas que deben seguirse cuando se demanda la legalidad de la negativa ficta, pues se retrasaría por negligencia la resolución del trámite instado por la parte quejosa, cuando lo correcto es que, una vez configurada esa institución jurídica y dada la omisión de la demandada de dar razones de fondo, debe resolverse lo que en derecho corresponda a partir de las reglas procesales correspondientes. (I.4o.A.10 A (11a.))

S.J.F. XI Época. Libro 10. T. III. 4o. T.C. del 1er. C., febrero 2022, p. 2581

DÉCIMO TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO

DERECHO HUMANO A LA SALUD. FACTORES QUE DEBE CONSIDERAR EL JUEZ DE DISTRITO PARA FIJAR CORRECTAMENTE LOS ACTOS RECLAMADOS EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO PROMOVIDO POR SU VIOLACIÓN, CUANDO EN LA DEMANDA O EN SU AMPLIACIÓN SE ENUNCIARON GENÉRICAMENTE. (I.13o.A.4 K (10a.))

S.J.F. XI Época. Libro 10. T. III. 13er. T.C. del 1er. C., febrero 2022, p. 2499



SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO

DECRETO DEL GOBERNADOR DEL ESTADO DE JALISCO POR EL QUE SE ESTABLECE COMO ZONA DE RECUPERACIÓN AMBIENTAL “EL BAJÍO”, UBICADA EN EL MUNICIPIO DE ZAPOPAN, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL LOCAL EL 3 DE SEPTIEMBRE DE 2019. CONSTITUYE UN ACTO PRIVATIVO DEL DERECHO DE PROPIEDAD Y POSESIÓN Y NO UNO DE MOLESTIA. (III.7o.A.2 A (11a.))

S.J.F. XI Época. Libro 10. T. III. 7o. T.C. del 3er. C., febrero 2022, p. 2495

LISTADO DE CONTRIBUYENTES PREVISTO EN EL ARTÍCULO 69-B, SEXTO PÁRRAFO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. AL PUBLICARLO LA AUTORIDAD SÓLO ESTÁ OBLIGADA A INCLUIR A QUIENES HAYAN LOGRADO ACREDITAR LA MATERIALIDAD DE LA TOTALIDAD DE LAS OPERACIONES DECLARADAS PRESUNTIVAMENTE INEXISTENTES.-

Hechos: Una Sala Regional del Tribunal Federal de Justicia Administrativa declaró la nulidad parcial para efectos de la resolución mediante la cual se resolvió que la empresa contribuyente no desvirtuó la presunción de inexistencia prevista en el primer párrafo del artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación, vigente a partir del 25 de junio de 2018, pues sólo demostró la materialidad de algunas de las operaciones. En su contra, la contribuyente promovió amparo directo, al estimar que debió declararse la nulidad lisa y llana y ordenarse una publicación en el Diario Oficial de la Federación donde se mencionara que se ubica en el listado de aquellos

que interpusieron un medio de defensa en contra del oficio de presunción.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que la obligación que establece el sexto párrafo del artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación, para que la autoridad incluya a un contribuyente en el listado que se publica trimestralmente en el Diario Oficial de la Federación y en la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria (SAT), de aquellos contribuyentes que logren desvirtuar los hechos que se les imputan, así como de quienes obtuvieron resolución o sentencia firme que haya dejado sin efectos la resolución a que se refiere el cuarto párrafo de dicho precepto, no se actualiza cuando no se logró acreditar la materialidad de la totalidad de las operaciones declaradas presuntivamente inexistentes.

Justificación: Lo anterior, porque el sexto párrafo del artículo 69-B citado establece que la autoridad fiscal debe publicar trimestralmente en el Diario Oficial de la Federación y en la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria un listado de aquellos contribuyentes que logren desvirtuar los hechos que se les imputan, así como de aquellos que obtuvieron resolución o sentencia firme que haya dejado sin efectos la resolución a que se refiere el cuarto párrafo del mismo precepto, derivado de los medios de defensa presentados por el contribuyente. Ahora bien, de una interpretación sistemática y funcional del párrafo señalado, así como del contexto normativo del cual forma parte, se concluye que la obligación de la autoridad fiscal de publicar ese listado se actualiza cuando

durante el procedimiento descrito en el propio artículo o en algún recurso administrativo o juicio de nulidad posterior, se logren desvirtuar absolutamente todos los hechos imputados y se emita resolución o sentencia firme que así lo determine, dejando sin efectos la resolución a que se refiere el cuarto párrafo del mismo artículo, que alude al listado de aquellos que no desvirtuaron los hechos que se les imputan y que, por tanto, se encuentran definitivamente en la situación descrita en el primer párrafo de ese artículo. Y si ello sucede con motivo de un juicio contencioso administrativo, conducirá a declarar la nulidad lisa y llana de dicha resolución, sin que exista la posibilidad de que la autoridad demandada emita otra en el mismo sentido y por las mismas operaciones. Empero, cuando la nulidad de la resolución en la que se establece que el contribuyente no desvirtuó los hechos que se le imputan y, por tanto, se encuentra definitivamente en la situación indicada en el primer párrafo del artículo 69-B citado se decreta para efectos, ya sea por una indebida fundamentación o motivación o porque sólo se logró acreditar la materialización de algunas operaciones de las que fueron declaradas presuntivamente inexistentes y no la totalidad de ellas, no existe la obligación de la autoridad hacendaria de publicar el listado previsto en el sexto párrafo del artículo 69-B del código tributario federal. Ello es así, porque una declaratoria de nulidad bajo esas condiciones, permite a la autoridad fiscal emitir una nueva resolución en la que si bien debe observar los vicios que motivaron la invalidez declarada, determinará la situación fiscal del

contribuyente con la subsistencia de la declaratoria con relación a las operaciones cuya materialidad no se logró demostrar. (III.7o.A.1 A (11a.))

S.J.F. XI Época. Libro 10. T. III. 7o. T.C. del 3er. C., febrero 2022, p. 2587

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO

IMPUESTO SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS. AL TENER COMO BASE EL INGRESO BRUTO OBTENIDO POR LA REALIZACIÓN DE ÉSTOS, ES DE NATURALEZA DIRECTA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN). (IV.3o.A.51 A (10a.))

S.J.F. XI Época. Libro 10. T. III. 3er. T.C. del 4o. C., febrero 2022, p. 2576

IMPUESTO SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS. LOS ARTÍCULOS 29, 30, 30 BIS, 31, 31 BIS, 32, 32 BIS Y 32 BIS-1 DE LA LEY DE HACIENDA PARA LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN QUE LO PREVÉN, AL DESCRIBIR COMO HECHO IMPONIBLE LA RECEPCIÓN POR EL CONTRIBUYENTE DEL INGRESO BRUTO OBTENIDO POR LA REALIZACIÓN DE AQUÉLLOS, VIOLAN EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA. (IV.3o.A.52 A (10a.))

S.J.F. XI Época. Libro 10. T. III. 3er. T.C. del 4o. C., febrero 2022, p. 2577



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PODER JUDICIAL
Tesis



SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO OCTAVO CIRCUITO

RECURSO DE REVISIÓN PREVISTO EN LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. PUEDE CONTROVERTIRSE EN ÉSTE, COMO VIOLACIÓN PROCESAL, LA RESOLUCIÓN DESFAVORABLE A LA IMPUGNACIÓN DEL EMPLAZAMIENTO AL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL, EN APLICACIÓN ANALÓGICA DE LAS REGLAS QUE RIGEN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO.-

Hechos: En el recurso de revisión, la autoridad hizo valer en sus agravios argumentos tendentes a impugnar como violación procesal la resolución que consideró legal el emplazamiento al juicio contencioso administrativo federal.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que cuando la autoridad administrativa impugna la legalidad de la notificación del acuerdo de admisión de la demanda en el juicio de nulidad y, por tanto, de su emplazamiento al juicio y obtiene una resolución desfavorable, puede controvertirla como violación procesal en el recurso de revisión previsto en la ley en mención, que interponga contra la sentencia definitiva, en aplicación analógica de las reglas que rigen el juicio de amparo directo.

Justificación: Lo anterior, porque el recurso de revisión en cita es una institución jurídica creada con la finalidad de proveer un medio de impugnación a favor de la autoridad que interviene en un juicio de nulidad, para que esté en posibilidad de recurrir la sentencia definitiva que le resul-



te desfavorable, dotando a dicho medio de impugnación extraordinario de la misma eficacia que para los particulares tiene el juicio de amparo directo, sólo que, en términos de procedimiento, se rige por las normas del recurso de revisión en amparo indirecto, como lo establece el artículo 104, fracción III, primer párrafo, de la Constitución General. Por tanto, debe otorgarse a la autoridad administrativa en el recurso de revisión que interponga contra la sentencia definitiva que emita la Sala Regional del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, la misma oportunidad que se concede a los particulares en el juicio de amparo directo para reclamar violaciones procesales, pues donde existe identidad de razón debe aplicarse idéntica disposición, de acuerdo con la técnica de interpretación analógica. (XVIII.2o.P.A.11 A (10a.))

S.J.F. XI Época. Libro 10. T. III. 2o. T.C. del 18o. C., febrero 2022, p. 2639

TRIBUNAL COLEGIADO DEL TRIGÉSIMO SEGUNDO CIRCUITO

INDEMNIZACIÓN POR DAÑO MORAL DERIVADO DE LA RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. EL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE COLIMA CARECE DE COMPETENCIA POR MATERIA PARA CONOCER Y RESOLVER LA ACCIÓN RELATIVA. (XXXII.2 A (10a.))

S.J.F. XI Época. Libro 10. T. III. T.C. del 32o. C., febrero 2022, p. 2578



NOVENA PARTE
Índices Generales



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

ÍNDICE ALFABÉTICO DE JURISPRUDENCIAS DE SALA SUPERIOR

APLICACIÓN retroactiva de la jurisprudencia, requisito para que se configure. IX-J-SS-12.....	10
CAUSAL de improcedencia y sobreseimiento planteada en el juicio contencioso administrativo por falta de firma autógrafa en el escrito inicial de demanda. Debe calificarse como infundada, si tal aspecto fue dilucidado mediante incidente de falsedad de documentos. IX-J-1aS-3.....	28
INCIDENTE de incompetencia. El aviso de actualización o modificación de situación fiscal, exhibido por la autoridad, es documento idóneo para acreditar el domicilio fiscal del actor. IX-J-2aS-5.....	32
JURISPRUDENCIA. No puede ser aplicada de manera retroactiva en perjuicio del demandante. IX-J-SS-13.....	14
MINISTERIO público. Actividad administrativa regular del. IX-J-SS-16.....	24
PROGRAMA de Estancias Infantiles para Apoyar a Madres Trabajadoras para el ejercicio fiscal 2018. No procede su aplicación ultractiva. IX-J-SS-15.....	21



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

RESPONSABILIDAD patrimonial del Estado. La competencia para conocer de la reclamación por una actividad irregular del Estado, así como del juicio que se interponga en contra de la resolución recaída a aquella, corresponde al Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, hasta antes de que entrara en vigor la reforma efectuada. IX-J-SS-11.....	7
RETROACTIVIDAD de la jurisprudencia. No se actualiza respecto de la aplicación de la jurisprudencia 2a./J. 31/2020 (10a.), sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. IX-J-SS-14.....	17

ÍNDICE ALFABÉTICO DE PRECEDENTES DE SALA SUPERIOR

ACLARACIÓN de sentencia.- Resulta improcedente cuando se pretenda la modificación de los puntos resolutivos, si en la parte considerativa de la sentencia, quedaron claros los efectos de la declaratoria de nulidad y ello se refleja en sus puntos resolutivos. IX-P-1aS-13.....	336
ACTO de discriminación. Existe aun cuando haya consentimiento de la víctima, si el mismo se encuentra viciado. IX-P-SS-40.....	164



ACTO de discriminación. Subsiste cuando la institución educativa inscriba a un menor de edad con discapacidad, pero lo haga en un grado escolar distinto al que legalmente le corresponda. IX-P-SS-41..... 165

ACUERDO mediante el cual se delegan diversas atribuciones a los servidores públicos del Servicio de Administración Tributaria, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 23 de junio de 2016. No vulnera los principios de reserva de ley y subordinación jerárquica. IX-P-SS-45..... 252

ASISTENCIA técnica. Contrato de prestación de servicios por capacitación, adiestramiento y asesoría. IX-P-SS-35..... 36

CITATORIO previo como elemento de validez. Es ocioso su levantamiento en la práctica de una notificación por estrados en materia fiscal, cuando del acta circunstanciada se advierte que el contribuyente está ilocalizable en su domicilio fiscal. IX-P-2aS-17..... 425

COMPROBANTES de pago. Es ilegal la resolución que determina una multa por infracción al tercer párrafo del artículo 33 de la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita, si exige que estos cumplan con requisitos no previstos en ley. IX-P-SS-37..... 75



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

CONSULTA fiscal. En ningún caso es obligatoria u orientadora si es presentada después de ejercidas las facultades de comprobación. Normativa vigente a partir del 01 de enero de 2007. IX-P-2aS-11..... 361

IMPUESTO al valor agregado causado en el supuesto de no retención. Su entero al fisco federal no es un requisito para la procedencia de su acreditamiento. IX-P-2aS-12..... 362

IMPUESTO al valor agregado. No es aplicable el principio de simetría fiscal entre el tributo causado y cuando se consideran efectivamente cobradas las contraprestaciones. IX-P-2aS-13..... 364

INCIDENTE de incompetencia en razón de materia. Es improcedente para cuestionar la resolución en que la Sala Auxiliar en Materia de Responsabilidades Administrativas Graves y Segunda Sala Auxiliar se declara incompetente para conocer de las conductas señaladas en el informe de presunta responsabilidad administrativa. IX-P-2aS-15..... 407

INCIDENTE de incompetencia en razón de materia. La Sala Especializada en Materia Ambiental y de regulación es competente si el acto impugnado es el título de concesión para el uso, ocupación y aprovechamiento de una zona federal marítimo terrestre. IX-P-2aS-19..... 449



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

Índices



INCIDENTE de incompetencia por razón de materia y territorio. Las Salas Regionales Ordinarias tienen competencia para instruir el juicio, no obstante, que la materia sea de aquellas de las que toca conocer a las Salas Especializadas en Materia de Comercio Exterior, si estas no tienen jurisdicción territorial en el domicilio del demandante. IX-P-2aS-18..... 442

INCIDENTE de incompetencia. No obstante que la autoridad lo haya promovido por razón de territorio, el incidente debe resolverse atendiendo a la materia, por existir Sala Regional Especializada para conocer del juicio. IX-P-1aS-19..... 353

JUICIO de resolución exclusiva de fondo. Lo circunstanciado en el acta de la audiencia de fijación de litis es una propuesta que no constriñe al órgano jurisdiccional. IX-P-2aS-14..... 367

LEY de Desarrollo Sustentable de la Caña de Azúcar. Comité Nacional para el Desarrollo Sustentable de la Caña de Azúcar, es la autoridad competente para calcular y proponer el precio de referencia del azúcar para el pago de la caña. IX-P-SS-42..... 209

LEY Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita. La restricción de efectivo prevista para la transmisión de propiedad de vehículos incluye las contribuciones causadas por la operación correspondiente. IX-P-SS-38..... 76



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

LEY Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita, los procedimientos de verificación y de sanción en ella previstos son independientes, al igual que los plazos para la emisión de la resolución con la que cada uno culmina. IX-P-SS-39.....	78
MEDIACIÓN mercantil. Configura un beneficio empresarial para efectos del Convenio entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de Canadá para Evitar la Doble Imposición y Prevenir la Evasión Fiscal en Materia del Impuesto sobre la Renta. IX-P-SS-36.....	38
NOTIFICACIÓN electrónica. Debe entenderse por realizada con la sola publicación en el boletín jurisdiccional y con independencia del envío de los avisos electrónicos. IX-P-SS-51.....	327
NOTIFICACIÓN por buzón tributario. Requisitos que se deben cumplir para calificarla de legal, cuando el contribuyente no lo consulte. IX-P-1aS-20.....	357
PARTICIPACIÓN de los trabajadores en las utilidades de las empresas. La declaratoria de nulidad por haberse aplicado el artículo 16 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, será para el efecto de que la autoridad fiscal emita otra resolución en la que calcule la renta gravable para determinar el monto de aquellas conforme al artículo 10 de la propia ley. IX-P-2aS-20.	456



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

Índices



PRINCIPIO de inmediatez. No se transgrede cuando el acta de irregularidades se levanta hasta que se recibe el dictamen de laboratorio correspondiente a la toma de muestra de la mercancía de difícil identificación, sujeta a reconocimiento aduanero. IX-P-1aS-14.....	340
PRINCIPIO de inmediatez. Se respeta cuando durante el primer o segundo reconocimiento aduanero, de mercancías de difícil identificación, se levanta el acta de muestreo relativa. IX-P-1aS-15.....	342
PROCURADURÍA de la Defensa del Contribuyente, sus recomendaciones no son vinculantes para el Tribunal Federal de Justicia Administrativa. IX-P-SS-44.....	241
RECARGOS. Resulta insuficiente la cita en la liquidación de las tasas mensuales publicadas por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en el Diario Oficial de la Federación, así como en las diversas resoluciones misceláneas fiscales, publicadas en el mismo medio de difusión, respecto de las tasas de. IX-P-1aS-17.....	347
RECONOCIMIENTO aduanero. Puede extenderse del plazo de cinco días previsto en los artículos 153-A de la Ley Aduanera y 200 del Reglamento de Ley Aduanera, únicamente bajo causas debidamente justificadas. IX-P-1aS-16.....	344



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

RESPONSABILIDADES administrativas de los servidores públicos del Tribunal Federal de Justicia Administrativa. Conceptos de notoria ineptitud y descuido en el desempeño de las funciones o labores. IX-P-SS-46..... 275

RESPONSABILIDADES administrativas de los servidores públicos. El análisis de los agravios expuestos en el recurso de revocación no implica vulneración al principio de invariabilidad. Régimen jurídico previo a la reforma constitucional publicada el 27 de mayo de 2015. IX-P-SS-47..... 276

RESPONSABILIDADES administrativas de los servidores públicos. El denunciante en el procedimiento disciplinario no es tercero interesado en el juicio contencioso administrativo federal. Régimen jurídico previo a la reforma constitucional publicada el 27 de mayo de 2015. IX-P-SS-48..... 278

RESPONSABILIDADES administrativas de los servidores públicos. Motivación aplicable a las sanciones alternativas. Régimen jurídico previo a la reforma constitucional publicada el 27 de mayo de 2015. IX-P-SS-49..... 279

RESPONSABILIDADES administrativas de los servidores públicos. Sus antecedentes y circunstancias personales no deben ser considerados para individualizar la sanción. Régimen jurídico previo a la



reforma constitucional publicada el 27 de mayo de 2015. IX-P-SS-50.....	280
SECRETO bancario. Las facultades de comprobación en materia de devolución de contribuciones constituyen una excepción al mismo. IX-P-1aS-11.....	332
SERVICIO de Administración Tributaria, es innecesaria la invocación del artículo 16 constitucional para fundar la competencia de las unidades administrativas adscritas a dicho órgano desconcentrado. IX-P-1aS-18.....	350
ÚLTIMA acta parcial. Las circunstancias de que la persona que atienda la diligencia o bien, que los testigos se nieguen a firmarla, no traen como consecuencia su ilegalidad. IX-P-1aS-12.....	334
VIOLACIÓN procedimental.- Se actualiza, si el instructor omite proveer sobre la exhibición dentro del expediente administrativo de las pruebas ofrecidas por el actor independientemente de su naturaleza. IX-P-2aS-16.....	413
VISITA domiciliaria. La valoración que hace el visitador en la última acta parcial o en el acta final de las pruebas que ofrece el contribuyente para desvirtuar las irregularidades detectadas, constituye un vicio de procedimiento que trasciende al sentido del crédito fiscal; por lo que se debe declarar su nulidad para efectos. IX-P-SS-52.....	330



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

ÍNDICE ALFABÉTICO DE PRECEDENTES DE SALA SUPERIOR APROBADOS DURANTE LA OCTAVA ÉPOCA

COMPETENCIA material. Tratándose de la negativa de indemnización por responsabilidad patrimonial del Estado por supuesta contaminación ambiental, corresponde su conocimiento a las Salas Regionales y no a la Sala Especializada en Materia Ambiental y de Regulación. VIII-P-2aS-774..... 500

MULTA. La prevista en el artículo 76, primer párrafo, del Código Fiscal de la Federación, no viola el principio de equidad tributaria. VIII-P-2aS-773..... 478

SALA Especializada en Materia Ambiental y de Regulación del Tribunal Federal de Justicia Administrativa. Competencia material en el juicio contencioso administrativo. VIII-P-2aS-772..... 460

ÍNDICE DE TESIS AISLADA DE SALA SUPERIOR

INCIDENTE de nulidad de notificaciones. Improcedencia por extemporaneidad en su interposición, en términos del artículo 320 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria. IX-TA-2aS-1..... 515



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

ÍNDICE ALFABÉTICO DE CRITERIOS AISLADOS DE SALAS REGIONALES

MANIFESTACIÓN de impacto ambiental, no resulta procedente requerir el extracto del proyecto publicado en el periódico de mayor circulación de la entidad federativa, cuando no se configuró la figura de la consulta pública. IX-CASE-AR-1..... 520

PENSIÓN de viudez. La negativa de otorgarla por parte del Instituto de Seguridad Social y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado a concubina o concubinario, aplicando el numeral 3 de las políticas para el registro de probables deudos con fecha posterior al fallecimiento del trabajador y pensionado directo finado, es ilegal. IX-CASR-PA-1..... 518

ÍNDICE ALFABÉTICO DE CRITERIOS AISLADOS DE SALAS REGIONALES APROBADOS DURANTE LA OCTAVA ÉPOCA

CADUCIDAD de los procedimientos administrativos. La prevista en el artículo 60 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo es improcedente en el juicio contencioso administrativo cuando se encuentre involucrado el interés superior del menor y



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

su actualización implique afectación a los derechos humanos tutelados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconocidos en favor de los menores. VIII-CASE-REF-37.....	545
COMPROBANTES fiscales digitales por Internet. Cumplimiento del requisito de domicilio, en términos de los numerales 29 y 29-A del Código Fiscal de la Federación. VIII-CASR-2NE-1.....	527
EDUCACIÓN. Su importancia en el máximo logro de aprendizaje de los educandos fuera y dentro de la escuela. VIII-CASE-REF-39.....	551
ENAJENACIÓN de combustibles por personas jurídicas no contribuyentes (municipio). No obstante su calidad establecida en la Ley del Impuesto sobre la Renta y la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única, se consideran sujetos pasivos de esas contribuciones, por actualizarse el hecho imponible. VIII-CASR-HI-4.....	531
ESCUELA. Concepto y dimensiones. VIII-CASE-REF-38.	547
GASTOS estrictamente indispensables. La efectiva existencia de las operaciones es un presupuesto lógico de la deducción correspondiente. VIII-CASE-REF-33.....	535



ILEGALIDAD del procedimiento administrativo en materia aduanera. Por retorno de vehículos internados temporalmente. VIII-CASR-NOII-1..... 523

IMPUGNACIÓN de resoluciones desechadas mediante recursos ordinarios. Su controversia ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa está condicionada a demostrarse la ilegalidad de ese desechamiento, debiendo sobreseerse el juicio intentado si este se promueve únicamente en contra de la resolución recurrida. VIII-CASR-NOII-2..... 524

LEY FEDERAL de procedimiento administrativo. No es aplicable de manera supletoria a la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, en relación con los lineamientos que regulan la aplicación de las medidas administrativas y de reparación del daño en casos de discriminación, para efecto de las sanciones que impone el Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación. VIII-CASE-REF-40..... 552

NEGATIVA ficta. El silencio de la autoridad fiscal en el procedimiento previsto en el artículo 69-B, del Código Fiscal de la Federación, no la actualiza. VIII-CASR-2OR-13..... 529

PRESUNCIÓN de inexistencia de operaciones. El término de 30 días previsto por el artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación para ofrecer pruebas,



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

no agota la oportunidad con la que cuentan los contribuyentes para aportar las necesarias para acreditar la materialidad de las operaciones que hubieren llevado a cabo. VIII-CASE-REF-34..... 536

PRINCIPIO del interés superior del menor. Su invocación como causal de excepción a la improcedencia de la caducidad del procedimiento administrativo no puede servir como justificación a la autoridad administrativa para no respetar los plazos que prevé la Ley Federal de Procedimiento Administrativo en la emisión y notificación de la resolución sancionadora. VIII-CASE-REF-41..... 555

SUSTANCIA económica. Elementos probatorios relevantes para acreditar su existencia cuando se pretende demostrar la procedencia de un efecto fiscal favorable al contribuyente. VIII-CASE-REF-35..... 539

SUSTANCIA económica. Su existencia como parámetro objetivo demostrativo de la materialidad de las transacciones de los contribuyentes. VIII-CASE-REF-36..... 542



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA



ÍNDICE DE ACUERDOS JURISDICCIONALES

SE FIJA la jurisprudencia Núm. IX-J-SS-11 G/11/2022.....	558
SE FIJA la jurisprudencia Núm. IX-J-SS-12 G/12/2022.....	560
SE FIJA la jurisprudencia Núm. IX-J-SS-13 G/13/2022.....	563
SE FIJA la jurisprudencia Núm. IX-J-SS-14 G/14/2022.....	565
SE FIJA la jurisprudencia Núm. IX-J-SS-15 G/15/2022.....	568
SE FIJA la jurisprudencia Núm. IX-J-SS-16 G/16/2022.....	571
SE FIJA la jurisprudencia Núm. IX-J-1aS-3 G/S1-4/2022.....	575
SE FIJA la jurisprudencia Núm. IX-J-2aS-5 G/S2/8/2022.....	579



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

ÍNDICE ALFABÉTICO DE JURISPRUDENCIAS DEL PODER JUDICIAL

CONSULTA fiscal favorable al gobernado. La vigencia temporal de la prevista en el artículo 34 del Código Fiscal de la Federación vigente hasta el 31 de diciembre de 2006 está contenida en los artículos 34-A y 36 Bis del mismo ordenamiento. (PC.I.A. J/4 A (11a.))..... 586

JUICIO contencioso administrativo. Procede contra la resolución dictada por la Unidad de Inteligencia Financiera (UIF) de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (SHCP) en el procedimiento previsto en las disposiciones de carácter general a que se refiere el artículo 115 de la Ley de Instituciones de Crédito, adicionadas mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 25 de abril de 2014, en términos del artículo 3, fracción XII, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa. (2a./J. 3/2022 (11a.))..... 584

ÍNDICE ALFABÉTICO DE TESIS DEL PODER JUDICIAL

CONCEPTOS de impugnación en el juicio contencioso administrativo federal. Son inoperantes, por extemporáneos, los que se hacen valer en la am-



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

pliación de la demanda, si la notificación de la resolución impugnada que el actor afirmó desconocer en su escrito inicial resulta legal. (I.4o.A.12 A (11a.))..... 590

JUICIO contencioso administrativo federal. Cuando la Comisión Federal para la Protección Contra Riesgos Sanitarios (Cofepris), al contestar la demanda, omite expresar los hechos y el derecho en que fundó la negativa ficta impugnada derivada de una solicitud de registro sanitario, la nulidad decretada debe ser para que dicha autoridad emita la respuesta relativa, sin darle oportunidad de requerir opiniones técnicas. (I.4o.A.10 A (11a.))..... 592

LISTADO de contribuyentes previsto en el artículo 69-B, sexto párrafo, del Código Fiscal de la Federación. al publicarlo la autoridad sólo está obligada a incluir a quienes hayan logrado acreditar la materialidad de la totalidad de las operaciones declaradas presuntivamente inexistentes. (III.7o.A.1 A (11a.))..... 595

RECURSO de revisión previsto en la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo. Puede controvertirse en éste, como violación procesal, la resolución desfavorable a la impugnación del emplazamiento al juicio contencioso administrativo federal, en aplicación analógica de las reglas que rigen el juicio de amparo directo. (XVIII.2o.P.A.11 A (10a.))..... 599

Nota aclaratoria..... 619



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

RTEJA
Nota aclaratoria 

Nota aclaratoria

Respecto a la jurisprudencia de rubro "**DERECHOS DEL CONTRIBUYENTE. LA PRESENTACIÓN DE LA DECLARACIÓN COMPLEMENTARIA UNA VEZ INICIADAS LAS FACULTADES DE COMPROBACIÓN, SE ENCUENTRAN SUJETAS A LAS REGLAS DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.**" Se aclara que la misma fue publicada en dos ocasiones, la primera con clave **VIII-J-1aS-119** en la R.T.F.J.A. Novena Época. Año I. No. 1. Enero 2022. p. 55; y la segunda con clave **IX-J-1aS-1**, en la R.T.F.J.A. Novena Época. Año I. No. 3. Marzo 2022. p. 16; **prevaleciendo la publicación primigenia así como la primer clave asignada.**



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

Revista Praxis de la Justicia Fiscal y Administrativa

Número 31

enero-junio de 2022



JUSTICIA ADMINISTRATIVA

La autocorrección del Artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación:

¿Una atenta invitación?

Paola YABER CORONADO

La justicia constitucional tributaria.

Hortencia RODRÍGUEZ SÁNCHEZ

DERECHO ADMINISTRATIVO

Noticia de una ficción jurídica: La protección de los datos personales.

Noé A. RIANDE JUÁREZ

El derecho humano a la alimentación de calidad.

Aida del Carmen SAN VICENTE PARADA

La motivación de las decisiones en materia de impacto ambiental.

La sentencia del Caso Don Diego del Tribunal Federal de Justicia Administrativa en México.

Francisco Javier CAMARENA JUÁREZ

DERECHO FISCAL

El exceso ritual manifiesto en el recurso de revocación fiscal.

Luis Eduardo VÁZQUEZ CÁRDENAS

El origen de los depósitos en materia fiscal-penal (Materialidad).

Blanca Estela MONTES DE OCA ROMERO

DERECHOS HUMANOS

La obligación de las comunidades indígenas de subordinar la libre determinación a la Constitución mexicana.

Javier ORTIZ, José Luis TAPIA J. D., Oscar Gabriel CISANO

ARTÍCULO DE OPINIÓN

Apertura educativa: Lo que deja la pandemia, la academia como motor de cambio social.

Nykolas BERNAL HENAO

La autonomía financiera de los Estados en torno a la recaudación del impuesto sobre la renta.

Caleb RODRÍGUEZ OCAMPO

RESEÑA DE LIBRO

Contratos Administrativos.

Mauro PÉREZ BRAVO

Disponible para consulta en la página del TFJA, en formato electrónico, y descarga en PDF en la siguiente dirección:

<https://www.tfja.gob.mx/investigaciones/>

Informes:

Centro de Estudios Superiores

en materia de Derecho Fiscal y Administrativo

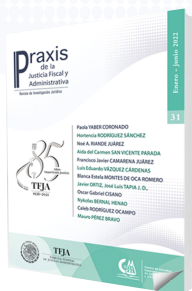
Mtro. Mauricio Estrada Avilés

mauricio.estrada@tfja.gob.mx

Lic. Alejandra Abril Mondragón Contreras

alejandra.mondragon@tfja.gob.mx

Ext. 3137 y 3150



Centro de Estudios
Superiores en materia
de Derecho Fiscal
y Administrativo



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA